



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

Cartagena de Indias, 31 octubre de 2014.

No 10 octubre
EDITORIAL

Creado mediante Resolución No 000028 del 21 de abril de 1995

AÑO 2014

**AUTOS:0331,0332-0333-0334-0335-0336-0337-0339-
0340-0341-0342-0343-0344-0345-0346-0348-0349-0350-
0351-0352-0353-0354-0355-0356-0358-0359-0360-0362-
0363-0364-0365-0366**

**RESOLUCIONES:1329-1330-1332-1335-1338-1339-
1340-1349-1350-1366-1425-1429-1447-1451-1452-1455-
1458-1477-1479-1481-1487-1488-1490-1501-1502-1519**

AUTOS

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

Auto No. 0331

Cartagena de Indias D.T. y C,
02 de octubre de 2014.

Que mediante oficio DPRB- 5003 – 01643, suscrito por la doctora Irina Junieles Acosta, en su condición de Defensora del Pueblo Regional Bolívar, radicado ante esta Corporación, bajo el No 5234 del 10 de septiembre de 2014, por el cual, puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos:

“1.- Que la comunidad habitante en la zona alta de El Carmen de Bolívar, puso en conocimiento de esa Defensoría que se han presentado excavaciones y extracción de material en un segmento de la transversal de los Montes de María que se avista desde “La Cansona”,

2.- Que la Defensoría del Pueblo, manifestó que practicó visita al sitio en el cual corroboró los hechos denunciados.

3.- Que refiere la Defensoría que evidenciaron graves afectaciones al suelo, poniendo en peligro la estabilidad de la vía

Que basándose en dichos hechos, solicita que se adelante la investigación correspondiente y se adopte las medidas necesarias, en el marco de nuestras competencias.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando la explotación.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos denunciados.
3. Identificar las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anteriormente expuesto, el Director General de esta Corporación, en uso de sus facultades legales y en especial las previstas en la ley 1333 de 2009,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos denunciados por la Defensoría del Pueblo Regional Bolívar, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación la presente queja, para que practiquen visita técnica al lugar de interés conforme se señala en la parte considerativa del presente acto administrativo, constate los hechos anotados y establezca los puntos relacionados en dicho acto.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO CUARTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Defensoría del Pueblo Regional Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE C A R D I Q U E

Cartagena de Indias D.T y C.

AUTO No. 0332
2 de octubre de 2014

Que mediante Resolución N° 0078 del 21 de febrero de 1997, se otorgó concesión de aguas para el aprovechamiento del arroyo Matagente, a través de los cuerpos lagunares, ubicados en el predio del Centro Recreacional TAKURICA, ubicado en el corregimiento de Bayunca, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, para los uso doméstico ocasional y recreativo a favor de la Caja de Compensación Familiar de Fenalco- **COMFENALCO**, Seccional Bolívar.

Que mediante Resolución N° 0787 de fecha 28 de septiembre de 2004, esta Corporación autorizó la prórroga de la concesión de aguas otorgada mediante la Resolución N° 0078 del 21 de febrero de 1997, a favor de la Caja de Compensación Familiar de Fenalco- **COMFENALCO**, Seccional Bolívar.

Que mediante Resolución N° 0920 de fecha 24 de julio de 2014, se requirió al **CENTRO RECREACIONAL COMFENALCO-SEDE TAKURICA**, representado legalmente por el señor RICARDO SEGOVIA BRID, para que en el término no superior a treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, tramite ante esta Corporación concesión de aguas superficiales.

Que mediante escrito del 15 de septiembre de 2014 y, radicado en esta Corporación bajo el número 5819, suscrito por el señor RICARDO SEGOVIA BRID, en su calidad de Director Administrativo, COMFENALCO -CARTAGENA interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución N° 0920 del 24 de julio de 2014, en el sentido que se aclare el contenido en el Concepto Técnico N° 0404 del 15 de mayo de 2014.

Que en el Concepto Técnico N° 0404 del 15 de mayo de 2014, reza "**La captación proviene de dos cuerpos de agua, un lago artificial y un jagüey. Con área de 4 y 0.5 hectáreas, los cuales son alimentados por aguas de escorrentías naturales dadas por la posición geográficas montañosas de la región, además por los predios del centro recreacional pasa un arroyo con el nombre de Matagente que constituye el drenaje natural de esta área.**

Que así mismo manifiesta en su escrito, el señor RICARDO SEGOVIA BRID, Que el Concepto Técnico N° 0404 del 15 de mayo de 2014, aclara "*Que la captación solo se realiza sobre un lago o cuerpo de agua, construido en la Zona N° 2 de Lagos), como se muestra en el plano topográfico con una batimetría del lago anexo a este escrito, así mismo el área del cuerpo de agua es de tres hectáreas y 4.913 M² no de 4.05 hectáreas como señala el Concepto Técnico*"

Que el recurso fue interpuesto dentro del término legal, reuniendo los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se le dará el trámite previsto en esta norma.

Que se avocará el conocimiento del presente recurso y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se pronuncie sobre los aspectos técnicos señalados.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento del recurso de reposición interpuesto por el señor **RICARDO SEGOVIA BRID**, en su calidad de Director Administrativo de **COMFENALCO- CARTAGENA**, contra la Resolución N° 0920 de fecha 24 de julio de 2014"Por medio de la cual se hace un requerimiento y se dictan otras disposiciones", de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el recurso de reposición, para que se pronuncie respecto los aspectos técnicos señalados en el mismo.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**Cartagena de Indias D.T. y C.-
AUTO N° 0333
octubre 6 de 2014**

Que mediante escrito radicado bajo el N° 9488 del 18 de diciembre de 2014, el doctor JAIME DAVILA-PESTANA PADRÓN, Representante Judicial y Administrativo de SEATECH INTERNATIONAL INC., presentó solicitud de permiso de vertimientos de residuos líquidos, anexando la siguiente documentación:

- Fotocopia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena.
- Certificado de tradición de Seatech International Inc.
- Descripción, memorias técnicas, diseño y planos del sistema de tratamiento propuesto.
- Reporte de caracterización de muestreo expedido por laboratorio acreditado, en el cual se caracteriza el afluente y efluente del sistema de tratamiento indicando el tiempo de retención.

Que por memorando de fecha 18 de diciembre de 2013, se solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental que liquidara los servicios de evaluación de dicha solicitud, para efectos de iniciar el trámite del permiso de vertimientos.

Que a través del Concepto Técnico N° 0648 del 21 de julio de 2014, se liquidó los servicios de evaluación y mediante oficio N° 4049 del 14 de agosto de 2014, se le comunicó a SEATECH INTERNATIONAL INC., para que cancelara la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.CTE. (\$2.453.331.00).

Que mediante escrito radicado bajo el N° 5390 del 27 de agosto de 2014, la sociedad peticionaria allegó copia de la transacción bancaria que acredita el pago por los servicios de evaluación.

Que el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI-Parte III- Libro II del Decreto – ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos en su artículo 41 reza que:

“Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

Que el artículo 42 del citado decreto establece los requisitos del permiso de vertimiento que deberá presentar el interesado ante la autoridad ambiental competente.

Que se impartirá el trámite administrativo del permiso de vertimientos y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se pronuncie sobre la misma.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, el Director General en ejercicio de las facultades legales, en especial las establecidas en el Decreto 3930 de 2010.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Impartir el trámite administrativo del permiso de vertimientos a la solicitud presentada por el doctor JAIME PESTANA-DAVILA PADRÓN, Representante Judicial y Administrativo de SEATECH INTERNATIONAL INC.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud y la documentación anexa, para que se pronuncie sobre la misma, en virtud de lo previsto en el Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 C.P.A. y C.A.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

AUTO N° 0334
06-10-2014

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el número N° 5270 de fecha 21 de agosto de 2014, suscrito por la ingeniera ROCIO DEL PILAR CIRO BASTO, en su calidad de Residente de Obra en la sociedad **LATINCO S.A. LATINOAMERICANA DE CONTRUCCIONES S.A.**, registrada con el NIT: 800.233.881-4, allegó documentos contentivo para la solicitud de concesión de aguas superficiales para la captación de 135000l/día de agua sobre la cuenca del río Magdalena, en el sector del Canal del Dique del municipio de Calamar- Bolívar, en las siguientes coordenadas 00908231 E- 01626659 N, KM 0, para uso de riego del área donde se adelantará el proyecto denominado “ Construcción de obras para el control de inundación, protección del terraplén y la rehabilitación de la estructura de pavimento entre el PR9+000 AL pr18+000 en la ruta 2516, corredor Vía Ponedera- Carreto en el Departamento del Atlántico, con el fin de reducir la emisión de polvos y material articulado.

Que así mismo, manifiesta en documento presentado que el agua sería captada mediante un proceso de bombeo y posteriormente almacenada en un carro tanque con capacidad de 5000 galones que la conducirá hasta el frente de la obra (6 viajes diarios), para luego ser irrigada en el área de trabajo.

Que mediante Auto N° 0299 de fecha 09 de septiembre del 2014, se avocó el conocimiento de la solicitud incoada por la ingeniera **ROCIO DEL PILAR CIRO BASTO**, en su calidad de Residente de Obra en la sociedad **LATINCO S.A. LATINOAMERICANA DE CONTRUCCIONES S.A.**,

Que el Auto N° 0299 de fecha 09 de septiembre del 2014, dispuso en su artículo tercero la práctica de visita técnica al sitio de interés por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, el día diecisiete (17) de septiembre 2014, a las 10: 30 a.m., a fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 58 del Decreto 1541 de 1978.

Que en el artículo cuarto del mencionado auto se dispuso fijar en un lugar visible de la Alcaldía de Calamar y en cartelera de esta entidad, un aviso en el cual se publicara el lugar, la fecha y el objeto de la visita técnica, para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. El aviso se fija con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita técnica, tal como lo establece el Decreto 1541 de 1978.

Que a través del memorando de fecha 17 de septiembre de 2014 suscrito por el Subdirector de Gestión Ambiental de esta entidad ,solicitó la reprogramación de la visita técnica al sitio de interés, en aras de darle cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978.

Que por lo anterior, se fijará nueva fecha para la práctica de la visita técnica que viene ordenada en el Auto N° 0299 del 09 de septiembre 2014.

Que por tal razón, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Practíquese el día treinta (30) de octubre del 2014, a las 10 a.m., la visita técnica que viene ordenada en el Auto N° 0299 del 09 de septiembre de 2014, la cual debe contar con la asistencia del peticionario o su apoderado, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 58 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO SEGUNDO: Fíjese en un lugar visible de la Alcaldía de Calamar- Bolívar y en la cartelera de esta Corporación un aviso en el cual se indicará el lugar, la fecha y el objeto de la visita técnica, para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. El Aviso se fijará con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita técnica, tal y como lo establece el Decreto 1541 de 1978.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE C A R D I Q U E

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No.0336 (octubre 10 de 2014)

Que mediante oficio recibido el día 17 de septiembre de 2014 y radicado bajo el número 5944 del mismo año, la señora SILVIA EUGENIA CORREA, en calidad de propietaria de la finca Santa Catalina, ubicada en el Municipio de Santa Catalina Bolívar, remitió queja presentada por el señor OMAR JARAMILLO GRAU, en calidad de Coordinador CMGR y DEYVINSON RODRIGO POSADA SAAVEDRA, en calidad de Personero Municipal del Municipio antes señalado, quienes le solicitaron a la propietaria de la finca, tomar las medidas pertinentes, para la poda de los árboles que se encuentran ubicados alrededor de la finca los cuales colindan con las viviendas del barrio Rondón, ya que estos, representan un constante peligro y afectaciones en las vidas y predios de los moradores, si se llegaren a caer, a raíz de los frecuentes vientos y huracanes producto del fenómeno del niño; por lo que solicitó; la propietaria de dicho inmueble, visita técnica de inspección al área de interés, asesoría y colaboración de lo que se debe hacer, ante esa situación.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la señora SILVIA EUGENIA CORREA, en su condición de propietaria de la finca Santa Catalina, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

**AUTO No.0337
Octubre 8 de 2014
Cartagena de Indias, D. T. y C.**

Que mediante escrito presentado en esta Corporación el día 1 de septiembre de 2014 bajo el número de radicación 5831, la señora Martha Díaz en calidad de docente e Ivan Junior Orozco en calidad de personero estudiantil de la Institución Educativa Torres de Mahates – Bolívar presentaron queja a entidad por porqueriza y caballerizas en los patios de algunos de las viviendas aledañas al instituto educativo en mención, generando malos olores y perjuicio a la comunidad estudiantil y docente. Por lo anterior solicitan se realice por parte de esta Corporación visita de inspección técnica - ambiental en la zona donde se están presentando los hechos, para constatar lo señalado y se tomen las medidas pertinentes.

Que ante lo descrito se hace necesario avocar el conocimiento de la solicitud y hechos presentados y remitir la presente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, verifique lo aducido, los responsables e impactos generados.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud y queja presentada por la señora Martha Díaz en calidad de docente e Ivan Junior Orozco en calidad de personero estudiantil de la Institución Educativa Torres de Mahates – Bolívar, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

**AUTO N° 0339
08-10-2014**

Que por Resolución N° 0547 de fecha 27 de marzo del 2009, se otorgó concesión de aguas superficiales para desarrollar actividades ganadera, en el predio denominado ANTON DE BARROS ALCAZAR, ubicado en el camino a Cipacoa jurisdicción del municipio de Villanueva- Bolívar., para uso de abrevadero de animales e inundación de pastos a favor de la señora OLGA PATRICIA ZAPATA MERLANO, en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES HERKAZA S.A.**

Que así mismo en su artículo segundo establece que el caudal de aguas otorgado es de 2.6 l/seg, y no se podrá incrementar para otros usos diferentes.

Que mediante escrito radicado bajo el N° 5700 del 08 de septiembre del 2014, suscrito por la señora **OLGA PATRICIA ZAPATA MERLANO**, en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES HERKAZA S.A.** registrada con el NIT: 900.228.893-5, solicitó prórroga de la concesión de aguas superficiales para las actividades de uso de abrevadero de animales otorgada mediante la Resolución N° 0547 de fecha 27 de marzo de 2009.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas superficiales o subterráneas, de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 1541 de 1978 y lo dispuesto en el artículo 31 numeral noveno de la ley 99 de 1993.

Que igualmente, el artículo 47 del Decreto 1541 de 1978, establece lo siguiente:

“Las concesiones de que trata este reglamento sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para lo cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública”.

Que esta Corporación a fin de dar el trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, la práctica de visita técnica donde verificarán, además de los aspectos señalados en el artículo 58 del decreto 1541 de 1978, lo anotado en la solicitud a efecto de determinar si es procedente o no conceder la prórroga de la concesión de aguas de acuerdo a la normatividad ambiental citada.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la señora **OLGA PATRICIA ZAPATA MERLANO**, en calidad de Representante Legal de la sociedad **INVERSIONES HERKAZA S.A.**, registrada con el NIT: 900.228.893- de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, practíquese visita técnica al sitio de interés, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 58 del Decreto 1541 de 1978, y el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución N° 0547 del 21 de julio del 2009, mediante la cual se otorgó concesión de aguas superficiales para desarrollar actividades ganadera, en el predio denominado ANTON DE BARROS ALCAZAR, ubicado en el camino a Cipacoa jurisdicción del municipio de Villanueva- Bolívar., para uso de abrevadero de animales e inundación de pastos a favor de la señora **OLGA PATRICIA ZAPATA MERLANO**, en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES HERKAZA S.A.**

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente Auto en el Boletín Oficial de CARDIQUE.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

AUTO N° 0340

08-10-2014

Que mediante escrito radicado bajo el N° 5957 de fecha 18 de septiembre de 2014, suscrito por el señor FRANCISCO CONTRERAS DAZA en calidad de Gerente de la sociedad **EXTRACTORA MARIA LA BAJA S.A.**, allegó documento contentivo relacionado con el estudio de prospección geoelectrica, realizado en el lote de la sociedad Extractora María La Baja, ubicado en el municipio de María La baja- Bolívar,

Así mismo, manifiesta en su escrito que el propósito del estudio es obtener el permiso para la prospección y exploración de aguas subterráneas con el fin investigar la presencia de los acuíferos saturados en agua subterránea de buena calidad y confirmar la posibilidad de realizar una o varias perforaciones de prueba, y construir un pozo profundo para el agua subterránea para satisfacer las necesidades de la extractora.

Que a su solicitud anexó:

Formato Único Nacional de solicitud de prospección y exploración de aguas Subterráneas.

Plancha IGAC ESCALA 1:10.000 señalando ubicación del predio y pozo

Certificado de Libertad y Tradición

Estudio de exploración geoelectrica para el agua subterránea en el lote de sociedad Extractora de María La Baja.

Características hidrológicas de la zona en relación de otros aprovechamientos de aguas subterráneas.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de permisos de prospección y exploración de aguas subterráneas, de conformidad con lo previsto en el artículo 146 del Decreto No.1541 de 1978.

Que se avocará el conocimiento de la solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica al sitio de interés y evaluación del documento técnico presentado, emita su pronunciamiento.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor **FRANCISCO CONTRERAS DAZA** en calidad de Gerente de la sociedad **EXTRACTORA MARIA LA BAJA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítasela a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación de la solicitud presentada, se pronuncien técnicamente sobre la misma y emita el correspondiente Concepto Técnico.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente auto en el Boletín Oficial de CARDIQUE (Art.71 de la ley 99 de 1993).

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

**08-10-2014
AUTO N° 0341**

Que mediante escrito radicado bajo el N° 5860 de fecha 17 de septiembre de 2014, la señora OLGA PATRICIA ZAPATA MERLANO, identificada con cedula de ciudadanía N° 42.892.386 de envigado, en su calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES HERKAZA S.A., solicitó concesión de aguas superficiales para uso pecuario y riego de pasto del predio denominado “**SAN FERNANDO**”, ubicado en el corregimiento de Cipacoa, jurisdicción del municipio de Villanueva-Bolívar.

Que así mismo, manifiesta en su solicitud que la fuente de abastecimiento la constituye dos (2) reservorios localizados al interior del mencionado predio, que el caudal solicitado es de 15 litros/segundo.

Que anexó a su solicitud el Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas Superficiales debidamente diligenciado, Certificado de Libertada y Tradición del predio, planos y documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental a implementar en el predio.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas superficiales y subterráneas, de conformidad con lo previsto en el Decreto No.1541 de 1978.

Que de conformidad con los artículos 36 y 54 del decreto 1541 de 1978 “Toda persona natural, jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas no marítimas.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica al sitio de interés, evalúen la información presentada, y se pronuncien técnicamente sobre el mismo.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud de concesión de aguas superficiales para uso pecuario y de riego de pasto presentado por la señora **OLGA PATRICIA ZAPATA MERLANO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 42.892.386 de envigado, en su calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES HERKAZA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítasela a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación de la solicitud presentada, se pronuncien técnicamente sobre la misma y emita el correspondiente Concepto Técnico.

ARTICULO TERCERO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, practíquese el día veintitrés (23) de octubre del presente año, hora 9: 30 a. m, visita técnica al sitio de interés, visita que debe contar con la asistencia del peticionario o su apoderado, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 58 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO CUARTO: Fijese en lugar visible de la Alcaldía de Villanueva- Bolívar, y en la cartelera de esta entidad, un aviso en el cual se indicará el lugar, la fecha y el objeto de la visita técnica, para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. El aviso se fijará con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita técnica, tal y como lo establece el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO N° 0342
08-10-2014

Que mediante escrito radicado bajo el N° 6013 de fecha 22 de septiembre de 2014, suscrito por los propietarios y habitantes de la Urbanización Altos de Plan Parejo II, en el cual haciendo uso del **DERECHO DE PETICIÓN**, consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política solicita lo siguientes:

1. Realizar una visita técnica al proyecto urbanístico "ALTOS DE PLAN PAREJO II"
2. Que se verifique si cuentan con permiso de concesión de aguas subterránea
3. Que se verifique la adecuación, higiene de los tanques de reserva, y se determine si hay afectación ambiental, por sus fisuras y afectación a la salud.
4. Que se inspeccione por profesionales competentes la planta de aguas residuales, y que se ordene ubicarla en la parte más alejada de la urbanización
5. Que se ordene a la constructora la arborización teniendo en cuenta que han talado árboles.

Que ante las peticiones formuladas se hace necesario remitir el escrito aludido a la subdirección de gestión ambiental, para la práctica de visita al sitio de interés y que se pronuncien sobre el particular a más tardar el día 10 de octubre del año en curso con el fin de cumplir con los términos de Ley.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento del Derecho de Petición presentado por los habitantes y propietarios de la Urbanización Altos de Plan Parejo II, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental y a la Subdirección de Planeación la presente solicitud, para que se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 del Código Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

**AUTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No 0343
(15 de octubre de 2014)**

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el No 4982 del 11 de agosto de 2014, el señor Carlos Rafael Orlando, en su condición de representante legal de la sociedad Cementos Argos S.A., presentó el Formato Único Nacional de solicitud de Permiso de recolección con fines de elaboración de Estudios Ambientales, debidamente diligenciado, en aras de obtener el mencionado permiso para el desarrollo de las actividades al interior de la concesión minera No CDB-131, localizado en la vía que del Distrito de Cartagena de Indias conduce al Corregimiento de Pasacaballos Bolívar.

Que el artículo 2 del Decreto 3016 de 2013, definió el permiso de Estudios con fines de elaboración de Estudios Ambientales, de la siguiente manera: *"Es la autorización previa que otorga la autoridad ambiental competente para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica' con fines de elaboración de estudios ambientales necesarios para solicitar y/o modificar licencias ambientales o su equivalente, permisos, concesiones o autorizaciones"*

Que esta Corporación es competente para tramitar y otorgar el permiso deprecado, toda vez que las actividades previstas, tienen ocasión al interior de nuestra jurisdicción, con base en lo dispuesto en el artículo tercero de la norma en cita.

Que con el Formulario Único Nacional de solicitud de Permiso de recolección con fines de elaboración de Estudios Ambientales, la sociedad solicitante allegó todos los requisitos previstos en el artículo 4 del Decreto 3016 de 2013.

Que habiéndose reunido los requisitos señalados en la norma en cita, se avocará el conocimiento de la solicitud y se le impartirá el trámite administrativo respectivo, ordenando su remisión a la Subdirección de Gestión Ambiental para que evalúe la documentación presentada y se emita el correspondiente concepto técnico, teniendo de presente lo siguiente

1. Los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos, del MAVDT.
2. Verificar que éste cumple con el objeto y contenido de los Términos de Referencia emitidos para el proyecto y la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del Decreto 2820 de 2010.
3. Que contenga la información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades previstas en la ley 99 de 1993 y el Decreto 3016 de 2013,

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por la sociedad Cementos Argos S.A., identificada con el Nit No 890100251-0, de solicitud de Permiso de recolección con fines de elaboración de Estudios Ambientales, a desarrollarse al interior de la concesión minera No CDB-131, localizada en la vía que del Distrito de Cartagena de Indias conduce al Corregimiento de Pasacaballos Bolívar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Impartir el trámite administrativo previsto en el artículo 5 del Decreto 3016 de 2013, y remitir la solicitud presentada a la Subdirección de Gestión Ambiental junto con sus anexos, para que lo evalúen y emitan el correspondiente concepto técnico.

Parágrafo único: La evaluación del EIA, se hará tomando de presente lo siguiente:

- 1.- Los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos, del MAVDT.
- 2.- Verificar que éste cumple con el objeto y contenido de los Términos de Referencia emitidos para el proyecto y la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del Decreto 2820 de 2010.

3. Que contenga la información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: Se advierte a la sociedad interesada que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite respectivo.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993; fijándose Aviso para personas determinadas e indeterminadas por diez (10) días en la cartelera de aviso de Cardique y publicándose en el boletín oficial de esta entidad.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE C A R D I Q U E

AUTO N° 0344
15-10-2014

Que mediante escrito radicado bajo el N° 5912 de fecha 18 de septiembre de 2014, el señor MARIO BOSSA SOTOMAYOR, en calidad de representante legal de la sociedad INVERDIMA S.A.S registrada con el NIT: 900.362.773-2., allego documento contentivo para obtener permiso de concesión de aguas superficiales y ocupación de cauce en el predio denominado "PUERTO NUEVO" ubicado en el área rural del municipio de Zambrano- Bolívar.

Que a su solicitud anexó:

Formularios Únicos de solicitud de ocupación de cauce y concesión de aguas superficiales debidamente diligenciados.

Copia Certificado de Cámara de Comercio

Copia del Certificado de Tradición y Libertad

Copia de Escritura Pública del Predio

Plano y memoria técnica del diseño hidráulico

Plano de diseños de obras de protección.

Documento de estudio ecológico y ambiental y sus medidas de control.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de ocupación de cauce y concesiones para el aprovechamiento de aguas superficiales y subterráneas, de conformidad con lo previsto en el Decreto No.1541 de 1978.

Que de conformidad con los artículos 36 y 54 del decreto 1541 de 1978 “Toda persona natural, jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas no marítimas.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica al sitio de interés, evalúen la información presentada, y se pronuncien técnicamente sobre el mismo.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud de ocupación de cauce y concesión de aguas superficiales para el predio denominado “PUERTO NUEVO, ubicado en el área rural del Municipio de Zambrano a 4.5 km antes de este aproximadamente, a margen izquierda de la vía que conduce al municipio de Plato, Magdalena, presentada por el señor MARIO BOSSA SOTOMAYOR en calidad de Representante Legal de la sociedad INVERDIMA S.A.S. de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítasela a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación de la solicitud presentada, se pronuncien técnicamente sobre la misma y emita el correspondiente Concepto Técnico.

ARTICULO TERCERO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, practíquese el día veinticuatro (24) de octubre del presente año, hora 10: 30 a. m, visita técnica al sitio de interés, visita que debe contar con la asistencia del peticionario o su apoderado, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 58 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO CUARTO: Fijese en lugar visible de la Alcaldía de Zambrano- Bolívar, y en la cartelera de esta entidad, un aviso en el cual se indicará el lugar, la fecha y el objeto de la visita técnica, para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. El aviso se fijará con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita técnica, tal y como lo establece el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE C A R D I Q U E

AUTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No 0345 (15 de octubre de 2014)

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el No 5200 del 19 de agosto de 2014, la señora María Isabel Echeverri Carvajal, en su condición de representante legal de la sociedad Cementos Argos S.A., presentó el Formato Único Nacional de solicitud de Permiso de recolección con fines de elaboración de Estudios Ambientales, debidamente diligenciado, en aras de obtener el mencionado permiso para el desarrollo de las actividades al interior de la concesión minera No 0-544, localizado en el municipio de Turbaco Bolívar.

Que el artículo 2 del Decreto 3016 de 2013, definió el permiso de Estudios con fines de elaboración de Estudios Ambientales, de la siguiente manera: *“Es la autorización previa que otorga la autoridad ambiental competente para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica’ con fines de elaboración de estudios ambientales necesarios para solicitar y/o modificar licencias ambientales o su equivalente, permisos, concesiones o autorizaciones”*

Que esta Corporación es competente para tramitar y otorgar el permiso deprecado, toda vez que las actividades previstas, tienen ocasión al interior de nuestra jurisdicción, con base en lo dispuesto en el artículo tercero de la norma en cita.

Que con el Formulario Único Nacional de solicitud de Permiso de recolección con fines de elaboración de Estudios Ambientales, la sociedad solicitante allegó todos los requisitos previstos en el artículo 4 del Decreto 3016 de 2013.

Que habiéndose reunido los requisitos señalados en la norma en cita, se avocará el conocimiento de la solicitud y se le impartirá el trámite administrativo respetivo, ordenando su remisión a la Subdirección de Gestión Ambiental para que evalúe la documentación presentada y se emita el correspondiente concepto técnico, teniendo de presente lo siguiente

4. Los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos, del MAVDT.
5. Verificar que éste cumple con el objeto y contenido de los Términos de Referencia emitidos para el proyecto y la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del Decreto 2820 de 2010.
6. Que contenga la información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades previstas en la ley 99 de 1993 y el Decreto 3016 de 2013,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por la sociedad Cementos Argos S.A., identificada con el Nit No 890100251-0, de solicitud de Permiso de recolección con fines de elaboración de Estudios Ambientales, a desarrollarse al interior de la concesión minera No 0-44, localizada en el municipio de Turbaco Bolívar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Impartir el trámite administrativo previsto en el artículo 5 del Decreto 3016 de 2013, y remitir la solicitud presentada a la Subdirección de Gestión Ambiental junto con sus anexos, para que lo evalúen y emitan el correspondiente concepto técnico.

Parágrafo único: La evaluación del EIA, se hará tomando de presente lo siguiente:

- 1.- Los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos, del MAVDT.
- 2.- Verificar que éste cumple con el objeto y contenido de los Términos de Referencia emitidos para el proyecto y la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del Decreto 2820 de 2010.
4. Que contenga la información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: Se advierte a la sociedad interesada que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite respectivo.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993; fijándose Aviso para personas determinadas e indeterminadas por diez (10) días en la cartelera de aviso de Cardique y publicándose en el boletín oficial de esta entidad.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

**AUTO No. 0346
OCTUBRE 15 DE 2014**

Cartagena de Indias, D. T. y C.

Que mediante escrito vía e-mail presentado en esta Corporación el día 22 de septiembre de 2014 bajo el número de radicación 6019, la señora Denia Gómez presentó queja a entidad por uso de maquinarias al lado de una laguna en el municipio de Turbaco, lo cual está colocando en grave riesgo la biodiversidad en ella existente tales como iguanas, guacharacas, sisoris, patos, pájaros, entre otros. Por lo anterior solicitan se realice por parte de esta Corporación visita de inspección técnica - ambiental en la zona donde se están presentando los hechos, para constatar lo señalado y se tomen las medidas pertinentes.

Que ante lo descrito se hace necesario avocar el conocimiento de la solicitud y hechos presentados y remitir la presente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, verifique lo aducido, los responsables e impactos generados.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades legales.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud y queja presentada por la señora Denia Gómez, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

AUTO No. 0348

**Cartagena de Indias, D. T. y C.
21 de octubre de 2014**

Que mediante la Resolución N° 0987 del 12 de agosto de 2013, se impuso medida consistente en la suspensión de las actividades de la planta de beneficio de la sociedad empresa CAMPOLLO S.A., identificada con el NIT 804.016.671-9, hasta tanto no implementara todas las etapas que componen el tratamiento de las aguas residuales, evaluara la eficiencia de todo el

sistema de tratamiento mediante la toma de muestras y analizar las aguas en los parámetros y puntos de muestreo señalados en la Resolución No. 0496 de mayo 17 de 2012 con un Laboratorio Acreditado por el IDEAM y presentara los resultados a Cardique para evaluación y emisión del respectivo concepto. Así mismo, se inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad CAMPOLLO S.A., por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las licencias, permisos y/o autorizaciones otorgadas por la Corporación mediante la Resolución N° 0496 del 17 de mayo de 2012.

Que mediante escrito presentado a esta Corporación, el día 12 de marzo de 2014, y radicado con el número 1651, el señor ANTONIO CARLOS MARTÍNEZ MARRUGO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.055.603, en calidad de propietario de la Finca "Mi encanto", ubicada en la zona rural de Arjona – Bolívar, presentó queja a esta entidad concerniente a deterioro y contaminación del medio ambiente que se refleja en el arroyo que cruza su finca y que ha erosionado las paredes del mismo, presuntamente ocasionado por trabajos efectuados por la empresa Campollo S.A., por lo que el querellante solicitó se realizará por parte de esta Corporación visita de inspección técnica-ambiental a su predio para constatar los hechos señalados y tomar las medidas pertinentes.

Que mediante Auto N° 0127 de 03 de Abril de 2014, la Secretaria General avocó el conocimiento de la queja, y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 11 y 12, y del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita técnica el día 26 de mayo de 2014, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de normas ambientales.

Que del resultado de dicha verificación, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico N° 0592 de 04 de julio de 2014, en el cual se consignó lo siguiente:

"(...)

DESARROLLO DE LA VISITA

El día 26 de Mayo del presente año, se practicó visita técnica al Municipio de Arjona, Predio Mi Encanto, ubicado en la variante Mamonal - Gambote, ingresando por la vía que conduce a camino a Jinete a 850 m aproximadamente, en la margen derecho, predio contiguo a la Empresa CAMPOLLO, con el fin de atender queja presentada por el Sr. Antonio Carlos Martínez Marrugo, referente al deterioro y contaminación del medio ambiente que se refleja en el Arroyo que atraviesa su finca, la visita fue atendida por Yair Gutiérrez Martínez, administrador de la finca; de la cual se observó lo siguiente:

Existe el paso de un arroyo en la parte posterior de la finca Mi Encanto, que de acuerdo al sistema de información geográfico de la Corporación corresponde al Arroyo Quelembito, y es el cuerpo de agua receptor de las aguas residuales industriales que se generan en la Empresa Campollo, cuyo punto de vertimiento colinda con el predio del Sr. Martínez, a demás existe un boxcoulvert que atraviesa dicho arroyo, ubicado en los predios de la Empresa Campollo, el cual fue objeto de un permiso de Ocupación de Cauce, concedido por la Corporación, el cual colinda con la finca arriba citada.

En dicho arroyo se observó un represamiento permanente en el punto descarga y próximo a la estructura hidráulica mencionada. Este estancamiento obedece a la disposición de un material sobre el lecho del arroyo y en el área del solado de la estructura, que al parecer, su nivel se encuentra por encima del nivel del lecho del arroyo. Por consiguiente, se produce una obstrucción que no permite el curso de la corriente, presentándose, en un tramo del arroyo, un contrasentido de su drenaje natural, lo cual está generando malos olores, propagación de vectores y roedores. Ésta emanación, es característico de las aguas residuales, debido a la descomposición de la materia orgánica y a la pérdida de oxígeno consumido por las bacterias, de igual forma éstas aguas presentan un color grisoso, azulado y verdoso asociado a este fenómeno.



Fotografía No.1 material que está depositado sobre el lecho y próximo al box coulvert y cubriendo el solado



Fotografía No.2. Aguas arriba antes del vertimiento de la Empresa Campollo



Fotografía No.3. Punto Vertimiento de la Empresa Campollo

CONSIDERACIONES

La Empresa Campollo cuenta con un permiso de vertimiento otorgado mediante la Resolución No. 0496 del 17 de Mayo de 2012, sin embargo el año pasado se le impuso una medida preventiva y se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio a través del acto administrativo No. 0987 del 12 de agosto de 2013, entre otros aspectos por iniciar las actividades sin tener en operación todas las etapas que componen el tratamiento de las aguas residuales, ya que el tratamiento físico-químico (tratamiento primario) no se está realizando porque la unidad de tratamiento DAF (Flotación por Aire Disuelto) se encuentra en la fase de ajustes para su puesta en marcha. Solo se encontraban operando las trampas de grasas, el tanque de igualación o equilibrio y la unidad biológica reactor UASB, sin haber informado por escrito a la Corporación tal situación.

Lo que permitió determinar que la descarga de aguas residuales se está realizando sin cumplir con la norma establecida la Resolución No. 0496 del 17 de Mayo de 2012, teniendo en cuenta que de acuerdo al diseño propuesto y evaluado para otorgar el permiso se requiere poner en marcha la totalidad de las etapas que integran el proceso de tratamiento. Los resultados de los análisis realizados el año pasado a las aguas, evidenciaron que el sistema de tratamiento que estaba funcionando no cumple con la norma de vertimiento ya que solo estaba removiendo el 23% de la carga de DBO5, por citar solo este parámetro.

Revisado el expediente de la Empresa Campollo que reposa en la oficina de archivo de la Corporación solo se evidencia un informe de actividades posterior a la medida preventiva que se encuentra en evaluación, sin embargo realizando una revisión de esta información no presentan una caracterización de las aguas residuales que se generan de las actividades desarrolladas por Campollo para conocer la eficiencia del sistema de tratamiento.

Sin embargo durante la visita se observó que la empresa Campollo continúa realizando vertimiento y la queja presentada es colocada por los malos olores que se generan y el represamiento en el predio del Sr. Martínez, por donde pasa el arroyo Quelembito, cuerpo de agua receptor de las aguas residuales de la empresa Campollo, luego de ser tratadas.

Con base a lo anterior se emite el siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO

Con base en la solicitud del Sr. Antonio Carlos Martínez Marrugo y a lo observado durante la vista desarrolla al Municipio de Arjona, Predio Mi Encanto, de propiedad de ubicado en la variante Mamonal - Gambote, ingresando por la vía que conduce a camino a jinete a 850 m aproximadamente, en la margen derecho, predio contiguo a la Empresa CAMPOLLO, luego de la verificar y constatar en el sitio se concluye lo siguiente:

- 1. Es evidente que existe un vertimiento que proviene de la Empresa Campollo, cuya fuente receptora es el Arroyo Quelembito.*
- 2. Se evidenció la emanación de olores nauseabundos y la propagación de vectores en el área de influencia del vertimiento puntual, lo cual afecta directamente los habitantes de La Finca Mi Encanto.*
- 3. Existe un material de procedencia desconocida depositado sobre el lecho y contiguo al box coulvert, lo cual nos indica la falta de mantenimiento al área de descarga del vertimiento de la Empresa Campollo, generando con ello un estancamiento y en un tramo del arroyo un contrasentido del drenaje natural.*
- 4. La empresa Campollo, no acató lo consignado en la Resolución No. 0987 del 12 Agosto de 2013, en cuanto a la suspensión de las actividades de la planta de beneficio de la sociedad empresa CAMPOLLO S.A. hasta tanto colocara en marcha todas las etapas de componen el tratamiento de las aguas residuales, evaluara la eficiencia de todo el sistema de tratamiento mediante la toma de muestras y analizara las aguas en los parámetros y puntos de muestreo señalados en la*

Resolución No. 0496 de de mayo 17 de 2012 con un Laboratorio Acreditado por el IDEAM y presentara los resultados a Cardique para evaluación y emisión del respectivo concepto.(...)"

Que con la visita practicada por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, se observó que la sociedad CAMPOLLO S.A. no está cumpliendo con las obligaciones contenidas en la Resolución N° 0987 del 12 de agosto de 2013, teniendo en cuenta que viene incumpliendo con la medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de todas las obras y actividades que actualmente se vienen desarrollando en el proyecto de construcción y operación de una granja avícola, planta de beneficio y carnes frías, planta de concentrados y planta de harinas, teniendo en cuenta que se evidenció la existencia de un vertimiento proveniente de la empresa CAMPOLLO S.A. en el Arroyo "Quelembito", la emanación de olores nauseabundos y la propagación de vectores en el área de influencia del vertimiento puntual, lo cual afecta directamente los habitantes de la finca "Mi encanto".

Que en el Artículo 31 del Decreto 3930 de 2010, dispone que: *"Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento."*

Que el Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"*.

Que el Artículo 22 íbidem, establece que: *"La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

Que teniendo en cuenta lo evidenciado en la última visita técnica realizada por la Subdirección de Gestión Ambiental, y consignada en el concepto técnico N° 0592 del 4 de julio de 2014, se tendrán incorporados tales hechos dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución N° 0987 del 12 de agosto de 2013.

Que así mismo, será procedente imponer medida preventiva de suspensión inmediata de los vertimientos de aguas residuales generadas en las instalaciones de la granja avícola, planta de beneficio y carnes frías, planta de concentrados y planta de harinas pertenecientes a la sociedad CAMPOLLO S.A., hasta tanto cumpla con las obligaciones requeridas mediante la Resolución N° 0987 del 12 de agosto de 2013.

Que en razón de darle continuidad al proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución N° 0987 del 12 de agosto de 2013, y si es el caso, proseguir con la etapa de Formulación de Cargos contemplada en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, en la parte resolutive del presente acto administrativo, para que informe de forma detallada sobre los hechos objeto de investigación.

Que de otra parte, se requerirá a la sociedad CAMPOLLO S.A., para que cumpla con las obligaciones que se establecerán en la parte resolutive de este acto administrativo en relación con lo previsto en la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3930 de 2010.

Que por lo anterior la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de vertimientos de aguas residuales (industriales y domésticas) generadas en las instalaciones de la granja avícola, planta de beneficio y carnes frías, planta de concentrados y planta de harinas, pertenecientes a la sociedad CAMPOLLO S.A., ubicada en el municipio de Arjona, y que actualmente se vierten de manera directa en el arroyo Quelembito, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

PARAGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno. (Arts. 32 y 35 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009).

PARAGRAFO SEGUNDO: Toda vez que no han desaparecido las causas que dieron lugar a la imposición de la medida preventiva contemplada en el Artículo Primero de la Resolución N° 0987 del 12 de agosto de 2013, la misma se mantendrá hasta tanto no se cumplan con las condiciones establecidas.

ARTICULO SEGUNDO: Los hechos que fueron evidenciados en la visita técnica de seguimiento cuyos resultados fueron consignados en el concepto técnico N° 0592 del 4 de julio de 2014, se incorporarán al presente proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución N° 0987 del 12 de agosto de 2013.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al Representante Legal de la sociedad CAMPOLLO S.A., para que en el término de quince (15) días hábiles, de conformidad con las consideraciones del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:

- 3.1. Cumplir con las obligaciones impuestas en la Resolución N° 0987 del 12 de agosto de 2013.
- 3.2. Implementar de forma integral el Plan de Tratamiento de Aguas Residuales (industriales y domésticas), y evaluar la eficiencia del mismo mediante la toma de muestras y análisis de las aguas en los parámetros y puntos de muestreo señalados en la Resolución N° 0496 del 17 de mayo de 2012, con un Laboratorio Acreditado por el IDEAM, y presente los resultados a CARDIQUE para evaluación y emisión del respectivo concepto.
- 3.3. Realizar trabajos de mantenimiento al Box coulvert consistente en la remoción de material y sedimentos en el área de solado de la estructura ubicada en el arroyo Quelembito.

ARTÍCULO CUARTO: Ordénese a la Subdirección de Gestión Ambiental presentar un informe técnico sobre los siguientes hechos investigados en el proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución N° 0987 del 12 de agosto de 2013:

- 4.1. Implementación Integral del Plan de Tratamiento de Aguas Residuales (industriales y domésticas).
- 4.2. Lugares de vertimientos puntuales, y caracterizaciones de los cuerpos de agua en los que se realizan.
- 4.3. Estado de las pozas sépticas pertenecientes al sistema de tratamiento parcial de aguas residuales domesticas.
- 4.4. Manejo integral de residuos sólidos y de residuos peligrosos.
- 4.5. Programa de Manejo Paisajístico y de Repoblación Vegetal.
- 4.6. Manejo de la concesión de aguas, la construcción del canal y demás hechos conexos.

ARTICULO QUINTO: Requerir al señor ORLANDO JOSÉ COGOLLO TORRES, en calidad de Alcalde del municipio de Arjona, para que de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, vigile y haga cumplir a la sociedad CAMPOLLO S.A., las medidas preventivas impuestas tanto en el presente acto administrativo, como en la Resolución N° 0987 del 12 de agosto de 2013.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO: El concepto técnico N° 0592 del 4 de julio de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Notifíquese personalmente o por aviso al Representante Legal de la sociedad CAMPOLLO S.A., y al señor ORLANDO JOSÉ COGOLLO TORRES, en calidad de Alcalde del municipio de Arjona, de conformidad con lo previsto en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: Contra el Artículo Tercero del presente acto administrativo procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, Y CUMPLASE

SAYDE ESCUDERO JALLER
Subdirectora Administrativa y Financiera
encargada de las funciones de Dirección General

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

AUTO No.0349
Octubre 28 de 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CONCERTACIÓN”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 388 de 1997, Decreto-Ley 019 de 2012 y Decreto No.1374 de 2013

CONSIDERANDO

Que la doctora DOLLY GONZALEZ ESPINOSA, en su condición de Secretaria de Planeación Distrital, mediante oficio AMC-OFI-0076424-2014 de fecha septiembre 16 de 2014, radicado bajo el número 5925 septiembre 17 del citado año, remite el documento contentivo del Plan Parcial denominado "ALFA Y OMEGA" en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 1478 de julio 12 de 2013 que modifico el artículo 11 del Decreto 2186 de 2006 para efecto de acordar conjuntamente los asuntos exclusivamente ambientales.

Que a la anterior solicitud anexa la siguiente documentación:

1. Oficio 1687 abril 4 de 2014 contentivo de la solicitud de determinantes ambientales Proyecto de Plan Parcial "Alfa y Omega".
2. Copia de la Resolución No. 6070 septiembre 12 de 2014 "Por el cual se expide el Concepto de Viabilidad de la formulación del Plan Parcial denominado "Alfa y Omega" dentro del trámite administrativo, en cumplimiento de una orden judicial.
3. Documento Técnico de Soporte de la formulación que contiene:
 - a) Memoria justificativa del plan parcial, sus condiciones de partida y criterios de diseño, donde se explican las condiciones evaluadas en la fase de diagnóstico, la pertinencia y procedencia del plan parcial, así como los objetivos y criterios que orientaron las determinaciones de planificación adoptadas en la formulación del mismo;
 - b) Presentación del planteamiento urbanístico proyectado con la definición de los sistemas del espacio público y los espacios privados.
 - c) Presentación de la estrategia de gestión y financiación y de los instrumentos legales aplicables para tal efecto;
 - d) Cuantificación general de la edificabilidad total según uso o destino y cuantificación financiera de la intervención.

2) La cartografía del Plan, según exigencia del artículo 4 del Decreto 1478 de 2013, que modificó el artículo 7 del Decreto 2181 de 2006, que se compone:

1) Planos del diagnóstico:

- Plano topográfico del área de planificación, señalando los predios con sus Folios de Matricula Inmobiliaria.
- Plano de localización de los sistemas generales o estructurantes proyectados y existentes.

2.1. Planos normativos de la formulación:

- Plano general de la propuesta urbana o planteamiento urbanístico.
- Plano de la red vial y perfiles viales
- Plano del trazado de las redes de servicios públicos
- Plano de usos y aprovechamientos
- Plano de asignación de cargas urbanísticas
- Plano del proyecto de delimitación de las unidades de Gestión
- Plano de Localización de las etapas de desarrollo previstas
- Plano de delimitación de las zonas o subzonas beneficiarias de las acciones urbanísticas que permitan determinar el efecto de plusvalía, cuando a ello hubiere lugar.

3) El proyecto de delimitación de las Unidades de Gestión.

Que conforme al artículo 6 del Decreto 1478 de julio 12 de 2013, modificadorio del artículo 11 del Decreto 2181 de 2006, la concertación de los asuntos exclusivamente ambientales en los planes parciales se sujetara a los siguientes lineamientos:

"Artículo 6. Modificación del artículo 11 del Decreto 2181 de 2006. El artículo 11 del Decreto 2181 de 2006 quedará así:

"Artículo 11. *Concertación con la autoridad ambiental y documentos requeridos para ello. Expedido el concepto de viabilidad de que trata el artículo 9° del*

presente decreto, la oficina de planeación municipal o distrital o la dependencia que haga sus veces lo someterá a consideración de la autoridad ambiental correspondiente, a efectos de que conjuntamente con el municipio o distrito adelanten la concertación de los asuntos exclusivamente ambientales, si esta se requiere de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior. El proyecto de plan parcial se radicará con los documentos de que tratan los numerales 1, 2 y 5 del artículo 7 del presente decreto, ante la autoridad ambiental de conformidad con los términos en que se expidió el concepto de viabilidad.

La autoridad ambiental sólo podrá presentar observaciones de carácter exclusivamente ambiental en relación con el ordenamiento territorial, las cuales deben estar técnicamente y con base en la normativa ambiental vigente; y no podrá exigir la entrega de información adicional a la radicada con el proyecto de plan parcial en la oficina de planeación o la que haga sus veces, salvo que se trate de información que pueda suministrar la oficina de planeación municipal o distrital en relación con las condiciones ambientales propias de la escala de planificación del plan parcial. Las observaciones de la autoridad ambiental podrán ser objetadas por las autoridades municipales y distritales, a través del recurso de reposición de que trata el siguiente párrafo.

Parágrafo. *La concertación culminará con un acto administrativo, que hará parte integral de los documentos constitutivos del plan parcial, y contra el cual procederá el recurso de reposición en los términos de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La autoridad ambiental no podrá desconocer los actos administrativos previos que sustentan los trámites de concertación sometidos a su consideración."*

Que habiéndose presentado el proyecto de formulación del plan parcial "Alfa y Omega" por parte de la Secretaria de Planeación Distrital del Distrito de Cartagena de Indias Turístico y Cultural, y de acuerdo a las disposiciones legales citadas, se remitirá a la Subdirección de Planeación Ambiental para que analicen, revisen y verifiquen que las determinantes ambientales son las que fueron definidas por la autoridad ambiental en el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, Decreto 0977 de noviembre 20 de 2001 y de las señaladas en el oficio número 1687 de abril 4 de 2014.

Que en consecuencia, se dispondrá imprimir el trámite señalado en el artículo 27 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 180 del Decreto –Ley 019 de enero 10 de 2012, artículos 6 y 7 del Decreto 1478 julio 12 de 2013, para efecto de llevar a cabo la concertación del citado proyecto en los términos establecidos en las citadas normas.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, se

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Admitir la solicitud de concertación del Plan Parcial denominado "ALFA Y OMEGA" presentado por la Secretaria de Planeación Distrital, doctora DOLLY GONZALEZ ESPINOSA, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, radicado bajo el número 5925 de septiembre 17 de 2014.

ARTICULO SEGUNDO: Imprimir a la anterior solicitud el procedimiento fijado en el artículo 27 de la ley 388 de 1997 modificado por el artículo 180 del Decreto –Ley 019 de enero 10 de 2012, artículos 6 y 7 del Decreto 1478 julio 12 de 2013, el cual modifica parcialmente el Decreto 2181 de junio 29 de 2006 sobre planes parciales, con el fin de iniciar el proceso de revisión para la concertación.

PARAGRAFO: La concertación y pronunciamiento se hará dentro de los términos previsto en las normas citadas, el incumplimiento de los mismos, constituirá falta grave en cabeza del Director y funcionarios responsables de la respectiva entidad.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

**AUTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No 0350
(28 de octubre de 2014)**

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el No 4162 del 03 de julio de 2014, los señores Roberto Enrique Hernández Hernández y Enrique Saiz Uribe, presentaron Estudio de Impacto Ambiental, en aras de tramitar y obtener licencia ambiental, para el desarrollo de un proyecto de explotación minera, con concesión minera No LE3-10261, localizado en jurisdicción del municipio de Arroyo Hondo Bolívar.

Que por oficio No 3628 del 18 de julio de 2014, se requirió a los solicitantes, para que completaran la información establecida en el artículo 24 del Decreto 2820 de 2010.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, a través del Concepto Técnico No 0755 del 29 de agosto del 2014, en virtud de lo establecido en la ley 633 de 2000 y en la Resolución No 747 de 2004, liquidó los costos por evaluación del proyecto, tasándolos en la suma de Cuatro Millones Cuatrocientos Ochenta y Seis Mil Trescientos Veintiocho Pesos (\$4.486.328, 00) moneda legal colombiana.

Que por escrito radicado bajo el No 6023 del 22 de septiembre de 2014, los solicitantes allegaron la información requerida.

Que esta Corporación es competente para conocer del presente trámite licenciatario, conforme lo establecido en el artículo 31 numeral 9 de la ley 99 de 1993 y el numeral 2 del artículo 9 del Decreto 2820 de 2010.

Que habiéndose reunido los requisitos señalados en los artículos 21 y 24 del Decreto 2820 de 2010, se avocará el conocimiento de la solicitud y se le impartirá el trámite administrativo licenciatario, ordenando su remisión a la Subdirección de Gestión Ambiental para que evalúe la documentación presentada y se emita el correspondiente concepto técnico, teniendo de presente lo siguiente

7. Los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos, del MAVDT.
8. Verificar que éste cumple con el objeto y contenido de los Términos de Referencia emitidos para el proyecto y la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del Decreto 2820 de 2010.
9. Que contenga la información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades previstas en la ley 99 de 1993 y el Decreto 2820 de 2010,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por los señores Roberto Enrique Hernández Hernández y Enrique Saiz Uribe, identificados con la cédulas de ciudadanía Nos 73.267.112 y 19062580 respectivamente, de Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto de explotación minera, con concesión minera No LE3-10261, localizado en el municipio de Arroyo Hondo Bolívar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Impartir el trámite administrativo licenciatario y remitir la solicitud presentada a la Subdirección de Gestión Ambiental junto con sus anexos, entre otros el Estudio de Impacto Ambiental del mencionado proyecto, para que lo evalúen y emitan el correspondiente concepto técnico.

Parágrafo único: La evaluación del EIA, se hará tomando de presente lo siguiente:

- 1.- Los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos, del MAVDT.

2.- Verificar que éste cumple con el objeto y contenido de los Términos de Referencia emitidos para el proyecto y la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del Decreto 2820 de 2010.

5. Que contenga la información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: Se advierte a los interesados que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de Licencia Ambiental, conforme lo establece los artículos 23 y 24 del Decreto 2820 de 2010.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993; fijándose Aviso para personas determinadas e indeterminadas por diez (10) días en la cartelera de aviso de Cardique y publicándose en el boletín oficial de esta entidad.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

AUTO No 0351
28-10-2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, y decreto 3930 de 2010.

CONSIDERANDO

Que la señora **ORNELIS M. MATEUS HERNANDEZ**, en calidad de Jefe Ambiental de la sociedad **C.I. CURTIEMBRES MATTEUCCI S.A.S.**, registrada con el NIT: 806004404-4, mediante escrito radicado en esta Corporación bajo No. 0874 de fecha 13 de febrero de 2014, solicitó permiso de vertimientos de residuos líquidos de la empresa C.I. CURTIEMBRES MATTEUCCI S.A.S., ubicada en el Barrio Albornoz, Distrito de Cartagena de Indias., anexando a la solicitud el seguimiento a las aguas residuales de la empresa, realizado por el Laboratorio de Calidad Ambiental de Cardique.

Que mediante escrito del 13 de mayo de 2014 y radicado en esta Corporación bajo el N° 2861, el señor **EZIO MATTEUCCI**, en su calidad de Gerente de la sociedad **C.I. CURTIEMBRES MATTEUCCI S.A.S.**, presento documento contentivo aplicado a la solicitud de permiso de vertimientos de la mencionada sociedad., anexando a la solicitud; Formulario único de Solicitud de Permiso de Vertimientos debidamente diligenciado, Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria N° 060-259678 expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, Certificado de existencia y Representación de la sociedad C.I. CURTIEMBRES MATTEUCCI S.A.S.

Que por memorando interno de fecha 30 de mayo de 2014, emitido por la Secretaria General, se remitió el documento contentivo aplicado para el trámite de solicitud del Permiso de Vertimientos de Residuos Líquidos de la empresa **C.I. CURTIEMBRES MATTEUCCI S.A.S.**, a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad, para que procedieran a realizar la liquidación de la prestación del servicio de evaluación y emitieran el respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante concepto técnico N° 0506 de fecha 13 de junio de 2014, determinó el valor a pagar por concepto de los servicios por evaluación del mencionado proyecto la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$ 3.505.330.00)**.

Que las anteriores consideraciones, tuvieron su fundamento en las normas ambientales vigentes que a continuación se señalan:

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que el Artículo 31 del Decreto 3930 del 25 de octubre del 2010, contempla: **Soluciones individuales de saneamiento**. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que el Artículo 41 *Ibidem*, señala: **Requerimiento de permiso de vertimiento**. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Que el Artículo 42 *Ibidem*, contempla: **Requisitos del permiso de vertimientos**. *El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

1. *Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
2. *Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
3. *Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
4. *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
5. *Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
6. *Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
7. *Costo del proyecto, obra o actividad.*
8. *Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
9. *Características de las actividades que generan el vertimiento.*
10. *Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georeferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
11. *Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*
12. *Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
13. *Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
14. *Tiempo de la descarga expresada en horas por día*
15. *Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
16. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*
17. *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*
18. *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*
19. *Evaluación Ambiental del Vertimiento.*
20. *Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.*
21. *Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrames, cuando a ello hubiere lugar.*
22. *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*
23. *Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.*

Parágrafo 2. *Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo Se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.*

Parágrafo 3. *Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

Parágrafo 4. *Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.*

Que por lo tanto, presentado el pago para la prestación del servicio de evaluación y habiendo reunido los requisitos para obtener el permiso de vertimiento para la sociedad en mención, en las normas relacionadas, es procedente iniciar el trámite conforme lo regulado en el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010.

Que en consecuencia, se hace necesario remitir la solicitud junto con sus anexos a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite en la forma establecida en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, evalúen la solicitud, se practiquen las visitas técnicas necesarias y emita el correspondiente informe técnico por parte de funcionarios de esa dependencia, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas.

Que se avocará el conocimiento de la solicitud, se impartirá el trámite y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental el documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental para acceder al permiso de vertimientos aplicado a la sociedad **C.I. CURTIEMBRES MATTEUCCI S.A.S.**, para que realice visita al área de interés y emita su respectivo pronunciamiento.

En mérito de lo anterior, se,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar los trámites de permiso de vertimientos aplicado a la sociedad **C.I. CURTIEMBRES MATTEUCCI S.A.S.**, ubicada en el barrio Albornoz Carretera Mamonal Km 2, Distrito de Cartagena de Indias.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud, junto con sus anexos, para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite en la forma establecida en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, evalúe la solicitud, se practiquen las visitas técnicas necesarias y emita el correspondiente informe técnico sobre la viabilidad del permiso de vertimiento, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas conforme lo previsto en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un acto de trámite (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE C A R D I Q U E

AUTO No. 0352
(octubre 28 de 2014)

Que mediante oficio recibido por esta Corporación el día 02 de octubre de 2014 y radicado bajo el número 6304 del mismo año, el señor SANTIAGO URIBE LARGACHA, en calidad de Representante Legal de la Sociedad Playa Blanca Barú, solicitó autorización para la tala y retiro de Quince (15) árboles de especie Trupillo, que con consecuencia de las lluvias y vientos fuertes, habituales en épocas de invierno, se han caído, ubicados en la Isla de Barú, sector Santa Ana, los cuales obstaculizan el desarrollo de la prestación del servicio de seguridad en los predios donde se pretende desarrollar el proyecto denominado Playa Blanca Barú.

Así mismo manifiesta que dichos árboles deben ser cortados para su manipulación y retiro, por lo cual, le consulta a esta Corporación si existe la necesidad de ser autorizados y de ser así; cuales serian los pasos para obtener la autorización.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular y determine el tipo de aprovechamiento forestal.

Que en caso de considerar viable la autorización de aprovechamiento forestal, se verifique y se solicite por parte de los funcionarios asignados:

1. El diligenciamiento por parte del solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.
2. Definir si el aprovechamiento se encuentra en espacio público o en predio privado.
3. Se acredite la propiedad en caso de que el aprovechamiento señalado se encuentre en el predio Privado.
4. Se presente el correspondiente Poder para actuar, en caso que se actúe en representación del dueño del predio.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la señora SANTIAGO URIBE LARGACHA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.729.782., en calidad de Representante Legal de la Sociedad Playa Blanca Barú, jurisdicción de Cartagena de Indias.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, y en caso de considerar la viabilidad del aprovechamiento forestal, se verifique y se solicite:

1. El diligenciamiento por parte del solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.
2. Definir si el aprovechamiento Forestal se encuentra en espacio público o en predio privado.
3. Se acredite la propiedad en caso de que el aprovechamiento Forestal señalado se encuentren en el predio Privado.

4. Se presente el correspondiente Poder para actuar, en caso que se actúe en representación del dueño del predio.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Se advierte a la solicitante que no podrá dar inicio a las labores de tala del árbol, hasta tanto no exista la debida autorización por parte de CARDIQUE.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

**ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0353
(octubre 28 de 2014)**

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 01 de octubre de 2014 y radicado bajo el número 6298 del mismo año, la señora MARIA CLAUDIA GEDEON CUETER, identificado con la cedula de ciudadanía N° 45.471.259., expedida en Cartagena de Indias, en calidad de Representante Legal, de la Sociedad Aeroportuaria de la Costa S.A., registrada con NIT N° 806.001.822-6., solicitó autorización para el apeo de 950 árboles que se encuentran ubicados dentro de las instalaciones del Aeropuerto Internacional Rafael Núñez de la ciudad de Cartagena de Indias, con el fin de realizar una obra de interés social, como lo es la mejora de la franja de la pista del citado Aeropuerto y a su vez allego, Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena de Indias, Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal, escritura pública del predio, Certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena de Indias.

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 03 de octubre de 2014 y radicado bajo el número 6378 del mismo año, la señora MARIA CLAUDIA GEDEON CUETER, en calidad de Representante Legal de la Sociedad Aeroportuaria de la Costa S.A. registrada con NIT N° 806.001.822.-6, presentó Inventario y Plan de Aprovechamiento Forestal Único de árboles de especie Mangle, ubicados dentro de las instalaciones del Aeropuerto Internacional Rafael Núñez de Cartagena de Indias (aledaños a la pista).

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita técnica al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico con base en la zonificación de manglares, actualizada mediante Resolución N° 0176 de febrero 28 de 2008 emitida por CARDIQUE.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocase el conocimiento de la solicitud presentada por la señora MARIA CLAUDIA GEDEON CUETER, en calidad de Representante Legal de la Sociedad Aeroportuaria de la Costa S.A., de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, con base en la zonificación de manglar actualizada mediante Resolución N° 0176 de febrero 28 de 2008 emitida por CARDIQUE.

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 23 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

**AUTO No. 0354
OCTUBRE 28 DE 2014
Cartagena de Indias, D. T. y C.**

Que mediante escrito presentado en esta Corporación el día 22 de septiembre de 2014 bajo el número de radicación 6016, el señor Marco Rey Ramos presentó queja contra el señor Juan Francisco Prieto, por la interrupción del flujo natural de las aguas de un arroyo que cruza el predio "Casa Loma" ubicado en la subida del municipio de Turbaco, ocasionando con ello la sedimentación y sequía del arroyo, y a su vez, un impacto negativo al medio ambiente y perjuicios a los predios vecinos. Por lo anterior, solicita se realice por parte de esta Corporación visita de inspección técnica - ambiental en la zona donde se están presentando los hechos, para constatar lo señalado y se tomen las medidas pertinentes.

Que ante lo descrito se hace necesario avocar el conocimiento de la solicitud y hechos presentados y remitir la presente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, verifique lo aducido, los responsables e impactos generados.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades legales.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud y queja presentada por el señor Marco Rey Ramos, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

**ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0355
(octubre 10 de 2014)**

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 08 de octubre de 2014 y radicado bajo el número 6445 del mismo año, el señor ALBERTO CEPEDA FACIOLINCE, en calidad de Copropietario y administrador, manifestó que desde el año 1998, son propietarios del predio con referencia catastral N° 00-04-0001-0275-000 y con un área de Cincuenta (50) Hectáreas, divididos en dos lotes, uno de Cuarenta y Cinco Hectáreas y el otro de Cinco (5) Hectáreas. De igual forma indica que los límites del predio son: por el frente, con terrenos que son o fueron de propiedad del señor Ramón Barrios, por el Sur, con terrenos pertenecientes a los vecinos del Corregimiento de Barú y Barbacoa, por el este con el Golfito, entre Barú y Barbacoa, y por el oeste con el Mar Caribe o de las Antillas.

Así mismo denuncia la presencia de ciertas personas, que pretenden invadir el predio de su propiedad, las cuales no se han podido identificar, señala que; dichas personas se han dedicado a ingresar al predio sin ninguna autorización y además han procedido a talar tramos de Mangle Costero, con el fin de construir viviendas sin ninguna autorización de los órganos municipales y mucho menos ambientales, por lo que solicita tomar las acciones pertinentes, para que los hechos denunciados no sigan ocurriendo.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, atendiendo lo siguiente:

- Verificación de los hechos.
- Verificación de la identidad y domicilio de los posibles infractores.
- Verificación de los recursos naturales afectados, cantidad y duración.
- Verificar o sugerir la necesidad o no de imponer medidas preventivas.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor ALBERTO CEPEDA FACIOLINCE, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, atendiendo lo siguiente:

- Verificación de los hechos.
- Verificación de la identidad y domicilio de los posibles infractores.
- Verificación de los recursos naturales afectados, cantidad y duración.
- Verificar o sugerir la necesidad o no de imponer medidas preventivas.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.-

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

**AUTO No.0356
(de octubre 10 de 2014)**

Que mediante oficio recibido por esta Corporación el día 16 de octubre de 2014 y radicado bajo el número 6610 del mismo año, el señor ALVARO SUAREZ BUSTAMANTE, identificado con la cedula de ciudadanía N° 70.061.550., de Antioquia, en calidad de propietario de la finca denominada “Chicoral”, ubicada en el Municipio de Arjona- Bolívar, solicitó autorización para la tala de un árbol de especie Ceiba, localizado dentro del predio antes señalado, cerca a la carretera, teniendo en cuenta que dicho árbol se encuentra en mal estado fitosanitario por lo cual representa un riesgo para la comunidad; para lo cual requiere visita de inspección técnica por parte de funcionarios de CARDIQUE.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular y determine el tipo de aprovechamiento forestal.

Que en caso de considerar viable la autorización de aprovechamiento forestal, se verifique y se solicite por parte de los funcionarios asignados:

4. El diligenciamiento por parte del solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.
5. Definir si el aprovechamiento se encuentra en espacio público o en predio privado.

6. Se acredite la propiedad en caso de que el aprovechamiento señalado se encuentre en el predio Privado.
4. Se presente el correspondiente Poder para actuar, en caso que se actúe en representación del dueño del predio.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor ALVARO SUAREZ BUSTAMANTE, identificado con la cedula de ciudadanía N° 70.061.550., de Antioquia, en calidad de Propietario de la finca denominada “Chicoral”; de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, y en caso de considerar la viabilidad del aprovechamiento forestal, se verifique y se solicite:

4. El diligenciamiento por parte del solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.
5. Definir si el aprovechamiento Forestal se encuentra en espacio público o en predio privado.
6. Se acredite la propiedad en caso de que el aprovechamiento Forestal señalado se encuentren en el predio Privado.
7. Se presente el correspondiente Poder para actuar, en caso que se actúe en representación del dueño del predio.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO CUARTO: Se advierte a la solicitante que no podrá dar inicio a las labores de tala del árbol, hasta tanto no exista la debida autorización por parte de CARDIQUE.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

Cartagena de Indias D.T. y C.
-AUTO N° 0358
octubre 31 de 2014

Que mediante escrito radicado bajo el N° 0153 del 15 de enero de 2014, el señor JORGE ANDRES OROZCO, en su calidad de Representante Legal del zocriadero REPTILES WORLD LTDA., solicitó a esta Corporación se sirva realizar visita de cupo de aprovechamiento y comercialización para la especie babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), correspondiente a la producción de los años 2009 y 2010.

Que por Auto No. 0024 del 24 de enero de 2014 se avocó la solicitud del señor JORGE ANDRES OROZCO y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental.

Que mediante escrito radicado bajo el N° 5435 del 28 de agosto de 2014, el señor JORGE ANDRES OROZCO, solicitó visita de inspección para aprobación de cupo de aprovechamiento del programa con la especie – (*caiman crocodilus fuscus*), correspondiente a la producción del año 2013.

Que en dicho escrito igualmente desistió de la primera solicitud que por error involuntario presentó, referida a la visita de cupo correspondiente a los años 2009 y 2010, mediante el escrito del 15 de enero de 2014 y con radicado No. 0153.

Que teniendo en cuenta la decisión del peticionario, se procederá a archivar la solicitud radicada bajo el N°0153 del 15 de enero de 2014, de cupo de aprovechamiento y comercialización para la especie babilla, correspondiente a los años 2009 y 2010, y en consecuencia, el trámite administrativo iniciado a través del Auto N° 0024 del 24 de enero de 2014.

Que así mismo, se avocará el conocimiento de la solicitud de cupo de aprovechamiento y comercialización de la especie Babilla, correspondiente al año 2013, ordenando a la Subdirección de Gestión Ambiental, la práctica de la visita de cupo a las instalaciones del zocriadero, previa evaluación de los informes semestrales, con el fin de revisar la producción obtenida del año 2013 de la mencionada especie.

Que por lo anterior, el Despacho de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en ejercicio de las facultades otorgadas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1608 de 1978,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la solicitud presentada por la sociedad REPTILE'S WORLD LTDA y radicada bajo el N° 0153 del 15 de enero de 2014, de cupo de aprovechamiento y comercialización para la especie babilla, correspondiente a los años 2009 y 2010, y en consecuencia, el trámite administrativo iniciado a través del Auto No 0024 del 24 de enero de 2014, por el desistimiento presentado por el peticionario.

ARTÍCULO SEGUNDO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor JORGE ANDRES OROZCO, como Representante Legal del zocriadero REPTILE'S WORLD LTDA., de cupo de aprovechamiento y comercialización del programa con la especie *Caiman crocodilus fuscus* - Babilla, correspondiente a la producción del año 2013.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para la práctica de la visita de cupo a las instalaciones del zocriadero, previa evaluación de los informes semestrales, con el fin de revisar la producción obtenida del año 2013 de la mencionada especie.

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad REPTILE'S WORLD LTDA, prestará todo el apoyo logístico que sea necesario para llevar a cabo dicha diligencia y dispondrá los animales de la producción solicitada, de tal manera que sea posible su cuantificación numérica.

ARTICULO QUINTO: Publíquese el presente acto de iniciación de trámite en el boletín oficial de Cardique, a costa del peticionario (art. 70 ley 99/93).

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

**Cartagena de Indias D.T. y C.
-AUTO N° 0359
octubre 31 de 2014**

Que mediante escrito radicado bajo el N° 5902 del 17 de septiembre de 2014, el señor JHON ALEXANDER CALDERON, en su calidad de Gerente del zocriadero FAUNA SILVESTRE Y COMPAÑIA, solicitó la modificación de la licencia ambiental para el programa de cría comercial con la especie Iguana (*Iguana-iguana*), con resolución en fase experimental No. 1324 de diciembre de 2009 a fase comercial.

Que en dicho escrito también solicita asignación de cupo de aprovechamiento para las producciones correspondientes a los años 2013 y 2014.

Que de conformidad con la ley 99 de 1993 y el Decreto 1608 de 1978 esta entidad es competente para decidir sobre el cambio de fase, como también sobre el otorgamiento del cupo de aprovechamiento solicitado e iniciar las actuaciones administrativas pertinentes sobre el manejo de los proyectos de zococria.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita de inspección al sitio de interés, emita el respectivo concepto técnico, determinando la viabilidad de la modificación solicitada de conformidad con las normas vigentes, como también evaluar la producción obtenida del año 2013 y 2014 de la especie Iguana (*Iguana-iguana*).

Que por lo anterior, el Despacho de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en ejercicio de las facultades otorgadas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1608 de 1978,

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor JHON ALEXANDER CALDERON, Gerente del zocriadero FAUNA SILVESTRE Y COMPAÑIA, de la visita de inspección para modificación de licencia ambiental y aprobación de cupo de aprovechamiento comercial del programa con la especie Iguana – *Iguana-iguana*, correspondiente a la producción de los años 2013 y 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita de inspección al sitio de interés, emita el respectivo concepto técnico, determinando la viabilidad de la modificación solicitada de conformidad con las normas ambientales vigentes y para que se pueda evaluar la producción obtenida de los años 2013 y 2014 de la mencionada especie.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad FAUNA SILVESTRE Y COMPAÑIA prestará todo el apoyo logístico que sea necesario para llevar a cabo dicha diligencia y dispondrá los animales de la producción solicitada, de tal manera que sea posible su cuantificación numérica.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto de iniciación de trámite en el boletín oficial de Cardique, a costa del peticionario (art. 70 ley 99/93).

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

**ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0360
(octubre 31 de 2014)**

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 17 de octubre de 2014 y radicado bajo el número 6652 del mismo año, la señora ROSSANA SEGRERA BOSA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 30.758.969., de Arjona Bolívar; presentó queja de tala de Mangles, con la cual le han impedido la servidumbre de la puerta principal de su casa, ubicada en el Corregimiento de la Boquilla, sector Mar Linda Boquillita Playa Antua, por lo cual considera un delito dañar el ecosistema con dicha tala; así mismo manifiesta que la persona que realizó la infracción ambiental se llama "DANIEL" y desconoce los apellidos, por lo cual solicita inspección ocular y tomar los correctivos al respecto.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, atendiendo lo siguiente:

- Verificación de los hechos.
- Verificación de la identidad y domicilio de los posibles infractores.
- Verificación de los recursos naturales afectados, cantidad y duración.
- Verificar o sugerir la necesidad o no de imponer medidas preventivas.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por la señora ROSSANA SEGRERA BOSA, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, atendiendo lo siguiente:

- Verificación de los hechos.
- Verificación de la identidad y domicilio de los posibles infractores.
- Verificación de los recursos naturales afectados, cantidad y duración.
- Verificar o sugerir la necesidad o no de imponer medidas preventivas.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.-

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

**AUTO No. 0362
Cartagena de Indias D. T. y C.,
31 de octubre de 2014**

Que mediante escrito del 06 de octubre y radicado en esta Corporación bajo el número 6382, suscrito por el señor GABRIEL ALFREDO GALVIS RODRIGUEZ, en calidad de Gerente General de la empresa TRATOCAR S.A.S., presento para su estudio y aprobación el Plan de Contingencias para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas, que tiene la empresa diseñada para atender las emergencias que ocurran en ocasión a su actividad.

Que el artículo 35 de decreto 3930 de 2010, consagra:

“Artículo 35. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente.”

Que esta Corporación de conformidad con la norma en cita y en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental prevista en la ley 99 de 1993, avocará el conocimiento del Plan de Contingencia y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa evaluación del documento técnico presentado, realice y emita su pronunciamiento técnico

Que por lo anteriormente expuesto, el Director General de esta Corporación, en uso de sus facultades legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud de estudio y aprobación del Plan de Contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas, presentado por el señor GABRIEL ALFREDO GALVIS RODRIGUEZ, en calidad de Gerente General de la empresa TRATOCAR S.A.S., de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud y el Plan de Contingencia para que previa evaluación del documento técnico presentado, se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

Auto No 0363
(31 de octubre del 2014)

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE UNA SOLICITUD DE CONCEPTO AMBIENTAL El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, ley 160 de 1984, decreto 2664de 1984 y 0982 de 1996.

CONSIDERANDO

Que la Doctora MARIA LUISA BROCHET BAYONA, Directora Territorial del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER—Bolívar, mediante comunicaciones, radicadas en esta Corporación bajo los números 6369, 6366, 6365, 6364, 6373, 6372, 6371, 6370, 6368, y 6367 de Octubre 03 del 2014, informa de diez (10) solicitudes de adjudicación de predios baldíos, ubicados en el Municipio del Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar, remitiendo copia de los diferentes solicitudes de adjudicación aceptadas por ese Instituto.

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud afecta los recursos naturales o se encuentra en zonas de reserva de fauna y flora.

Que por lo tanto, el concepto que se expida por parte de la Autoridad Ambiental es referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, situadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales no van a ser intervenidas para la producción económica.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del INCODER a los predios objeto de las solicitudes en las fechas señaladas por ese Instituto.

Que con anterioridad a las solicitudes relacionadas, el señor Alcalde del Municipio de el Carmen de Bolívar, FRANCISCO JOSE VEGA ARRAUTH, mediante escrito de fecha agosto 14 del 2014, radicado bajo el numero 5167 de agosto 15 del presente año, solicito concepto ambiental de una serie de predios administrados por el INCODER, entre los que figuran los dos predios donde se pretenden construir la Estación de Policía, ubicada en el corregimiento de Macayepos.

Que por oficio 4562 de fecha septiembre 18 de 2014, se le comunico al señor Alcalde, el concepto técnico No. 460 de Junio 5 de 2014, en el que se consigna el resultado de la visita técnica realizada a dichos predios.

Que en consecuencia, se hace necesario, Avocar las otras solicitudes para emisión de concepto técnico conforme a lo expuesto

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir las solicitudes de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER, sobre los siguientes predios:

DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – MUNICIPIO DEL CARMEN DE BOLIVAR			
Solicitudes de Aceptación	Solicitante	Predio	Municipio
EDP13024400031 4	Representante Legal del Municipio de Carmen de Bolívar	INSTITUCION EDEUCATIVA	CARMEN DE BOLIVAR
EDP13024403581 4	Representante Legal del Municipio de Carmen de Bolívar	RAIZAL	CARMEN DE BOLIVAR
EDP13024403591 4	Representante Legal del Municipio de Carmen de Bolívar	SANTA LUCIA	CARMEN DE BOLIVAR
EDP13024403551 4	Representante Legal del Municipio de Carmen de Bolívar	CARACOLI SEDE 2	CARMEN DE BOLIVAR
EDP13024403601 4	Representante Legal del Municipio de Carmen de Bolívar	ALTA MONTAÑA	CARMEN DE BOLIVAR
EDP13024403531 4	Representante Legal del Municipio de Carmen de Bolívar	LA CAÑADA	CARMEN DE BOLIVAR
EDP13024403501 4	Representante Legal del Municipio de Carmen de Bolívar	SANTA CRUZ DE MULA	CARMEN DE BOLIVAR
EDP13024403521 4	Representante Legal del Municipio de Carmen de Bolívar	SAN CARLOS	CARMEN DE BOLIVAR

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental las anteriores solicitudes, junto con sus anexos, para que previa visita técnica a los predios objeto de las solicitudes en la fecha fijada por el INCODER emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE
Cartagena de Indias D. T y C.

Auto N° 0364
31-10-2014

Que mediante escrito del 10 de octubre de 2014 y radicado en esta Corporación bajo el numero 6563, suscrito por el Ing. CARLOS ALBERTO ARBÉLAEZ GÓMEZ, en su calidad de Director de Obra de la sociedad AMR CONSTRUCCIONES S.A.S, solicito viabilidad ambiental para construir un paso provisional para acceder a la zona posterior del lote del Sena, que comunica con el barrio El Rodeo, jurisdicción del municipio de Turbaco, con el fin de adelantar las obras del proyecto denominado “ CONSTRUCCION AMPLIACIÓN y MEJORAMIENTO PARA LA INFRAESTRUCTURA FISISCA DEL CENTRO AGROEMPRESARIAL y MINERO DEL SENA REGIONAL – BOLIVAR”.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita técnica al área de interés, se pronuncie sobre la misma.

Que en merito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el por el Ing. CARLOS ALBERTO ARBÉLAEZ GÓMEZ, en su calidad de Director de Obra de la sociedad AMR CONSTRUCCIONES S.A.S, en la cual solicito viabilidad ambiental para construir un paso provisional para acceder a la zona posterior del lote del Sena, que comunica con el barrio El Rodeo, jurisdicción del municipio de Turbaco, con el fin de adelantar las obras del proyecto denominado “ CONSTRUCCION AMPLIACIÓN y MEJORAMIENTO PARA LA INFRAESTRUCTURA FISISCA DEL CENTRO AGROEMPRESARIAL y MINERO DEL SENA REGIONAL – BOLIVAR”.

ARICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud, para que previa visita al área de interés, emita su respectivo pronunciamiento técnico.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el presente Auto el Boletín Oficial de Cardique (Art 71 de la ley 99 de 1993).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

Cartagena de Indias D. T Y C.

AUTO INICIACION DE TRÁMITE N°. 0365
31-10-2014

Que mediante escrito del 28 de julio de 2014 y radicado en esta Corporación bajo el N° 4727, suscrito por la señora ROCIO DEL PILAR CIRO BASTO, en su calidad de Apoderada Especial de la sociedad LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. - LATINCO S.A., identificada con NIT. 800.233.881-4, presentó documento técnico contentivo del estudio ambiental aplicado a las actividades de extracción de materiales de construcción destinados a la construcción de obras para el control de la inundación, protección de terraplén y la rehabilitación de la estructura del pavimento entre el Corredor Vial Ponedora – Carreto en el Departamento del Atlántico, cuyas aéreas de explotación, se encuentran en terrenos colindantes, ubicados en el municipio de Arroyo Hondo – Bolívar, en aras de tramitar y obtener licencia ambiental para el desarrollo del proyecto de explotación minera con autorizaciones temporales PDO-08240, PDL-14381 y PDL-14382X.

Que la sociedad LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. – LATINCO S.A., anexo a la solicitud Formulario único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Emisiones Atmosféricas Fuentes Fijas, Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal, Formato Único Nacional de Solicitud de Licencia Ambiental debidamente diligenciados, así como certificado expedido por el Incoder sobre la existencia de territorios colectivos o en vía de adjudicación en el área de influencia del proyecto a licenciar y certificados del Ministerio del Interior y de Justicia, sobre la presencia o no de comunidades étnicas en la zonas de influencia del mencionado proyecto.

Que mediante memorando interno de fecha 11 de agosto de 2014, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental el EIA presentado, para que procediera a liquidar los costos por los servicios de evaluación.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante concepto técnico N° 0771 del 17 de septiembre de 2014, en virtud de lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución N° 0747 de 2004, liquidó los costos por evaluación del proyecto, tasándolos en la suma de Cuatro Millones Cuatrocientos Ochenta y Seis Mil Trescientos Veintiocho Pesos (\$4.486.328.00).

Que mediante Oficio N° 09 de octubre de 2014, la señora Roció de Pilar Ciró Basto, en su calidad de Apoderada Especial de la sociedad LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. – LATINCO S.A., remitió soporte de pago de la factura N° 5443 correspondiente al pago de los costos por evaluación del proyecto a licenciar.

Que Corporación es competente para conocer del presente trámite licenciatario, conforme lo establecido en el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993 y el numeral 2 del artículo 9 del Decreto 2820 de 2010.

Que habiéndose reunido los requisitos señalados en el artículo 21 y 24 del Decreto 2820 de 2010, se avocará el conocimiento de la solicitud y se le impartirá el trámite administrativo licenciatario, ordenando su remisión a la Subdirección de Gestión Ambiental para que evalué la documentación presentada y se emita el correspondiente concepto técnico, teniendo de presente lo siguiente;

1. Los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos, del MAVDT.
2. Verificar que éste cumple con el objeto y contenido de los Términos de Referencia emitidos para el proyecto y la Metodología General para la presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del Decreto 2820 de 2010.

3. Que contenga la información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar, así como las medidas de manejo ambiental correspondiente.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades previstas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2820 de 2010.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la señora ROCIO DEL PILAR CIRO BASTO, en su calidad de Apoderada Especial de la sociedad LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. - LATINCO S.A., identificada con NIT. 800.233.881-4., de licencia ambiental para el desarrollo de las actividades de extracción de materiales de construcción con autorizaciones temporales PDO-08240, PDL-14381 y PDL-14382X., localizado en el municipio de Arroyo Hondo – Bolívar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo..

ARTICULO SEGUNDO: Impartir el trámite administrativo licenciatario y remitir la solicitud presentada a la subdirección de Gestión Ambiental junto con sus anexos, entre otros el Estudio de Impacto Ambiental del mencionado proyecto, para que lo evalúen y emitan el correspondiente concepto técnico.

Parágrafo Único: La evaluación del EIA, se hará tomando de presente lo siguiente:

1. Los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos, del MAVDT.
2. Verificar que éste cumple con el objeto y contenido de los Términos de Referencia emitidos para el proyecto y la Metodología General para la presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del Decreto 2820 de 2010.
3. Que contenga la información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar, así como las medidas de manejo ambiental correspondiente.

ARTICULO TERCERO: Se advierte a la sociedad interesada que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de Licencia Ambiental, conforme lo establece los artículos 23 y 24 del Decreto 2820 de 2010.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993; fijándose Aviso para personas determinadas e indeterminadas por diez (10) días en la cartelera de avisos de Cardique y publicándose en el boletín oficial de esta entidad.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código De Procedimiento y De Lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

AUTO N° 0366
31-10-2014

Que mediante escrito radicado bajo el N° 6598 del 15 de octubre de 2014, suscrito por el señor **EDGAR PARRA CHACON**, en su calidad de rector de la **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**, en el cual manifiesta que la Universidad de Cartagena es propietaria de un inmueble localizado en el municipio de Turbaco identificado con la referencia predial 01-02-0067-0240-000 y

matricula inmobiliaria 060-243159 específicamente se encuentra ubicado en el sector Plan Parejo del mencionado municipio. Que dicho predio viene siendo objeto de descargas de aguas servidas por parte de la Urbanización El Contry que han creado una laguna de oxidación sin que se medie autorización por parte de la Universidad, por lo que se infringe las normas propias de los sistemas de alcantarillados en cuanto a las distancias que deben tener estos elementos del perímetro urbano así como los tratamientos previos que deben recibir las aguas antes de ser expulsadas al ambiente, causando un deterioro al medio ambiente así como un impacto negativo en la salud pública.

Así mismo, manifiesta que lo agravante de este estancamiento de aguas negras es que se depositan en un canal natural por donde drenan escorrentías de aguas lluvias, lo cual implica una contaminación a toda la cuenca del arroyo de Matute.

Por otro lado esta situación afecta a la Universidad de Cartagena dado que puede disponer de esa franja de terreno y además desvaloriza el predio en mención.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada el señor **EDGAR PARRA CHACON**, en su calidad de rector de la **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA** de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERA: Contra el presente Auto no procede ningún recurso (Art.75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

RESOLUCIONES

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCIÓN No.1329
(Octubre 2 de 2014)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud “

EL DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- , en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que el señor JOSÉ ELIECER ZAPATA PINEDO, actuando en su condición de Jefe Departamento de Gestión Ambiental de la Sociedad AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P., mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el número 4812 Julio 31 de 2014, solicitó se le informe de la respuesta a la solicitud de autorización para la realización de una relimpia en el canal de acceso a Ciénaga Honda, con el fin de trasladar la tubería rescatada del proyecto emisario submarino desde Bahía Honda hasta Ciénaga Honda, dada las mejores condiciones de seguridad que ofrecía la Ciénaga; recibida por esta Corporación el día 05 de julio de 2011 y la cual llevaba anexa el Plan de Manejo Ambiental, en el que se describían las actividades a ejecutar, características del sitio a intervenir e indicaciones para el manejo ambiental de las obras.

Que la anterior petición obedece, a que actualmente se requiere retirar un tramo de tubería ubicado en Ciénaga Honda y se hace necesario mantener el calado del canal de acceso para retirarlo de manera adecuada, anexando el Plan de Manejo Ambiental enviado en su momento.

Que en esta oportunidad, explica el señor ZAPATA PINEDO; el material que se retire se dispondrá mar afuera a 15 km al noroeste del canal El Varadero (Botadero1) y por debajo del veril de los 150 metros, en las coordenadas referenciadas en su comunicación.

Que por otra parte, resalta que dicho sitio ha sido autorizado en diferentes ocasiones como sitio de disposición para descargue de limos y lodos productos del dragado de diferentes proyectos realizados en la ciudad, anexando copia de los documentos en donde se autoriza la relimpia.

Que por memorando interno de la Secretaría General de fecha agosto 26 de 2014, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, el escrito de solicitud, junto con la documentación presentada.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, una vez evaluada la solicitud, emitió el Concepto Técnico No.0764 septiembre 9 de 2014., el que para todos los efectos hace parte integral de la presente resolución.

Que en este concepto, se concluye, que la actividad de relimpia propuesta por la Sociedad AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P. para extraer 1.500m³ de material de sedimento en el canal de acceso a la Ciénaga Honda por un tiempo de treinta (30) días calendarios, localizada al sur de la Bahía de Cartagena, el cual será depositado mar afuera a 15 Km al noroeste del canal El Varadero, es viable ambientalmente.

Que el anterior concepto, se fundamenta en las siguientes consideraciones:

(“) Antecedentes

El 22 de julio de 2011 por medio del auto 0186, esta Corporación avocó la solicitud presentada por el señor Benjamín Álvarez Martínez, Gerente de Medio Ambiente y Calidad de la empresa Aguas de Cartagena, en la que solicita autorización para efectuar la relimpia del Canal de acceso de maniobras en Ciénaga Honda, sitio donde serán trasladados la tubería rescatada del Emisario Submarino. Para ello anexaron el Plan de Manejo Ambiental de dicho proyecto.

A través de memorando de fecha Agosto 26 del 2014, La Secretaría General de esta Corporación remite a la Subdirección de Gestión, para su respectiva evaluación, el oficio presentado por la empresa ACUACAR S.A. E.S.P., a través de la cual solicita respuesta a la solicitud de autorización para la realización de una relimpia en el canal de acceso a la Ciénaga Honda, con el fin de trasladar la tubería rescatada del proyecto emisario submarino, la cual fue admitida por medio del auto 0186 de julio 22 de 2011.

En el auto referenciado, Aguas de Cartagena, manifiesta que el área a relimpiar es de 3800 m² y se extraerán unos 1500 m³ de material el cual se dispondrá a unos 400 metros de dicho lugar.

Como respuesta a la primera solicitud, se hace la siguiente anotación: Los trabajos de relimpia se realizaron entre el 9-17 de agosto del año 2011 por parte de la empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. en Ciénaga Honda debido a que se hizo necesario trasladar hasta dicho sitio, los tramos de tubería del emisario submarino de Punta Canoa, que habían sido recuperadas en Bajo Grande, Islas del Rosario, Isla Fuerte y Panamá, trasladado desde Bahía Honda hasta el cuerpo de agua vecino denominado Ciénaga Honda. Todo esto debido al siniestro ocurrido durante el transporte de la tubería del Emisario hacia Punta Canoa.

Esto en razón a las condiciones inseguras que se presentaban en Bahía Honda, para garantizar su adecuado resguardo y evitar que quedarán a la deriva y se convirtieran en un peligro para la navegación en la Bahía de Cartagena.

El traslado de esta tubería hacia el interior de Ciénaga Honda, permitió encontrar mejores condiciones para la seguridad y operatividad de los trabajos realizados de adecuación de los tramos que posteriormente fueron trasladados hacia Punta Canoa en su localización definitiva.

El traslado de esas estructuras hacia y desde Ciénaga Honda, encontró, en ese momento, un obstáculo en el poco calado que presentaba la entrada de este cuerpo de agua, razón por la cual fue necesario hacer una relimpia al canal de acceso para poder transportar de forma segura los diferentes componentes de la estructura del Emisario Submarino de Cartagena.

Se hace la anotación que la empresa Aguas de Cartagena anticipó estos trabajos dada la URGENCIA que tenían ellos con los tubos a la deriva en altamar, lo cual significaba, en ese entonces, un grave peligro para el tránsito de las embarcaciones que por la Bahía y el Mar transitan; más sin embargo CARDIQUE realizó el respectivo Seguimiento Ambiental a estos trabajos de relimpia durante y después de finalizadas estas actividades (se anexan actas firmadas entre ambas entidades).

Ante lo anterior y debido a que los impactos que en su momento se ocasionaron por la relimpia fueron puntuales, temporales y poco significativos, las medidas tomadas por esta empresa se ajustaron a las normas ambientales aplicadas a los Seguidimientos realizados, ya que no hubo afectación a la flora y fauna, agua y suelos asociados a los Ecosistemas existentes en dicho sitio así como tampoco afectación de la comunidad de pescadores de la zona que se benefician de dichos recursos. **(Se anexan dos actas de visitas técnicas realizadas por funcionarios de esta dependencia y ACUACAR S.A.)**

Por ello se consideró, en su momento y por la Urgencia Manifiesta no procedente continuar con la evaluación que en ese entonces presentó Aguas de Cartagena y a la fecha actual si se procede a realizar la evaluación de la actual solicitud consistente en la relimpia de la boca de la Ciénaga Honda por ser necesario el retiro de la tubería y ser trasladada a Boca Canoa.

1. Localización

Ciénaga Honda es una laguna costera ubicada en la parte sur de la Bahía de Cartagena, ubicada en la margen izquierda, a 1.3 km, de la desembocadura del Canal del Dique a esta Bahía, en los $10^{\circ} 16' 38.12''$ N y $75^{\circ} 32' 12.93''$. Tiene un superficie aproximada de 1 km^2 y una profundidad promedio de 7 metros en la parte más central.

Imagen de google. Localización ciénaga y Bahía Honda



2. Descripción del proyecto y sus obras

En la imagen anterior de google se muestra el canal de acceso a la ciénaga Honda, el cual mide aproximadamente 200 metros de ancho, al igual que el sitio donde se encuentra la tubería anclada. En la parte izquierda del canal de acceso se encuentra un banco de arena con un calado de 1.0 m. En la parte central y en la parte derecha del canal se realizaron mediciones, la cuales arrojaron un profundidad promedio de 4,5 m.

La relimpia solicitada por la empresa Aguas de Cartagena S.A.E.S.P tiene como fin trasladar la tubería rescatada del proyecto submarino desde la Bahía Honda hasta la el sector de Punta Canoa a la Planta de Tratamiento del emisario submarino.



Imagen Panorámica Ciénaga y Bahía Honda

En la imagen se muestra, la siguiente información:

- ✓ Punto No.1 correspondiente al sitio de ubicación actual de la tubería en Bahía Honda.
- ✓ Punto No. 2, canal de acceso a Ciénaga Honda
- ✓ Punto No. 3, Ciénaga Honda propiamente dicha.
- ✓ Punto No. 4, Muelle de la sociedad Puerto Bahía

3. Componentes y actividades principales del proyecto de relimpia

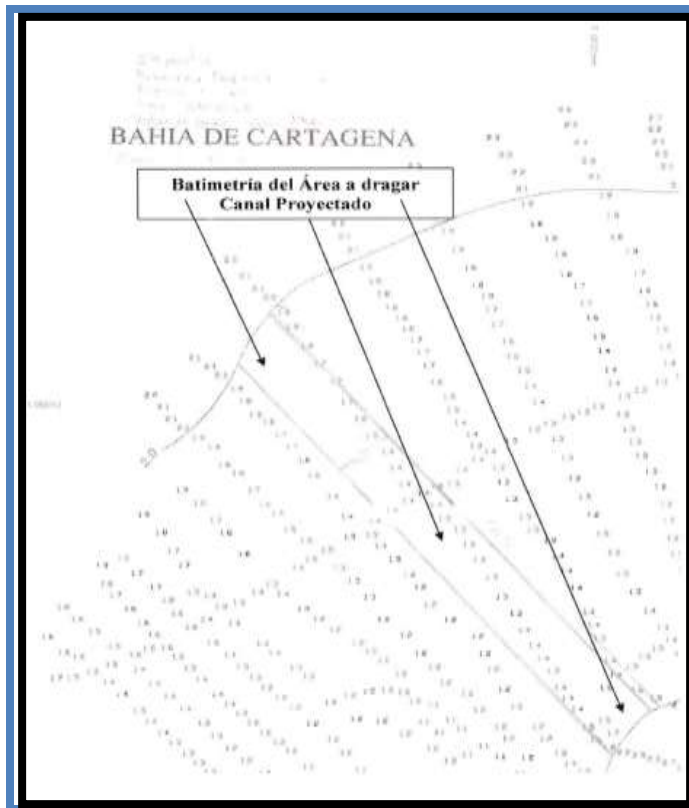
Se realizará la remoción de los sedimentos del sector de acceso a la Ciénaga de Bahía Honda, debido a que estos impiden la maniobra de las embarcaciones utilizadas para los trabajos relacionados con el retiro del tubo a utilizar para el emisario submarino, este proceso se hará con una draga de corte y succión debidamente matriculada en la DIMAR.

Dentro del proceso a ejecutar se contempla todas las interacciones que se puedan presentar tales como los aspectos de operación de la draga, influencias de las condiciones marítimas, logística diaria, situaciones de emergencia por condiciones meteomarinas y asistencia requerida para atender con prontitud y eficacia el convoy de dragado, con el fin de optimizar la operación. (Se anexa batimetría realizada)

El proceso consiste en remover los sedimentos del canal de acceso. La draga será posicionada en el punto de inicio a la entrada de la Ciénaga y avanzará 190 mts hacia la boca de la Ciénaga. La draga hará un barrido y succión para remover aproximadamente 1.500 m³ de sedimentos hasta una profundidad de 2 a 2.5 m., en un ancho de canal de 20 m.

El material removido será trasladado directamente por medio de tubería de 16" hacia una barcaza. Una vez esta se llene con materiales, con la ayuda de un remolcador, se traslada a la zona de disposición final de materiales. La velocidad de desplazamiento será del orden de 2 km/hr (1.1 nudos), inferior a la máxima velocidad de navegación permitida al interior de la bahía, que es de 14 nudos.

Una vez la barcaza llega a la zona de disposición final de materiales, la retroexcavadora descarga la barcaza. La pluma de dispersión de materiales alcanzará una longitud aproximada en la superficie no mayor de 150 m, quedando dentro del área delimitada para zona de depósito. Cuando se suspenda la descarga de material, en un tiempo menor a 4 minutos la pluma de dispersión de materiales desaparecerá de la superficie



Batimetría de zona de relimpia Bahía Honda

El material que se retire, que corresponde a lodos y finos, se dispondrá mar afuera a 15 Km al noroeste del canal El Varadero (Botadero 1) y por debajo del veril de los 150 metros, en las coordenadas referenciadas a continuación y que se pueden observar gráficamente en la figura que sigue.

Punto	Longitud Oeste	Latitud Norte
1	75° 44' 11"	10° 20' 00"
2	75° 44' 11"	10° 21' 37"
3	75° 43' 22"	10° 21' 37"
4	75° 43' 22"	10° 20' 00"

Dragado de profundización del Canal de Acceso a la Bahía de Cartagena, para el Instituto Nacional de Vías; manejo y operación del terminal privado ubicado dentro de la bahía interna de Cartagena, otorgada a la Sociedad Portuaria Regional de Cartagena S.A. por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, entre otras. (Res.0752 abril 28/2006, Res. 0049 enero 11/2008 – Min Ambiente, Res. 0610 agosto 8 /2012 – ANLA, Min Ambiente)

Por las características del material a dragar (arenas) y profundidad de dicho material (1,3 a 2 m), se generará un volumen aproximado de 1.500 metros cúbicos, se estima un rendimiento promedio de 120 m³/hora, se calcula un promedio de avance de 60 metros lineales por día.

Equipo requerido disponible

Equipo	Cantidad
Draga hidráulica de corte y succión de 16" en descarga	1
Barcaza de 50 m de eslora	1
Retroexcavadora Kobelco-200,	1
Remolcador	1
300 m de Tubería de polietileno 16"	1
Lancha de apoyo, transporte de personal y consumibles	1
Remolcador de apoyo 500 HP, apoyo permanente a la draga	1
Lancha para operaciones de topografía y batimetría	1
Equipo de Posicionamiento y Ecosonda	1
Bongo de trabajo y apoyo a las maniobras	1
Equipo de Batimetría	1
Barrera retención material	1
Boyas señalización tubería	1

La draga y todas las embarcaciones tendrán la señalización de norma requerida por DIMAR acuerdo a la normatividad internacional COLREG. Se instalarán boyarines de señalización sobre toda la tubería.

Se laborará las 24 horas del día en dos turnos de 12 horas cada uno así:

El sector no corresponde a ruta de tráfico marítimo por estar muy cercano a muelle privado, se tendrán en cuenta todas las normas de señalización exigidas por la DIMAR y las recomendaciones de Señalización Marítima del Caribe.

En la siguiente figura se indica la ubicación y geometría del área a relimpiar, garantizándose una distancia mínima a la costa de 86 m.

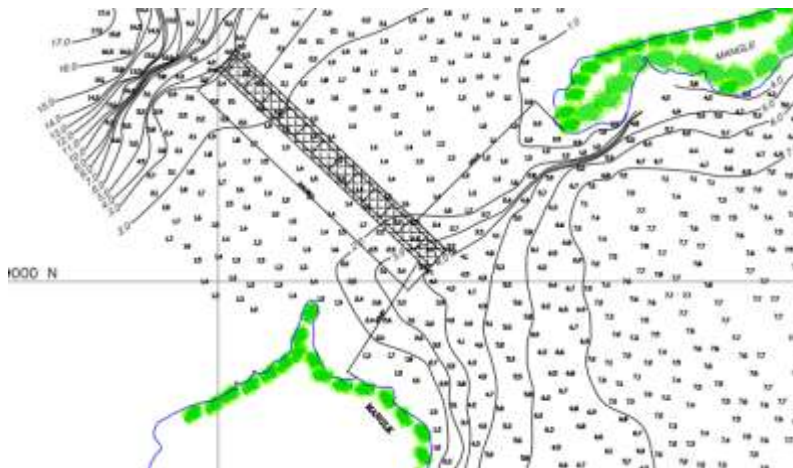


Imagen. Ubicación del Canal

Las Actividades a realizar consisten en el retiro superficial de los sedimentos y arenas depositados por acción de las corrientes marinas en la boca de acceso a la Bahía Honda con la acción mecánica, cargue y depósito provisional en barcazas, transporte y disposición en los botaderos en altamar autorizados por las autoridades de puerto y ambientales.

Se realizó una nueva batimetría en enero del 2013 sobre la zona marina de acceso y toda el área interna de Bahía Honda. Está referenciado al nivel medio de bajamares de Sicigia (MLWS) y sus coordenadas están ligadas a las planas cartesianas Magna Sirgas. La batimetría indicó que en la boca de ingreso de Bahía Honda se cuentan con profundidades menores a 4 metros en una franja de 246 m, la cual se identifica como el lugar a relimpiar para garantizar el canal de acceso.

El canal a relimpiar presenta la siguientes características geométricas, Trazado Recto con Azimut 314°, Longitud de 246 m, Profundidad objetivo 4 m, sección trapezoidal donde su base inferior es la menor con una dimensión de 15 m, taludes 1:1 generando un ángulo con la horizontal de 26.57°, El Volumen teórico estimado para la relimpia es de 8393 m³.

Especificaciones de la draga a utilizar

Características	Unidades
Especificaciones de Dragado	
Máxima Profundidad	13m (escala puede ser alargada)
Ancho de barrido lateral a 40°	30 m (a la máxima profundidad de dragado)
Max. Capacidad de bombeo de mezcla	2000 m ³ /hr @ 1000 SHP.
Dimensiones principales	
Eslora total, Incluyendo escala y puntales	33.00 m.
Eslora sobre pontones	21.36 m.
Manga máxima	7.40 m.
Puntal	1.60 m
Calado (100% tanques llenos)	aprox. 1.40 m
Pesos Total aprox.	165 ton
Características de la draga	
Bomba de dragado	EMC1616
Impeler Alta eficiencia	4 álabes
Diámetro tubería de Succión y descarga	1.220 mm
Cortador (4x) Staffa B75, 5 pistones	
Potencia del cortador	150 HP
Velocidad del cortador Variable	0 - 40 rpm
Sistema de anclaje	Dos puntales.
Capacidades de tanques	
Combustible diesel	2 x 12.3 m ³
Agua de lastre	2 x 6.3 m ³
Maquinaria de cubierta	
Winche de escala de dragado	(1x) 43kN 0.23m/Min
Winche laterales	(2x) 43kN 0.23m/Min
Izaje de puntales Marco de soporte	
Maquinaria Instalada	
Total potencia instalada	1.330 HP
Máquina bomba dragado	Caterpillar D398
Potencia del motor	970 HP. 1200 rpm
Maquinas auxiliares	Caterpillar 3406
Potencia auxiliares	360 HP x 1 @ 1800 rpm
Instalación hidráulica Cortador, winches y puntales	
Instalación eléctrica 24 VDC para controles	
Iluminación y auxiliares	
Planta diesel	6KW
Instrumentos de medición	
Indicadores de presión y vacío	
Indicador mecánico de profundidad de dragado	

Especificaciones de la barcaza a utilizar

Características	Unidades
Eslora	50,00 m.
Manga	12,80 m.
Calado máximo	1,80 m.

Calado vacío	0,30 m.
Desplazamiento máximo	1.050 toneladas.
Capacidad:	900 toneladas

4. Avance del Proyecto

Una primera relimpia con las mismas características de la solicitada en esta ocasión fue realizada entre los meses de julio y agosto del año 2011. Se retiraron 3.800 m² de sedimentos del polígono comprendido entre las coordenadas 10° 16' 54.64" N con 75° 32' 49.19" O y 10° 16' 50.89" N con 75° 32' 43.79". El material fue depositado mediante tubería en las coordenadas 10°16'55.36" N Y 75°32'37.48"O en una área de 1.300 m².

5. Área de influencia directa

Ciénaga Honda es una laguna costera ubicada en la parte sur de la Bahía de Cartagena, en la margen izquierda, a 1.3 km, de la desembocadura del Canal del Dique a esta Bahía, en los 10° 16' 38.12" N y 75° 32' 12.93". Tiene una superficie aproximada de 1 km² y una profundidad promedio de 7 metros en la parte más central. Presenta salinidades que fluctúan entre 12 a 30 ppm y su espejo de agua se encuentra rodeado por un rodal de manglar en donde predomina el mangle rojo *Rizophora mangle*.

El canal de acceso a la ciénaga Honda mide aproximadamente 200 metros de ancho. En la parte izquierda del canal de acceso se encuentra un banco de arena con un calado de 1.0 m. En la parte central y en la parte derecha una profundidad promedio de 4,5 m.

En la zona a intervenir no existen asentamientos humanos, ni se generará desplazamiento de comunidades.

6. Impactos significativos

De acuerdo al plan de manejo ambiental presentando por AGUAS DE CARTAGENA S.A. ESP los impactos esperados derivados por la operación de los equipos son: Emisiones de gases y material particulado a la atmósfera, Incremento del ruido ambiental, aumento de los sólidos flotantes en la columna de agua, riesgos para la navegación.

Adicionalmente, se informó que la actividad no generaría impactos sobre las comunidades del área de influencia, por cuanto se desarrolla sobre un área donde no hay actividad pesquera artesanal. Así mismo, la localización de los sitios de disposición final de materiales dragados minimiza el riesgo de afectación de los sitios de caladero de pesca.

7. Programas de manejo ambiental

El documento presenta las acciones de manejo ambiental para lo cual se establecen fichas que contienen los objetivos, impactos, medidas de mitigación y acciones a ejecutar. Estas fichas hacen referencia a mantenimiento del componente acuático, señalización, mantenimiento del componente biótico, operación de maquinaria.

7.1 Programa para proteger el componente acuático

Por medio de este programa Aguas de Cartagena busca establecer las medidas que permitan conservar las características físico-químicas y biológicas propias de las aguas presentes en la ciénaga de Bahía Honda y sus alrededores durante las etapas del proceso de relimpia.

Para ello implementará acciones como:

Para el manejo grasas, aceites y combustibles, algunas acciones como:

- Los operadores de las embarcaciones de apoyo cumplirán lo dispuesto en el presente plan en lo referente al manejo de grasas, aceites y combustibles.
- En ningún caso se arrojará grasas, aceites y combustibles a las aguas del Mar Caribe o cualquier cuerpo de agua.
- El contratista debe presentar a la Interventoría del proyecto un Plan de Contingencia que contemple procedimientos y acciones a efectuar en caso de derrames accidentales de sustancias contaminantes, capacitación y entrenamiento del personal, equipo para el manejo de las contingencias. En caso de derrames accidentales de sustancias contaminantes, debe ejecutarse las acciones previstas en el Plan de Contingencia bajo la supervisión de la Interventoría. Para esto, el contratista debe conformar un grupo entrenado y capacitado para responder a una emergencia.

Para el manejo y disposición de residuos sólidos y/o líquidos, algunas acciones como:

- Todas las áreas de trabajo cercanas a la costa, al igual que las embarcaciones no autónomas utilizadas en las labores de la obra, así sean temporales, deben tener baños ecológicos o cualquier instalación similar, al igual que recipientes para la disposición de los residuos sólidos. Estos recipientes deben ser herméticos y contar con tapas.

- Se prohíbe echar al mar o al cuerpo de agua cualquier tipo de vertimientos sólido o líquido desde las plataformas, fijas o flotantes, y desde cualquier embarcación que participe en las labores de obra.
- El personal (fijo y temporal) que trabaje en la construcción del proyecto, estará capacitado sobre el uso adecuado de los sistemas de disposición de excretas y aguas residuales, el manejo adecuado de las basuras y residuos líquidos como aceites, grasas, etc. para evitar la contaminación de las aguas y/o fondos marinos.

7.2. Programa de señalización

Este programa busca definir las acciones y actividades en procura de no interferir con las actividades de navegación, con el fin de llevar a cabo las actividades de instalación en forma segura.

Para ello se implementarán acciones como

Señalización

- La Draga y todas las embarcaciones tendrán la señalización de norma requerida por DIMAR acuerdo normatividad internacional COLREG. Se instalarán boyarines de señalización acuerdo a la norma en la tubería de descarga.

Entrenamiento y capacitación al personal de la obra

- El personal de la obra recibirá capacitación en cuanto a las señales de alerta, prevención e información que se vayan a colocar en el sitio de trabajo, con el fin de evitar accidentes por desconocimiento de éstas. También estarán informados sobre las sanciones por incumplimiento de las normas de tráfico marítimo en el sitio de trabajo.

8. Programa de seguimiento y monitoreo

Este programa se diseña para seguir el desarrollo de las diversas actividades del proyecto, con el fin de medir los impactos reales que estas pueden ocasionar en el medio ambiente, tomando medidas de control adecuadas.

Medidas de mitigación

- Monitoreo de calidad de aguas: temperatura, pH, oxígeno disuelto y salinidad a dos profundidades
- Monitoreo de fondos blandos: Bentos, zoobentos
-

Acciones

Debido al bajo impacto esperado del proyecto durante la relimpia, el seguimiento adquiere una relevancia vital, ya que si se cumplen las especificaciones técnicas descritas en el PMA, es de esperar que no se tengan problemas durante las actividades a realizar.

9. Cronograma y costo de la relimpia

Esta actividad tendrá un costo de \$ 664.137.514 y tendrá una duración de treinta (30) días.

10. Cobro por evaluación

Teniendo en cuenta que:

1. El artículo 96 de la ley 633 de 2000 donde se fijaron las tarifas que las autoridades ambientales pueden cobrar por los servicios de evaluación
2. Resolución No. 0661 del 20 de agosto de 2004 emanada de Cardique basada en la ley en mención.
3. Resolución No. 1280 del 7 de julio de 2010, del MAVDT, "Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa" Ver tabla No.2
4. El valor a pagar por parte de la Sociedad AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P., por la evaluación de las actividades de relimpia en el canal de acceso a la Ciénaga Honda, localizada al sur de la Bahía de Cartagena, margen izquierda, a 1.3 km, de la desembocadura del Canal del Dique a esta Bahía, es de \$ 2.406.583 (Dos millones cuatrocientos seis mil quinientos ochenta y tres pesos.)

Consideraciones

- La actividad de relimpia a realizar por parte de la Sociedad AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P., en el canal de acceso a la Ciénaga Honda, localizada al sur de la Bahía de Cartagena, margen izquierda, a 1.3 km, de la desembocadura del Canal del Dique para extraer 1.500 m³ de material sedimentado no requiere de licencia ambiental según lo estipula la norma ambiental vigente.

- o *No se requiere de permiso por afectación o uso de los Recursos Naturales.*
- o *Los impactos ambientales que se ocasionarán por esta actividad son puntuales y pocos significativos al medio.”*

Que de acuerdo con este concepto:

1-La actividad de relimpia en el canal de acceso a la Ciénaga Honda no requiere de licencia ambiental.

2- Durante su ejecución, no habrá afectación por uso o aprovechamiento a los recursos naturales del lugar, por lo que no requiere permiso, autorizaciones y/o concesión de carácter ambiental.

3-Los impactos que se causaran serán puntuales y poco significativos.

Que en efecto, el Decreto No.2820 agosto 5 de 2010, “Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales” en el artículo 9, numeral 5, literales a), b) y c) no contempla entre los proyectos, obras y/o actividades, la relimpia en esta clase de cuerpo de agua y/o humedales que no sean canales de acceso a los puertos y de menor calado, como es la actividad de relimpia propuesta por la Sociedad AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P. , en el canal de acceso a la Ciénaga Honda.

Que no obstante lo anterior, es decir de no requerir licencia, permiso y/o autorización, dicha actividad en su ejecución o desarrollo se sujetará a observar y cumplir una serie de lineamientos ambientales con el fin de mitigar, atenuar y corregir los impactos ambientales que se causen, en el desarrollo de la misma las que se relacionarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que por otra parte, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 96 de la Ley 633 del 2000 en el cual se fijaron las tarifas que las autoridades ambientales pueden cobrar por los servicios de evaluación, la Resolución No. 0661 de 2004 en la cual se fijaron los topes para el cobro de las tarifas por concepto de la prestación de los servicios de evaluación y de los servicios de seguimiento ambiental, y la Resolución No.1280 de 2010 del MAVDS “Por el cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental; la Sociedad AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P. cancelará el valor correspondiente por evaluación, el cual se fijará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: La actividad de relimpia para extraer 1.500 m³ de material de sedimento en el canal de acceso a la Ciénaga Honda por un tiempo de treinta (30) días calendarios, localizada al sur de la Bahía de Cartagena, el cual será depositado mar afuera a 15Km al noroeste del canal El Varadero, propuesta por la Sociedad AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P., no requiere de licencia ambiental, permiso y/o autorización conforme a la normativa ambiental vigente, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: No obstante lo anterior, la Sociedad AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P, a través de su representante legal, cumplirá con las siguientes obligaciones:

2.1. Será responsable directo de presentarse una eventualidad durante los trabajos de relimpia.

2.2. Cumplir con las medidas de mitigación y manejo consignadas en el estudio presentado.

2.3. Tramitar ante otras entidades los permisos pertinentes para las actividades relacionadas.

2.4. Llevar constancias de registro de todos los programas ejecutados por la empresa, indicando quién los realiza y los nombres y firmas del personal que en el participa.

2.5. En las embarcaciones utilizadas para tal fin se debe contar con avisos pertinentes de no fumar, para evitar posibles contingencias.

2.6. En ningún momento se podrán realizar actividades distintas a las mencionadas en el estudio evaluado.

2.7. Caracterizar las aguas durante y después de realizada la actividad de relimpia, presentar los resultados a la Corporación para su evaluación. Los parámetros a analizar son: pH. Conductividad, Oxígenos disueltos, sólidos suspendidos totales, DBO5 y grasas y aceites.

2.8. Durante la Relimpia, será responsable de disponer de todas las medidas de prevención de riesgo que afecten a los trabajadores. Debe ceñirse a los reglamentos estipulados para la industria de la construcción del Ministerio de Trabajo en lo referente a la higiene y seguridad, los aspectos sanitarios, prevención de accidentes, la protección para los trabajadores contra el ruido.

2.9. Cuando se dispongan material en el sitio de mar afuera, se deberá monitorear las comunidades bentónicas y la calidad de sedimentos, en la estación de monitoreo de la zona de botadero de mar afuera. Los parámetros a muestrear para el monitoreo de la calidad del sedimento son: granulometría, cromo, mercurio, cadmio, cobre, plomo, hidrocarburos y materia orgánica.

2.10. Por ningún motivo se podrán disponer los limos o lodos en zona de playas.

2.11. Presentar en los informes de cumplimiento – ICA- los resultados de los monitoreo de calidad de agua, sedimentos y comunidades hidrobiológicas, así como establecer los puntos de muestreo y su periodicidad durante las actividades de relimpia, el cual se deberá realizar así: Parámetros a muestrear con frecuencia trimestral. Sedimentos: pH, cromo, mercurio, cadmio, cobre, plomo, Hidrocarburos y materia orgánica.

2.12. Calidad de agua: En la columna de agua se tomarán muestras en la superficie, a media profundidad y cerca del fondo para determinar en cada muestra: pH, oxígeno disuelto, temperatura, sólidos suspendidos, conductividad, grasas y aceites, hidrocarburos disueltos y dispersos, cromo+6, mercurio, cadmio, cobre, plomo, fósforo, nitrógeno, nitrógeno orgánico, sulfuros y salinidad.

2.13. Cuando se realice la actividad de relimpia y se dispongan material en el sitio de mar afuera se deberá monitorear las comunidades bentónicas y la calidad de sedimentos, en las estaciones de monitoreo de la zona de botadero de mar afuera. Los parámetros a muestrear para el monitoreo de la calidad del sedimento son: granulometría, cromo, mercurio, cadmio, cobre, plomo, hidrocarburos y materia orgánica.

2.14. No se autoriza el vertimiento a la bahía o mar afuera de aceites, grasas, lubricantes o combustibles provenientes del mantenimiento de equipos utilizados.

2.15. Una vez culmine la actividad de relimpia, deberá realizar una batimetría del sector y entregarlas a la Corporación un (1) mes después.

2.16. Se deberá colocar las respectivas señalizaciones cuando se realice la relimpia tal como se contempla en el programa PMA.

2.17. Presentar un informe a esta Corporación una vez las actividades de relimpia culminen. El informe debe incluir los resultados de los monitoreo de calidad de agua, sedimentos y comunidades hidrobiológicas, así como las batimetrías.

ARTICULO TERCERO: La autoridad ambiental a través de visita de control y seguimiento verificará el cumplimiento de las anteriores obligaciones.

ARTÍCULO CUARTO: CARDIQUE podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el estudio presentado no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o imprevistas, que afecten negativamente el área donde se desarrollará este proyecto y su zona de influencia.

ARTÍCULO QUINTO: Cualquier modificación del proyecto propuesto deberá comunicarse por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación para su concepto y aprobación.

ARTICULO SEXTO: La Sociedad AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P., a través de su representante legal pagará por los servicios de evaluación de la actividad de relimpia en el canal de acceso a la Ciénaga Honda, conforme a lo establecido en la Resolución No.0661 de agosto 20 de 2004, la suma de Dos millones cuatrocientos seis mil quinientos ochenta y tres pesos. (\$2.406.583.00) M/CTE.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO OCTAVO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico No. 0764 septiembre 9 de 2014, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO NOVENO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cardique, a costa del beneficiario (Art. 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO DECIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION No.1330
(Octubre 2 de 2014)

“Por medio de la cual se modifica la Resolución N° 1098 del 12 de noviembre de 2009 y se dictan otras disposiciones EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señalado la ley 99 de 1993.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 1098 del 12 de noviembre de 2009 se modifico el Plan de Manejo Ambiental de la Estación de Servicio CODIS, de propiedad de la sociedad CODIS COLOMBIA DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS C.I S.A, en el sentido de incluir la actividad de trasiego de combustibles diesel marino e info's desde las estaciones marítimas CODIS FM, CALYPSO, CODIS Y JUANSE a carrotanques y el posterior transporte a muelles de la costa colombiana.

Que mediante escrito radicado bajo en N° 0651 del 31 de enero de 2014, el señor DIEGO MABUSCAY DUQUE, en su condición de Representante Legal de sociedad CODIS COLOMBIA DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS C.I S.A, solicitó la modificación parcial de la resolución N° 1098 del 12 de noviembre de 2009; en el sentido de remplazar el nombre de la estación marítima CODIS FM por CODIS LD, para efecto del mismo anexo a su solicitud:

- Copia matricula N° MC -05-123-A expedida por la DIMAR.
- Copia certificado nacional de seguridad.
- Copia certificado nacional francobordo.
- Copia de certificado nacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos.
- Certificado de dotación mínima de seguridad
- Certificado nacional de Arqueo.
- Copia de la resolución N° 1098 de noviembre 12 de 2009 expedida por Cardique.
- Certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio de Cartagena.

Que mediante correo electrónico de fecha 17 de septiembre de 2014, el señor Jairo Bernal en calidad de funcionario de operaciones de la empresa Colombiana de Distribuciones y Servicio C.I S.A, aportó a la solicitud antes descrita, el certificado de registro de la nave CODIS LD, expedido por la Dirección General Marítima – DIMAR , en el que en el numeral 8 señala :

“Que registra Escritura Pública N° 1.637 de fecha 30 de diciembre de 2010, de la Notaria Sexta de Circulo de Cartagena, por medio de la cual F.M.OIL.INC vende el 50% de los derechos de dominio que tiene sobre la nave denominada CODIS FM antes KARSEISA I, a CODIS COLOMBIANA DE DISTRIBUCIONES Y SERVICIO C.I S.A, estipulándose en el parágrafo del artículo segundo de la mencionada escritura que la nave “CODIS FM” en adelante se denominará “CODIS LD”

Que en virtud de los documentos aportados, es procedente modificar la resolución N° 1098 del 12 de noviembre de 2009; en el sentido de reemplazar el nombre de la estación marítima CODIS FM por CODIS LD,

Que en mérito de lo antes expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la Resolución N°1098 del 12 de noviembre de 2009, en su Artículo Primero, en el sentido de reemplazar en los apartes donde se hace alusión a la estación marítima CODIS FM, por el nombre de CODIS LD, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

RESOLUCION N° 1332 (02 de octubre de 2014)

“Por la cual se inicia proceso sancionatorio ambiental, se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”
EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido el día 22 de agosto de 2013, radicado bajo el número 6437, el señor CARLOS ALBERTO BENAVIDES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.530.903, colocó en conocimiento de la Corporación, que en el lote ubicado en la carrera 16, diagonal 26 del barrio Fátima del municipio Turbaco, talaron unos nacederos de linderos para hacer una calle y dar salida a unas volquetas para evacuar escombros, procedimientos que fueron hechos por la oficina de Planeación y Secretaría de Gobierno del municipio.

Que mediante Auto N° 0716 del 28 de noviembre de 2013, fue avocado el conocimiento de la solicitud y remitida a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita técnica se emita el respectivo concepto técnico.

Que del resultado de dicha visita, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico No. 0156 del 27 de febrero de 2014, en el cual se consignó:

“(…)

DESARROLLO DE LA VISITA Y OBSERVACIONES DE CAMPO

El día 18 de diciembre de 2013 se practicó la visita al municipio de Turbaco, para atender la queja remitida por el señor CARLOS ALBERTO BENAVIDES, relacionada con el corte de unos nacederos de linderos.

Se visitó el lote ubicado en el barrio Fátima entre la carrera 16 y la diagonal 26, donde no se observó ni se encontró árboles talados, solo se observó a un lado del lote cobertura vegetal apilada. Se visitó la vivienda del señor Carlos Alberto Benavides Cobo, pero éste no se encontraba-

Luego se visitó el predio vecino para indagar sobre la actividad realizada; atendió la visita el señor ROBERTO DE JESUS PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.380.963, administrador del sitio, quien manifestó que en el lugar funcionaba el taller de elaboración de artesanías llamado DISEÑOS DURAN, de propiedad del señor RAMON DURAN. De igual manera comentó que en el lote intervenido realizaron trabajos de adecuación dejando descubiertas las raíces de los árboles que se encontraban en el lindero, debilitando su anclaje y por acción de los vientos los árboles se cayeron y ellos procedieron a aprovecharlos.

En el predio del señor Ramón Durán se observaron tres (3) árboles caídos, de las especies Mamey (mamea americana), Mango (manguifera indica) y Roble (tabaebuia rosea), los cuales estaban siendo aprovechados por trabajadores del señor Duran.

Posteriormente se visitó la oficina de Planeación municipal de Turbaco, donde informaron que mediante radicación N° 2013-04-22-058, se otorgó licencia de urbanismo y construcción a la empresa Global Concepts S.A.S., para el proyecto VILLAS DE BETHANIA, la cual estará conformada por 23 viviendas.

Revisados los expedientes en el Archivo Central de la Corporación, no se encontró documento alguno que evidenciara permiso ambiental para la ejecución del proyecto VILLAS BETHANIA por parte de la empresa GLOBAL CONCEPTS S.A.S., como tampoco solicitud de aprovechamiento de árboles por parte del señor RAMON DURAN.

CONCEPTO TECNICO

Después de hacer visitado el predio donde se pretende construir el proyecto Villas Bethania por la empresa GLOBAL CONCEPTS S.A.S., y observar que se realizó limpieza y adecuación del mismo, además revisados los expedientes, no se encontró permiso alguno para el proyecto, así mismo no se evidenció permiso de aprovechamiento de árboles por parte del señor RAMON DURAN.

Por lo expuesto anteriormente se recomienda requerir a la empresa GLOBAL CONCEPTS S.A.S., responsable del proyecto VILLAS BETHANIA, para que responda ante la Corporación y presente un informe o documento donde describa las actividades realizadas. De igual manera se recomienda requerir al señor RAMON DURAN para que responda por el aprovechamiento de los árboles caídos.(...)"

Que el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993 que faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a previsión sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales renovables y exigir son sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 58 del Capítulo VIII del Decreto 1791 de 1996, establece que: "Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico".

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, mediante el cual se regula la iniciación del proceso sancionatorio, dispone que: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que el Artículo 22 *ibídem*, establece que: "La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

Con base en los hechos, evidencias y en armonía con las disposiciones legales precitadas, es procedente iniciar proceso sancionatorio contra el señor RAMON DURAN y contra la sociedad GLOBAL CONCEPTS S.A.S., para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental contra el señor RAMON DURAN, y contra la sociedad GLOBAL CONCEPTS S.A.S., de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese practicar las siguientes diligencias administrativas para la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas ambientales:

- 1.1. Allegar al presente proceso sancionatorio ambiental el concepto técnico N° 0170 del 4 de marzo de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental;
- 1.2. Citar y hacer comparecer al señor RAMON DURAN, y al Representante Legal de la sociedad GLOBAL CONCEPTS S.A.S., para rindan declaración libre y espontánea sobre el objeto de investigación;
- 1.3. Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental verifíquese los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese personalmente o por aviso al señor RAMON DURAN, y al Representante Legal de la sociedad GLOBAL CONCEPTS S.A.S., de conformidad con lo previsto en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese la apertura del proceso sancionatorio ambiental a la Procuraduría Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios de Cartagena y a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Bolívar.

ARTICULO QUINTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno. (Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCIÓN No.1335
(Octubre 3 de 2014)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud “

EL DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- , en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que el señor JORGE LUIS BATISTA HERRERA, actuando en su condición de Alcalde del Municipio de CLEMENCIA, Departamento de Bolívar, mediante escrito radicado bajo el número 1228 de febrero 28 de 2014, solicitó concepto ambiental sobre los requerimientos exigidos por esta Corporación para el proyecto “Construcción de Redes Eléctricas en media y baja tensión y Centros de Transformación del Sector el Campito” en el corregimiento las Caras.

Que de acuerdo a lo manifestado por el mandatario en su escrito, este proyecto consiste en la implementación de redes eléctricas en media, baja tensión y centros de transformación por vivienda para el suministro de energía eléctrica, en 23 viviendas del Sector el Campito, Corregimiento Las Caras, ubicadas en el Municipio de Clemencia, Departamento de Bolívar.

Que el citado proyecto fue estructurado y diseñado mediante el convenio interadministrativo No.038 de 2013, cuyo objeto, fue identificar y estructurar proyectos energéticos sostenibles en los departamentos de Bolívar y Atlántico, priorizando fuentes no convencionales de energía, entre el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones energéticas para las Zonas No Interconectadas –IPSE y la Universidad de Cartagena. Anexando el documento que incluye memorias técnicas, diseños planteados y la identificación de impactos ambientales.

Que mediante memorando interno de la Secretaría General de fecha Abril 24 de 2014, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, el escrito de solicitud, junto con la documentación presentada.

Que realizada la visita de inspección y evaluada la solicitud, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico No.457 junio 5 de 2014, el que para todos los efectos hace parte integral de la presente resolución.

Que en este concepto, se concluye que las actividades para la construcción de redes eléctricas de media y baja tensión para la electrificación del sector El Campito, vereda las Caras, consistente en instalación de alumbrado público, acometidas domiciliarias e instalaciones internas para 23 viviendas en la vereda las Caras, Municipio de Clemencia son viables ambientalmente.

Que el anterior concepto, se fundamento en las siguientes consideraciones:

(“)Observaciones de campo

Durante la visita técnica se constató que este corregimiento, cuenta con servicio de energía eléctrica legalizado, mas sin embargo el sector denominado el Campito (este sector hace parte de las Caras), en la actualidad utiliza la energía eléctrica de manera ilegal lo que puede generar accidente a esta comunidad debido a la forma irregular y desordenada que se conectan a la línea de distribución principal.

El sector el Campito está compuesto por 23 viviendas las cuales se encuentran distantes una de otra a lo largo de un kilometro aproximadamente, el proyecto de electrificación inicia en la vivienda del señor LUIS ENRIQUE MARRUGO PEREZ y culmina en la vivienda del señor ARISMEL ALVEAR. Lo que se pretende con este proyecto es formalizar el servicio de luz eléctrica para este sector.

Descripción del Proyecto:

Construcción de redes eléctricas en media tensión, baja tensión y centros de transformación del sector El Campito corregimiento Las Caras jurisdicción del municipio de Clemencia, la cual constituye una solución técnica para la problemática de la falta de energía eléctrica de 23 familias de esta comunidad.

El sistema eléctrico a construir será una red eléctrica de media tensión, que transmitirá una tensión nominal de 13.2 kv, con acometidas individuales a cada una de las 23 familias asentadas en el sector denominado El Campito.

Imagen de google. Localización del sector el Campito a electrificar – Vereda Las Caras - Clemencia



Características de los

componentes de este sistema:

- Postes de 9 m y 12 m
- La longitud de dos hilos de cables de aluminio tipo ACSR #1/0 AWG.
- Postes de Alineación:

- Postes de Anclaje:
- Postes Fin de línea:
- Postes especiales:
- Transformadores: tipo distribución monofásicos tipo postes a 13.200/240/120 voltios de las marcas Certificados por el RETIE y avalado por el operador de la red.
- **Seccionadores y protecciones:** los seccionadores serán cañuelas removible a 50 / 100 Amperios y a 15Kv, con fusibles de tipo rabo de rata con capacidad según requerimientos de la red.

Sistema de puesta a tierra: constará de un bajante en conductor de cobre desnudo semiduro- 2AWG, Instalado dentro del poste.

Cimentaciones: Se utilizarán dos tipos de cimentaciones: básica y tipo mono bloques de hormigón en masa. La primera se realizará introduciendo el apoyo directamente en el terreno en un hoyo practicado para tal fin y posteriormente rellenado el hueco restante mediante capas alternas de grava y tierra, que serán apisonadas para consistencia a la cimentación.

- **Tubería:** se usará tubería conduit en PVC garantizada para la conducción de cables en instalaciones eléctricas y telefónicas interiores incombustibles, de alta rigidez mecánica, resistente al impacto, que se efectúen de acuerdo con lo establecido en la norma NTC- 2050.



Fotos: 2, Aspecto de las viviendas ubicadas en el sector el Campito, donde se desarrollara el proyecto de electrificación

Consideraciones

- El proyecto de construcción de redes eléctrica de media y baja tensión para la electrificación de las veredas Las Caras, sector el Campito en el municipio de Clemencia, Bolívar, no requiere de licencia ambiental, debido a que éste sistema eléctrico hace parte de las Redes de Distribución Local.
- Con la ejecución de este proyecto no habrá afectación por uso o aprovechamiento de los Recursos Naturales.
- Los impactos que se causarán con este proyecto son puntuales y de corta duración, teniendo en cuenta que se realizarán sobre zonas intervenidas antrópicamente, como los Carreteable.
- Este proyecto mejorará la calidad de vida de dicha comunidad si se tiene en cuenta que no goza de ninguna clase de servicios públicos.

Que de acuerdo con este concepto:

1-La construcción de redes eléctricas de media y baja tensión para la electrificación de las veredas no requiere de licencia ambiental, porque hace parte de las Redes de Distribución Local.

2- No requiere permisos, autorizaciones y/o concesión de carácter ambiental, porque con la ejecución, no habrá afectación por uso o aprovechamiento de los recursos naturales.

3-Los impactos que se causaran serán puntuales y temporales

4-El proyecto es social, porque aumentará el desarrollo, el bienestar y mejorara el nivel de vida de sus habitantes.

Que el Decreto No.2820 agosto 5 de 2010, artículo 9, numeral 4, literal b) establece:

Artículo 9º. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales: Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecutaren en el área de su jurisdicción.

.....4 En el sector eléctrico:

b) El tendido de líneas del sistema de transmisión conformado por el conjunto de líneas con sus equipos asociados, que operan a tensiones menores de 220KV y que no pertenecen a un sistema de distribución local;

Que de acuerdo con la normativa ambiental citada la ejecución del proyecto, suministro de energía eléctrica de media y baja tensión para 23 viviendas ubicadas en el sector Campito, corregimiento de las Caras, no requiere licencia, permiso y/o autorización, pero sí de la observación y cumplimiento de una serie de lineamientos ambientales contemplados en la Resolución No.541 de diciembre 14 de 1994 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que por otra parte, el artículo 45 del decreto número 2981 de diciembre 20 de 2013 "Por el cual se reglamenta la prestación del servicio público de aseo"; en términos generales responsabiliza el manejo y disposición de los residuos de construcción y demolición al generador; y al prestador del servicio público de aseo de los residuos de construcción y demolición residenciales, cuando se haya hecho la solicitud respectiva por parte del usuario y la aceptación por parte de este.

Que por lo tanto, habiéndose emitido concepto técnico favorable y conforme a la disposiciones citadas, la ejecución de este proyecto se sujetará al cumplimiento de una serie de obligaciones de carácter ambiental con el fin de mitigar, atenuar y corregir los impactos ambientales que se causen, en el desarrollo de la misma las que se relacionarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que por todo lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: El Proyecto de construcción de redes eléctricas de media y baja tensión para la electrificación de las veredas Las Caras, sector el Campito, consistente en instalación de alumbrado público, acometidas domiciliarias e instalaciones internas para 23 viviendas, en el municipio de Clemencia, Departamento de Bolívar, no requiere de licencia ambiental, permiso y/o autorización conforme a la normativa ambiental vigente, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: No obstante lo anterior, la Alcaldía Municipal de Clemencia, a través de su representante legal, cumplirá con las siguientes obligaciones:

- 2.1 . Dar un adecuado manejo a los escombros y los residuos sólidos tal como lo establecen las normas ambientales vigentes.
- 2.2 . Tramitar ante otras entidades, los permisos necesarios para la realización de los trabajos afines al proyecto.
- 2.3 . En caso de ser necesaria la intervención de especies vegetales, o utilización de recursos naturales, solicitará los permisos, autorizaciones y/o concesión con antelación para su respectiva aprobación.
- 2.4 .Durante estos trabajos será responsable de disponer de todas las medidas de prevención de riesgos que afecten a los trabajadores. Debe ceñirse a los reglamentos estipulados para la industria de la construcción del Ministerio de Trabajo en lo referente a la higiene y seguridad, lo relativo a los aspectos sanitarios, prevención de accidentes así como la protección para los trabajadores contra el ruido.

ARTICULO TERCERO: La autoridad ambiental a través de visita de control y seguimiento verificará el cumplimiento de las anteriores obligaciones.

ARTÍCULO CUARTO: CARDIQUE podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el estudio presentado no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o imprevistas, que afecten negativamente el área donde se desarrollará este proyecto y su zona de influencia.

ARTÍCULO QUINTO: Cualquier modificación del proyecto propuesto deberá comunicarse por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación para su concepto y aprobación.

ARTICULO SEXTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO SEPTIMO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico No. 0457 junio 5 de 2014, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cardique, a costa del beneficiario (Art. 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

RESOLUCION No. 1338
(03 de octubre de 2014)

“Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimiento y se dictan otras disposiciones”
EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 3930 de 2010,

C O N S I D E R A N D O

Que el señor **SALIM ARANA GECHM**, en su calidad de Representante Legal de la **CONSTRUCTORA SALIM ARANA**, mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el N° 6819 del 17 de septiembre de 2013, allegó documento contentivo aplicado para el trámite del proyecto de construcción de Vivienda de Interés Prioritario denominado **“URBANIZACIÓN DOÑA NAVI”** ubicado en el municipio de San Cristóbal - Bolívar.

Que por memorando interno de fecha 17 de septiembre del 2013, emitido por la Secretaría General, se remitió la información presentada a la Subdirección de Gestión Ambiental para que procedieran a realizar la liquidación de la prestación del servicio de evaluación y emitieran el respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante concepto técnico, determinó el valor a pagar por concepto de los servicios por evaluación del proyecto denominado **“VIVIENDA DE INTERES PRIORITARIO URBANIZACIÓN DOÑA NAVI”**, por el valor de **Ochocientos setenta y cinco mil novecientos noventa y nueve pesos M/CTE (\$875.999.00)**.

Que presentado el pago para la prestación del servicio de evaluación y habiendo reunido los requisitos para obtener el permiso de vertimiento para el proyecto denominado **“VIVIENDA DE INTERES PRIORITARIO URBANIZACIÓN DOÑA NAVI”**, se considero procedente iniciar el trámite conforme lo regulado en el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010.

Que por Auto N° 0215 del 10 de junio de 2014, se inició los trámites de permiso de vertimiento al proyecto de construcción denominado **VIVIENDA DE INTERES PRIORITARIO URBANIZACIÓN DOÑA NAVI**, a construirse en el Municipio de San Cristóbal – Bolívar., y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental la solicitud junto con sus anexos para su evaluación, se realizaran las visitas técnicas necesarias y emitiera el correspondiente informe técnico sobre la viabilidad del permiso de vertimiento.

Que una vez evaluada la solicitud con sus anexos y realizada visita técnica al sitio de interés, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N°0805 de fecha 03 de octubre de 2014, en el que señaló;

“(…)

INFORMACION PRESENTADA

Localización.

El lote donde se piensa ejecutar el proyecto Doña Navi, se encuentra localizado en el sector el Valle del casco urbano del municipio de San Cristóbal, Bolívar en los puntos de coordenadas geográficas: P1 10° 23' 24.34" N 75° 04' 08.17" W, P2 10° 23' 26.61" N 75° 04' 07.11" W, P3 10° 23' 25.9" N 75° 04' 04.11" W y P4 10° 23' 23.02" N 75° 04' 05.12" W (Ver figura 1).

Revisado el EOT del municipio se encuentra que el uso del suelo está acorde con el proyecto.



2) Descripción del proyecto

El proyecto consiste en la construcción de 104 viviendas de interés social en un área total de 2 Ha + 30 m². Con una densidad poblacional de 5 personas por vivienda para un total de 520 personas.

3) Prestación de servicios.

- *Agua potable.*

La prestación del servicio de agua potable se deriva del sistema urbano municipal mediante una tubería de PVC cercana a la zona del proyecto. La dotación bruta es de 140 Lt/hab/día. Las acometidas intradomiciliarias siguen las recomendaciones técnicas del RAS en un nivel de complejidad bajo. La empresa que opera el acueducto es Asoaguas y tiene concesión de aguas otorgada por Cardique. La fuente de abastecimiento son las aguas del Canal del Dique.

- *Alcantarillado.*

La construcción y operación del sistema de alcantarillado de la urbanización Doña Navi tiene un coeficiente de retorno de 0.8 y se analizan otros factores como el de mayoración, aporte de aguas residuales, caudal máximo horario, conexiones erradas, infiltración, caudal de diseño, velocidades, pendientes, entre otros. En plano adjunto se presentan detalles del alcantarillado.

- *Sistema de tratamiento.*

Se propone una trampa de grasas que comunica a un sistema de tratamiento anaeróbico (sedimentador primario + filtro anaeróbico) que entrega el efluente a un campo de infiltración en el punto de coordenadas 10° 23' 24.85" N 75° 04' 04.49" W. Lo anterior se diseñó y construyó con base en las recomendaciones y especificaciones del RAS 2000. Se adjunta información de diseño y memorias de cálculo.

La remoción de las grasas en la trampa y del bioreactor se realizará de manera mecánica mediante rastrillos y bandejas y serán recolectados en recipientes debidamente cerrados y bajo techo. Una vez recolectados dichos lodos se transportarán a un lecho de secado y una vez deshidratados se incorporarán a l suelo de uso agrícola o para pastos.

El mantenimiento de los lechos filtrantes se efectuará inyectando aguas limpias al sistema para recuperar la sección hidráulica de los lechos y mantener los cultivos microbianos en condiciones adecuadas.

- *La distribución de la energía eléctrica estará a cargo de la empresa Electricaribe.*
- *El servicio de recolección de residuos sólidos estará a cargo de la empresa prestadora del municipio de San Cristóbal Coaaser y su disposición final se trasladará al relleno sanitario del municipio.*

4) Impactos relevantes.

Los impactos ambientales relevantes causados por el proyecto a los elementos ambientales son los siguientes:

- *Sobre el componente suelo.*

Este recurso será uno de los más afectados debido a la pérdida de la cobertura vegetal, capa orgánica y de las propiedades físicas del suelo en especial la porosidad y permeabilidad que conducen a la disminución del área de infiltración, siendo este una de las mayores preocupaciones de los moradores asentados en la parte sur del lote. Igualmente se presentaran cambios morfológicos que repercutirán en el patrón de drenaje de la zona. Las principales actividades que causarán este impacto son: el descapote de la capa vegetal y la posterior nivelación del lote.

- *Sobre el componente agua.*

El patrón de las aguas de escorrentías será modificado por la transformación del relieve. Además puede existir arrastre de material de construcción por efectos de escorrentía superficial hacia los drenajes naturales existentes.

- *Sobre el paisaje.*

La transformación del relieve, modificará las características de la vegetación actual; Sin embargo la vegetación existente, está dada por especies con DAP inferior a 10 cm tipo rastrojo.

- *Componente social.*

Beneficios para la calidad de vida de la población, ya que el proyecto proporcionará viviendas y fuentes de empleo, garantiza el suministro de agua potable a través de la contratación de la prestación de servicio de acueducto y alcantarillado.

5) Plan de manejo ambiental.

- *Programa de manejo de las aguas de escorrentías.*

Este se realizará a través de las vías públicas con capacidad para manejar los caudales que por ellos transitarán, y su descarga final será en el Canal del Dique, eliminando así la posibilidad de inundaciones.

Con lo anterior se garantiza que los lotes adyacentes no recibirán ningún aporte diferente de aguas al que normalmente recibían sin el proyecto.

- *Programa de manejo de las aguas residuales domésticas.*

Las aguas residuales domesticas generadas por el proyecto, serán recolectadas y posteriormente conducidas hacia una planta de tratamiento, a través de un alcantarillado convencional, con colectores principales y secundarios en tubería PVC sanitaria corrugada.

El diámetro mínimo para los colectores, es de 8" (200mm), y 6" para domiciliarias y manijas. Para el tratamiento de las aguas residuales domésticas se propone un sistema de tratamiento de tipo biológico anaeróbico complementado con campo de infiltración.

Los lodos en exceso que se generen de la planta de tratamiento deben ser conducidos a un lecho de secado, el cual será construido con base en los lineamientos de diseño establecidos en el RAS 2000. La ubicación del lecho de secado será cercana

a la planta de tratamiento y una vez entre en funcionamiento se determinarán algunos parámetros como pH, humedad, coliformes, entre otros, que servirán como indicadores para la disposición final de los mismos (incorporación al suelo).

- Programa de manejo de escombros.

Para el manejo de escombros se tendrá en cuenta material reutilizable, material reciclable y material con destino a escombreras.

- Programa de manejo para ruido.

Se propone mantenimiento periódico y oportuno a los sistemas de silenciadores de las maquinarias utilizadas, se trabajará durante el día y no en horario nocturno, ni tampoco domingos ni días festivos.

- **Programa de manejo de excavaciones y explanaciones.**

Los materiales provenientes de la excavación de los cimientos y de otras estructuras, serán almacenados para su utilización en capas que sirvan de base en la misma obra. El almacenamiento temporal debe hacerse confinando el material para evitar su dispersión por el viento o las aguas lluvias, se sugiere la utilización de cercados perimetrales con láminas de zinc o tablas de unos 30 a 35 cm. de alto. Si no se dispone de estos elementos se deberá cubrir el material con plástico de alta densidad.

- **Programa de manejo de materiales durante la construcción.**

Estos materiales pueden ser reutilizados de varias formas: Los agregados pétreos y arenas se pueden emplear en trabajos de adecuación de bases dentro de la misma obra. Los elementos metálicos se separan y clasifican y pueden ser reciclados como chatarra e incorporarlos a procesos metalúrgicos para elaborar nuevos elementos. La madera puede tener uso inmediato dentro de la obra para los trabajos de menores, nuevas formaleas, andamios, escaleras.

- Programa de arborización.

El programa de arborización propuesto fue diseñado buscando contribuir a la mitigación del impacto ocasionado por la ejecución de las obras y de manera especial para beneficios adicionales como disminución de la temperatura, aporte de oxígeno, reducción del ruido, anidamiento de avifauna, etc., además permitirá mitigar los efectos por el cambio del uso del suelo. Las áreas a reforestar corresponden al interior del proyecto, específicamente el perímetro de la urbanización, los antejardines de cada vivienda y el área destinada a áreas verdes, en especial la parte final del lote ubicado en la zona sur.

6) Plan de gestión del riesgo.

Los eventos amenazantes identificados son los siguientes:

- Afectación a la salud de las personas.
- Escape o derrame que pueden causar sobre los elementos del sistema daños que obligan a la suspensión de la operación, por lo que es necesario identificar y prever el daño que se causaría al sistema.
- Daño al medio ambiente: derrame de las aguas residuales domésticas que se generan durante la operación de la PTAR, los cuales pueden en dado caso afectar el ecosistema circundante, si no existen las estructuras adecuadas para: La contención, recolección, tratamiento y disposición final de los derrames ocasionados por rupturas inesperadas en equipos o procesos.

Cabe anotar que con base en el estudio de suelo realizado se puede inferir que en época de verano las aguas residuales domésticas en el campo de infiltración no afectarán de manera significativa el ambiente urbano circundante; no así en época de invierno donde las aguas del Canal del Dique pueden actuar sobre el nivel de las aguas residuales en el sistema de tratamiento por lo que se prevé mucha vigilancia y control sobre el caudal de aguas residuales que llega a la PTAR y el nivel del Canal del Dique para tomar las medidas preventivas y/o correctivas.

El estudio de suelo señala que se ejecutaron doce (12) sondeos de 3 metros de profundidad localizados para cubrir toda el área de influencia del proyecto. En la superficie se encuentra una capa vegetal tipo grama y rastros con espesor variable de 10 a 25 cm en un terreno arenoso producto de rellenos de nivelaciones anteriores.

De acuerdo con la topografía y los sondeos se encuentran dos estratos: arena fina limo-arcillosa y arcilla arenosa. El nivel freático no se detectó a la profundidad de estudio.

En los anexos de dicho estudio se presentan los registros de perforación y la localización de los sondeos realizados en la zona del proyecto.

- Pérdida de imagen que afecta en unos casos la permanencia del proyecto de vivienda desde el punto de vista de las entidades reguladoras del estado, bancas de préstamos internacionales, bolsa de valores o de las mismas directivas del colegio.
- Pérdidas económicas.

7) Plan de contingencias.

- a. De acuerdo con el análisis de riesgos realizado para las actividades de la construcción de viviendas, se espera solamente emergencias de nivel menor, salvo en el caso improbable de un incendio derivado no del manejo de las aguas residuales domésticas sino de la operación de las viviendas construidas; en este caso, en función de la rapidez de la respuesta para poner a disponibilidad los extintores, se podría eventualmente llegar a tener un incendio de mayor nivel de consecuencia, susceptible de ser clasificado como emergencia de nivel medio.
- b. Procedimientos de respuesta.
 - Procedimiento en caso de derrame de agua no tratada por fugas de tuberías o tanque séptico.

Prevención (mantenimiento y revisión periódica) y mitigación (evacuación del personal, cierre de los sistemas de tratamiento a la entrada y salida de los mismos, recolección de manera inmediata de las aguas residuales domésticas derramadas y mantenimiento correctivo de la causa que ocasionó el derrame.

- Procedimiento en caso de olores ofensivos.

Para este caso poco probable, como consecuencia del funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales se tiene como medida correctiva el uso de extractores de aire y evacuación del personal. Como medida preventiva implementar tuberías de ventilación y revisión periódica de los sistemas.

- Procedimiento en caso de incendio.

Para este caso poco probable, como consecuencia del funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales se tiene como medida correctiva el uso de extintores e implementar sistemas de ventilación como medida preventiva.

- c. Recursos para la atención de emergencia.

Los procedimientos de comunicación sugeridos en este plan para la atención de las emergencias se resumen en la siguiente tabla:

Medio	Procedimiento	Realización
Oral	Activación	Una vez ocurrida la emergencia.
	Comunicaciones en la atención a la emergencia	Durante la atención de la emergencia.
Escrito	Notificación	Una vez ocurrida la emergencia.
	Formatos para el reporte de emergencias	Durante y después de la emergencia.

Una vez se active el sistema de alarma, todos los radios involucrados dentro del Plan de Emergencia deberán ubicarse en el canal de emergencias radios Avantel.

Debe existir silencio general en los radios a partir del momento en que suene la sirena y el Sistema Avantel quedará a disposición del Coordinador del Plan/Comandante del Incidente y del Jefe de la Brigada.

Todos los demás radios permanecerán en su frecuencia a la espera de instrucciones, en escucha permanente.

- d. Finalización de la emergencia.

En el caso de los escenarios de derrame asociados al sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas, la emergencia se dará por finalizada cuando dichas aguas sean recolectadas en recipientes bien cerrados bajo techo, en zona aireada y una vez reparado el daño enviar estas aguas a empresas autorizadas por Cardique para su tratamiento y disposición final.

e. Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.

Los lodos presentes en el reactor biológico anaeróbico y las trampas de grasas son retirados de manera periódica, se depositan en bolsas plásticas y se almacenan bajo techo para su transporte hasta el sitio de tratamiento y disposición final y se llevarán registros de dichas actividades los cuales estarán disponibles para cuando un funcionario de Cardique los requiera para su revisión.

RESULTADOS DE LA VISITA

Se observó la adecuación del terreno para las calles de la urbanización, construcción de las viviendas, instalaciones de las redes de alcantarillado, postes para el alumbrado público, entre otras. Ver foto 1.



Actividades de movimiento de tierra para la construcción de las viviendas cuyo almacenamiento se encuentra acordonado con el fin de evitar la generación de material particulado que afecte a las viviendas aledañas al proyecto. Ver foto 2.



CONSIDERACIONES

1) El análisis correspondiente al presente estudio, describe un área donde se pretenden realizar las labores de adecuación y nivelación del terreno, fuertemente intervenidas por acciones antrópicas, cuyo uso es urbano acorde con el ordenamiento del territorio.

2) Se cuenta con la prestación del servicio de agua potable, energía eléctrica y recolección y disposición final de basuras.

3) Se pretende desarrollar una obra que mejorará la calidad de vida de la población toda vez que proporcionará viviendas a la comunidad, permitiendo a su vez crear ofertas de empleo.

4) Los programas ambientales planteados en el Documento de Manejo Ambiental, en conjunto con las disposiciones tomadas en el presente concepto cumplen con los objetivos y procedimientos necesarios para desarrollar el proyecto urbanístico, permitiendo a través de los mismos prevenir, mitigar, controlar y compensar los impactos y efectos ambientales causados al medio natural.

5) Existen varias razones para considerar que la vulnerabilidad por contaminación de las aguas subterráneas en dicha zona es baja. En primera instancia el nivel freático no se detectó a tres (3) metros de profundidad. De otra parte sobre el terreno la secuencia litológica evidencia niveles arcillosos poco permeables que dificultan el paso de contaminantes. Cabe anotar que no existe servicio de alcantarillado por parte del municipio y la mayoría de las viviendas aledañas al proyecto tienen pozas sépticas que descargan al subsuelo, cuya eficiencia de remoción de contaminantes no es la más adecuada en relación con el propuesto por la constructora.

En tal sentido el grado de inaccesibilidad de la zona saturada a la entrada de contaminantes y la capacidad de atenuación de los estratos por encima de la capa saturada como resultado de su retención física y reacción química ante dichos contaminantes presumen una vulnerabilidad baja.

Se tiene además como medida preventiva y de control la caracterización y el monitoreo de las aguas residuales producidas por la planta.

6) Las obras propuestas por la constructora para captar y evacuar las aguas de escorrentía del predio a urbanizar no alterarán significativamente el patrón de drenaje en el área de influencia, por lo cual no se espera desviar o aumentar volúmenes de caudales hacia zonas urbanizadas vecinas puesto que las aguas al final del predio seguirán el mismo curso que tenían antes de la intervención del mismo. La sustentación se basa en la forma como se niveló el terreno y la propuesta de diseño para el manejo de drenajes propuesto por la constructora.

7) Se presentó el Plan de Gestión de Riesgo y el Plan de Contingencias requerido por el decreto 3930/10.

CONCEPTO

1) Es viable Técnica y Ambientalmente dar viabilidad ambiental a la ejecución del proyecto de construcción de vivienda de interés prioritario denominado Urbanización Doña Navi, ubicado en el sector El Valle del casco urbano del municipio de San Cristobal, Bolívar en los puntos de coordenadas geográficas P1 10° 23' 24.34" N 75° 04' 08.17" W, P2 10° 23' 26.61" N 75° 04' 07.11" W, P3 10° 23' 25.9" N 75° 04' 04.11" W y P4 10° 23' 23.02" N 75° 04' 05.12" W, condicionada al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1.1) Dar estricto cumplimiento a las medidas de mitigación y programas del Documento de Manejo Ambiental propuesto.

1.2) Disponer de todas las medidas de prevención de riesgo que afecten a los vecinos, lo que debe soportarse bajo los reglamentos estipulados para la industria de la construcción del Ministerio del Trabajo en lo referente a la higiene y seguridad, aspectos sanitarios, prevención de accidentes, la protección contra los peatones y contra el ruido.

1.3) El beneficiario será responsable de los materiales y escombros residuales generados en la construcción, para que en ningún momento ocupen los espacios públicos o sean dispuestos en los cuerpos de aguas o causales de obstrucción del sistema de drenajes pluviales. Deberá dar estricto cumplimiento a la resolución 541/94 emanada del Ministerio de Medio Ambiente.

1.4) El beneficiario del proyecto, cuidará que la disposición de las aguas de cualquier índole, provenientes del proyecto durante la construcción y funcionamiento, se haga teniendo en cuenta la prevención y control necesario; para prevenir erosión, inundaciones y encharcamientos que puedan causar emergencias o provocar desarrollo de insectos y vectores de enfermedades en los alrededores.

1.5) El manejo de los residuos sólidos deberá hacerse según lo descrito en el Documento de Manejo Ambiental presentado, en todo caso no deberá causar molestias a los habitantes y la comunidad en general, y estará sujeto a lo dispuesto en el decreto 605/96 del Ministerio de Desarrollo Económico, en lo relativo al almacenamiento y presentación de basuras.

2) Es viable técnica y ambientalmente otorgar Permiso de Vertimientos Líquidos para el proyecto Doña Navi por el término de diez (10) años, sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

2.1) Dar estricto cumplimiento a todos los programas de manejo propuestos durante el funcionamiento de la PTAR así como el manejo de los residuos (lodos, aguas residuales) que se generen durante el mantenimiento de ésta.

El personal debe estar equipado con los elementos de protección personal (EPP) y estar debidamente capacitados para el manejo de dichos residuos por el riesgo infeccioso de los mismos. (Uso de elementos de protección personal, entre otros).

2.2.) Construir un registro en concreto y con tapa a la entrada y salida de la PTAR (antes de la descarga al campo de infiltración), que permita la toma de muestra de las aguas residuales domésticas para su análisis fisicoquímico y microbiológico, aforo de caudal y régimen de descarga en horas/día y días/mes.

2.3) Presentar semestralmente a esta Corporación, una vez esté construida y en funcionamiento la PTAR, las caracterizaciones de las aguas residuales domésticas a la entrada y salida de la planta de tratamiento, en los registros requeridos en el numeral anterior.

Los parámetros a determinar son: Temperatura (°C), pH (UpH), Sólidos Suspendidos Totales (mg/Lt), DBO₅ (mg/Lt), Grasas y Aceites (mg/Lt), Nitrógeno Total (mg/Lt), Fósforo Total (mg/Lt), Coliformes Totales (NMP/100 ml), Coliformes Fecales (NMP/100 ml) y Caudal (Lt/seg.). Además se debe indicar el régimen de descarga de las aguas residuales tratadas (horas/día; días/mes).

El sistema de tratamiento debe cumplir con la siguiente norma de vertimiento, en todo momento, así:

Parámetro	Norma
Temperatura (°C)	40
pH (UpH)	5 - 9
DBO ₅ (Kg/día)	Remo ≥ 80 %
SST (Kg/día)	Remo ≥ 80 %
G y A (Kg/día)	Remo ≥ 80 %

Los análisis deberán ser practicados a muestras compuestas diarias, tomadas durante tres (3) días de actividad normal de la construcción. Deberán reportarse los resultados de cada día y el promedio por parámetro en concentración y en carga (Kg/día).

La toma de muestra debe realizarla el mismo laboratorio que realice los análisis quienes deberán tener amplia experiencia en la ejecución de estas actividades.

Para la toma de muestras, se deberá avisar a Cardique con quince (15) días de anticipación para que un funcionario de esta entidad esté presente en el muestreo.

2.4) Realizar mantenimiento de la PTAR cada seis (6) meses y llevar registro de las cantidades generadas de lodos los cuales se deben transportar al sitio de disposición final (lechos de secado) en vehículos que garanticen la no generación de olores ofensivos y lixiviados sobre las vías públicas, que puedan ocasionar incomodidad a las comunidades vecinas a las mismas.

2.5) Presentar en el término de dos (2) meses, plano de diseño y memorias de cálculo del lecho de secado propuesto para el tratamiento de los lodos que genere la PTAR durante su mantenimiento e indicar la disposición final de los mismos. Durante la deshidratación de los lodos, el pH de dichos residuos se debe ajustar en el rango de 5-9 UpH y las aguas de drenaje deben ser retornadas a la PTAR.

2.6) Una vez se realice el mantenimiento de la planta de tratamiento de las aguas residuales, antes de la disposición final de los lodos tratados, éstos deberán ser caracterizados en los siguientes parámetros: Coliformes Totales (NMP/100 ml), Coliformes Fecales (NMP/100 ml), pH (UpH) y Humedad (%).

Para la toma de muestras, la constructora deberá avisar a Cardique con quince (15) días de anticipación para que un funcionario de esta entidad esté presente en el muestreo.

2.7) Implementar dispositivos que garanticen la no generación de olores ofensivos una vez entre en funcionamiento la PTAR.

2.8) La constructora de la urbanización Doña Navi deberá informar a Cardique con quince (15) días de anticipación, la puesta en marcha de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas y presentar a esta Corporación cada cuatro (4) meses un informe de avance técnico ambiental donde se señale el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones señaladas en el presente concepto.

3) Se acoge el Plan de Contingencias a implementarse durante la construcción y operación del proyecto de vivienda Doña Navi.

4) La autoridad ambiental podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.

5) Cualquier modificación al proyecto presentado deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.

6) La constructora deberá dar aviso a Cardique, cuando quiera que se presenten las siguientes situaciones:

- Necesidad de parar en forma parcial o total el sistema de tratamiento para el mantenimiento rutinario que dure más de veinticuatro (24) horas.
- Fallas en los sistemas de control de vertimientos cuya reparación requiera más de veinticuatro (24) horas.
- Emergencia o accidente que implique cambios substanciales en la calidad o cantidad del vertimiento.”

Que del anterior concepto se colige, que es viable técnica y ambientalmente la ejecución del proyecto de construcción de vivienda de interés prioritario denominado DOÑA NAVI, así como otorgar permiso de vertimientos líquidos al mencionado proyecto y acoger el Plan de Contingencias a implementarse en el mismo durante su construcción y operación.

Que el numeral 9 del Art.31 de la Ley 99 de 1993, prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectare el medio ambiente.”

Que el Artículo 31 del Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, contempla: Soluciones individuales de saneamiento. *Toda edificación, concentración, de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.*

Que el Artículo 41 ibidem, señala: *Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Que los artículos 45,46 y 47 ibidem, regulan el procedimiento para la obtención del permiso de vertimiento de residuos líquidos, de la visita técnica y la manera como debe otorgarse el respectivo permiso.

Que en este orden de ideas, existiendo concepto técnico favorable, y cumplido los procedimientos de ley, se otorgará el permiso de vertimientos para el proyecto denominado “**VIVIENDA DE INTERES PRIORITARIO URBANIZACIÓN DOÑA NAVI**” el cual estará sujeto a cada una de las obligaciones que se relacionaran en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Es viable técnica y ambientalmente la ejecución del proyecto de construcción de vivienda de interés prioritario denominado “**URBANIZACIÓN DOÑA NAVI**” ubicado en el sector El Valle del casco urbano del municipio de San Cristóbal – Bolívar., en los puntos de coordenadas geográficas P1 10° 23' 24.34" N 75° 04' 08.17" W, P2 10° 23' 26.61" N 75° 04' 07.11" W, P3 10° 23' 25.9" N 75° 04' 04.11" W y P4 10° 23' 23.02" N 75° 04' 05.12" W, presentado por el señor **SALIM ARANA GEHEM**, en su calidad de Representante Legal de la sociedad **CONSTRUCTORA SALIM ARANA.**, condicionada a las siguientes obligaciones:

- 1.1) La sociedad CONSTRUCTORA SALIM ARANA., debe dar estricto cumplimiento a las medidas de mitigación y programas del Documento de Manejo Ambiental propuesto.
- 1.2) Disponer de todas las medidas de prevención de riesgo que afecten a los vecinos, lo que debe soportarse bajo los reglamentos estipulados para la industria de la construcción del Ministerio del Trabajo en lo referente a la higiene y seguridad, aspectos sanitarios, prevención de accidentes, la protección contra los peatones y contra el ruido.
- 1.3) La sociedad CONSTRUCTORA SALIM ARANA, será responsable de los materiales y escombros residuales generados en la construcción, para que en ningún momento ocupen los espacios públicos o sean dispuestos en los cuerpos de aguas o causales de obstrucción del sistema de drenajes pluviales. Deberá dar estricto cumplimiento a la resolución 541/94 emanada del Ministerio de Medio Ambiente.
- 1.4) La sociedad CONSTRUCTORA SALIM ARANA, cuidará que la disposición de las aguas de cualquier índole, provenientes del proyecto durante la construcción y funcionamiento, se haga teniendo en cuenta la prevención y control necesario; para prevenir erosión, inundaciones y encharcamientos que puedan causar emergencias o provocar desarrollo de insectos y vectores de enfermedades en los alrededores.
- 1.5) El manejo de los residuos sólidos deberá hacerse según lo descrito en el Documento de Manejo Ambiental presentado, en todo caso no deberá causar molestias a los habitantes y la comunidad en general, y estará sujeto

a lo dispuesto en el decreto 605/96 del Ministerio de Desarrollo Económico, en lo relativo al almacenamiento y presentación de basuras.

ARTICULO SEGUNDO: Otorgar permiso de vertimientos líquidos para el proyecto de construcción de vivienda de interés prioritario denominado “**URBANIZACIÓN DOÑA NAVI**”, ubicado en el sector El Valle del casco urbano del municipio de San Cristóbal – Bolívar.

Parágrafo Primero: El presente permiso de vertimientos líquidos se otorga por el término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: El presente permiso de vertimientos líquidos queda condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- 3.1) Dar estricto cumplimiento a todos los programas de manejo propuestos durante el funcionamiento de la PTAR así como el manejo de los residuos (lodos, aguas residuales), que se generen durante el manteniendo de ésta.
- 3.2) El personal debe estar equipado con los elementos de protección personal (EPP) y estar debidamente capacitados para el manejo de dichos residuos por el riesgo infeccioso de los mismos. (Uso de elementos de protección personal, entre otros).
- 3.3) Construir un registro en concreto y tapa a la entrada y salida de la PTAR (antes de la descarga al campo de infiltración), que permita la toma de muestra de las aguas residuales domésticas para su análisis fisicoquímico y microbiológico, aforo de caudal y régimen de descarga en hora/día y días/mes.
- 3.4) Presentar semestralmente a esta Corporación, una vez esté construida y en funcionamiento la PTAR, las caracterizaciones de las aguas residuales domésticas a la entrada y salida de la planta de tratamiento. Los parámetros a determinar son: Temperatura (°C), Ph (UpH), Sólidos Suspendidos Totales (mg/Lt), DBO₅ (mg/Lt), Grasas y Aceites (mg/Lt), Nitrógeno Total (MG/Lt), Fosforo Total (mg/Lt), Coliformes Totales (NMP/100ml), Coliformes Fecales (NMP/100 ml) y Caudal (Lt/seg.) Además se debe indicarr el régimen de descarga de las aguas residuales tratadas (horas/día; días/mes).

El sistema de tratamiento debe cumplir con la siguiente norma de vertimiento, en todo momento, así:

Parámetro	Norma
Temperatura (°C)	40
PH (UpH)	5-9
DBO ₅ (Kg/día	Remo≥80 %
SST (Kg/día)	Remo≥80 %
G y A (Kg/día)	Remo ≥80 %

Los análisis deberán ser practicados a muestras compuestas diarias, tomadas durante tres (3) días de actividad normal de la construcción, Deberán reportarse los resultados de cada día y el promedio por parámetro en concentración y en carga (Kg/día).

La toma de muestra debe realizarla el mismo laboratorio que realice los análisis, quienes deberán tener amplia experiencia en la ejecución de estas actividades.

Para la toma de muestras, se deberá avisar a Cardique con quince días de anticipación para que un funcionario de esta entidad esté presente en el muestreo.

- 3.5) Realizar mantenimiento de la PTAR, cada seis (6) meses y llevar registro de las cantidades generadas de lodos los cuales se deben transportar al sitio de disposición final (lechos de secado) en vehículos que garanticen la no generación de olores ofensivos y lixiviados sobre las vías públicas, que puedan ocasionar incomodidad a las comunidades vecinas a las mismas.
- 3.6) Presentar en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, plano de diseño y memorias de cálculo del lecho de secado propuesto para el tratamiento de los lodos que genere la PTAR durante su mantenimiento e indicar la disposición de los mismos. Durante la deshidratación de los lodos, el ph de dichos residuos se debe ajustar en el rango de 5-9 UpH y las aguas de drenaje deben ser retornadas a la PTAR.
- 3.7) Una vez se realice el mantenimiento de la planta de tratamiento de las aguas residuales, antes de la disposición final de los lodos tratados, éstos deberán ser caracterizados en los siguientes parámetros: Coliformes Totales (NMP/100 ml), Coliformes Fecales (NMP/100ml), Ph (UpH) Y Humedad (%). Para la toma de muestras. La

constructora deberá avisar a Cardique con quince (15) días de anticipación para que un funcionario de esta entidad esté presente en el muestreo.

- 3.8) Implementar dispositivos que garanticen la no generación de olores ofensivos una vez entre en funcionamiento la PTAR.
- 3.9) La sociedad CONSTRUCTORA SALIM ARANA., deberá informar a Cardique con quince (15) días de anticipación, la puesta en marcha de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas y presentar a esta Corporación cada cuatro (4) meses un informe de avance técnico ambiental donde se señale el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones señaladas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Acoger el Plan de Contingencias que se implementará durante la construcción y operación del proyecto de construcción de vivienda de interés prioritario denominado “**URBANIZACIÓN DOÑA NAVI**”, presentado por la sociedad CONSTRUCTORA SALIM ARANA.

ARTICULO QUINTO: La autoridad ambiental podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas no resulten efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.

ARTÍCULO SEXTO La sociedad **CONSTRUCTORA SALIM ARANA.**, deberá dar aviso a CARDIQUE, cuando quiera que se presenten las siguientes situaciones:

- 5.1) Necesidad de parar en forma parcial o total el sistema de tratamiento para el mantenimiento rutinario que dure más de veinticuatro (24) horas.
- 5.2) Fallas en los sistemas de control de vertimientos cuya reparación requiera más de veinticuatro (24) horas.
- 5.3) Emergencia o accidente que implique cambios substanciales en la calidad o cantidad del vertimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Cuando quiera que presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso de vertimientos, deberá dar aviso inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso indicando en qué consiste la modificación, anexando la información pertinente.

ARTÍCULO OCTAVO: La solicitud de renovación del permiso de vertimiento, deberá ser presentada ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.

ARTÍCULO NOVENO: Cualquier incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 99 de 1993, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

ARTICULO DECIMO: CARDIQUE en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento ambiental deberá:

- Verificar los impactos reales del proyecto.
- Compararlos con las prevenciones tomadas.
- Realizar ajustes necesarios al P.M.A. y alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen la capacidad de los ecosistemas implicados en el desarrollo de la actividad realizada.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El Concepto Técnico N°0805 de fecha 03 de octubre de 2014, que para todos los efectos hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Copia de esta resolución deberá ser enviada a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO DECIMO CUARTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE (Art.71 Ley 99 de 1993).

ARTICULO DECIMO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Corporación interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCION N° 1339
(OCTUBRE 3 DE 2014)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud, se otorga un Permiso de Vertimientos, se Autoriza un Aprovechamiento Forestal Aislado y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el Decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996 y el Decreto 3930 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que el señor ANDRÉS FELIPE AGUDELO BUELVAS, en calidad de propietario de la Estación de Servicio La María, mediante escrito radicado en esta Corporación bajo del N° 3282 del 9 de mayo de 2013, presentó solicitud para el trámite de Permiso de Vertimiento para el funcionamiento y actividades de construcción de una estación de servicio denominado “La María” a desarrollarse en la carretera Troncal de Occidente, Kilometro 103 en el municipio de San Juan Nepomuceno.

Que mediante oficio N° 2676 de fecha 5 de junio de 2013, esta Corporación le requirió al señor ANDRÉS FELIPE AGUDELO BUELVAS, en calidad de propietario de la Estación de Servicio La María, de acuerdo a la información presentada allegar: Formulario Único de Aprovechamiento Forestal, el Formulario Único de Permiso de Vertimiento y el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Art. 42 del Decreto 3930 de octubre 25 de 2010.

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el N° 6525 de fecha 27 de agosto de 2013, suscrito por el señor ANDRÉS FELIPE AGUDELO BUELVAS, en calidad de propietario de la Estación de Servicio La María, allegó la siguiente información:

- Formulario Único de Aprovechamiento Forestal
- Formulario Único de Solicitud de Vertimiento.

Que mediante oficio N°4616 de fecha 23 de septiembre de 2013, esta Corporación le informó al señor ANDRÉS FELIPE AGUDELO BUELVAS, en calidad de propietario de la Estación de Servicio La María, que si bien era cierto que allegaron los

formularios requeridos, no adjuntaron los requisitos descritos en el Art. 42 del Decreto 3930 del 2010, indispensables para impartir el trámite respectivo a su solicitud.

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el N° 7810 de fecha 15 de octubre de 2013, suscrito por el señor ANDRÉS FELIPE AGUDELO BUELVAS, en calidad de propietario de la Estación de Servicio La María, allegó la siguiente información:

- Formulario Único de solicitud de vertimiento diligenciado.
- Cuadro de consumo de agua derivado de las actividades de la estación.
- Copia de la certificación emitida por la Secretaria de Planeación y Obras Públicas del municipio de San Juan Nepomuceno, del uso del suelo de la zona donde se pretende construir la Estación.
- Copia de documento de registro de San Juan Nepomuceno, donde consta el nombre del propietario de inmueble donde se construirá la Estación.

Que mediante llamada telefónica el 22 de octubre de 2013 y posteriormente mediante oficio N° 5953 del 5 de diciembre del 2013, esta Corporación le informó y requirió al señor ANDRÉS FELIPE AGUDELO BUELVAS, en calidad de propietario de la Estación de Servicio La María, el diligenciamiento de forma correcta del formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos, el cual había sido diligenciado de forma incompleta omitiendo información fundamental tal como costo del proyecto, dato indispensable para determinar el cobro de servicio de la evaluación, además de no estar firmado por el solicitante o apoderado debidamente constituido.

Que mediante escrito radicado en esta Corporación de fecha 11 de diciembre de 2013, suscrito por el señor ANDRÉS FELIPE AGUDELO BUELVAS, en calidad de propietario de la Estación de Servicio La María, allegó nuevamente Formulario Único de solicitud de permiso de vertimientos debidamente diligenciado.

Que mediante memorando interno de fecha 19 de diciembre de 2013, emitido por la Secretaria General, se remitió el documento contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento presentado por el señor ANDRÉS FELIPE AGUDELO BUELVAS, en calidad de propietario de la Estación de Servicio La María, a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que procediera a realizar la liquidación de la prestación del servicio de evaluación y emitiera el respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental determinó el valor a pagar por concepto de evaluación de la solicitud del Permiso de Vertimiento para las actividades de construcción y operación de una estación de servicio denominada "La María" a ubicarse en la carretera Troncal de Occidente, Kilometro 103 en el municipio de San Juan Nepomuceno, presentado por el

señor ANDRÉS FELIPE AGUDELO BUELVAS, en calidad de propietario de la Estación de Servicio La María, por valor de TRES MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.156.798.00).

Que mediante Auto 0911 del 30 de diciembre de 2013, se avocó el conocimiento del trámite del Permiso de Vertimientos y Permiso de Aprovechamiento Forestal, para las actividades de construcción y operación de una estación de servicio denominado "La María", a ejecutarse en la carretera Troncal de Occidente, Kilometro 103 en el municipio de San Juan Nepomuceno, presentado por el señor ANDRÉS FELIPE AGUDELO BUELVAS, en calidad de propietario de la estación en mención, y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental con sus anexos para su evaluación, practica de visita técnica y la emisión del correspondiente concepto técnico sobre la viabilidad del Permiso de Vertimiento y Aprovechamiento Forestal requeridos.

Que mediante transacción N° 0N004860 del 15 de abril de 2014, en el Banco Caja Social, el señor ANDRÉS FELIPE AGUDELO BUELVAS, en calidad de propietario de la Estación de Servicio La María, realizó el pago correspondiente por los servicios de evaluación del mencionado proyecto.

Que mediante Auto de trámite de fecha 16 de Abril de 2014, se estableció el lleno de los requisitos de la información requerida de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Artículo 45 del Decreto N° 3930 de octubre 25 de 2010, dentro del trámite del permiso de vertimientos para las actividades de construcción y operación de la Estación de Servicio denominada "La María" a ejecutarse en la carretera Troncal de Occidente Kilometro 103 en el municipio de San Juan Nepomuceno, presentado por el señor ANDRÉS FELIPE AGUDELO BUELVAS, en calidad de propietario de la dicha estación.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto técnico N° 0685 del 10 de agosto de 2014, el cual hace parte integral de este acto administrativo y en el que se describen las actividades a desarrollar por la Estación de Servicio en mención así:

"(...) DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES:

El proyecto de construcción de una Estación de Servicio y Lavadero de carro mulas se localizará en el Kilómetro 103 sobre la carretera Troncal de Occidente – Municipio de San Juan de Nepomuceno- Bolívar. Sector la María, georeferenciado con las Coordenadas:

N = 10°01'36,56.

O = 75°04'48,20.



Referencia Catastral No. 0.62-2891 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Carmen de Bolívar.

Representante legal: Andrés Agudelo Buelvas.

C.C. No. 1.051.820.090 de San Juan Nepomuceno.

Mediante Certificado de fecha 13 de Marzo de 2013, el suscrito Secretario de Planeación y Obras Públicas del Municipio de San Juan Nepomuceno Bolívar, indica que el predio denominado La María, con Registro Catastral No 00-02-0001 -0158-000 y matrícula inmobiliaria No 062-2891 de la Oficina de Instrumentos públicos del Carmen de Bolívar, ubicado en la jurisdicción de San Juan Nepomuceno, propiedad del señor ANDRES FELIPE AGUDELO BUELVAS, es de uso agrícola, sin embargo en revisión del POT, se plantea esta zona como de desarrollo de impacto urbanístico dado que se encuentra en el corredor vial y en este sentido se pueden desarrollar actividades como estaciones de servicio y complementarias como restaurantes y bodegas entre otros.

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.

El proyecto de construcción de la Estación de Servicio y Lavadero La María está planeado para su ejecución en dos fases así:

Primer Fase: Montaje y construcción de una Estación de Servicio y servicios de 32 habitaciones.

Segunda Fase: Montaje y construcción de un Lavadero de Carromulas.

DESCRIPCIÓN DEL ÁREA A UTILIZAR.

DESCRIPCIÓN	ÁREA/m2
Área de Islas	233.00
Área de tanques	100.00
Área de habitaciones	435.00
Área de Restaurante	100.00
Área Verde	3.200.00
Área de Engrase y lavado	1.000.00
TOTAL DE CONSTRUCCIÓN	7.165.000

ACTIVIDADES A DESARROLLAR ETAPA DE CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO.

El proyecto se desarrollará en un área de 7.165.00 M2 y las actividades a desarrollar son:

FASE No 1. Proyecto de construcción de Estación de Servicio.

Adecuación y nivelación de terrenos. Debido a que la superficie es relativamente plana y la cota de la Carretera Troncal de Occidente está por encima del terreno, se contempla una serie de rellenos con espesores promedios de 1 mt y 50Cm en las zonas más altas y así alcanzar la nivelación del terreno. El material de relleno será suministrado de canteras existentes en la zona y que cuente con los permisos ambientales y mineros para la explotación del material.

Tala de Árboles: Se realizará la remoción de material vegetal y la tala de 20 árboles de mediana estatura de las siguientes especies:

No	N.Comun	N.Botanico	DAP
3	Robles	Quercus robur	98 cm
4	Olla de mico	Lecythis mino	170 cm
8	Mangos	Mangifera indica L	65 cm
5	Cocos	Cocos nucifera	92 cm

Esta relación está descrita en el Formulario Único para aprovechamiento forestal del ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.

Construcción de Habitaciones: Con el fin de brindar un servicio completo a muleros que transitan por la carretera Troncal de occidente a la altura del Municipio de San Juan Nepomuceno y quieren descansar en horas de la noche, el proyecto pretende la construcción de 32 habitaciones cuyas aguas residuales serán dispuesta en una poza séptica dentro de las instalaciones del proyecto

CONSTRUCCIÓN DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO LA MARÍA:

Se proyecta la construcción de una Estación de Servicio, la cual consiste en la instalación de tres tanques de almacenamiento de combustible subterráneos anclados con correa de acero con capacidad cada uno para almacenar:

- 10.000 Galones de Corriente.
- 10.000 Galones de Diesel.
- 10.000 Galones de ACPM.

Los tanques de almacenamiento de combustible tendrán la característica de ser de doble pared en fibra de vidrio con salmuera intersticial, diseñados según la norma ASTM D 4021; ASTM C 582-87, UL 1316.

Para garantizar la seguridad del tanque se realizarán pruebas de hermeticidad o de estanquidad, con el fin de verificar antes de la instalación de los mismos que estos no presentan ninguna grieta o daño que pueda dar origen a fugas o escapes de combustible durante la operación normal de la Estación de Servicio.

Sistema de Contención Secundaria: estos serán construido alrededor de los tanques para contener el combustible en caso de posibles fugas y derrames al suelo.

Desfogues de vapores: serán construidos por líneas de tuberías con un diámetro de 0.03 m(1 ¼ pulgadas).

Tuberías:

Se instalaran Tuberías de llenado flexibles de doble pared.
Dentro de los tanques se instalarán tuberías en acero.
Las tuberías para llenado y distribución será en Acero Schedule 40 de 2".

Islas: Se construirán dos islas con material resistente y no inflamable sobre las cuales se colocarán tres dispensadores en cada isla es decir 6 dispensadores.

Obras adicionales:

Construcción de área de circulación.

Construcción de áreas verdes.
Construcción de sistemas de drenaje.

Nivel Freático: en las excavaciones realizadas en el área no se encontró nivel freático ni presencia de aguas subterráneas.

No obstante se construirán tres pozos de inspección a una profundidad de once metros.

FASE No 2. Construcción del Servicio de Lavado de Carromulas.

La prestación del servicio de lavado consistirá en el lavado de carro tanques con contenido de aceites vegetales e hidrocarburos, para lo cual se instalarán una rampa de lavado y una planta de tratamiento de aguas por recirculación. Las obras preliminares de adecuación del área para construcción del lavadero a realizarse son:

Relleno.

Preparación del suelo.

Área a preparar $10 \times 30 = 300 \text{ m}^2$.

Volumen a preparar = $10 \times 30 \times 0.2$ en Zahorra.

Manto Geotextil.

Cimentación y compactación.

Construcción Placa en concreto 3000 psi A= 10×30 espesor = 0.2×0.2 reforzada en varilla de acero de $\frac{1}{2}$ ".

La zona de lavado constará de un área (pista) con las siguientes dimensiones:

8 mts de ancho x 10 metros de capacidad. Construida en concreto con una resistencia de 3.000 PSI y espesor de 15 cms con una sub bases de zahorra granular tipo bonanza tipo 80 cmt de espesor compactada al 95% proctor modificado.

La pista tendrá un acabado rústico y pendiente longitudinal de 1% para el manejo de las aguas servidas y en el fondo de la misma se construirá un cerramiento en mampostería estructural en block No 6 cms de altura, pañetada por ambas caras con mortero impermeabilizado.

En el fondo de la pista se construirá una cuneta en V de 1.0 mtr de ancho con una pendiente de 1% que servirá de colector de las aguas servidas y líquidos grasos del lavado que cae sobre la pista.

Sistema de Trampa grasas: la trampa grasa estarán conectadas entre sí por tuberías PVC, sifones y filtros de grava

Electrobomba:

Contará con dos (2) electrobombas marca Siemens que funcionarán de la siguiente manera:

La electrobomba principal será utilizada para el lavado de los vehículos; posee 5 hp ; 312 psi y capacidad de 30 galones/minutos con entrada $1 \frac{1}{2}$ " y salida de $1 \frac{1}{2}$ " reducida de $\frac{1}{8}$, la segunda será utilizada para el rebombeo y envía el agua reciclada desde la alberca donde se almacenará (donde termina el ciclo del sistema) hasta otra alberca donde se inicia el ciclo.

Manejo de Aguas Estará conformada con las siguientes operaciones unitarias:

Rejillas.

Cajas sedimentos.

Trampa Grasas.

Diseño, Implementación y Estandarización – Memoria Técnica.

El agua de escorrentía será recogida por medio de una rejilla de piso y enviada al sistema de tratamiento de la siguiente manera:

Rejilla _____ Caja sedimento _____ Trampa Grasa _____ Caja de Aforo.

El agua utilizada llegará primero a una caja sedimentadora en donde se retendrán los sólidos decantables. Posteriormente pasará a una trampa grasas en donde se retendrá los hidrocarburos y demás aceites que se hayan mezclado principalmente aguas lluvias.

El documento presentado, indica las memoras de diseños de trampas de sedimentos.

Memorias y diseños de trampas de grasa.

PARAMETRO	SIMBOLO	VALOR	UNIDAD	FORMULA
Caudal diseño	Qmax	0,1	L/min	Balance*1,5
Tiempo de retención	Tr	20	min	Asumido
Relación Largo ancho	L:W	1,8	:1	Asumido - L=2W
Volumen	V	0,002	m3	V=Qmax*Tr
Altura efectiva	H	0,9	m	Asumida
Altura total	Ht	1,1		Ht=H+BL (BL=.2m)
Área		0,0025	m2	
PAR	SIMBOLO	VALOR	UNI	FORMULA
				$W = (V/2H)^{0,5}$
				L=1,8W Mínimo 1,8m
				CS = Qmax/(LW)
Velocidad	v	0,6	m/s	
	D			$D = ((QmaxV)^4/pi)^{0,5}/0,254$

Memoria de diseño de la trampa de sedimentos

3. PARAMETRO	SIMBOLO	VALOR	UNIDAD	FORMULA
Caudal diseño	Qmax	0,1	L/min	Balance*1,5
Tiempo de retención	Tr	240	min	Asumido
Relación Largo ancho	L:W	1	:1	Asumido - L=1W
Volumen	V	0,027	m3	V=Qmax*Tr
Altura efectiva	H	0,9	m	Asumida
Altura total	Ht	1,2		Ht=H+BL (BL=.3m)
Área		0,0296	m2	
Ancho	W	1,00	m	$W = (V/2H)^{0,5}$ Mínimo 1m
Largo	L	1,00	m	L=W Mínimo 1m
Carga Superficial	CS	0,00666645	m3/m2-h	CS = Qmax/(LW) hasta 49 = Ok
Velocidad salida	v	0,6	m/s	
Diámetro mínimo	D	0,07804443	pulg	$D = ((QmaxV)^4/pi)^{0,5}/0,254$

El material resultante será recogido en forma manual y envasado en canecas o tambores de 55 galones.

Los tanques de almacenamiento de aceites recuperados serán ubicados dentro de un dique de contención para impedir posibles derrames a suelos y aguas. El aceite recuperado será comercializado con terceras empresas que presten dicho servicio.

Tanque de Almacenamiento de Aguas:

Se construirá un tanque de almacenamiento de aguas reciclada con capacidad de 40.000 Lt construido en concreto e= 2 de 3000 psi.

Para la construcción y operación de la estación de servicio La María, ubicada en Kilómetro 103 sobre la Carretera Troncal de Occidente – Municipio de San Juan Nepomuceno Bolívar- Sector La María; el señor Andrés Felipe Agudelo Buelvas dueño del proyecto actualmente se abastece de aguas lluvias así:

- Los techos de las habitaciones se encuentra a cuatro aguas, cada drenaje cuenta con una canaleta que se une a un bajante de cuatro pulgadas.
- Esta bajante llega a un aljibe de cuatro metros de diámetro por seis de profundidad capaz de almacenar setenta y cinco (75 metros cúbicos). De acuerdo a las área de los techos de las piezas y el restaurante, y la precipitación promedia de la zona; potencialmente se puede abastecer de aguas lluvias mediante aljibe hasta 850 m³ al año, con un promedio diario de 32 personas.
- En un tanque es adicionado al agua hipoclorito de sodio para luego ser distribuido por bombeo a los baños de las oficinas ubicadas en la estación de servicio.
- El agua suministrada es exclusivamente para ducha y sanitario, las aguas utilizadas en el consumo humano son adquiridas en el municipio de San Juan Nepomuceno, a través de tanques o bidones que garanticen su potabilidad.

Así mismo como las actividades que se ejecutan en la estación, pueden alterar la calidad de las aguas lluvias, se pretende construir un jagüey para almacenarlas; en este proceso no se levantarán, jarillones, presas ni diques, solo se cavará una hondonada para que el agua de lluvias allí se almacene.

Es así que de acuerdo a la precipitación media anual del municipio de San Juan Nepomuceno, 1590 mm, al área de zonas pavimentadas y considerando un coeficiente de escorrentía de 0,8; se requiere que éste tenga una capacidad de 20.000 m³, recurso que será reutilizado para las actividades de lavado de vehículos, y que serán igualmente recirculadas en el Jagüey.

De acuerdo al Artículo 36 del decreto 1541 de 1978, que reglamenta el uso y aprovechamiento de las aguas continentales asevera que: "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

(...)

d. uso industrial;

Es decir que de acuerdo a lo anteriormente descrito, las actividades de la Estación de Servicio LA MARÍA y la infraestructura utilizada para dotarse de las aguas lluvias, se encuentran acordes a lo dispuesto en el artículo 36 del decreto 1541 de 1978, por lo tanto requiere de concesión de aguas superficiales.

ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES.

Identificación de Impactos Ambientales:

En el documento presentado se identifican los impactos ambientales para cada una de las actividades de construcción y operación de la misma.

Como resultado de dicha evaluación se determinó que:

Sobre el **recurso agua**. Puede producirse por contaminación de las aguas por vertimientos líquidos o por aporte de sedimentos a las mismas. Este aspecto ya fue identificado en el Plan de Gestión de Riesgo y Manejo de vertimientos del proyecto de construcción de lavadero de vehículos.

Impacto sobre el **recurso Aire**: puede producirse por la generación de polvo y emisiones de partículas y generación de ruido.

Impactos sobre el **recurso suelo**. Producidos por la generación de residuos sólidos y derrames de combustible durante la operación de dicha estación de servicio.

Impacto sobre el **Recurso Biótico**:

Flora: Se verá afectada por la intervención y tala de árboles como el totumo, trupillo, aramo, naranjito y cerezas. Sin embargo este impacto será mitigado con la siembra de árboles característicos de la región.

Fauna: no se genera impactos ambientales significativos ya que con la existencia en la zona de la carreta Troncal de Occidente la zona tiene gran intervención antropica con ausencia de especies faunística

Impacto sobre el Componente **Socioeconómico**. El impacto identificado es positivo por la generación de empleo en el sector.

ANÁLISIS DE RIESGOS DEL SISTEMA DE VERTIMIENTO.

Al realizar la lista de chequeo para identificar inicialmente el estado de operación de la PTARD de la Estación de Servicio La María, así como sus procesos y manejo. La lista arrojó los siguientes resultados:

Análisis De Riesgos Del Sistema De Vertimiento.

ARE A	A C		RIES	IMPAC	FRECUENCIA	SEVERIDAD	COBERTURA	TOTAL	IMPORTANCIA			Tipo Acción	Fecha
	Descripción	Frecuencia											
Tratami ento de aguas residual es	Limpeza de zonas de lavado y rejillas	Cada 2 días 9 am	3 horas	Generación de arenas	Contaminación hídrica y edáfica	20	1	1	8,6	Medio	AC	sep-14	
	Limpeza de trampas de grasa	Cada 3	30 min	Generación de lodos y	Contaminación hídrica y edáfica	20	1	1	8,6	Medio	AC	sep-14	
	Recolección y disposición de lodos	Quincenal	4 horas	Generación de lodos	Contaminación hídrica y edáfica	10	1	1	4,6	Baja	AC	sep-14	
	Operación de la PTAR	Diaria	10-20 horas	Derrame de sustancias	Contaminación hídrica	20	1	1	8,6	Medio	AP	sep-14	

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA OPERACIÓN DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO

Con base en los impactos identificados, el documento establece un programa de manejo ambiental resumido en fichas de manejo ambiental aplicables a cada uno de los impactos.

Dentro de las fichas a implementar por la Estación se ilustran:

Programas durante la construcción:

- Programa de gestión social.
- Señalizaciones.
- Control de Emisiones atmosféricas.
- Control de ruido.
- Manejo de residuos líquidos y aceites.
- Manejo de aguas superficiales.
- Manejo de Residuos sólidos
- Higiene seguridad industrial y salud ocupacional

Programa de manejo durante la Operación.

- Programas de Gestión Social- información.
- Señalización.

- Control de Ruido.
- Manejo de Residuos Líquidos y aceites.
- Manejo de Residuos Sólidos.
- Higiene seguridad industrial y salud ocupacional

Cada ficha ilustra las actividades a implementar en cada uno de los programas así como también, el seguimiento y monitoreo y las personas responsables de cada programa.

Contingencias.

El documento incluye un Plan de Contingencia el cual posibilitará la restricción de los daños a un área determinada para evitar que los impactos sobrepasen los límites de seguridad preestablecidos.

Contempla las acciones necesarias para evitar que situaciones internas o externas a las instalaciones involucradas en accidentes, que construyan a su aseguramiento.

El Plan de contingencia presentado está dividido en dos etapas:

Preparación. La cual detalla la realización de un análisis de riesgos y organización del Plan de contingencia, implementación y mantenimiento del mismo.

Respuesta. Se incluyen aislamiento del área, señalizaciones, puntos de encuentros y vías de escape, acciones básicas para el control de incendios en camiones en tanques de almacenamiento, en oficinas y empresas, los equipos contra incendios a utilizar, tipos de extintores, fugas e incendios en tierra, disposición de productos almacenados

Plan de Contingencia para el Manejo de Vertimientos Líquidos de la Estación de Servicio LA MARÍA.

Alcance.

Un plan de Gestión de Riesgos, se refiere a un proceso en el que la sociedad reconoce y valora los riesgos a los que está expuesta, formula en consecuencia políticas, estrategias y planes y realiza intervenciones tendientes a reducir o controlar los riesgos existentes y a evitar nuevos riesgos.

En caso de derrames de combustibles o incidentes ya identificados, La Estación de Servicio La María considera como prioridades: la seguridad de sus trabajadores, de las comunidades aledañas, del público en general y la preservación del medio ambiente; en ese sentido, el propósito del Plan, es proporcionar al personal responsable de las operaciones de las actividades desarrolladas en la estación y todas aquellas que generen vertimientos, una guía rápida de referencia y orientación para reducir las pérdidas y daños que pueden originar estos probables derrames al ambiente. El Plan de contingencia para el manejo de vertimientos de la Estación La María se aplica en la medida en que se presenten los eventos o incidentes identificados en la matrices de riesgos establecidas en el documento presentado.

De igual forma el documento presentado establece a través de fichas de manejo las prácticas y medidas de detención temprana de emergencias con el fin de prevenir y mitigar los riesgos asociados al sistema de vertimiento a implementar por la Estación de Servicio.

Los escenarios propuestos en las fichas son:

Constructivos.

Naturales/ sismos y terremotos.

Operativos y Funcionales - contaminación del suelo por Descarga Directa

Caracterización de aguas residuales.

El Documento incluye, las contingencias aplicadas a la fuga de combustibles, contingencia de derrame de combustible durante el llenado de tanques, acciones de emergencia, Reporte de fugas, acciones de remediación, acciones de emergencia; Reporte de contingencia, flujo de comunicación e inventario de equipos. (...)"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que es factible técnica y ambientalmente las actividades de construcción y operación de la Estación de Servicio La María, de propiedad del Señor Andrés Agudelo Buelvas, localizada en el Kilometro 103 sobre la carretera Troncal de Occidente – Municipio de San Juan de Nepomuceno- Bolívar, sector la María, georeferenciado con las Coordenadas: N = 10°01'36,56. O = 75°04'48,20; y de conformidad con lo establecido en el Decreto 2820 de 2010, las actividades a realizar no requieren de licencia Ambiental, por lo tanto en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, prevista en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993 sujeto al cumplimiento de una serie de obligaciones y lineamientos ambientales.

Que el Decreto 1791 de 1996 en su Artículo 58° prescribe: “Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.”

Que el Artículo 35 del Decreto 3930 de 2010, modificado por el Art. 3 del Decreto Nacional 4728 de 2010 dispone:

“Artículo 35. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente.”

Que el Artículo 31 del Decreto 3930 de octubre de 2010 “Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones” establece :

“Artículo 31. Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.”

Que mediando concepto técnico favorable y en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, será procedente otorgar permiso de aprovechamiento forestal y permiso de vertimiento de residuos líquidos para el sistema tratamiento de aguas residuales domésticas propuesto, para la construcción y operación de la estación de servicio los cuales se condicionarán

al cumplimiento de las obligaciones que se señalaran en la parte resolutive de ese acto administrativo.

Que en merito de lo expuesto se,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Las actividades de construcción y operación de la Estación de Servicio La María, de propiedad del Señor Andrés Agudelo Buelvas, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.051.820.090, localizada en el Kilometro 103 sobre la carretera Troncal de Occidente – Municipio de San Juan de Nepomuceno- Bolívar, sector la María, georeferenciado con las Coordenadas: N = 10°01'36,56 O = 75°04'48,20, no requiere de Licencia Ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El señor Andrés Agudelo Buelvas, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.051.820.090, propietario de la Estación de Servicio La María, durante la realización de las actividades de construcción y operación de la estación de servicio en mención, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- 2.1 Realizar el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación de acuerdo a lo expuesto en la Resolución 541 del 1995 de Ministerio de Medio Ambiente (hoy MADS).
- 2.2 Almacenar en canecas de 55 galones los residuos sólidos orgánicos y peligrosos de acuerdo a los lineamientos generales establecidos en el documento presentado. Este procedimiento aplicará para todos los residuos sólidos generados en dicha Estación de Servicio.
- 2.3 En caso de que se realice la actividad de lubricación y mecánica dentro de las instalaciones de la Estación de Servicio. Los residuos como aceites lubricantes obtenidos a partir de la misma y serán entregados a empresas en la ciudad de Cartagena que cuenten con Licencia Ambiental de almacenamiento y disposición final para realizar dicha actividad.

- 2.4 Llevar registros de generación de residuos peligrosos (aceites usados, aguas aceitosas y todo residuo contaminado con hidrocarburos etc), los cuales serán solicitados por funcionarios de Cardique durante las visitas practicada a las instalaciones de la misma.
- 2.5 La Estación de Servicio de combustible líquido LA MARÍA de propiedad del Señor Andrés Agudelo Buelvas, deberá registrarse ante la Corporación como generador de residuos peligrosos (grande, mediano o pequeño) en virtud de lo previsto en el decreto 4741 del 2005.
- 2.6 Implementaran todos los procedimientos establecidos en el documento de Manejo Ambiental en materia de seguridad industrial y educación ambiental para las actividades a desarrollar por el proyecto en mención.
- 2.7 El control de ruido y el control de emisiones atmosféricas será realizado de acuerdo los procedimientos establecido en el documento.

ARTICULO TERCERO Otorgar al señor ANDRÉS FELIPE AGUDELO BUELVAS, en calidad de propietario de la Estación de Servicio La María identificado con cedula de ciudadanía N° 1.051.820.090, Permiso de Vertimientos de Residuos Líquidos, para el proyecto de construcción y operación de la estación de Servicio La María, ubicada en la carretera Troncal de Occidente, Kilometro 103 en el municipio de San Juan Nepomuceno.

PARÁGRAFO: El Permiso de Vertimientos de Residuos Líquidos se otorga por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: El Permiso de Vertimiento de Residuos Líquidos queda condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- 4.1 Tanto las aguas residuales producto del lavado de vehículos, así como las domésticas serán manejadas de acuerdo a los procedimientos establecido en el Documento de manejo ambiental presentado.
- 4.2 Los lodos y borras obtenidos a partir del sistema de tratamiento así como las obtenidas por sedimentación en el tanque de almacenamiento de aguas recirculadas serán manejados como residuos peligrosos.
- 4.3 Para el caso de las aguas lluvias; mantener en perfecto estado la infraestructura de los drenajes pluviales de tal manera que optimice las

escorrentías superficiales del área de estudio y evite posibles inundaciones en los lotes circundantes.

- 4.4 Para el caso de las aguas residuales domésticas, tener en permanente mantenimiento el sistema de pozas sépticas construidas para tan fin, con el objeto de que las mismas no colapsen, tengan agrietamiento y produzcan infiltración que genere contaminación de los suelos y posibles aguas subterráneas que pasan por el sector.
- 4.5 Caracterizar semestralmente las aguas residuales producto del lavado de vehículos, teniendo en cuenta los parámetros: Hidrocarburos Totales, Aceites y Grasas, tenso activos, y pH.
- 4.6 Los resultados serán entregados a la Corporación para su evaluación.
- 4.7 Construir en el termino de sesenta (60) días contados a partir de notificado el presente acto administrativo, tres (3) pozos de monitoreo en forma triangular en el área de tanques de almacenamiento de combustibles, con el fin de monitorear permanentemente el estado de las aguas subterráneas que pasan por el sector que puede ser contaminadas por filtración de combustibles líquidos.
- 4.8 Al igual que las aguas residuales domésticas y de lavado, las aguas subterráneas serán caracterizadas semestralmente, tomando como referente el parámetro Hidrocarburos Totales.
- 4.9 Implementar el Plan de Contingencia de acuerdo a los lineamientos establecidos en el documento evaluado el cual puede ser sujeto a modificación de acuerdo a las mismas necesidades de la Estación de Servicio.

ARTICULO QUINTO: Autorizar al señor ANDRÉS FELIPE AGUDELO BUELVAS, en calidad de propietario de la Estación de Servicio La María identificado con cedula de ciudadanía N° 1.051.820.090, la tala de cinco (5) árboles de la especie Cocos,

cuatro (4) árboles especie Olla de Mico, tres (3) árboles de la especie Roble, ocho (8) árboles de la especie Mango, los cuales están ubicados en el predio a construir la Estación de Servicio La María, ubicada en la carretera Troncal de Occidente, Kilometro 103 en el municipio de San Juan Nepomuceno.

ARTICULO SEXTO: Con el fin de compensar el impacto que pueda causar la tala de los árboles en mención y en busca del mejoramiento ambiental, el señor ANDRÉS FELIPE AGUDELO BUELVAS, en calidad de propietario de la Estación de Servicio La María identificado con cedula de ciudadanía N° 1.051.820.090, deberá efectuar una compensación por cada árbol talado, los cuales serán reemplazado por cinco nuevos, es decir 100 nuevos árboles de las especies Mango, Tamarindo; Polvillo, Cañaguaté; Oiti, Mangle Zarogozo, con una altura de 0,7 metros; los cuales deberán ser sembrados dentro del área de influencia del proyecto.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Con el fin de tener un control y seguimiento sobre las especies sembradas, el propietario de la Estación de Servicio La María deberá informar a esta entidad, cuando serán sembrados dichos árboles con 15 días de anticipación con el fin de verificar tal siembra.

ARTICULO OCTAVO: el señor ANDRÉS FELIPE AGUDELO BUELVAS, en calidad de propietario de la Estación de Servicio La María, deberá realizar el mantenimiento de no menos de seis (6) meses a los individuos establecidos, contados a partir del sembrado de la especie, con el fin de garantizar el prendimiento y normal desarrollo, haciendo énfasis en el riego, la fertilización y tomar cualquier acción encaminada a evitar ataques de plagas y enfermedades que puedan comprometer la supervivencia del material vegetal establecido como compensación.

ARTICULO NOVENO: el señor ANDRÉS FELIPE AGUDELO BUELVAS, en calidad de propietario de la Estación de Servicio La María, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.051.820.090, deberá tramitar ante esta Corporación concesión de aguas superficiales, para las actividades del lavado de vehículos, para lo cual cuenta con un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo. Por tanto dicha actividad quedará supeditada a la presentación, tramite y otorgamiento de la concesión de aguas pertinente, conforme a la parte motiva de ese acto administrativo.

ARTICULO DECIMO: El señor ANDRÉS FELIPE AGUDELO BUELVAS, en calidad de propietario de la Estación de Servicio La María identificado con cedula de ciudadanía N° 1.051.820.090, será responsable del manejo adecuado de las aguas de escorrentía durante y después de ejecutada las obras y que las mismas se realicen teniendo en cuenta la prevención y control necesario; para prevenir erosión, inundaciones y encharcamientos que puedan

causar emergencias o provocar desarrollo de insectos y vectores de enfermedades en los alrededores.

ARTICULO UNDÉCIMO: CARDIQUE podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección, compensación, dado el caso en que las Medidas de Manejo Ambiental tomadas no resulten ser tan efectivas o se presenten condiciones no esperadas o imprevistas, que afecten negativamente el área de influencia.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO: CARDIQUE podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente acto administrativo y demás obligaciones ambientales. El incumplimiento de las mismas dará lugar a la imposición de medidas y sanciones sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO DECIMOTERCERO: Toda modificación sustancial de las actividades desarrolladas, deben ser sometidas a aprobación previa por parte de esta Corporación.

ARTICULO DECIMOCUARTO: Fijese por concepto del servicio de evaluación, para la autorización de la tala de los veinte (20) árboles, la suma de cincuenta y nueve mil setecientos cuarenta y dos pesos m/cte. (\$59.742), que serán cancelados por el señor ANDRÉS FELIPE AGUDELO BUELVAS, en calidad de propietario de la Estación de Servicio La María identificado con cedula de ciudadanía N° 1.051.820.090, de conformidad con lo previsto en la Resolución N° 0858 del 15 de julio de 2014.

ARTICULO DECIMOQUINTO: El Concepto Técnico N° 685 del 10 de agosto de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO DECIMOSEXTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO DECIMOSÉPTIMO: Remítase copia de la presente resolución a la alcaldía de San Juan de Nepomuceno para que sea exhibida en un lugar visible de esta. (Artículo 33 del Decreto 1791 de 1996)

ARTICULO DECIMOCTAVO: Publíquese la presente resolución en el Boletín oficial de CARDIQUE, a costa del peticionario (Art.71 Ley 99/93).

ARTICULO DECIMONOVENO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

RESOLUCIÓN N° 1340 (03 de octubre de 2014)

“Por medio de la cual se autoriza una cesión y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, El Decreto – Ley 2811 de 1974 y el Decreto 2820 de 2010,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, emitió los siguientes actos administrativos, como mecanismo obligado para manejar y controlar los efectos ambientales de la actividad avícola que desarrolla la empresa AVICOLA EL MADROÑO S.A. en sus diferentes granjas:

GRANJA AVICOLA	RESOLUCIÓN	FECHA	ASUNTO
LA DELFINA	0129	15/03/2002	Establece un Plan de Manejo Ambiental
LA DELFINA	1171	20/10/2007	Renueva una Concesión de aguas
LA DELFINA	0758	06/07/2010	Actualiza un Documento de Manejo Ambiental
TORCOROMA	0129	15/03/2002	Establece un Plan de Manejo Ambiental
TORCOROMA	0391	19/04/2010	Actualiza un Documento de Manejo Ambiental

Que en el artículo segundo de las citadas Resoluciones se le fijaron a la entidad comercial, a través de su representante legal, una serie de obligaciones en el manejo y gestión integral de las emisiones, residuos sólidos, salud ocupacional, higiene y aguas residuales.

Que mediante escrito radicado bajo el número 1277 del 03 de marzo de 2014, se allegó solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones otorgadas a la empresa AVICOLA EL MADROÑO S.A., para las granjas avícolas *Delfina* y *Torcoroma*, a favor de la empresa ITALCOL S.A.

Que mediante el oficio N° 2960 del 17 de junio de 2014, La Corporación requirió el aporte de documento en el que conste el acto de cesión, con los respectivos certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas, de acuerdo al artículo 33 del Decreto 2820 de agosto 5 de 2010, con el fin de dar respuesta a la solicitud de cesión.

Que en atención a lo solicitado, mediante los escritos radicados bajo los números 4744 y 4745 del 29 de julio de 2014, se allegó la documentación requerida para dar trámite a la solicitud de cesión de derechos y obligaciones otorgadas a la empresa AVICOLA EL MADROÑO S.A., a favor de la empresa ITALCOL S.A.

Que en los documentos de cesión, con referencia "Cesión Total de Derechos", identifica por una parte como cesionario a la empresa AVICOLA EL MADROÑO S.A., con NIT 800.000.276-8, representada legalmente por la señora CLAUDIA MARCELA GUZMAN MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.299.367; por otra parte como adquirente a la empresa ITALCOL S.A., con NIT 860.026.895-8, representada legalmente por el señor CARLOS OCTAVIO PEREZ CADENA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.833.058.

Que de acuerdo a lo que obra en los expedientes contentivos de las granjas avícolas de propiedad del cedente AVICOLA EL MADROÑO S.A., éste cuenta con Documentos de Manejo Ambiental y Planes de Manejo Ambiental para las actividades avícolas que desarrollan en las citadas granjas.

Que el artículo 8 de ley 153 de 1887 establece que, "*Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho*", de donde se desprende que, en tanto existan figuras jurídicas afines debidamente reguladas, se podrá, de conformidad con el artículo citado, aplicar la figura de la analogía.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se considera pertinente aplicar por analogía lo establecido en el artículo 33 del Decreto 2820 de 2010: "*El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan. En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:*

- a) *Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;*
- b) *El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;*
- c) *A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada una de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad".*

Que en este orden de ideas, conforme a las disposiciones citadas, será procedente autorizar la cesión de los derechos y obligaciones que se desprenden de las resoluciones que se señalan en la parte resolutive de este acto administrativo, a favor de la sociedad ITALCOL S.A., identificada con NIT 860.026.895-8 y representada legalmente por el señor CARLOS OCTAVIO PEREZ CADENA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.833.058, quienes se hacen beneficiarios de los derechos contenidos en dichos actos administrativos, y a su vez responsables del cumplimiento cabal de todas y cada una de las obligaciones impuestas en los mismos, con arreglo a la ley y sus reglamentos.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar la cesión de los derechos y obligaciones otorgados a la empresa AVICOLA EL MADROÑO S.A, a través de las Resoluciones:

GRANJA AVICOLA	RESOLUCIÓN	FECHA	ASUNTO
LA DELFINA	0129	15/03/2002	Establece un Plan de Manejo Ambiental
LA DELFINA	1171	20/10/2007	Renueva una Concesión de aguas
LA DELFINA	0758	06/07/2010	Actualiza un Documento de Manejo Ambiental
TORCOROMA	0129	15/03/2002	Establece un Plan de Manejo Ambiental
TORCOROMA	0391	19/04/2010	Actualiza un Documento de Manejo Ambiental

A favor de la sociedad ITALCOL S.A., identificada con NIT 860.026.895-8, representada legalmente por el señor CARLOS OCTAVIO PEREZ CADENA.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, la sociedad ITALCOL S.A., identificada con NIT 860.026.895-8, como cesionario, adquiere todos los derechos y obligaciones establecidas en las resoluciones mencionadas en el artículo primero de éste acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: La sociedad ITALCOL S.A., identificada con NIT 860.026.895-8, a través de sus representantes legales, cumplirán con todas y cada una de las obligaciones consignadas en los actos administrativos señalados.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución solo ampara los derechos y obligaciones cedidos, contenidos en las resoluciones otorgadas a la sociedad AVICOLA EL MADROÑO S.A., para las granjas avícolas Delfina y Torcoroma.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION N° 1349
(06 de octubre de 2014)

“Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”
EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0572 del 15 de agosto de 2014, Cardique requirió al señor FARID SAGBINI CABRERA, en calidad de propietario de la Estación de Servicio “LA OTRA”, para que en el término de treinta (30) días hábiles presente Documento Técnico de las Medidas de Manejo Ambiental de las actividades desarrolladas en la estación de servicio en mención, ubicada en la vía Calamar – Barranquilla, municipio de Calamar –Bolívar.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 11 y 12, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita de control y seguimiento el día 22 de julio de 2014, a la Estación de Servicio “LA OTRA”. Que del resultado de dicha visita técnica, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico N° 0716 del 15 de agosto de 2014, en el cual se consignó lo siguiente:

“(..)

RESULTADO DE LA VISITA

Se practicó visita a la Estación de Servicio LA OTRA Fue atendida por el señor Alfredo Sandoval Villa, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.266.894 de Calamar, quien se desempeña como islero.

La Propietario de la Estación de Servicio es el señor FARID SAGBINI CABRERA. La actividad de la Estación de Servicio La Otra es la venta de combustible líquidos gasolina y ACPM. La Estación de Servicio cuenta con dos Islas y cuatro surtidores. La Estación de Servicio LA OTRA del Municipio de Calamar no ha construido los pozos de monitoreo necesarios para obtener las muestras de aguas subterráneas que permitan determinar posibles contaminación de las mismas.

SURTIDORES



Residuos Sólidos: No existen canecas para la disposición de los residuos sólidos, no están siendo segregados adecuadamente por el personal trabajador y usuarios de la Estación, todos los residuos están siendo entregados a la precoperativa de Aseo COASERCOL del Municipio de Calamar, de esto no se mostró registro ni evidencia.

Residuos Peligrosos: Los generados están representados por tarros de aceites vacíos contaminados con residuos, trapos impregnados con aceites y remanentes de combustibles derramados. Estos son dispuestos con el resto de residuos generados a la precoperativa de Aseo COASERCOL del Municipio de Calamar.

Vertimientos Líquidos: En la Estación de Servicio LA OTRA actualmente los tipos de aguas que se generan son: Aguas pluviales y Aguas Residuales domésticas, producidas por las habitaciones y restaurante.

Las aguas residuales domésticas de baños son vertidas a una poza séptica. No se observó rebose de ella ni malos olores. Teniendo en cuenta lo anterior se le requerirá para que solicite el permiso de vertimientos líquidos conforme a lo establecido en la normatividad ambiental vigente (Decreto 3930/10). El consumo del agua de la Estación proviene del acueducto del municipio.

Pozos de Monitoreo: La Estación de servicio no cuenta con pozos de monitoreo y no ha realizado caracterizaciones de las aguas subterráneas.

Trampas de Grasas: La Estación de servicio no cuenta con trampas de grasas.

Programa de Capacitaciones: En la visita, se le solicitó las capacitaciones que les han hecho a los trabajadores y no se encontró evidencias de estas.

Contingencia: No existe señalización en sitio de trabajo así como tampoco presencia de extintores en los sitios determinados para la estación. No cuenta con los implementos básicos para atender los derrames producidos durante la operación de la estación.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones se **CONCEPTÚA** lo siguiente:

1. La Estación de Servicio LA OTRA, no ha construido los pozos de monitoreos necesarios para obtener las muestras de aguas subterráneas.
2. La Estación de Servicio LA OTRA no ha presentado a la Corporación para su evaluación el Documento de Manejo Ambiental que le permita a la misma y a la Corporación conocer los procedimientos a implementar como medidas de prevención, mitigación, corrección, y remediación de los impactos ambientales significativos que se puedan generar como resultado de la actividad.
3. En la Corporación no existe Documento alguno o acto administrativo que haga énfasis sobre las actividades de dicha Estación de servicio.
4. La Estación de Servicio debe presentar en el término de sesenta (60) días los respectivos permisos o el Documento por parte de la Corporación para el manejo de sus actividades.

5. Adicional la Estación de servicio LA OTRA debe:

- 5.1 Presentar en el término de sesenta (60) días El Plan de Contingencia de las actividades que desarrolla en la Estación de Servicio de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.
- 5.2 Registrarse ante la Corporación como generador de residuos peligrosos de acuerdo a lo establecido por el Decreto 4741 de 30 de diciembre de 2005 en el término de diez (10) días.
- 5.3 Solicitar por escrito a Cardique el permiso de Vertimientos Líquidos de acuerdo en lo establecido en la normatividad vigente (Decreto 3930 de 2010).
- 5.4 Construir los pozos de monitoreo.(...)"

Que es deber del Estado garantizar el derecho fundamental a las personas a gozar de un medio ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad, está norma que se plasma como principio y deber de las Corporaciones Autónomas Regionales creadas por la Ley para cumplir con los fines de preservar, proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales.

Que el numeral 6° del Artículo 22 del Decreto 4299 del 2005, sobre las obligaciones de los distribuidores minoristas a través de estaciones de servicios, dispone: "Atender y ejercer las acciones correctivas relacionadas con el debido mantenimiento, limpieza, presentación, preservación del medio ambiente y seguridad, en sus instalaciones, tanques, tuberías, equipos y demás accesorios, formuladas por las autoridades competentes, conservando las mejores condiciones para la prestación de un eficiente servicio al público."

Que el Artículo 28 del Decreto 4741 de 2005, dispone que: "Los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción (...)"

Que el Artículo 41 del Decreto 3930 del 2010 establece que: *“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”*.

Que en atención al artículo 31 numeral 12 de la ley 99 de 1993 que establece el control y seguimiento ambiental, de conformidad con lo establecido en el Decreto 4741 de 2005, Decreto 3930 del 2010, se hace necesario requerir al señor FARID SAGBINI CABRERA, en calidad de propietario de la Estación de Servicio “LA OTRA”, para que cumpla con las obligaciones impuestas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir al señor FARID SAGBINI CABRERA, en calidad de propietario de la Estación de Servicio “LA OTRA”, ubicada en la vía Calamar – Barranquilla, municipio de Calamar –Bolívar, para que en un termino de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:

- 1.1. Construir tres (3) pozos de monitoreo necesario para obtener las muestras de aguas subterráneas. Deberá realizar semestralmente caracterizaciones de las aguas subterráneas para identificar la presencia y niveles de hidrocarburos en la misma.
- 1.2. Tramitar Permiso de Vertimientos para el sistema de tratamiento de aguas residuales de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3930 del 2010, con un Plan de Gestión de Riesgos para Manejo de Vertimientos.
- 1.3. Realizar la correcta segregación y clasificación de los residuos sólidos. Deberá hacer entrega de los residuos sólidos a personas que cuenten con los permisos y/o autorizaciones ambientales para ello, y guardar las respectivas certificaciones.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto 4741 de 2005, y en especial el Artículo 10° donde se establecen las obligaciones del generador de residuos o desechos peligrosos, el señor FARID SAGBINI CABRERA, en calidad de propietario de la Estación de Servicio “LA OTRA”, deberá en un termino de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, cumplir con las siguientes obligaciones:

- 2.1. Elaborar un Plan de Contingencia para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999.
- 2.2. Registrarse ante la Corporación como generador de residuos peligrosos (RESPEL).
- 2.3. Contratar los servicios de recuperación y disposición final de residuos peligrosos, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.
- 2.4. Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.
- 2.5. Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del proceso sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009, y la imposición de medidas preventivas y sanciones establecidas en dicha ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: El concepto técnico N° 0716 del 15 de agosto de 2014 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese personalmente o por edicto al señor FARID SAGBINI CABRERA, en calidad de propietario de la Estación de Servicio “LA OTRA”, de conformidad con lo previsto en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMA: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCIÓN No. 1350
(de 6 de octubre del 2014)

“Por la cual se resuelve solicitud de concepto ambiental para la Adjudicación de Baldíos en trámite ante el INCODER de conformidad con el artículo 4 del Decreto 982

De mayo 31 de 1996, que modificó el artículo 14 del Decreto 2664 de 1994 reglamentario de la ley 160 de 1994” El Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL –INCODER a través del Doctor LUIS EDUARDO MERCADO RODRIGUEZ, Coordinador Técnico Territorial del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER-Bolívar, mediante oficios radicados en esta Corporación, informa de diecinueve (19) solicitudes de adjudicación de los predios baldíos, ubicados en el centro poblado de Hato Viejo, del Municipio de Calamar, Departamento de Bolívar; cuyos solicitantes y predios se mencionan a continuación:

SOLICITUDES DE ACEPTACIÓN	NOMBRE DEL SOLICITANTE	PREDIO	CENTRO POBLADO
1- B13014001592012 22/9/2012	JOSE ESCORCIA SARMIENTO C.C 3.828.745 DEC CALAMAR	SABANETA DEL OLIVO	CENTRO POBLADO DE HATO VIEJO
2-B13014001522012 22/9/2012	EVELIA PEREZ DE PALMERA	MANDIGA	CENTRO POBLADO DE HATO VIEJO
3- B13014001572012 22/9/2012	JOSE DE LOS SANTOS OROZCO BATISTA C.C 3.828.621 DE CALAMAR CATALINA CASSIANI DE OROZCO C.C 22.848.536 DE CALAMAR	SAN NICOLAS	CENTRO POBLADO DE HATO VIEJO
4- B13014001582012 22/9/2012	JOSE DOMINGO CAÑATE MARTINEZ	LOS CERROS	CENTRO POBLADO DE HATO VIEJO
5- B13014001822012 22/9/2012	VICTOR SARA FONSECA C.C 73.075.649 DE CARTAGENA	MANDIGA	CENTRO POBLADO DE HATO VIEJO
6- B13014001702012 DE 22/9/2012	PRUDENCIO ITRIA GUETE C.C 3.828.570 DE CALAMAR SANTA ISABEL PATERNINA DE GUETE C.C 22.848.381 DE CALAMAR	BATICANO	CENTRO POBLADO DE HATO VIEJO
7- B13014001712012 22/9/2012	PRUDENCIO UTYRIA GUETE C.C 3.828.570 DE CALAMAR SANTA ISABEL PATERNINA	PAJON	CENTRO POBLADO DE HATO VIEJO

	DE GUETE C.C 22.848.381 DE CALAMAR		
8- B13014001872012 DE 9/10/2012	PETRONA MARTINEZ DE CAÑATE C.C 22.848.589	CHOVO	CENTRO POBLADO DE HATO VIEJO
9- B13014001302012 DE 19/6/2012	ALEANDRO ESCORCIA SALAS C.C 3.828.885 DE CALAMAR	CARRETAL	CENTRO POBLADO DE HATO VIEJO
10- B130140001782012 DE 22/9/2012	VICTOR MODESTO OROZCO AGUILA	EL PAJON	CENTRO POBLADO DE HATO VIEJO
11 B13014001562012 DE 22/9/2012	JOAQUIN PALMERA HERRERA C.C 3.828. 549 DE CALAMAR	JUAN LUIS	CENTRO POBLADO DE HATO VIEJO
12- B13014001722012 DE 22/9/2012	RAFAEL ORTIZ CARRILLO C.C 3.828.743 DE CALAMAR	MANDIGA	CENTRO POBLADO DE HATO VIEJO
13- B13014001452012 DE 22/9/2012	ALARAY ESCORCIA MERCADO C.C 73.267.190 DE CALAMAR	LOTE DE VIVIENDA	CENTRO POBLADO DE HATO VIEJO
14- B13014001462012 DE 22/9/2012	ANDREINA ISABEL ESCORCIA TEJEDA C.C 30.845.495 DE CALAMAR	LOTE DE VIVIENDA	CENTRO POBLADO DE HATO VIEJO
15- B13014001382012 DE 19/6/2012	GEORGINA MARIA IRIARTE DE CAICEDO C.C 22.848.158 DE CALAMAR	BONIZA	CENTRO POBLADO DE HATO VIEJO
16- B13014001612012 DE 22/9/2012	JUANA MARIA ESCORCIA TORRENEGRO C.C 30.879.045 DE CALAQMAR	LOTE DE VIVIENDA	CENTRO POBLADO DE HATO VIEJO
17- B13014001622012 DE 22/9/2012	JUANA SALAS UTRIA C.C 3828.804 INES ISABEL FONSECA DE SALAS C.C 22.848.802 DE CALAMAR	LOTE DE VIVIENDA	CENTRO POBLADO DE HATO VIEJO
18 B13014001502012 DE 22/9/2012	DAMARIS IRIARTE CARRILLO C.C 30.895.900 DE CALAMAR	LOTE DE VIVIENDA	CENTRO POBLADO DE HATO VIEJO
19- B13014001582012 DE 22/9/2012	JOAQUIN CARRANZA GUETE C.C 3.828.515 DE CALAMAR	LOTE DE VIVIENDA	CENTRO POBLADO DE HATO VIEJO

Que los predios a adjudicar se encuentran ubicados en el Centro Poblado de Hato Viejo, Municipio de Calmar, Departamento de Bolívar.

Que por auto número 0435 de Noviembre 21 de 2012, la Corporación admitió las diecinueve (19) solicitudes de concepto ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DESARROLLO RURAL –INCODER, sobre los predios a adjudicar, debidamente citados y relacionados en el cuadro.

Que en el anotado acto administrativo se ordenó a la Subdirección de Gestión Ambiental emitir concepto ambiental referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, están situadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales, y no van a ser intervenidas para la producción económica; previa visita al predio a través de sus funcionarios en la fecha fijada por el INCODER.

Que en cumplimiento de lo ordenado, se realizaron visitas de inspección ocular a catorce (14) predios de los diecinueve (19), relacionados en el auto, los días 1, 11 y 18 febrero, 14 y 28 de abril, 8 y 9 de mayo y 10 y 17 de julio de 2014, a catorce (14), por parte de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, emitiendo el Concepto Técnico No. 710 de agosto 13 de 2014.

Que en este concepto técnico, el cual para todos los efectos forma parte integral de este acto administrativo se consigna entre sus apartes lo siguiente:

“Tabla No. 1. Solicitantes de adjudicación de predios, en el Municipio de Calmar, Corregimiento de Hato Viejo.

RADICADO	NOMBRE DEL PREDIO	OCUPANTE	AREA	COORDENADA
----------	-------------------	----------	------	------------

7812- Octubre - 23/2012	Sabaneta del Olivo	José Escorcía Sarmiento	12.1/2ha.	Y- 1630854 X- 0892543
7813- Octubre - 23/2012	Mandinga	Evelia Perez de Palmera	14ha.	Y- 1632569 X- 0892297
7814- Octubre - 23/2012	San Nicolás	José de los Santos Orozco Batista,		Y- 1631659 X- 0894430
7819- Octubre - 23/2012	Chovo	Petrona Martínez de Cañate	15ha	Y- 1633728 X-0893084
7820- Octubre - 23/2012	Carretal	Alejandro Escorcía Salas – Elida Rosa Escorcía Cassiani..	6ha	Y- 1627524 X- 0894270
7822- Octubre - 23/2012	Juan Luis2	Joaquín Palmera Herrera	2. 1/2	Y- 1629226 X- 0895157
7824- Octubre - 23/2012	Lote de Vivienda	Alaray Escorcía Mercado	240 mts.	Y- 1631421 X- 0894101
7825- Octubre - 23/2012	Lote de Vivienda	Andreina Isabel Escorcía Tejeda	360 mts	Y- 1631733 X- 0894509
7827- Octubre - 23/2012	Lote de Vivienda	Juana María Escorcía Torrenegra	300 mts	Y- 1631230 X- 0894783
7828- Octubre - 23/2012	Lote de Vivienda	Juan Salas Utria – Ines Isabel Fonseca de Salas	240 mts	Y-1630893 X-0894623
7829- Octubre - 23/2012	Lote de Vivienda	Damaris Iriarte Carrillo	280 mts	Y- 1631839 X- 0894623
7830- octubre - 23/2012	Lote de Vivienda	Joaquin Carranza Guette	150 mts	Y- 1631825 X- 0894621
7815- octubre- 23/2012.	Los Cerros	Jose Domingo Cassiani Cerda	4ha	Y-1632509 X- 0891769
7817- octubre-23/2012	Baticano	Prudencio Utria Guete – Santa Isabel Paternina de Guete	2 ha	Y- 1631108 X- 0893755

Tabla No. 2. Solicitantes de adjudicación de lotes de vivienda, en el Municipio de Calamar, Corregimiento de Hato Viejo.

7824- Octubre - 23/2012	Lote de Vivienda	Alaray Escorcía Mercado	240 mts.	Y- 1631421 X- 0894101
7825- Octubre - 23/2012	Lote de Vivienda	Andreina Isabel Escorcía Tejeda	360 mts	Y- 1631733 X- 0894509
7827- Octubre - 23/2012	Lote de Vivienda	Juana María Escorcía Torrenegra	300 mts	Y- 1631230 X- 0894783
7828- Octubre - 23/2012	Lote de Vivienda	Juan Salas Utria – Ines Isabel Fonseca de Salas	240 mts	Y-1630893 X-0894623
7829- Octubre - 23/2012	Lote de Vivienda	Damaris Iriarte Carrillo	280 mts	Y- 1631839 X- 0894623
7830- octubre - 23/2012	Lote de Vivienda	Joaquin Carranza Guette	150 mts	Y- 1631825 X- 0894621

OBSERVACIONES DE CAMPO.

Durante las visitas desarrolladas logramos observar que seis (6) lotes de los Catorce (14) relacionados en la tabla No 1, tienen la denominación de lotes de vivienda, los cuales evidencian que actualmente los solicitantes no desarrollan ninguna actividad productiva que pueda generar deterioro al terreno en los mismos; el uso actual del suelo de estos predios está dedicado principalmente a la expansión urbana con la construcción de viviendas familiares que pretenden los usuarios se les adjudique. Adicionalmente podemos decir que estos predios por su localización no se encuentran formando parte de ecosistemas estratégicos o considerados de especial importancia ecológica como zonas de reserva de fauna y flora, por lo tanto este tipo de adjudicación de predio no se enmarca dentro del concepto técnico ambiental solicitado.

Es de anotar que en los siguientes predios se desarrollan actividades agropecuarias tales como: cultivos mixtos (maíz, yuca y patilla) y ganadería semi intensiva, actividades que van acordes con el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio.

Tabla No 3. Predios productivos, donde se desarrollan actividades agrícolas (maíz, yuca, patilla) y Ganadería semi intensiva.

RADICADO	NOMBRE DEL PREDIO	OCUPANTE	AREA	COORDENADA
----------	-------------------	----------	------	------------

7812- Octubre - 23/2012	Sabaneta del Olivo	José Escorcía Sarmiento	12.1/2ha.	Y- 1630854 X- 0892543
7813- Octubre - 23/2012	Mandinga	Evelia Perez de Palmera	14ha.	Y- 1632569 X- 0892297
7814- Octubre - 23/2012	San Nicolás	José de los Santos Orozco Batista,		Y- 1631659 X- 0894430
7819- Octubre - 23/2012	Chovo	Petrona Martínez de Cañate	15ha	Y- 1633728 X-0893084
7820- Octubre - 23/2012	Carretal	Alejandro Escorcía Salas – Elida Rosa Escorcía Cassiani..	6ha	Y- 1627524 X- 0894270
7822- Octubre - 23/2012	Juan Luis2	Joaquín Palmera Herrera	2. 1/2	Y- 1629226 X- 0895157
7815- octubre- 23/2012.	Los Cerros	Jose Domingo Cassiani Cerda	4ha	Y-1632509 X- 0891769
7817- octubre-23/2012	Baticano	Prudencio Utria Guete – Santa Isabel Paternina de Guete	2 ha	Y- 1631108 X- 0893755



Fotografías del predio El Baticano.

CONSIDERANDOS

De acuerdo a las determinantes de ordenamiento del suelo rural contempladas en el Decreto 3600 del 2007, en especial las referidas dentro de las categorías de protección en suelos rural, los predios objeto de las solicitudes no hacen parte de áreas de conservación y protección ambiental, tales como:

- Áreas del sistema nacional de áreas protegidas.
- Áreas de reserva forestal.
- Áreas de manejo especial.

Áreas de especial importancia ecosistémica como: nacimientos de agua, rondas hidráulicas de cuerpos de aguas, ciénagas o reservas de flora y fauna.

Es de anotar que la actividad agropecuaria (maíz, yuca, patilla y ganadería semi intensiva) que se vienen desarrollando en los predios objeto de la solicitud, no afectan los recursos naturales de manera significativa.

CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a las consideraciones anteriores, se conceptúa que los predios productivos visitados objeto de solicitud (Predios de la Tabla 3), se encuentran localizados en zona rural del corregimiento **Hato Viejo** municipio de Calamar. Estos baldíos no se encuentran en zona de reserva de fauna y flora.

En cuanto a la actividad productiva antes mencionada que se desarrolla en los mismos, no afecta significativamente los recursos naturales.

En relación a los lotes de viviendas relacionados en la tabla No 2, estos no se enmarcan dentro del tipo de concepto solicitado, ya que están dedicados a la expansión urbana, con la construcción de viviendas familiares que pretenden los usuarios que se le

adjudiquen. Adicionalmente podemos decir que estos predios por su localización no se encuentran formando parte de ecosistemas estratégicos o considerados de especial importancia ecológica como zonas de reserva de fauna y flora.”

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Que a su vez el Decreto reglamentario de la citada Ley, el No. 982 del 31 de mayo de 1996 en su artículo octavo párrafo primero señala el procedimiento para verificar si el predio se explota de acuerdo con las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, y del concepto respectivo que debe emitir la entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental, con relación al cumplimiento de estas.

Que de conformidad con los lineamientos contenidos en las anteriores normas, lo relevante es que en la inspección ocular que realicen los funcionarios de la entidad perteneciente al sistema ambiental, se establezca si el predio se explota de acuerdo con las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables con base en la información contenida en un formulario especial, elaborado previamente y en forma conjunta por el INCODER y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: En los catorce (14) predios relacionados en la **Tabla N° 1**, ubicados en el centro poblado de Hato Viejo, Municipio de Calamar, Departamento de Bolívar; dentro del proceso de adjudicación de baldíos ante el INCODER, existen seis (6) relacionados en la **Tabla N° 2** no se está ejecutando por parte de los solicitantes ninguna actividad productiva que pueda generar deterioro al terreno en los mismos; el uso actual del suelo de estos predios está dedicado principalmente a la expansión urbana con la construcción de viviendas familiares que pretende los usuarios se les adjudique.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los anteriores predios por su localización no se encuentran formando parte de ecosistemas estratégicos o considerados de especial importancia ecológica como zonas de reserva de flora y fauna.

ARTICULO SEGUNDO: Los ocho (8) predios relacionados en la **Tabla. No 3**, ubicados en el Centro poblado de Hato Viejo, Municipio de Calamar son manejados bajo la denominación de baldíos productivos; donde las actividades que desarrollan actualmente son agropecuarias, tales como cultivos mixtos y ganadería intensiva, actividades compatibles con el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio

PARÁGRAFO ÚNICO: Los anteriores predios por su localización no se encuentran formando parte de ecosistemas estratégicos o considerados de especial importancia ecológica como zonas de reserva de flora y fauna.

ARTICULO TERCERO: El concepto ambiental que mediante este acto administrativo se emite no confiere derechos de propiedad, ni autoriza para la realización de actividades en el predio que por su naturaleza requieran de Licencia Ambiental, y únicamente se otorga para los efectos requeridos en la ley dentro del trámite para la adjudicación del Baldío que adelanta el INCODER.

ARTICULO CUARTO: El concepto técnico número 710 de agosto 13 de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, para todos los efectos hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo al INCODER, Dirección Territorial Bolívar, a la Procuraduría Agraria y Ambiental, a la Alcaldía de Calamar, y a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad para lo de su conocimiento, seguimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo deberá publicarse a costa del interesado, en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (artículo 76 C. de P.A. y de lo C.A. Ley 1437 enero 18 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCION N°1366
(Octubre 7 de 2014)

“Por la cual se formulan unos cargos y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de julio 21 de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante el oficio radicado en esta entidad bajo el N°1414 del 7 de marzo de 2014, suscrito por el Capitán de Navío Luis Fernando Márquez Velosa en calidad de Comandante de la Base Naval ARC “Bolívar”, presentó queja a esta entidad por descapote utilizando equipos pesados (bulldozer) y quema de vegetación de manera indiscriminada en el área de terreno de propiedad del Ministerio de Defensa – Armada Nacional, localizado en la Isla de Tierra Bomba, generando con ello un gran deterioro y daño ambiental en la zona.

Que mediante Auto No. 0099 del 13 de marzo de 2014, la Secretaria General avocó el conocimiento de la queja presentada y se remitió la solicitud en mención, a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés se pronunciara sobre el particular

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó el día 14 de marzo de 2014, visita de control y vigilancia en la Isla de Tierra Bomba, ubicada en el oeste del Mar Caribe, al sur de la ciudad de Cartagena de Indias y al norte de la Isla Barú, en las coordenadas geográficas; N 10°21'00" y al O 75°34'00", con el fin de verificar los hechos denunciados en el área.

Que del resultado de dicha visita, esta Corporación por intermedio de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante Acta del 14 de marzo de 2014, impuso medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las obras de remoción de capa vegetal y actividades con buldózer en las coordenadas N 10° 20' 38.64" y O 75° 34' 56.7 en la isla de Tierra Bomba, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, ejecutado por la empresa AGROPISCICOLA CAROLINA – CARO Y CIA S.C.A; por no contar con los permisos ambientales requeridos.

Que mediante Resolución N° 0246 de 14 de marzo de 2014, esta entidad legalizó la medida preventiva impuesta, consistente en la suspensión inmediata de las actividades de tala y quema de árboles y vegetación y adecuación y nivelación de un lote por parte de la sociedad CARO Y CIA AGROPISCICOLA CAROLINA S.C.A en las coordenadas N 10° 20' 38.64" y al O 75° 34' 56.7 en la isla de Tierra Bomba, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que mediante Resolución 304 de 28 de marzo de 2014, se inició proceso sancionatorio ambiental por las actividades de tala y quema de árboles y vegetación y adecuación y nivelación de un lote por parte de la sociedad CARO Y CIA AGROPISCICOLA CAROLINA S.C.A , representada legalmente por el señor José Vicente Caro Rodríguez identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.084476, en las coordenadas N 10° 20' 38.64" y al O 75° 34' 56.7 en la isla de Tierra Bomba, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que en el artículo segundo de la Resolución antes en mención se ordeno recibir declaración libre y espontánea al señor JOSÉ VICENTE CARO RODRÍGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.084476, representante legal de la Sociedad CARO Y CIA AGROPISCÍCOLA CAROLINA S.C.A, identificada con NIT 800091068-1, sobre los hechos objeto de este proceso sancionatorio ambiental.

Que de acuerdo a lo ordenado en el Artículo Tercero de la Resolución N° 0304 del 28 de marzo de 2014, la Subdirección de Gestión Ambiental, el 12 de julio de 2014, realizó visita de inspección técnica al lugar de interés, con el fin de estimar la

cantidad de arboles intervenidos en el corredor vial y establecer la medida de compensación por el aprovechamiento forestal realizado, emitiendo el concepto técnico N° 663 del 29 de julio del 2014, en el cual se consignó lo siguiente:

“VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA:

En la visita de inspección realizada el día 12 de julio de 2.014, se practicó recorrido en forma perimetral a las zonas intervenidas por la Sociedad CARO y CIA AGROPISCICOLA CAROLINA S.C.A., en la que se pudo volver a establecer que en efecto se realizó una tala, remoción de capa vegetal con maquinaria en una franja de 20 metros de ancho por 2.000 de largo (4 hectáreas aproximadamente) y posterior quema en uno de los predios de propiedad de la Sociedad CARO y CIA AGROPISCICOLA CAROLINA S.C.A., (según nos informó la doctora Sandra Elena Guzmán, con cédula de ciudadanía No. 30.774.321 de Turbaco) como lo muestran las fotografías que a continuación se presentan:



En otra zona que se encuentra a menos de dos kilómetros de éste y en el mismo predio de la misma sociedad también se presentó una tala, remoción de capa vegetal con maquinaria y quema en un área de aproximadamente 25 hectáreas, para un total aproximado de 29 hectáreas, como lo muestra el siguiente registro fotográfico:



Las anteriores imágenes muestran las áreas taladas y la capa vegetal removida con maquinaria



Las anteriores imágenes muestran las quemaduras de la vegetación luego de cortarlas en las orillas de las áreas taladas, inclusive quemaduras en márgenes de arroyos



Las anteriores imágenes muestran las características de la vegetación intervenida

Es preciso resaltar que una vez inspeccionadas las recopilación de residuos vegetales encontrados en algunos sitios inspeccionados, los troncos o fustes que aún no habían sido extraídos por maquinaria y otros que se encontraban medio quemados en la zona donde se realizó esta actividad ilegal se pudo establecer que las especies taladas (típicas del bosque seco tropical) fueron Trupillo (*Prosopis juliflora*), Aromo (*Acacia farnesiana*), Guacamayo (*Albizia caribaea*), Ceiba blanca (*Hura crepitans*), Chicho (*Acacia glomerata*), Hobo (*Spondias mombin*), Uvito (*Cordia bidentata*), Indio encuero (*Bursera simaruba*), Olivo (*Capparis odoratissima*), Santa cruz (*Astronium graveolens*), Majagua (*Pseudobombax septenatum*), Trebo, (*Platymicium pinatum*); los cuales presentaban diámetros entre los 0,1 m y 0,3 metros y alturas que oscilaban entre los 2 y 10 metros y se pudo establecer (teniendo en cuenta la cobertura que aún no han intervenido dentro del mismo predio) que se encontraban a una densidad de 700 árboles por hectárea (para un total de 20.300 árboles). Se pudo evidenciar además quemaduras de

compilaciones de vegetación que se hacían luego de ser removidas con todo y raíz al momento de hacer la remoción de la capa vegetal.

Del predio donde se atendió la tala y remoción de capa vegetal se encuentran haciendo parte las siguientes coordenadas 835.051 – 1'636.797, 835.085 – 1'636.758, 835.091 – 1'636.718, 835.079 – 1'636.682, 835.083 – 1'636.641, 835.099 – 1'636.609, 835.083 – 1'636.515, 835.082 – 1'636.416, 835.083 – 1'636.345, 835.101 – 1'636.157, 835.017 – 1'635.979, 835.251 – 1'636.014, 835.268 – 1'636.121, 835.010 – 1'635.978, 834.984 – 1'636.104, 835.006 – 1'636.137, 834.972 – 1'636.156, 835.023 – 1'636.221, 834.996 – 1'636.386, 834.912 – 1'636.412, 834.919 – 1'636.479, 835.060 – 1'636.442, 835.081 – 1'636.215, 835.043 – 1'636.063, 834.919 – 1'636.479, 834.837 – 1'636.460, 834.815 – 1'636.550, 834.741 – 1'636.517, 834.742 – 1'636.431, 834.654 – 1'636.363, 834.528 – 1'636.417, 834.561 – 1'636.481, 834.774 – 1'636.658, 834.832 – 1'636.621, 834.935 – 1'636.688, 834.959 – 1'636.623, 834.968 – 1'636.490, 834.888 – 1'636.432, 834.851 – 1'636.540, 834.779 – 1'636.500, 834.722 – 1'636.484, 834.703 – 1'636.342, 834.652 – 1'636.451, 834.520 – 1'636.467, 834.611 – 1'636.514, 834.783 – 1'636.611, 834.842 – 1'636.589, 834.965 – 1'636.669, 834.925 – 1'636.584, y las áreas intervenidas se muestran en la siguiente figura:



CONCEPTO TÉCNICO:

1. La Sociedad CARO y CIA AGROPISCICOLA CAROLINA S.C.A., realizó una tala, en jurisdicción de la Isla de Tierrabomba, para lo cual hizo remoción de capa vegetal utilizando maquinaria y posteriormente quemó el residuo vegetal en un área de 29 hectáreas aproximadamente, aduciendo que esos terrenos eran de su propiedad y no contaron con ningún permiso de CARDIQUE.
2. La intervención se realizó sobre 29 hectáreas conformadas por vegetación de bosque seco tropical que presentaban (teniendo en cuenta la vegetación aledaña a la zona intervenida) 700 árboles por hectárea, para un total de 20.300 árboles intervenidas de las especies Trupillo (*Prosopis juliflora*), Aromo (*Acacia farnesiana*), Guacamayo (*Albizzia caribaea*), Ceiba blanca (*Hura crepitans*), Chicho (*Acacia glomerata*), Hobo (*Spondias mombin*), Uvito (*Cordia bidentata*), Indio encuero (*Bursera simaruba*), Olivo (*Capparis odoratissima*), Santa cruz (*Astronium graveolens*), Majagua (*Pseudobombax septenatum*), Trébol, (*Platymicium pinatum*); los cuales presentaban diámetros entre los 0,1 m y 0,3 metros y alturas que oscilaban entre los 2 y 10 metros.
3. La Sociedad CARO y CIA AGROPISCICOLA CAROLINA S.C.A., como medida de compensación y con el fin de mitigar los impactos causados por la intervención forestal ilegal realizada, deberá establecer y mantener durante tres (3) años 101.200 árboles de especies típicas del bosque seco tropical tales como Cañaguata, Ceiba blanca, Caoba, Mangle Zaragoza, Uvita de Playa, Roble, Campano, Banco, Majagua, Orejero, Cedro, Mango, Tamarindo, los cuales deben tener altura superior a 0,6 metros, buena coloración y abundancia foliar, tallo erecto y leñoso y anclados en bolsas negras de más de un kilo de tierra negra.

(...)"

Que mediante oficio radicado en esta entidad el día 5 de septiembre de 2014 y bajo el N° 5641, el doctor Camilo Andrés López Buendía, en calidad de Apoderado del Señor José Vicente Caro Rodríguez, según poder conferido por escritura pública N° 005

de la Notaria veintiocho de Bogotá D.C del 3 de enero de 2012, presentó declaración respecto al caso en concreto, y en apartes de la misma, en su numeral 6 inciso 1 y 2, manifestó lo siguiente:

“(…)

- 1) *Me allano con relación a que se inicio la adecuación y nivelación del suelo del lote sin ningún tipo de autorización o permiso, esto se hizo por un desconocimiento total de la normativa, en ningún momento se hizo a título de dolo; la duda se obtuvo debido a que no vimos necesario que en un predio de nuestra propiedad debíamos tener permiso para realizar la actividad de sembrados o cultivo, máxime cuando no existían especies nativas por afectar, por tal razón asumimos la responsabilidad de esta conducta y lo más pronto posible daremos solución definitiva para desarrollar este proyecto cumpliendo con todos los parámetros legales.*
- 2) *No aceptamos el pronunciamiento en el sentido de que se realizaron quemas y talas de manera indiscriminada, como puede observar esta Autoridad Ambiental teniendo en cuenta en sus registros y estudios en donde se evidencia que los arboles de gran representación siguen estando en su ubicación y posición, si hubo una remoción de rastrojo con el descapote a consecuencia de la adecuación y nivelación del suelo, pero respetando la importancia de la vegetación, precisamente esta confusión se está presentando debido a que se inicio este proyecto sin contar con la herramienta del Plan de Aprovechamiento Forestal, por tal razón este ya fue solicitado ante ustedes.*

Con referencia a las quemas; quiero manifestar que no han sido indiscriminadas, las que hemos realizado han sido como técnicas de cultivo y de manera controlada. (….)”

Que en vista de que el apoderado del señor José Vicente Caro Rodríguez presentó a esta declaración referida a los hechos objetos del presente proceso sancionatorio ambiental, resulta innecesario recibir declaración libre y espontanea del señor José Vicente Caro Rodríguez, ordenada en el artículo segundo de la Resolución N° 304 del 28 de marzo de 2014, dado que la declaración presentada ante esta entidad por el doctor Camilo Andrés López Buendía, en calidad de Apoderado del Señor Caro Rodríguez, es totalmente pertinente y conducente para constituir la como elemento probatorio dentro del presente proceso sancionatorio ambiental.

Que el artículo 80, inciso 2° de la Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99 de 1993)

Que el Artículo 183 del Decreto – Ley 2811 de 1974, que en su tenor literal señala lo siguiente:

ARTICULO 183. Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.”

Que el Artículo 29 y 30 del Decreto 948 de 1995 establece que: *“Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas*

Ningún responsable de establecimientos comerciales, industriales y hospitalarios, podrá efectuar quemas abiertas para tratar sus desechos sólidos. No podrán los responsables del manejo y disposición final de desechos sólidos, efectuar quemas abiertas para su tratamiento.

Las fogatas domésticas o con fines recreativos estarán permitidas siempre que no causen molestias a los vecinos.

Artículo 30°.- Quemias Abiertas en Áreas Rurales. *Queda prohibida la práctica de quemias abiertas en áreas rurales, salvo las quemias controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente.*

Las quemias abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos, el control de plagas o heladas, la prevención o control de incendios y la reproducción forestal, estarán controladas y sujetas a las reglas que el efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el decreto 1791 de 1996 establece:- *“Artículo 16°.- Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:*

a) *Solicitud formal;*

b) *Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;*

c) *Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*

d) *Plan de aprovechamiento forestal.*

Artículo 17°.- *Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.*

Artículo 18°.- *Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).”*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo primero reza que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, dispone: *“Cuando existe mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. (...)”*.

Que el Artículo 25 del Decreto 1333 de 2009 estipula que:

“Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Que teniendo en cuenta lo consignado en el concepto técnico N° 0663 del 29 de julio de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, y en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, esta Corporación mediante la presente Resolución encuentra pertinente continuar con el proceso sancionatorio ambiental, en consecuencia, formulara cargos contra la Sociedad CARO Y CIA AGROPISCÍCOLA CAROLINA S.C.A, identificada con NIT 800091068-1, representada legalmente por el señor JOSÉ VICENTE CARO RODRÍGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.084476, al evidenciarse que con las actividades realizadas al interior del predio ya identificado en la isla de Tierra Bomba, se infringieron las normas ambientales vigentes, que se señalaran en la parte resolutive de este acto administrativo; para que a su turno, el representante legal de la citada sociedad, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, dentro del término legal previsto, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

En merito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular los siguientes cargos contra la Sociedad CARO Y CIA AGROPISCÍCOLA CAROLINA S.C.A, identificada con NIT 800091068-1, representada legalmente por el señor JOSÉ VICENTE CARO RODRÍGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.084476:

- 1.1 Realizar tala y quema de árboles y vegetación típica del bosque seco tropical, en un área de 29 hectáreas, en lote ubicado en el punto de coordenadas al Norte a 10° 20' 38.64" y al Oeste a 075° 34' 56.7", sin que mediara previamente autorización por parte de la autoridad ambiental competente, infringiendo con estas conductas los artículos 16, 17 y 18 del Decreto 1791 de 1996, y el Decreto 948 de 1995, en sus artículos 29 y 30.
- 1.2 Realizar las actividades de adecuación y nivelación de lote de terreno anteriormente identificado, sin que mediara previa aprobación por parte de esta autoridad ambiental, infringiendo con esta conducta el Decreto - Ley 2811 de 1974, en su artículo 183.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo, la Sociedad CARO Y CIA AGROPISCÍCOLA CAROLINA S.C.A, identificada con NIT 800091068-1, representada legalmente por el señor JOSÉ VICENTE CARO RODRÍGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.084476, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y sean conducentes.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como prueba dentro del presente proceso sancionatorio ambiental los conceptos técnicos N° 260 de marzo 26 de 2014, N° 406 de mayo 19 de 2014 y N° 0663 de julio 29 de 2014, emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental; y se allega al mismo, la declaración presentada por escrito ante esta entidad el día 5 de septiembre de 2014 y radicado bajo el N° 5641, por parte del doctor Camilo Andrés López Buendía, en calidad de Apoderado del Señor José Vicente Caro Rodríguez, representate legal de la Sociedad CARO Y CIA AGROPISCÍCOLA CAROLINA S.C.A.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor JOSÉ VICENTE CARO RODRÍGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.084476, en calidad de representante Legal de la Sociedad CARO Y CIA AGROPISCÍCOLA CAROLINA S.C.A, identificada con NIT N° 800091068-1, o quien haga sus veces.

ARTICULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Envíese copia de la presente Resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION No. 1425
(17 de octubre de 2014)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y el Decreto 2820 de 2010

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0229 de fecha 18 de marzo de 2005, se otorgó Licencia Ambiental para la construcción y operación del proyecto denominado “PARQUE AMBIENTAL LOMA DE LOS COCOS” a favor del señor ALFONSO DEL CRISTO HILSACA ELJAUDE, ubicado en el corregimiento de Pasacaballos, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias,

Que por Resolución N°0484 de fecha julio 8 de 2005, se autorizó la cesión de la licencia ambiental del proyecto “PARQUE AMBIENTAL LOMA DE LOS COCOS” otorgada por Resolución N° 0229 de fecha 18 de marzo de 2005 y confirmada mediante Resolución N° 0321 de abril 11 de 2005, a favor de la sociedad CARIBE VERDE S.A. ESP, representada por el señor ROGER EMIGDIO TURIZO.

Que mediante Resolución número 0985 de fecha 12 de agosto de 2013, se otorgó viabilidad ambiental al desarrollo del proyecto de Gasificación- Pirolisis dentro de la Gestión de los procesos y tecnología de gestión de residuos sólidos que pretende implementar la sociedad CARIBE VERDE S.A.E.S.P.

Que mediante escrito radicado bajo el número 8505 de fecha 21 de noviembre del 2012, suscrito por el señor ROGER TURIZO TURIZO., en calidad de representante legal de la sociedad "CARIBE VERDE S.A." allegó documento contentivo relacionado con la actualización de procedimientos de las fichas del Plan de Manejo Ambiental de la sociedad CARIBE VERDE S.A. E.S.P.

Que mediante memorando de fecha 3 de diciembre de 2012, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental la documentación en mención con el fin de que se pronunciaran técnicamente sobre la misma.

Que como resultado de la evaluación de los documentos técnicos presentados, se desprende el Concepto Técnico N°0550 de fecha 28 de mayo de 2013, que para todos los efectos hace parte integral de este acto administrativo.

Que el Concepto Técnico señala entre sus partes lo siguiente:

"(...)

CONSIDERACIONES PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LAS FICHAS DE MANEJO

De acuerdo al análisis y revisión del expediente del proceso licenciatario del Proyecto "Parque Ambiental Loma de los Cocos", se encuentra que la Resolución 0229 de Marzo 18 de 2005 que otorga licencia ambiental a dicho proyecto, acoge unas medidas de manejo ambiental para las operaciones del relleno sanitario.

*En el Estudio de Impacto Ambiental acogido por CARDIQUE para la expedición de la licencia ambiental al "Relleno Sanitario Parque ambiental Loma de los Cocos", se estructuraron unos planes básicos contenidos en fichas de manejo, incluidas en el capítulo denominado "Plan de Manejo Ambiental". De acuerdo al interés de mejora continua de la empresa CARIBE VERDE S.A. E.S.P y para dar cumplimiento al decreto 2820 de 2010 que realizó cambios en los incisos correspondientes a medidas de correctoras, ésta empresa **adaptó las fichas de manejo para el control ambiental del proyecto, adecuando los objetivos, responsables, medidas de manejo y normas aplicables.***

Para esto estructuró cuatro planes básicos: 1. Plan de prevención, corrección, minimización, mitigación y compensación de impactos ambientales, 2. Plan de seguimiento y monitoreo de la calidad ambiental en las áreas de influencia directa e indirecta del proyecto, 3. Plan de prevención y atención de contingencias asociadas con el proyecto y 4. Plan de gestión social.

A continuación se presentan las fichas de manejo actualizadas:

FICHA 1 INSTALACIÓN Y MANEJO DE CAMPAMENTOS

FICHA 2 DESMONTE Y MANEJO DE LA COBERTURA VEGETAL

FICHA 3 DESCAPOTE

FICHA 4 EXCAVACIONES

FICHA 5 MANEJO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

FICHA 6 TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN DE ESCOMBROS

FICHA 7 OPERACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPOS

FICHA 8 MANEJO DE PLAGAS Y VECTORES

FICHA 9 CONTROL DE IMPACTOS SOBRE LA FLORA Y LA FAUNA

FICHA 10 CONTROL DE IMPACTOS SOBRE GEOLOGÍA Y SUELOS

FICHA 11 CONTROL IMPACTOS SOBRE AGUAS SUPERFICIALES Y SUBTERRANEAS

FICHA 12 CONTROL DE IMPACTOS SOBRE CALIDAD DEL AIRE

FICHA 13 CONTROL DE IMPACTOS SOBRE LA SALUD PÚBLICA

FICHA 14 CONTROL DE IMPACTOS SOBRE EL PAISAJE

FICHA 15 CONTROL DE IMPACTOS SOCIOECONÓMICOS

FICHA 16 CONTROL DE IMPACTOS NO PREVISTOS

FICHA 17 CONTROL DE IMPACTOS DE AGUAS LLUVIAS

Para evaluar la solicitud hecha por la empresa CARIBE VERDE S.A. E.S.P y dar respuesta a la misma, se presenta a continuación la tabla N° 1 donde se comparan las fichas anteriormente utilizadas y las nuevas, se hacen observaciones y se presentan unas consideraciones que se tendrán en cuenta para la evaluación del documento presentado.

Tabla N° 1. Observaciones y consideraciones en las fichas de Manejo Ambiental

FICHA N°	NOMBRE DE LA FICHA PROPUESTA	CONTENIDO DE LA FICHA ACTUAL	OBSERVACIONES	CONSIDERACIONES
1	Instalación y Manejo de Campamentos	<i>Ficha N°1 Instalación y Manejo de Campamentos Ficha N°2 Replanteo y Localización</i>	Manejo de aguas lluvias Manejo de aguas lluvias Las instalaciones existentes disponen de canales que encausa el agua de escorrentía y las conduce a los canales naturales. En caso de ser necesario se realizaran canales alrededor del campamento. Actualmente no se pretende captar o represar aguas de escorrentía	Es viable ambientalmente el manejo propuesto

FICHA N°	DECRIPCIÓN DE LA FICHA	FICHAS CONTENIDAS	OBSERVACIONES	CONSIDERACIONES
			Aguas residuales de talleres y patios Con el fin de controlar que no se presenten eventos de contaminación hídrica por aguas aceitosas generadas en la operación del área de mantenimiento, del lavado de volquetas y maquinaria en general del campamento, el área de mantenimiento contara con una placa de concreto o como mínimo con zahorra compactada, con canales y una trampa de grasa, de manera que se evite la contaminación de aguas lluvias que caen sobre equipos o áreas que contengan combustible	Es viable ambientalmente. Es de anotar que el artículo quinto de la resolución 0229 de Marzo 18 de 2005, en el inciso 1 establece: “ Los residuos especiales que se generen durante la fase de construcción y operación(Aguas aceitosas, aguas de lavado de volquetas, cambio de aceite en general del campamento), deberán ser almacenadas en recipientes herméticamente cerrados, bajo techo, dique de contención y para su tratamiento y disposición final deberán ser entregados a empresas que cuenten con licencia ambiental(Orco y Bitucol)”. Actualmente existen otras empresas que también prestan este servicio.
2	DESMONTE Y MANEJO DE LA COBERTURA VEGETAL	Ficha N° 3: Desmonte y Manejo de la Cobertura Vegetal	La información que describía la actividad de desmonte y manejo de cobertura vegetal fue suprimida, dado que no se realiza aprovechamiento forestal. El manejo propone conservar las especies ubicadas en zonas no intervenidas, sin embargo la licencia otorgada establece unas medidas compensatorias de 1.365	Sin embargo, para la construcción de las actuales celdas de disposición debió intervenir algunas especies forestales las cuales deben ser relacionadas y presentada ante Cardique. La empresa debe presentar en un término de treinta días calendarios, un inventario forestal actualizado donde se especifique cuáles fueron las especies intervenidas y compensadas, cuál ha sido el

			especímenes	avance al cumplimiento del requerimiento establecido en el párrafo primero del artículo cuarto de la Resolución 0229 de 2005, y cuál es la cobertura vegetal existente en las áreas estrictamente necesarias a intervenir.
3	DESCAPOTE	Ficha N° 4. Descapote	En la práctica de la operación del relleno se comprobó que el material de descapote mezclado con otros suelos es bueno como material de cobertura, por lo tanto ya no consideran necesario acumular grandes cantidades	Es viable ambientalmente el manejo propuesto
4	EXCAVACIONES	Ficha N° 5. Excavaciones Ficha N° 6. Rellenos	Se retira la responsabilidad del contratista. No hay cambios significativos en las nuevas fichas de manejo.	Es viable ambientalmente el manejo propuesto
5	MANEJO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	Ficha N° 7. Manejo de materiales de construcción	Se cambiaron a los responsables en la ejecución, retirándose la responsabilidad del contratista dado que todas las actividades son realizadas por el operador del relleno.	Es viable ambientalmente el manejo propuesto
6	TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN DE ESCOMBROS	Ficha N° 8. Transporte y disposición de escombros	No hay cambios significativos en las nuevas fichas de manejo	Es viable ambientalmente el manejo propuesto
7	OPERACIÓN DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS	Ficha N° 9. Operación de maquinarias y equipos	Se suprime el uso de material absorbente (aserrín) de forma permanente sobre el área de mantenimiento para evitar incendios.	Es viable ambientalmente el manejo propuesto
8	MANEJO DE PLAGAS Y VECTORES	Ficha N° 10. Manejo de plagas y vectores	Se elimina el control físico y biológico de vectores y se reemplaza por control químico y cultural	Es viable ambientalmente el manejo propuesto
9	CONTROL DE IMPACTOS SOBRE LA FLORA Y LA FAUNA	Ficha N° 11. Programa de flora y fauna	Para mitigar y compensar los impactos causados a la flora y Fauna, se puntualizan las especies a sembrar tomando como referencia la línea base del EIA	Es viable ambientalmente el manejo propuesto. Sin embargo se deberá tener en cuenta el inventario forestal donde se especifique cuáles han sido las especies intervenidas y compensadas hasta la fecha.

10	CONTROL DE IMPACTOS SOBRE GEOLOGÍA Y SUELOS	Ficha N° 12. Programa de Geología y Suelos Ficha N° 22. Programa de Manejo de Aguas Lluvias	Se agrega la construcción de canales perimetrales permanentes y temporales. Proteger la inestabilidad de los taludes en relleno material común (diques), Relleno de residuos sólidos y Taludes realizados por excavaciones de adecuaciones, mediante trincho, muros en gaviones, revegetalización con biomanto, cobertura vegetal, terraceo, barreras semipermeables de maleza en talud entre otros.	Es viable ambientalmente el manejo propuesto.
11	CONTROL IMPACTOS SOBRE AGUAS SUPERFICIALES Y SUBTERRANEAS	Ficha N° 13. Programa para aguas superficiales y subsuelo Ficha N° 23. Programa tratamiento de lixiviados	Se mantiene y mejora el control sobre la contaminación de los cuerpos de agua tanto superficiales como subterráneos y de los suelos, a causa del mal manejo de los lixiviados	Es viable ambientalmente el manejo propuesto.
12	CONTROL IMPACTOS SOBRE CALIDAD DEL AIRE	Ficha N° 14. Clima y Calidad de Aire Ficha N° 17. Programa Ruido y Vibración Ficha N° 18. Programa de transporte	Controlar la contaminación del aire dada por las actividades del proyecto, siendo los aspectos a controlar, generación de material particulado, ruido y gases.	Es viable ambientalmente el manejo propuesto.

FICHA N°	DESCRIPCIÓN DE LA FICHA	FICHAS CONTENIDAS	OBSERVACIONES	CONSIDERACIONES
13	CONTROL DE IMPACTOS SOBRE LA SALUD PÚBLICA	Ficha N° 15. Programa de Salud Pública	Controlar los riegos que durante la construcción operación y cierre definitivo del relleno sanitario.	Es viable ambientalmente el manejo propuesto
14	CONTROL DE IMPACTOS SOBRE EL PAISAJE	Ficha N° 16. Programa aspectos visuales y paisajísticos	Las medidas de manejo de recuperación estética y para causar la menor transformación visual posible al área intervenida, se seguirán consignado en la ficha 2 de desmonte y manejo de la cobertura vegetal, la ficha 4 de excavaciones y la ficha 9 de control de impactos sobre la flora y la fauna.	Es viable ambientalmente el manejo propuesto
15	CONTROL DE IMPACTOS	Ficha N° 19. Programa Impacto	Evitar conflictos con la población por efectos en la	Es viable ambientalmente el manejo propuesto

	SOCIOECONÓMI-COS	socioeconómico Ficha N° 20. Programa uso del suelo	salud de las personas causada por contaminantes, olores y ruidos.	
16	CONTROL DE IMPACTOS NO PREVISTOS	Ficha N° 21. Programa impactos imprevistos	Dar respuesta inmediata a cualquier impacto ambiental presentado por la ejecución del proyecto, evitando así cualquier afectación mayor a la comunidad	Es viable ambientalmente el manejo propuesto
17	CONSTRUIR UN SISTEMA DE DRENAJE PARA EL MANEJO DE LAS AGUAS LLUVIAS	Ficha N° 22. Programa manejo de aguas lluvias	Construir un sistema de drenaje que permita el manejo de las aguas lluvias en el área del proyecto.	Es viable ambientalmente el manejo propuesto

En cuanto a la consideración de ajustar la frecuencia de los **monitoreo** a lo que establece el decreto 838 de 2005, se debe tener en cuenta lo siguiente:

Calidad del Lixiviado, Agua Superficial y agua Subterránea

Se reitera lo establecido en el numeral 2.12 y 2.15 del Artículo Segundo de la Resolución 0229 de 2005 de CARDIQUE, ya que se ajusta a lo establecido en el decreto 838 de 2005 en su Artículo 11 "Del Control y Monitoreo en el área de disposición final de residuos".

Aire y Biogás

El decreto 838 de 2005 en su Artículo 11 "Del Control y Monitoreo en el área de disposición final de residuos", establece el control y monitoreo de la calidad de aire, como mínimo, de acuerdo con los siguientes parámetros y frecuencia, sin perjuicio de lo dispuesto por la autoridad ambiental:

Frecuencia

Parámetros Mayorde15TM/díaMenor o igual 15TM/día

Composición de Biogás

CH ₄ , CO ₂ , O ₂	Trimestral	Semestral
Explosividad	Trimestral	Semestral
Caudal	Trimestral	Semestral
Partículas Suspendidas totales	Trimestral	Semestral
Partículas Respirables	Trimestral	Semestral

Para la identificación de amenazas del Relleno Sanitario Parque Ambiental Loma De Los Cocos se tuvo como referencia la clasificación adoptada por la Guía Municipal para la Gestión del Riesgo desarrollada por la DGR del Ministerio del Interior y de Justicia, y los lineamientos del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres y abarca un panorama de amenazas consecuentes con las características de operación de la empresa.

Es de vital importancia para la empresa CARIBE VERDE S.A. E.S.P desarrollar procesos internos con las comunidades a partir de la generación de acciones desde la estrategia de acompañamiento social, a los procesos comunitarios que se gestan al interior de las organizaciones sociales, de base y comunitarias e instituciones, comprometiendo esfuerzos que optimicen la calidad de vida de las poblaciones. Para lograr esto la empresa ajustó su plan de gestión social de acuerdo a la última caracterización efectuada.

Dado lo anterior se emite el siguiente Concepto

CONCEPTO TÉCNICO

1. Teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo 1º del Artículo 29 del Decreto 2820 de 2010 expedido por MAVDT (Título V Modificación, Cesión, Integración, Pérdida de Vigencia de la Licencia Ambiental, y Cesación del Trámite de Licenciamiento Ambiental), las actividades propuestas por la empresa **CARIBE VERDE S.A. E.S.** Pen las fichas de Manejo ambiental, no revisten impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el Estudio de Impacto Ambiental, y se encuentran dentro del giro ordinario de la actividad licenciada, por lo tanto es viable ambientalmente aceptar la actualización de las mismas, sin considerarse necesario la modificación de la Licencia inicialmente otorgada.

Sin embargo, deberán **mantenerse todos los requerimientos hechos en la Resolución N° 0229 de Marzo 18 de 2005**, que otorgó la licencia ambiental del proyecto "PARQUE AMBIENTAL LOMA DE LOS COCOS" y posteriormente fue cedida mediante Resolución N° 0484 de Julio 08 de 2005 a favor de la sociedad CARIBE VERDE S.A. ESP, además de los requerimientos que se relacionan a continuación:

- 1.1 Los residuos peligrosos que se generen durante la fase de construcción y operación (Aguas aceitosas, aguas de lavado de volquetas, aceite usado en general del campamento), deberán ser almacenadas en recipientes herméticamente cerrados, bajo techo, dique de contención y para su tratamiento y disposición final deberán ser entregados a empresas que cuenten con el aval correspondiente de la autoridad ambiental competente.
- 1.2 Registrarse ante la Autoridad Ambiental competente como generador de Residuos Peligrosos.
- 1.3 **La empresa debe presentar en un término de treinta (30) días calendarios**, un inventario forestal actualizado donde se especifique cuáles fueron las especies intervenidas y compensadas, cuál ha sido el avance al cumplimiento del requerimiento establecido en el párrafo primero del artículo cuarto de la Resolución 0229 de 2005, y cuál es la cobertura vegetal existente en las áreas estrictamente necesarias a intervenir.
2. En cuanto a la consideración de ajustar la frecuencia de los monitoreo a lo que establece el decreto 838 de 2005, se debe tener en cuenta lo siguiente:
 - 2.1 Para la frecuencia de los monitoreo de **Calidad del Lixiviado, Agua Superficial y agua Subterránea**, se reitera lo establecido en el numeral 2.12 y 2.15 del Artículo Segundo de la Resolución 0229 de 2005 de CARDIQUE, ya que se ajusta a dicho decreto en lo que respecta a su Artículo 11 "Del Control y Monitoreo en el área de disposición final de residuos".
 - 2.2 Para la frecuencia de los monitoreo de **Aire y Biogás** deberá acogerse a lo que establece el decreto 838 de 2005 en su Artículo 11 "Del Control y Monitoreo en el área de disposición final de residuos", con relación al **control y monitoreo de la calidad de aire**, como mínimo, de acuerdo con los siguientes parámetros y frecuencia, sin perjuicio de lo dispuesto por la autoridad ambiental:

Frecuencia

Parámetros Mayorde15TM/díaMenor o igual 15TM/día

Composición de Biogás

CH4, CO2, O2	Trimestral	Semestral
Explosividad	Trimestral	Semestral
Caudal	Trimestral	Semestral
Partículas Suspendidas totales	Trimestral	Semestral
Partículas Respirables	Trimestral	Semestral

3. Es viable establecer el documento presentado como Plan de Contingencias del Relleno Sanitario Parque Ambiental Loma De Los Cocos, para las actividades de construcción, operación y clausura del mismo, puesto que cumple con los lineamientos del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres y abarca un panorama de amenazas consecuentes con las características de operación de la empresa, sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:
 - 3.1 Dar estricto cumplimiento a lo estipulado en el Plan de Contingencias y reportar de inmediato cualquier condición de emergencia a las entidades de atención de emergencias y desastres, en caso que sea necesario.
 - 3.2 Capacitar a todos los empleados y contratistas de la empresa en aspectos relacionados con la Seguridad, Salud Ocupacional, Educación Ambiental y Plan de Contingencias (ejercicios de evaluación y simulacros de manera semestral). De éstos debe llevar registro, indicando la fecha de realización, el tema tratado y los nombres y firmas de las personas que participan, incluido el del instructor; el cual estará disponible para cuando un funcionario de la Autoridad Ambiental competente así lo requiera en visita de control y seguimiento.
 - 3.3 Requerir a todos los trabajadores el uso de los implementos de trabajo adecuados para cada labor a realizar (casco, botas, guantes de seguridad, gafas de seguridad, protectores auditivos, etc.).

- 3.4 *Asesorarse de la ARL a efectos de formación y capacitación de las brigadas existentes teniendo en cuenta que la política de seguridad y salud ocupacional de la empresa debe estar separada de la gestión de riesgos y que se sustenta en el documento Plan de Contingencias presentado.*
4. *La empresa CARIBE VERDE S.A. ESP deberá cumplir con el plan de acción propuesto en el PLAN DE GESTIÓN SOCIAL, involucrando a los actores sociales, que en este caso están representados en las instituciones, organizaciones y demás miembros de la comunidad localizadas en el área de influencia directa del Relleno Sanitario "Parque Ambiental Loma de los Cocos", el cual será evaluado durante las visitas de seguimiento ambiental de acuerdo a lo allí establecido.*
5. *La empresa CARIBE VERDE S.A. ESP deberá seguir cumpliendo con el requerimiento hecho en el numeral 2.5 de la Resolución N° 0229 de 2005, de presentar a la Autoridad Ambiental competente informes trimestrales de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y demás señalamientos contenidos en esta resolución, ya sea a través de su departamento de gestión ambiental (DECRETO 1299 DE 2008, que reglamenta el Departamento de Gestión Ambiental de las empresas a nivel industrial, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 1124 de 2007), o de interventoría ambiental contratada. En dicho informes deberá incluir los resultados del programa de monitoreo y seguimiento ambiental.*

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento técnico emitido por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, y en consideración a que el Estudio de Impacto Ambiental acogido por CARDIQUE para la expedición de la licencia ambiental al "Relleno Sanitario Parque Ambiental Loma de Los Cocos", se estructuraron unos planes básicos contenidos en fichas de manejo, incluidas en el Capítulo denominado "Plan de Manejo Ambiental" y en aras de mejora continua de la empresa CARIBE VERDE S.A. E.S.P. y en cumplimiento al Decreto 2820 de 2010, se realizaron cambios en los incisos correspondientes a medidas correctoras adoptaron las fichas de manejo para el control ambiental del proyecto, adecuando los objetivos, responsables, medidas de manejo y normas aplicables y las actividades propuestas por la mencionada empresa en las fichas de manejo ambiental no revisten impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el Estudio de Impacto Ambiental además se encuentran dentro del giro ordinario de la actividad licenciada es viable ambientalmente aceptar la actualización de las mismas, y de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2820 de 2010, esta actividad no requiere de modificación de la licencia ambiental otorgada, toda vez que con ella no se está realizando una nueva afectación adicional a las ya contempladas en su respectivo Plan de Manejo Ambiental, y no genera cambios significativos en las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables consagrados en la licencia ambiental, sin embargo deberá darle cumplimiento a todas las obligaciones y requerimientos señalados en las resoluciones números 0229 y 0484 del 2005 y las que se le señalaran en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Es viable técnica y ambientalmente aceptar la actualización de las actividades propuestas por la empresa CARIBE VERDE S.A. en las fichas de manejo ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad **CARIBE VERDE S.A. E.S.P.** debe cumplir con las siguientes obligaciones:

- 2.1 Los residuos peligrosos que se generen durante la fase de construcción y operación (aguas aceitosas, aguas de lavado de volquetas, aceites usados en general del campamento) deberán ser almacenadas en recipientes herméticamente cerrados bajo techo, dique de contención y para su tratamiento y disposición final deberán ser entregados a empresas que cuenten con el aval de Cardique.
- 2.2 Registrarse ante la Autoridad Ambiental como generador de Residuos Peligrosos.
- 2.3 **Caribe Verde S.A. E.S.P.**, debe presentar en un término de treinta (30) días calendarios, un inventario forestal actualizado donde especifique cuales son las especies intervenidas y compensadas, cual ha sido el avance del cumplimiento a los requerimientos establecidos en el parágrafo primero del artículo cuarto de la Resolución 0229 de 2005 y cuál es la cobertura vegetal existente en las áreas estrictamente necesarias a intervenir.
- 2.4 En cuanto a la consideración de ajustar la frecuencia de los monitoreo de Calidad de Lixiviado, Agua Superficial y Aguas Subterráneas, se reitera lo establecido en el numeral 2.12 y 2.15 del artículo segundo de la Resolución N° 0229 DEL 2005.
- 2.5 Para la frecuencia de los monitoreo de Aire y Biogás deberá acogerse a lo que establece el decreto 838 de 2005 en su artículo 11 "De control y Monitoreo en el área de disposición final de residuos"
- 2.6 Con relación al control y monitoreo de la calidad de aire, como mínimo de acuerdo con los siguientes parámetros y frecuencia, sin perjuicio de lo dispuesto por la autoridad ambiental.

Parámetros	Frecuencia
Mayor de 15 TM/día	Menor o igual 15TM/día

Composición de Biogás		
-----------------------	--	--

CH4,C02,02	Trimestral	Semestral
Explosividad	Trimestral	Semestral
Caudal	Trimestral	Semestral
Partículas Suspendidas Totales	Trimestral	Semestral
Partículas respirables	Trimestral	Semestral

Parágrafo: Las obligaciones aquí señaladas serán objeto de control y seguimiento por parte de CARDIQUE.

ARTÍCULO TERCERO: Es viable establecer el documento presentado como Plan de Contingencia del “RELLENO SANITARIO PARQUE AMBIENTAL LOMA DE LOS COCOS”, para las actividades de construcción, operación y clausura del mismo, sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones.

- 3.1. Dar estricto cumplimiento a lo estipulado en el Plan de Contingencia y reportar de inmediato cualquier condición de emergencia a las entidades de atención de emergencia y desastre, en cualquier caso necesario.
- 3.2. Capacitar a todos los empleados y contratistas de la empresa en aspectos relacionados con la seguridad, Salud Ocupacional, Educación Ambiental y Plan de Contingencia (ejercicio de evaluación y simulacros de manera semestral. Llevar registros, indicando fecha de realización, el tema tratado y los nombres y firmas de los participantes.
- 3.3. Requerir a todos los trabajadores el uso de implementos de trabajo adecuados para cada labor a realizar (casco, botas, guantes de seguridad, gafas de seguridad, protectores auditivos, etc.)
- 3.4. Asesorarse de la ARL a efectos de formación y capacitación de las brigadas existentes teniendo en cuenta que la política de seguridad y salud ocupacional de la empresa debe estar separada de la gestión de riesgos y que se sustenta en el documento Plan de Contingencia presentado por la sociedad CARIBE VERDE S.A. E.S.P.

ARTICULO CUARTO: La empresa **CARIBE VERDE S.A. ESP.** Deberá cumplir con el Plan de Acción propuesto en el Plan de gestión social, involucrando a los actores sociales que en este caso están representados en las instituciones, organizaciones y demás miembros de la comunidad localizadas en el área de influencia directa del Relleno Sanitario “Parque Ambiental Loma de Los Cocos” el cual será evaluado durante las visitas de seguimiento ambiental.

ARTICULO QUINTO: CARDIQUE, a través del control y seguimiento ambiental, deberá:

- Verificar los impactos reales del proyecto.
- Compararlos con las prevenciones tomadas
- Alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites.

ARTICULO SEXTO: Cualquier modificación al proyecto presentado, deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas será causal para imponer medidas preventivas de suspensión de las obras, o funcionamiento de la planta sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, previo requerimiento a la sociedad **CARIBE VERDE S.A.**

ARTÍCULO OCTAVO: La viabilidad ambiental otorgada solo ampara las actividades señaladas y no es extensible a ningún proyecto, obra o actividad diferente al descrito en este acto administrativo.

ARTICULO NOVENO: La presente resolución deberá ser publicada a costas del interesado en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 71 ley 99 de 1993).

ARTICULO DECIMO: Copia de la presente Resolución, deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El Concepto Técnico N° 0550 del 2013, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art 76).

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **CARIBE VERDE S.A. E.S.P.**, a través de su representante legal o apoderado especial.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

RESOLUCION N° 1429
(07 de octubre de 2014)

“Por medio de la cual se archiva una queja y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE, en
ejerció de las facultades legales en especial de las atribuidas en la Ley 99 de 1993,**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, realizó a través de sus funcionarios visita técnica de control y vigilancia el día 15 de noviembre de 2012, en el km 7 de la variante Mamonal-Gambote, para atender queja telefónica interpuesta por un veedor del corregimiento de Pasacaballos.

Que de la visita técnica practicada para la verificación de los hechos denunciados, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, emitió el concepto técnico N° 0877 del 20 de noviembre de 2012, en el cual consignó:

(...)

REALIZACION DE LA VISITA

Se desarrolló la visita de control y vigilancia por el sector especificado (km 7) con el fin de verificar la veracidad de la queja presentada por veedores de la comunidad de Pasacaballos en el punto denunciado; allí no se logró evidenciar ningún tipo de afectación, de acuerdo a esto se procedió a continuar el recorrido partiendo desde el km 0 de esta vía, punto donde se encuentra la Troncal de Occidente con la variante Mamonal-Gambote, donde existe la desviación al municipio de Arjona.

Por otra parte en el km 2, finca de propiedad del señor Capitán Alejandro Velasco, según lo manifestado por el señor Jairo González, encargado de supervisar las labores del predio y administrador de la finca contigua denominada Palma de Vino, quien informó que en la semana pasada en los días 6, 7 y 8 de noviembre se habían realizado trabajos de limpieza y remoción de material vegetal (tipo rastrojo), donde se había utilizado equipo de maquinarias pesadas tales como bulldozer, pero como se evidencia en el sitio, respetando los árboles localizados en el área de intervención, ya que en esta área se tiene proyectado sembrar pasturas para favorecer el desarrollo de las actividades ganaderas que tradicionalmente se desarrollan en estos terrenos.

CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta los resultados obtenidos en el recorrido de inspección en la vía variante Mamonal-Gambote, y haciendo énfasis en la búsqueda de la tala y movimiento de tierra reportado por el quejoso, en el punto especificado (Km 7) de esta vía, se conceptúa que no se logró ubicar en todo el recorrido desarrollado las afectaciones ambientales descritas por el quejoso.

Por otra logró determinar que en el predio ubicado en el Km , de la citada vía, se realizaron actividades de limpieza y adecuación en el predio, eliminando el material herbáceo, conocido como rastrojo, pero sin intervenir o cortar ningún tipo de material arbóreo, lo cual fue confirmado mediante el recorrido de inspección técnica.(...)”

Que teniendo en cuenta el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental y verificado que el objeto de la queja no existe y a su vez no se evidencio violación de la normatividad ambiental vigente, no es procedente conforme a lo previsto en los artículos 9, 18 y 23 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental, por lo que se ordenara archivar la queja.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Archívese la queja telefónica presentada por persona anónima del corregimiento de Pasacaballos, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El concepto técnico N° 0877 del 20 de noviembre de 2012, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

RESOLUCION N° 1447 (20 de octubre de 2014)

“Por la cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009 y

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Gestión Ambiental el 21 de julio de 2014, realizó una visita de inspección al zocriadero de CEFA LTDA, la cual se hizo en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, cuyos resultados fueron consignados en el Concepto Técnico N° 0769 del 17 de septiembre de 2014.

Que en la visita de inspección técnica se evidenció lo siguiente como así se reporta en el concepto técnico en mención:

“(...) Mediante Resolución N° 0484 del 25 de junio de 1993, se otorgó a la sociedad PRODUCTORA Y PROTECTORA DE FAUNA – CEFA LTDA, licencia de funcionamiento en fase comercial por el término de 10 años, para el funcionamiento de un zocriadero con la especie Babilla (Caimán crocodilus fuscus), dentro del predio la Ponderosa, sector Albornoz, jurisdicción del Distrito de Cartagena. Posteriormente, mediante Resolución N° 0642 de 2001, se le estableció el Plan de Manejo Ambiental.

En la visita se pudo constatar que las instalaciones del predio se encuentran en total abandono. No existen las piletas de neonatos ni las de levante; los lagos de reproductores están totalmente secos y no hay evidencia de los parentales; la incubadora está totalmente destruida y no existe la zona de operaciones y de sacrificio. En conclusión el zocriadero está totalmente abandonado y no funciona como granja de zocria en ciclo cerrado.

Un motivo de la inactividad de este establecimiento de zocria, obedece al embargo del establecimiento de comercio, por parte de la Corporación en un proceso de jurisdicción coactiva por la deuda de \$24.816.364 a la fecha. Esto ha motivado, en parte,

la inactividad del establecimiento, su improductividad como granja de producción en ciclo cerrado. En ese sentido su condición no obedece a un factor de falta de seguimiento por parte de la Corporación, sino a una decisión de los socios de no pagar lo adeudado, ocasionando el efecto de dejar de producir y mantener funcionando la granja, lo mismo que dejar que se deterioren sus instalaciones (...)"

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.

Que el artículo 80, inciso 2° de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto entre otra, dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre la disposición, administración, manejo y aprovechamiento del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que el artículo 31, numeral 17 de la citada ley establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo primero reza que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 18 ibidem prevé que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales vigentes.

Que el Decreto 1608 de 1978 reglamenta todo lo concerniente a la actividad de zootecnia de especies pertenecientes a la fauna silvestre que están autorizadas para su aprovechamiento y comercialización, de conformidad con la Convención Internacional de Especies de Fauna y Flora amenazadas en vía de extinción CITES y aprobada en Colombia mediante la Ley 17 de 1981.

Que la Ley 611 de 2000, por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de fauna silvestre y acuática, en su artículo 7° establece las condiciones técnicas a las que deberán ajustarse los zootecnicos definidas por la autoridad ambiental.

Que teniendo en cuenta el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, es evidente que las instalaciones y construcciones del zootecnico de CEFA LTDA, se encuentran en total abandono, ya que no existen las piletas de neonatos ni las de levante; los lagos de reproductores están totalmente secos y no hay evidencia de los parentales; la incubadora está totalmente destruida y no existe la zona de operaciones y de sacrificio.

Que por tanto, en armonía con las disposiciones constitucionales y legales anteriormente citadas, será procedente ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad CEFA LTDA, con el fin de adelantar las actuaciones administrativas tendientes a establecer si los hechos u omisiones consignados en el citado concepto técnico, son constitutivos de infracción a las normas ambientales vigentes.

Que por tanto, durante el trámite de este procedimiento sancionatorio y en virtud de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se realizarán todas aquellas diligencias administrativas que sean pertinentes y conducentes, para determinar con certeza los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, las cuales se señalarán en la parte resolutoria de este acto administrativo.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordenase el inicio del procedimiento sancionatorio contra la sociedad CEFA LTDA, con NIT 800.111.044-2, representada legalmente por el señor LEON ROITTER MENDAL, para verificar si los hechos u omisiones consignados en el Concepto Técnico N° 0769 del 17 de septiembre de 2014 por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, son constitutivos de infracción a las normas ambientales vigentes, conforme lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

- 2.1. Citar y hacer comparecer al señor LEON ROITTER MENDAL, en su calidad de representante legal de la sociedad CEFA LTDA, para que rinda declaración libre y espontánea sobre los hechos objeto de este procedimiento sancionatorio ambiental.
- 2.2. Allegar a este proceso sancionatorio el Concepto Técnico N° 0769 del 17 de septiembre de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

PARÁGRAFO: La fecha y hora para recepcionar la anterior declaración, se fijarán en el respectivo oficio de citación.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente o por aviso el presente acto administrativo al señor LEON ROITTER MENDAL, representante legal de CEFA LTDA.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno (Art. 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION N° 1451

(20 de octubre de 2014)

“Por la cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se dictan otras disposiciones”
EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009 y

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Gestión Ambiental el 21 de julio de 2014, realizó una visita de inspección al zoológico de FAUNA CARIBE LTDA, la cual se hizo en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, cuyos resultados fueron consignados en el Concepto Técnico N° 0769 del 17 de septiembre de 2014.

Que en la visita de inspección técnica se evidenció lo siguiente como así se reporta en el concepto técnico en mención:

“(…) Mediante Resolución N° 0236 del 7 de abril de 2004, se otorgó Licencia Ambiental a favor de la sociedad FAUNA CARIBE LTDA, identificada con NIT. 806014890-3, para la instalación y funcionamiento de un zoológico con el desarrollo de los programas de Caiman crocodilus fuscus (Babilla) y Cocodrilus acutus (Caimán), en un lote con un área de 20 hectáreas en la finca Las Flores, zona rural del corregimiento de Rocha, municipio de Arjona, departamento de Bolívar, contiguo al predio Dolores y colindante con la ciénaga Dolores. Como primera fase de la licencia ambiental que se otorga se autoriza a la sociedad FAUNA CARIBE LTDA, la construcción de las instalaciones del zoológico en sus etapas preliminares.

Posteriormente a través de la Resolución N° 0134 del 13 de febrero de 2006, se modificó la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución N° 0236 del 7 de abril de 2004, autorizando la fase comercial de los programas de Caiman crocodilus fuscus (Babilla) y Cocodrilus acutus (Caimán).

En el mismo sentido que el zoológico CEFA LTD, en la visita se pudo constatar que las instalaciones del predio se encuentran en total abandono y ruina. En conclusión el zoológico está totalmente deteriorado y no funciona como granja de zoológico en ciclo cerrado.

Un motivo de la inactividad de este establecimiento como el anterior, obedece al embargo del establecimiento de comercio, por parte de la Corporación en un proceso de jurisdicción coactiva por la deuda de \$34.078.225 a la fecha, incluyendo los intereses moratorios. Esto ha motivado, en parte, la inactividad del establecimiento, su improductividad como granja de producción en ciclo cerrado. En el mismo sentido, su condición no obedece a un factor de falta de seguimiento por parte de la Corporación, sino a una decisión de los socios de no pagar lo adeudado, ocasionando el efecto de dejar de producir y mantener funcionando la granja, lo mismo que dejar que se deterioren sus instalaciones (...)”

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.

Que el artículo 80, inciso 2° de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto entre otra, dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre la disposición, administración, manejo y aprovechamiento del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que el artículo 31, numeral 17 de la citada ley establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo primero reza que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el

artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 18 ibidem prevé que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales vigentes.

Que el Decreto 1608 de 1978 reglamenta todo lo concerniente a la actividad de zootecnia de especies pertenecientes a la fauna silvestre que están autorizadas para su aprovechamiento y comercialización, de conformidad con la Convención Internacional de Especies de Fauna y Flora amenazadas en vía de extinción CITES y aprobada en Colombia mediante la Ley 17 de 1981.

Que la Ley 611 de 2000, por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de fauna silvestre y acuática, en su artículo 7° establece las condiciones técnicas a las que deberán ajustarse los zootecnicos definidas por la autoridad ambiental.

Que teniendo en cuenta el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, es evidente que las instalaciones y construcciones del zootecnico de FAUNA CARIBE LTDA, se encuentran en total abandono y ruina, no funciona como granja de zootecnia en ciclo cerrado.

Que por tanto, en armonía con las disposiciones constitucionales y legales anteriormente citadas, será procedente ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad FAUNA CARIBE LTDA, con el fin de adelantar las actuaciones administrativas tendientes a establecer si los hechos u omisiones consignados en el citado concepto técnico, son constitutivos de infracción a las normas ambientales vigentes.

Que por tanto, durante el trámite de este procedimiento sancionatorio y en virtud de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se realizarán todas aquellas diligencias administrativas que sean pertinentes y conducentes, para determinar con certeza los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, las cuales se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordenase el inicio del procedimiento sancionatorio contra la sociedad FAUNA CARIBE LTDA, con NIT 806.014.890-3, representada legalmente por el señor JOSÉ VICENTE CELEDONIO PIÑERES, para verificar si los hechos u omisiones consignados en el Concepto Técnico N° 0769 del 17 de septiembre de 2014 por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, son constitutivos de infracción a las normas ambientales vigentes, conforme lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

- 2.3. Citar y hacer comparecer al señor JOSÉ VICENTE CELEDONIO PIÑERES, en su calidad de representante legal de la sociedad FAUNA CARIBE LTDA, para que rinda declaración libre y espontánea sobre los hechos objeto de este procedimiento sancionatorio ambiental.
- 2.4. Allegar a este proceso sancionatorio el Concepto Técnico N° 0769 del 17 de septiembre de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

PARÁGRAFO: La fecha y hora para recepcionar la anterior declaración, se fijarán en el respectivo oficio de citación.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente o por aviso el presente acto administrativo al señor JOSÉ VICENTE CELEDONIO PIÑERES, representante legal de FAUNA CARIBE LTDA.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno (Art. 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN No. 1452
21/10/2014**

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud “

EL DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- , en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

C O N S I D E R A N D O

Que el señor FRANCISCO JOSE VEGA ARRAUTH, actuando en su condición de Alcalde del Municipio del Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar, mediante escrito radicado bajo el número 1230 de febrero 28 de 2014, solicitó concepto ambiental sobre los requerimientos exigidos por esta Corporación para el proyecto “Construcción de Redes Eléctricas en media y baja tensión y Centros de Transformación de la vereda Ojito Seco ” Municipio del Carmen de Bolívar.

Que de acuerdo a lo manifestado por el mandatario en su escrito, este proyecto consiste en la implementación de redes eléctricas en media, baja tensión y centros de transformación por vivienda para el suministro de energía eléctrica, en 43 viviendas y 1 Escuela de la vereda Ojito Seco, ubicadas en el Municipio de Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar.

Que el citado proyecto fue estructurado y diseñado mediante el convenio interadministrativo No.038 de 2013, cuyo objeto, fue identificar y estructurar proyectos energéticos sostenibles en los departamentos de Bolívar y Atlántico, priorizando fuentes no convencionales de energía, entre el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones energéticas para las Zonas No Interconectadas –IPSE y la Universidad de Cartagena. Anexando el documento que incluye memorias técnicas, diseños planteados y la identificación de impactos ambientales.

Que mediante memorando interno de la Secretaría General de fecha Abril 24 de 2014, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, el escrito de solicitud, junto con la documentación presentada.

Que realizada la visita de inspección y evaluada la solicitud, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico No.0788 septiembre 25 de 2014, el que para todos los efectos hace parte integral de la presente resolución.

Que el anterior concepto, se fundamento en las siguientes consideraciones:

(“) Comentarios del proyecto

Para la vereda Ojito Seco, el sistema eléctrico a construir será una red eléctrica de media tensión, que transmitirá una tensión nominal de 13.2 kv.

Este proyecto contempla:

Postes de 9 m y 12 m

La longitud de dos hilos de cables de aluminio tipo ACSR #1/0 AWG es de 6 km.

Postes de Alineación:

Postes de Anclaje:

Postes Fin de línea:

Postes especiales:

VEREDA OJITO SECO



Fotos de las calle donde se instalará el sistema eléctrico al igual que en la escuela

Consideraciones

- *El proyecto de construcción de redes eléctrica de media y baja tensión para la electrificación de la vereda Ojito Seco en el municipio de El Carmen de Bolívar, no requiere de licencia ambiental, debido a que éste sistema eléctrico hace parte de las Redes de Distribución Local.*
- *Con la ejecución de este proyecto no habrá afectación por uso o aprovechamiento de los Recursos Naturales.*
- *Los impactos que se causarán con este proyecto son puntuales y de corta duración, teniendo en cuenta que se realizarán sobre zonas intervenidas antrópicamente, como los Carreteables.*
- *Este proyecto mejorará la calidad de vida de dichas comunidades si se tiene en cuenta que no goza de ninguna clase de servicios públicos.*

CONCEPTO

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente anotadas, el proyecto solicitado por la ALCALDIA MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLIVAR, para la construcción de redes eléctricas de media y baja tensión para la electrificación de la vereda Ojito Seco, consistente en instalación de alumbrado público, acometidas domiciliarias e instalaciones internas para las viviendas de dicha vereda no requiere de Licencia Ambiental, y se considera viable la ejecución de dicho proyecto.

Sin embargo, para la ejecución de este proyecto se deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- ✓ Se dará un adecuado manejo a los escombros y los residuos sólidos, tal como lo estipula la norma.
- ✓ Deberá tramitar ante otras entidades, los permisos necesarios para la realización de los trabajos afines al proyecto referenciado
- ✓ En caso de ser necesaria la intervención de especies vegetales, o utilización de Recursos Naturales del medio, deberá solicitar permisos con antelación para su aprobación.
- ✓ Durante estos trabajos será responsable de disponer de todas las medidas de prevención de riesgo que afecten a los trabajadores. Debe ceñirse a los reglamentos estipulados para la industria de la construcción del Ministerio de Trabajo en lo referente a la higiene y seguridad, lo relativo a los aspectos sanitarios, prevención de accidentes así como la protección para los trabajadores contra el ruido.

Que de acuerdo con este concepto:

1-La construcción de redes eléctricas de media y baja tensión para la electrificación de las veredas no requiere de licencia ambiental, porque hace parte de las Redes de Distribución Local.

2- No requiere permisos, autorizaciones y/o concesión de carácter ambiental, porque con la ejecución, no habrá afectación por uso o aprovechamiento de los recursos naturales.

3-Los impactos que se causaran serán puntuales y temporales

4-El proyecto es social, porque aumentará el desarrollo, el bienestar y mejorara el nivel de vida de sus habitantes.

Que el Decreto No.2820 agosto 5 de 2010, artículo 9, numeral 4, literal b) establece:

Artículo 9º. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales: Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecutaren en el área de su jurisdicción.

.....4 En el sector eléctrico:

b) El tendido de líneas del sistema de transmisión conformado por el conjunto de líneas con sus equipos asociados, que operan a tensiones menores de 220KV y que no pertenecen a un sistema de distribución local;

Que de acuerdo con la normativa ambiental citada la ejecución del proyecto, suministro de energía eléctrica de media y baja tensión para 43 viviendas y 1 Escuela ubicadas en la vereda Ojito Seco, Municipio de Carmen de Bolívar, no requiere licencia, permiso y/o autorización, pero sí de la observación y cumplimiento de una serie de lineamientos ambientales contemplados en la Resolución No.541 de diciembre 14 de 1994 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que por otra parte, el artículo 45 del decreto número 2981 de diciembre 20 de 2013 "Por el cual se reglamenta la prestación del servicio público de aseo"; en términos generales responsabiliza el manejo y disposición de los residuos de construcción y demolición al generador; y al prestador del servicio público de aseo de los residuos de construcción y demolición residenciales, cuando se haya hecho la solicitud respectiva por parte del usuario y la aceptación por parte de este.

Que por lo tanto, habiéndose emitido concepto técnico favorable y conforme a la disposiciones citadas, la ejecución de este proyecto se sujetará al cumplimiento de una serie de obligaciones de carácter ambiental con el fin de mitigar, atenuar y corregir los impactos ambientales que se causen, en el desarrollo de la misma las que se relacionarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que por todo lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: El Proyecto de construcción de redes eléctricas de media y baja tensión para la electrificación de la Veredas Ojito Seco, Municipio de Carmen de Bolívar, consistente en instalación de alumbrado público, acometidas domiciliarias e instalaciones internas para 43 viviendas y 1 Escuela, en el municipio de Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar, no requiere de licencia ambiental, permiso y/o autorización conforme a la normativa ambiental vigente, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: No obstante lo anterior, la Alcaldía Municipal de Carmen de Bolivar, a través de su representante legal, cumplirá con las siguientes obligaciones:

- 2.5 . Dar un adecuado manejo a los escombros y los residuos sólidos tal como lo establecen las normas ambientales vigentes.
- 2.6 . Tramitar ante otras entidades, los permisos necesarios para la realización de los trabajos afines al proyecto.
- 2.7 . En caso de ser necesaria la intervención de especies vegetales, o utilización de recursos naturales, solicitará los permisos, autorizaciones y/o concesión con antelación para su respectiva aprobación.
- 2.8 .Durante estos trabajos será responsable de disponer de todas las medidas de prevención de riesgos que afecten a los trabajadores. Debe ceñirse a los reglamentos estipulados para la industria de la construcción del Ministerio de Trabajo en lo referente a la higiene y seguridad, lo relativo a los aspectos sanitarios, prevención de accidentes así como la protección para los trabajadores contra el ruido.

ARTICULO TERCERO: La autoridad ambiental a través de visita de control y seguimiento verificará el cumplimiento de las anteriores obligaciones.

ARTÍCULO CUARTO: CARDIQUE podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el estudio presentado no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o imprevistas, que afecten negativamente el área donde se desarrollará este proyecto y su zona de influencia.

ARTÍCULO QUINTO: Cualquier modificación del proyecto propuesto deberá comunicarse por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación para su concepto y aprobación.

ARTICULO SEXTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO SEPTIMO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico No. 0788 Septiembre 25 de 2014, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cardique, a costa del beneficiario (Art. 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CARDIQUE

RESOLUCIÓN No. 1455 (de 22 de octubre del 2014)

"Por la cual se resuelve solicitud de concepto ambiental para la Adjudicación de Baldíos en trámite ante el INCODER de conformidad con el artículo 4 del Decreto 982

De mayo 31 de 1996, que modificó el artículo 14 del Decreto 2664 de 1994 reglamentario de la ley 160 de 1994" El Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL –INCODER a través del Doctora MARIA LUISA BROCHET BAYONA, Directora Territorial del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER-Bolívar, mediante oficios radicados en esta Corporación, informa de diez (10) solicitudes de adjudicación de los predios baldíos, ubicados en el centro poblado el Progreso, del Municipio de Calamar, Departamento de Bolívar; cuyos solicitantes y predios se mencionan a continuación:

CARDIQUE Rad. No	NOMBRE DEL SOLICITANTE	COMUNICACIÓN No.	NOMBRE DEL PREDIO	CENTRO POBLADO
1-8213-31 DE OCTUBRE DE 2013	JULIO RAFAEL MONTERROZA YEPEZ y NELBA DEL CARMEN YEPES MONTERROSA	B13014001522013	EL PROGRESO	EL PROGRESO, CALAMAR
2-8214-31 DE OCTUBRE DE 2013	JULIO CESAR FLOREZ SALCEDO y LIZETH MONTERROSA CERVANTES	B13014001662013	EL PROGRESO	EL PROGRESO, CALAMAR
3-8215-31 DE OCTUBRE DE 2013	RUBEN ENRIQUE GARCIA MONTERROSA y ANA MONTERROSA YEPEZ	B13014001532012	EL PROGRESO	EL PROGRESO, CALAMAR
4-8216-31 DE OCTUBRE DE 2013	JUAN MANUEL PADILLO NAVARRO	B13014001412013	EL PROGRESO	EL PROGRESO, CALAMAR
5-8217-31 DE OCTUBRE DE 2013	MILADIS PAOLA CORTES VILORIA y OTONEL MONTERROSA MIRANDA	B13014001542013	EL PROGRESO	EL PROGRESO, CALAMAR
6-8218-31 DE OCTUBRE DE 2013	EDITH DEL SOCORRO YEPES CAMAÑO y APOLINAR SEGUNDO YEPES VILORIA	B13014001382013	EL PROGRESO	EL PROGRESO, CALAMAR
7-8219-31 DE OCTUBRE-2013	JOSE LUIS CASTILLO CASTRO y YURANI ESTHER MONTERROSA CERVANTES	B13014001402013	EL PROGRESO	EL PROGRESO, CALAMAR
8-8221-31 DE OCTUBRE DE 2013	MANUEL CLEMENTES MARQUEZ MARTINEZ y LELIS MARIA SALCEDO ROMERO	B13014001712013	EL PROGRESO	EL PROGRESO, CALAMAR
9-8222-31 DE OCTUBRE DE 2013	MARITZA Menco CARRASCAL	B13014001462013	EL PROGRESO	EL PROGRESO, CALAMAR
10-8223-31 DE OCTUBRE DE 2013	OLMINOS JOSE GARIDO y VILMA YOMAIRA ESCORCIA LAFURIE	B13014001792013	EL PROGRESO	EL PROGRESO, CALAMAR

Que los predios a adjudicar se encuentran ubicados en el Centro Poblado el Progreso, Municipio del Calamar, Departamento de Bolívar.

Que por auto número 0180 de Mayo 05 de 2014, la Corporación admitió las diez (10) solicitudes de concepto ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DESARROLLO RURAL –INCODER, sobre los predios a adjudicar, debidamente citados y relacionados en el cuadro.

Que en el anotado acto administrativo se ordenó a la Subdirección de Gestión Ambiental emitir concepto ambiental referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, están situadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales, y no van a ser intervenidas para la producción económica; previa visita al predio a través de sus funcionarios en la fecha fijada por el INCODER.

Que en cumplimiento de lo ordenado, se realizo visita de inspección ocular el día 05 de agosto de 2014, a los predios objeto de las solicitudes de adjudicación, por parte de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, emitiendo el Concepto Técnico No. 0799 de septiembre 25 de 2014.

Que en este concepto técnico, el cual para todos los efectos forma parte integral de este acto administrativo se consigna entre sus apartes lo siguiente:

“Tabla No. 1 Usuarios solicitantes de adjudicación de predios baldíos, denominados lotes de vivienda ubicados en el centro poblado el Progreso. Municipio de Calamar, Departamento de Bolívar..

RADICADO RECEPCIÓN	NOMBRE DEL SOLICITANTE	PREDIO	EXTENSION	COORDENADAS
1-8213-31 DE OCTUBRE DE 2013	JULIO RAFAEL MONTERROZA YEPEZ	LOTE DE VIVIENDA	200Mtrs ²	X-0895617 Y-1616661
2-8214-31 DE OCTUBRE DE 2013	JULIO CESAR FLOREZ SALCEDO	LOTE DE VIVIENDA	260Mtrs ²	X-0895562 Y-1616587
3-8215-31 DE OCTUBRE DE 2013	RUBEN ENRIQUE GARCIA MONTERROSA	LOTE DE VIVIENDA	200Mtrs ²	X-0895620 Y-1616661
4-8216-31 DE OCTUBRE DE 2013	JUAN MANUEL PADILLO NAVARRO	LOTE DE VIVIENDA	836Mtrs ²	X-0895690 Y-1616635
5-8217-31 DE OCTUBRE DE 2013	MILADIS PAOLA CORTES VILORIA	LOTE DE VIVIENDA	300Mtrs ²	X-0895559 Y-1616634
6-8218-31 DE OCTUBRE DE 2013	EDITH DEL SOCORRO YEPES CAMAÑO	LOTE DE VIVIENDA	300Mtrs ²	X-0895559 Y-1616634
7-8219-31 DE OCTUBRE-2013	JOSE LUIS CASTILO CASTRO	LOTE DE VIVIENDA	200Mtrs ²	X-0895559 Y-1616634
8-8221-31 DE OCTUBRE DE 2013	MANUEL CLEMENTES MARQUEZ	LOTE DE VIVIENDA	204Mtrs ²	X-0895670 Y-1616477
9-8222-31 DE OCTUBRE DE 2013	MARITZA Menco CARRASCAL	LOTE DE VIVIENDA	300Mtrs ²	X-0895660 Y-1616521
10-8223-31 DE OCTUBRE DE 2013	OLMINOS JOSE GARIDO	LOTE DE VIVIENDA	300Mtrs ²	X-0895660 Y-1616581

(ver fotografía)

CONSIDERANDO

Durante la visita técnica desarrollada logramos determinar que la totalidad de predios visitar diez (10), tienen la denominación de (lotes de vivienda) los cuales evidencian que actualmente los solicitantes no desarrollan ninguna actividad productiva que pueda generar afectación significativa a los recursos naturales existentes en los mismos; el uso actual del suelo de estos predios están dedicado principalmente a la expansión urbana con la construcción de viviendas familiares que pretenden los usuarios se les adjudique.

Adicionalmente podemos decir que estos predios por su localización no se encuentran formando parte de ecosistemas estratégicos o considerados de especial importancia ecológica como zonas de reserva de flora y fauna.

(ver fotografía)

CONCEPTO TÉCNICO

*De acuerdo a la visita técnica de inspección, donde se observo que la totalidad de predios solicitados diez (10) relacionados en la **tabla No. 1**; tiene la denominación de "lotes de vivienda" los cuales se encuentran ubicados en el centro poblado de el Progreso, jurisdicción del municipio de Calamar, donde los solicitantes no desarrollan ninguna actividad productiva que pueda generar deterioro a los recursos naturales existentes en los mismos, se considera que este tipo de adjudicaciones de predios baldíos denominados (lotes de vivienda). No se enmarcan dentro del concepto técnico ambiental solicitado".*

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Que a su vez el Decreto reglamentario de la citada Ley, el No. 982 del 31 de mayo de 1996 en su artículo octavo parágrafo primero señala el procedimiento para verificar si el predio se explota de acuerdo con las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, y del concepto respectivo que debe emitir la entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental, con relación al cumplimiento de estas.

Que de conformidad con los lineamientos contenidos en las anteriores normas, lo relevante es que en la inspección ocular que realicen los funcionarios de la entidad perteneciente al sistema ambiental, se establezca si el predio se explota de acuerdo con las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables con base en la información contenida en un formulario especial, elaborado previamente y en forma conjunta por el INCODER y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: : En los diez (10) predios relacionados en la **Tabla N° 1**, ubicados en el Centro Poblado de el Progreso, Municipio del Calamar, Departamento de Bolívar; dentro del proceso de adjudicación de baldíos ante el INCODER; no se está ejecutando por parte de los solicitantes ninguna actividad productiva que pueda generar deterioro al terreno en los mismos; el uso actual del suelo de estos predios está dedicado principalmente a la expansión urbana con la construcción de viviendas familiares que pretenden los usuarios se les adjudiquen.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los anteriores predios por su localización no se encuentran formando parte de ecosistemas estratégicos o considerados de especial importancia ecológica como zonas de reserva de flora y fauna.

ARTICULO SEGUNDO: El concepto ambiental que mediante este acto administrativo se emite no confiere derechos de propiedad, ni autoriza para la realización de actividades en el predio que por su naturaleza requieran de Licencia Ambiental, y únicamente se otorga para los efectos requeridos en la ley dentro del trámite para la adjudicación del Baldío que adelanta el INCODER.

ARTICULO TERCERO: El concepto técnico número 0799 de Septiembre 25 de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, para todos los efectos hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo al INCODER, Dirección Territorial Bolívar, a la Procuraduría Agraria y Ambiental, a la Alcaldía del Calamar, y a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad para lo de su conocimiento, seguimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: El presente acto administrativo deberá publicarse a costa del interesado, en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (artículo 76 C. de P.A. y de lo C.A. Ley 1437 enero 18 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCIÓN No. 1458
(06 de octubre del 2014)

“Por la cual se resuelve solicitud de concepto ambiental para la Adjudicación de Baldíos en trámite ante el INCODER de conformidad con el artículo 4 del Decreto 982

De mayo 31 de 1996, que modificó el artículo 14 del Decreto 2664 de 1994 reglamentario de la ley 160 de 1994”

121

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL –INCODER a través del Doctor LUIS EDUARDO MERCADO RODRIGUEZ, Coordinador Técnico Territorial del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER-Bolívar, mediante oficios radicados en esta Corporación, informa de doce (12) solicitudes de adjudicación de los predios baldíos, ubicados en el centro poblado de Macayepo, del Municipio del Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar; cuyos solicitantes y predios se mencionan a continuación:

CARDIQUE	NOMBRE DEL SOLICITANTE	COMUNICACIÓN	NOMBRE DEL PREDIO	CENTRO POBLADO
Rad. No		No.		
1-9001-DICIEMBRE 02 DE 2013	MANUEL ALFONSO MONTES RODRIGUEZ y KETY PAOLA ARRIETA GARCIA	B13024401352013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
2-9002-02 DE 2013	FERMIN ANTONIO MURRILO DIAZ	B13024400892013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
3-9003- DICIEMBRE 02 DE 2013	DANILYS MARQUEZ PEÑA	B13024400732013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
4-9004-DICIEMBRE 02 DE 2013	AUGUSTO SEGUNDO ARIAS ROMERO	B13024400662013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
5-9005-DICIEMBRE 02 DE 2013	JUAN ALONSO CARRASCO PEREZ	B13024401392013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS

6-9006-DICIEMBRE 02 DE 2013	ADRIANA MARCELA MONTES CANOLES y FELIX ANTONIO CARRASCO MEDINA	B13024400382013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
7-9007-DICIEMBRE 02 DE 2013	ROSIRIS MARIA SANTOS PEÑA	B13024401112013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
8-9008-DICIEMBRE 02 DE 2013	FREDYS ANTONIO TORRES PEÑA	B13024400932013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
9-9009- DICIEMBRE 02 DE 2013	SAUL ANTONIO CARRASCO HERRERA y SAUL ANTONIO CARRASCO HERRERA	B13024401142013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
10-9010-DICIEMBRE 02 DE 2013	PEDRO RAFAEL CARRASCO HERRERA	B13024401282013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
11-9011- DICIEMBRE 02 DE 2013	LUZ DARY RINCON BONILLA	B1302441342013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
12-9012-DICIEMBRE 02 DE 2013	ASTRID MARIA MENDOZA PATERNINA	B13024400652013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS

Que los predios a adjudicar se encuentran ubicados en el Centro Poblado de Mcayepos, Municipio del Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar.

Que por auto número 0167 de Mayo 05 de 2014, la Corporación admitió las doce (12) solicitudes de concepto ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DESARROLLO RURAL –INCODER, sobre los predios a adjudicar, debidamente citados y relacionados en el cuadro.

Que en el anotado acto administrativo se ordenó a la Subdirección de Gestión Ambiental emitir concepto ambiental referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, están situadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales, y no van a ser intervenidas para la producción económica; previa visita al predio a través de sus funcionarios en la fecha fijada por el INCODER.

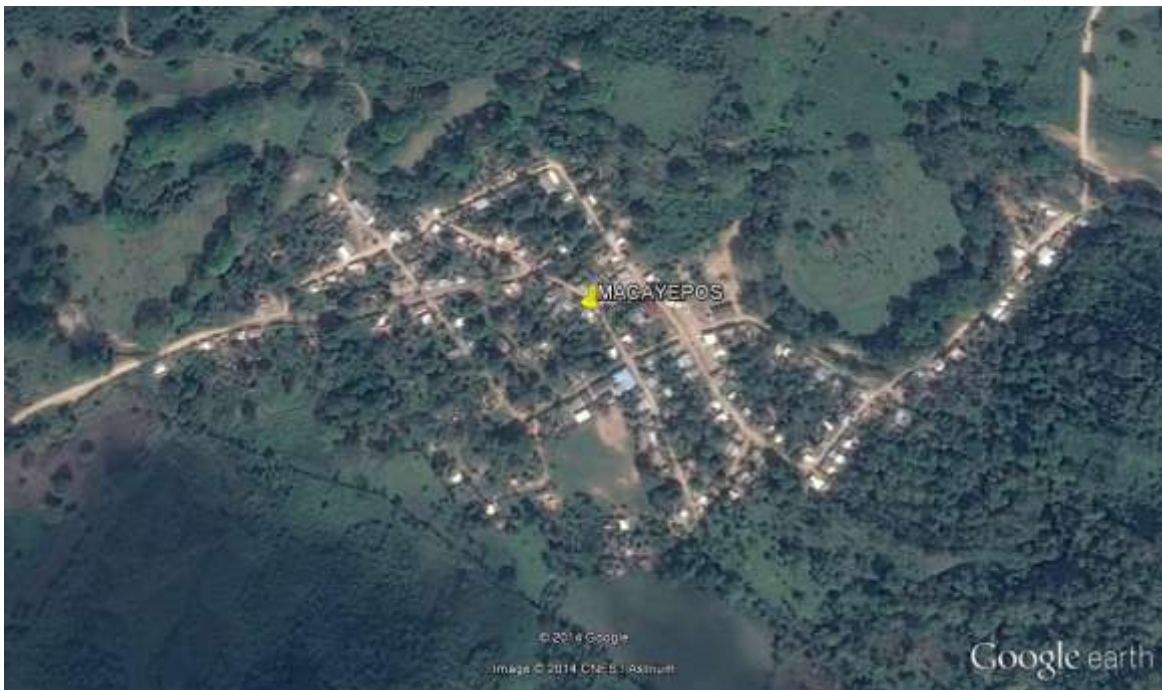
Que en cumplimiento de lo ordenado, se realizó visita de inspección ocular el día 13 de Junio de 2014, a los predios objeto de las solicitudes de adjudicación, por parte de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, emitiendo el Concepto Técnico No. 0700 de Agosto 13 de 2014.

Que en este concepto técnico, el cual para todos los efectos forma parte integral de este acto administrativo se consigna entre sus apartes lo siguiente:

“TABLA N° 1

CARDIQUE RADICACIÓN Y FECHA	NOMBRE DEL SOLICITANTE	COMUNICACIÓN No.	COORDENADAS	DESCRIPCION DE VIVIENDA Y BARRIO
1-9001- DICIEMBRE 02 DE 2013	MANUEL ALFONSO MONTES RODRIGUEZ KETY PAOLA ARRIETA GARCIA	LOTE DE VIVIENDA	N: 09° 40'758	Casa construida en block con techo de eternit piso de cemento pulido donde habita una familia compuestas por 3 personas, cuentan con servicios públicos acueducto, energía eléctrica y posee una posa séptica
			W: 75° 20'457	
2-9002 DICIEMBRE 02 DE 2013	FERMIN ANTONIO MURILLO DIAZ	LOTE DE VIVIENDA	N: 09°40'788	Casa construida en madera con techo de zinc piso de tierra en donde habita una familia compuestas por 5 personas, cuenta con servicios públicos acueducto, energía eléctrica y posee una posa séptica
			W: 75°20'516	
3-9003 DICIEMBRE 02 DE 2013	DANILYS MARQUEZ PEÑA	LOTE DE VIVIENDA	N: 09° 40' 798	Casa construida en block y cemento con techo de zinc, pisos en cemento, cuenta con servicios públicos de energía eléctrica, acueducto y posee una posa séptica.
			W: 75° 20'452	
4-9004 DICIEMBRE 02 DE 2013	AUGUSTO SEGUNDO ARIAS ROMERO	LOTE DE VIVIENDA	N:09°40'713	Casa construida en block y cemento con techo en palma, pisos en tierra, cuenta con servicios públicos de energía eléctrica, acueducto y posee una posa séptica.
			W: 75°20'434	
5-9005 DICIEMBRE 02 DE 2013	JUAN ALONSO CARRASCO PEREZ	LOTE DE VIVIENDA	N: 09°40'694	Casa construida en block y cemento con techo de zinc, pisos en cemento, cuenta con servicios públicos de energía eléctrica, acueducto y posee una posa séptica.
			W: 75°20'443	
6-9006 DICIEMBRE 02 DE 2013	ADRIANA MARCELA MONTES CANOLES FELIX ANTONIO CARRASCO MEDINA	LOTE DE VIVIENDA	N: 09°40'785	Casa construida en tabla, techo de palma, pisos en cemento pulido, cuenta con servicios públicos de energía eléctrica, acueducto y posee una posa séptica, habitan 5 personas.
			W:75°20'555	

7-9007 DICIEMBRE 02 DE 2013	ROSIRIS MARIA SANTOS PEÑA	LOTE DE VIVIENDA	N: 09°40'695	Casa construida en block y cemento con techo de zinc, pisos en cemento, cuenta con servicios públicos de energía eléctrica, acueducto y posee una posa séptica.
			W: 75°20'461	
8 -9008 DICIEMBRE 02 DE 2013	FREDIS ANTONIO TORRES PEÑA	LOTE DE VIVIENDA	N: 09° 40'698	Casa construida en block y cemento con techo de zinc, pisos en tierra, cuenta con servicios públicos de energía eléctrica, acueducto y posee una posa séptica, habitan 3 personas.
			W:75°20'445	
9-9009 NOVIEMBRE 05 DE 2013	SAUL ANTONIO CARRASCO HERRERA	LOTE DE VIVIENDA	N: 09°40'638	Casa construida en block, techo de eternit, pisos en cemento, cuenta con servicios públicos de energía eléctrica, acueducto y posee una posa séptica, habitan 5 personas.
			W: 75°20'465	
10-9010 DICIEMBRE 02 DE 2013	PEDRO RAFAEL CARRASCO HERRERA	LOTE DE VIVIENDA	N: 09°40'674	Casa construida en block, con techo de eternit, pisos en cemento, cuenta con servicios públicos de energía eléctrica, acueducto y posee una posa séptica
			W: 75°20'463	
11 – 9011 DICIEMBRE 02 DE 2013	LUZ DARY RINCON BONILLA	LOTE DE VIVIENDA	N: 09°40'846	Casa construida en block, con techo de eternit, pisos en cemento, cuenta con servicios públicos de energía eléctrica, acueducto y posee una posa séptica
			W: 75°20'497	
12- 9012 DICIEMBRE 02 DE 2013	ASTRID MARIA MENDOZA PATERNINA	LOTE DE VIVIENDA	N: 09°40'857	Casa construida en block y cemento con techo de zinc, pisos en cemento, cuenta con servicios públicos de energía eléctrica, acueducto y posee una posa séptica.
			W: 75°20'555	



CONSIDERANDO

Durante la visita técnica se logró inspeccionar la totalidad de predios referenciados anteriormente, se pudo evidenciar que actualmente los solicitantes no desarrollan ninguna actividad productiva que pueda generar afectaciones significativas a los recursos naturales existentes en la zona, el uso actual del suelo de estos predios está dedicado principalmente a la expansión urbana con la construcción de viviendas familiares que pretenden los usuarios se les adjudique.

Adicionalmente podemos decir que estos predios por su localización no se encuentran formando parte de ecosistemas estratégicos o considerados de especial importancia ecológica como zona de reserva de flora y fauna.

Es de aclarar que las consideraciones ambientales se hacen con el fin de determinar si las actividades a las que se exponen estos predios afectan o presionan de alguna manera la base de nuestros recursos naturales, ecosistemas estratégicos o considerados de especial importancia, por tal razón y teniendo en cuenta que la totalidad de los lotes mencionados en solicitud relacionados en la tabla anterior y en los cuales no se desarrollan actividades de producción agropecuaria, se considera que este tipo de adjudicaciones de predios baldíos.

CONCEPTO TÉCNICO

*Teniendo en cuenta las observaciones hechas durante la visita técnica, los predios relacionados en la **tabla N° 1**, se encuentran en el centro poblado Macayepos, Municipio Carmen de Bolívar. Y considerando que estos terrenos no están siendo utilizados bajo ningún sistema de producción agropecuaria, ni existen ecosistemas estratégicos o considerados de especial importancia eco sistémica que puedan verse afectados, como tampoco se lleva a cabo la práctica de actividades que impliquen una afectación considerable al medio ambiente, se considera que este tipo de adjudicaciones de predios baldíos es viable desde el punto de vista ambiental.”*

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Que a su vez el Decreto reglamentario de la citada Ley, el No. 982 del 31 de mayo de 1996 en su artículo octavo párrafo primero señala el procedimiento para verificar si el predio se explota de acuerdo con las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, y del concepto respectivo que debe emitir la entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental, con relación al cumplimiento de estas.

Que de conformidad con los lineamientos contenidos en las anteriores normas, lo relevante es que en la inspección ocular que realicen los funcionarios de la entidad perteneciente al sistema ambiental, se establezca si el predio se explota de acuerdo con las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables con base en la información contenida en un formulario especial, elaborado previamente y en forma conjunta por el INCODER y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: : En los doce (12) predios relacionados en la **Tabla Nº 1**, ubicados en el Centro Poblado de Macayepos, Municipio del Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar; dentro del proceso de adjudicación de baldíos ante el INCODER; no se está ejecutando por parte de los solicitantes ninguna actividad productiva que pueda generar deterioro al terreno en los mismos; el uso actual del suelo de estos predios está dedicado principalmente a la expansión urbana con la construcción de viviendas familiares que pretenden los usuarios se les adjudiquen.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los anteriores predios por su localización no se encuentran formando parte de ecosistemas estratégicos o considerados de especial importancia ecológica como zonas de reserva de flora y fauna.

ARTICULO SEGUNDO: El concepto ambiental que mediante este acto administrativo se emite no confiere derechos de propiedad, ni autoriza para la realización de actividades en el predio que por su naturaleza requieran de Licencia Ambiental, y únicamente se otorga para los efectos requeridos en la ley dentro del trámite para la adjudicación del Baldío que adelanta el INCODER.

ARTICULO TERCERO: El concepto técnico número 0700 de Agosto 13 de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, para todos los efectos hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo al INCODER, Dirección Territorial Bolívar, a la Procuraduría Agraria y Ambiental, a la Alcaldía del Carmen de Bolívar y a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad para lo de su conocimiento, seguimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: El presente acto administrativo deberá publicarse a costa del interesado, en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (artículo 76 C. de P.A. y de lo C.A. Ley 1437 enero 18 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN Nº 1476
(24 de octubre de 2014)**

“Por medio de la cual se autoriza una cesión y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, El Decreto – Ley 2811 de 1974 y el Decreto 2820 de 2010.

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución Nº 0613 del 09 de junio de 2014, se otorgó viabilidad desde el punto de vista técnico ambiental para la instalación de publicidad comercial exterior visual, ubicada en la margen derecha de la carretera que conduce a la vía al mar a la altura del kilómetro 7 + 900 en el sentido a la ciudad de Barranquilla, al interior de la hacienda denominada Los Morros, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, por parte de la sociedad CENTRO HOSPITALARIO SERENA DEL MAR S.A.

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el número 5561 del 02 de septiembre de 2014, los señores ROBERTO ESGUERRA GUTIERREZ, en calidad de Representante Legal del CENTRO

HOSPITALARIO SERENA DEL MAR S.A. y RAFAEL SIMÓN DEL CASTILLO TRUCCO, en su condición de Representante Legal de la empresa DESARROLLOS SERENA DEL MAR SUCURSAL COLOMBIA., allegaron documento para la cesión del trámite ambiental otorgado por CARDIQUE al CENTRO HOSPITALARIO SERENA DEL MAR S.A., mediante el cual el CENTRO HOSPITALARIO SERENA DEL MAR S.A., le cede los derechos y obligaciones otorgados por esta Corporación en lo concerniente a la instalación de publicidad comercial exterior visual, establecido mediante Resolución N° 0613 del 09 de junio de 2014.

Que el cedente es decir la sociedad CENTRO HOSPITALARIO SERENA DEL MAR S.A., transfiere de manera total y sin limitación alguna al CESIONARIO los derechos totales que le corresponden sobre la Resolución N° 0613 del 09 de junio de 2014, mediante la cual se otorgó viabilidad desde el punto de vista técnico ambiental para la instalación de publicidad exterior a la sociedad CENTRO HOSPITALARIO SERENA DEL MAR S.A, expedida por CARDIQUE.

En virtud de lo anterior, se entiende que el CESIONARIO, adquiere totalmente el derecho que otorga el mismo objeto de esta cesión, sin ninguna limitación a la misma.

Que conforme a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 2820 de 2010 *“El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan. En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:*

- a) *Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;*

- b) *El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;*

- c) *A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada una de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad”.*

Que el artículo 38 del mencionado decreto estipula *“Para los proyectos, obras o actividades que cuenten con un Plan de Manejo Ambiental como instrumento de manejo y control ambiental establecido por la autoridad ambiental, se aplicarán las mismas reglas generales establecidas para las Licencias Ambientales en el presente título, a excepción de la ampliación de áreas del proyecto, caso en el cual se deberá tramitar la correspondiente Licencia Ambiental para las áreas nuevas”.*

Que en este orden de ideas, conforme a las disposiciones citadas, será procedente autorizar la cesión de los derechos y obligaciones que se desprenden de la Resolución N° 0613 del 09 de junio de 2014, a favor de la Sociedad **DESARROLLOS SERENAS DEL MAR SUCURSAL COLOMBIA.**, con NIT: 900.407.235-7 representada legalmente por el señor **RAFAEL SIMÓN DEL CASTILLO TRUCCO**, quien se hace beneficiario de los derechos contenidos en dicho acto administrativo, y a su vez responsable del cumplimiento cabal de todas y cada una de las obligaciones impuestas en el mismo, con arreglo a la ley y sus reglamentos.

Que en mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar la cesión de los derechos y obligaciones que se desprende de la Resolución N° 0613 del 09 de junio de 2014, mediante la cual se otorgó viabilidad desde el punto de vista técnico ambiental para la instalación de publicidad comercial exterior visual, ubicada en la margen derecha de la carretera que conduce a la vía al mar a la altura del kilómetro 7 + 900 en el sentido a la ciudad de Barranquilla, al interior de la hacienda denominada Los Morros, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, a la sociedad **CENTRO HOSPITALARIO SERENA DEL MAR S.A.**, a favor de la sociedad **DESARROLLOS SERENA DEL MAR SUCURSAL COLOMBIA** con NIT: 900.407.235-7, y

representada legalmente por el señor **RAFAEL SIMÓN DEL CASTILLO TRUCCO**.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, la sociedad **DESARROLLOS SERENA DEL MAR SUCURSAL COLOMBIA**, como cesionaria, adquiere todos los derechos y obligaciones establecidos en la Resolución N° 0613 del 09 de junio de 2014.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad **DESARROLLOS SERENA DEL MAR SUCURSAL COLOMBIA**, con NIT: 900-407.235-7, representada legalmente por el señor **RAFAEL SIMÓN DEL CASTILLO TRUCCO**, cumplirá con todas y cada una de las obligaciones consignadas en los actos administrativos señalados.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución solo ampara los derechos y obligaciones cedidas, contenidas en la Resolución N° 0613 del 09 de junio de 2014, a favor de la sociedad **DESARROLLOS SERENA DEL MAR SUCURSAL COLOMBIA**.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín oficial de CARDIQUE (artículo 71 de la Ley 99 de 1993)

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION No. 1477

(24 de octubre de 2014)

“Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimiento y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, El Decreto – Ley 2811 de 1974 y el Decreto 2820 de 2010.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0613 del 09 de junio de 2014, se otorgó viabilidad desde el punto de vista técnico ambiental para la instalación de publicidad comercial exterior visual, ubicada en la margen derecha de la carretera que conduce a la vía al mar a la altura del kilómetro 7 + 900 en el sentido a la ciudad de Barranquilla, al interior de la hacienda denominada Los Morros, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, por parte de la sociedad CENTRO HOSPITALARIO SERENA DEL MAR S.A.

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el número 5561 del 02 de septiembre de 2014, los señores ROBERTO ESGUERRA GUTIERREZ, en calidad de Representante Legal del CENTRO HOSPITALARIO SERENA DEL MAR S.A. y RAFAEL SIMÓN DEL CASTILLO TRUCCO, en su condición de Representante Legal de la empresa DESARROLLOS SERENA DEL MAR SUCURSAL COLOMBIA., allegaron documento para la cesión del tramite ambiental otorgado por CARDIQUE al CENTRO HOSPITALARIO SERENA DEL MAR S.A., mediante el cual el CENTRO HOSPITALARIO SERENA DEL MAR S.A., le cede los derechos y obligaciones otorgados por esta Corporación en lo concerniente a la instalación de publicidad comercial exterior visual, establecido mediante Resolución N° 0613 del 09 de junio de 2014.

Que el cedente es decir la sociedad CENTRO HOSPITALARIO SERENA DEL MAR S.A., transfiere de manera total y sin limitación alguna al CESIONARIO los derechos totales que le corresponden sobre la Resolución N° 0613 del 09 de junio de 2014, mediante la cual se otorgó viabilidad desde el punto de vista técnico ambiental para la instalación de publicidad exterior a la sociedad CENTRO HOSPITALARIO SERENA DEL MAR S.A, expedida por CARDIQUE.

En virtud de lo anterior, se entiende que el CESIONARIO, adquiere totalmente el derecho que otorga el mismo objeto de esta cesión, sin ninguna limitación a la misma.

Que conforme a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 2820 de 2010 *“El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan. En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:*

d) *Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;*

e) *El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;*

- f) *A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada una de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad”.*

Que el artículo 38 del mencionado decreto estipula *“Para los proyectos, obras o actividades que cuenten con un Plan de Manejo Ambiental como instrumento de manejo y control ambiental establecido por la autoridad ambiental, se aplicarán las mismas reglas generales establecidas para las Licencias Ambientales en el presente título, a excepción de la ampliación de áreas del proyecto, caso en el cual se deberá tramitar la correspondiente Licencia Ambiental para las áreas nuevas”.*

Que en este orden de ideas, conforme a las disposiciones citadas, será procedente autorizar la cesión de los derechos y obligaciones que se desprenden de la Resolución N° 0613 del 09 de junio de 2014, a favor de la Sociedad **DESARROLLOS SERENAS DEL MAR SUCURSAL COLOMBIA.**, con NIT: 900.407.235-7 representada legalmente por el señor **RAFAEL SIMÓN DEL CASTILLO TRUCCO**, quien se hace beneficiario de los derechos contenidos en dicho acto administrativo, y a su vez responsable del cumplimiento cabal de todas y cada una de las obligaciones impuestas en el mismo, con arreglo a la ley y sus reglamentos.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar la cesión de los derechos y obligaciones que se desprende de la Resolución N° 0613 del 09 de junio de 2014, mediante la cual se otorgó viabilidad desde el punto de vista técnico ambiental para la instalación de publicidad comercial exterior visual, ubicada en la margen derecha de la carretera que conduce a la vía al mar a la altura del kilómetro 7 + 900 en el sentido a la ciudad de Barranquilla, al interior de la hacienda denominada Los Morros, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, a la sociedad **CENTRO HOSPITALARIO SERENA DEL MAR S.A.**, a favor de la sociedad **DESARROLLOS SERENA DEL MAR SUCURSAL COLOMBIA** con NIT: 900.407.235-7, y representada legalmente por el señor **RAFAEL SIMÓN DEL CASTILLO TRUCCO**.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, la sociedad **DESARROLLOS SERENA DEL MAR SUCURSAL COLOMBIA**, como cesionaria, adquiere todos los derechos y obligaciones establecidos en la Resolución N° 0613 del 09 de junio de 2014.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad **DESARROLLOS SERENA DEL MAR SUCURSAL COLOMBIA**, con NIT: 900-407.235-7, representada legalmente por el señor **RAFAEL SIMÓN DEL CASTILLO TRUCCO**, cumplirá con todas y cada una de las obligaciones consignadas en los actos administrativos señalados.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución solo ampara los derechos y obligaciones cedidas, contenidas en la Resolución N° 0613 del 09 de junio de 2014, a favor de la sociedad **DESARROLLOS SERENA DEL MAR SUCURSAL COLOMBIA**.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín oficial de CARDIQUE (artículo 71 de la Ley 99 de 1993)

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN No. 1479
(27 de octubre del 2014)**

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud “

EL DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- , en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

C O N S I D E R A N D O

Que el señor JORGE LUIS BATISTA HERRERA, actuando en su condición de Alcalde del Municipio de CLEMENCIA, Departamento de Bolívar, mediante escrito radicado bajo el número 1224 de febrero 28 de 2014, solicitó concepto ambiental sobre los requerimientos exigidos por esta Corporación para el proyecto “Construcción de Redes Eléctricas en media y baja tensión y Centros de Transformación en la vereda Califa y la Cruz” Municipio de Clemencia.

Que de acuerdo a lo manifestado por el mandatario en su escrito, este proyecto consiste en la implementación de redes eléctricas en media, baja tensión y centros de transformación por vivienda para el suministro de energía eléctrica, en 70 viviendas y 1 Escuela de las Veredas Califa y la Cruz, ubicadas en el Municipio de Clemencia, Departamento de Bolívar.

Que el citado proyecto fue estructurado y diseñado mediante el convenio interadministrativo No.038 de 2013, cuyo objeto, fue identificar y estructurar proyectos energéticos sostenibles en los departamentos de Bolívar y Atlántico, priorizando fuentes no convencionales de energía, entre el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones energéticas para las Zonas No Interconectadas –IPSE y la Universidad de Cartagena. Anexando el documento que incluye memorias técnicas, diseños planteados y la identificación de impactos ambientales.

Que mediante memorando interno de la Secretaría General de fecha Marzo 4 de 2014, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, el escrito de solicitud, junto con la documentación presentada.

Que realizada la visita de inspección y evaluada la solicitud, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico No.422 Mayo 21 de 2014, el que para todos los efectos hace parte integral de la presente resolución.

Que el anterior concepto, se fundamento en las siguientes consideraciones:

(“) Comentarios del proyecto

Para las veredas de Califa y La Cruz, el sistema eléctrico a construir será una red eléctrica de media tensión, que transmitirá una tensión nominal de 13.2 kv.

Este proyecto contempla:

Postes de 9 m y 12 m

La longitud de dos hilos de cables de aluminio tipo ACSR #1/0 AWG es de 4 km.

Postes de Alineación:

Postes de Anclaje:

Postes Fin de línea:

Postes especiales:

VEREDA CALIFA



Fotos de las calle donde se instalara el sistema electrico al igual que la escuela

Vereda la Cruz



Fotos de la calle, vereda La Cruz, donde se instalara el sistema electrico

Consideraciones

- El proyecto de construcción de redes eléctrica de media y baja tensión para la electrificación de las veredas Califa y La Cruz en el municipio de Clemencia, Bolívar, no requiere de licencia ambiental.
- El uso, afectación o aprovechamiento de los Recursos Naturales requiere de permisos ambientales según lo señala la norma.
- Los impactos que se causarán con este proyecto son puntuales y de corta duración, teniendo en cuenta que se realizarán sobre zonas intervenidas antrópicamente, carreteable.
- Este sistema eléctrico hace parte de las Redes de Distribución Local.
- Este proyecto mejorará la calidad de vida de dichas comunidades si se tiene en cuenta que no goza de ninguna clase de servicios públicos.

Que de acuerdo con este concepto:

1-La construcción de redes eléctricas de media y baja tensión para la electrificación de las veredas no requiere de licencia ambiental, porque hace parte de las Redes de Distribución Local.

2- No requiere permisos, autorizaciones y/o concesión de carácter ambiental, porque con la ejecución, no habrá afectación por uso o aprovechamiento de los recursos naturales.

3-Los impactos que se causaran serán puntuales y temporales

4-El proyecto es social, porque aumentará el desarrollo, el bienestar y mejorara el nivel de vida de sus habitantes.

Que el Decreto No.2820 agosto 5 de 2010, artículo 9, numeral 4, literal b) establece:

Artículo 9º. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales: *Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecutaren en el área de su jurisdicción.*

.....4 En el sector eléctrico:

b) *El tendido de líneas del sistema de transmisión conformado por el conjunto de líneas con sus equipos asociados, que operan a tensiones menores de 220KV y que no pertenecen a un sistema de distribución local;*

Que de acuerdo con la normativa ambiental citada la ejecución del proyecto, suministro de energía eléctrica de media y baja tensión para 23 viviendas ubicadas en el sector Campito, corregimiento de las Caras, no requiere licencia, permiso y/o autorización, pero sí de la observación y cumplimiento de una serie de lineamientos ambientales contemplados en la Resolución No.541 de diciembre 14 de 1994 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que por otra parte, el artículo 45 del decreto número 2981 de diciembre 20 de 2013 “Por el cual se reglamenta la prestación del servicio público de aseo”; en términos generales responsabiliza el manejo y disposición de los residuos de construcción y demolición al generador; y al prestador del servicio público de aseo de los residuos de construcción y demolición residenciales, cuando se haya hecho la solicitud respectiva por parte del usuario y la aceptación por parte de este.

Que por lo tanto, habiéndose emitido concepto técnico favorable y conforme a la disposiciones citadas, la ejecución de este proyecto se sujetará al cumplimiento de una serie de obligaciones de carácter ambiental con el fin de mitigar, atenuar y corregir los impactos ambientales que se causen, en el desarrollo de la misma las que se relacionarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que por todo lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: El Proyecto de construcción de redes eléctricas de media y baja tensión para la electrificación de las veredas Califa y la Cruz, consistente en instalación de alumbrado público, acometidas domiciliarias e instalaciones internas para 70 viviendas y 1 Escuela, en el municipio de Clemencia, Departamento de Bolívar, no requiere de licencia ambiental, permiso y/o autorización conforme a la normativa ambiental vigente, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: No obstante lo anterior, la Alcaldía Municipal de Clemencia, a través de su representante legal, cumplirá con las siguientes obligaciones:

- 2.9 . Dar un adecuado manejo a los escombros y los residuos sólidos tal como lo establecen las normas ambientales vigentes.
- 2.10 . Tramitar ante otras entidades, los permisos necesarios para la realización de los trabajos afines al proyecto.
- 2.11 . En caso de ser necesaria la intervención de especies vegetales, o utilización de recursos naturales, solicitará los permisos, autorizaciones y/o concesión con antelación para su respectiva aprobación.
- 2.12 .Durante estos trabajos será responsable de disponer de todas las medidas de prevención de riesgos que afecten a los trabajadores. Debe ceñirse a los reglamentos estipulados para la industria de la construcción del Ministerio de Trabajo en lo referente a la higiene y seguridad, lo relativo a los aspectos sanitarios, prevención de accidentes así como la protección para los trabajadores contra el ruido.

ARTICULO TERCERO: La autoridad ambiental a través de visita de control y seguimiento verificará el cumplimiento de las anteriores obligaciones.

ARTÍCULO CUARTO: CARDIQUE podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el estudio presentado no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o imprevistas, que afecten negativamente el área donde se desarrollará este proyecto y su zona de influencia.

ARTÍCULO QUINTO: Cualquier modificación del proyecto propuesto deberá comunicarse por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación para su concepto y aprobación.

ARTICULO SEXTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO SEPTIMO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico No. 0422 mayo 21 de 2014, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cardique, a costa del beneficiario (Art. 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

RESOLUCIÓN No 1481

(27 de octubre del 2014)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud “

EL DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- , en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

C O N S I D E R A N D O

Que la señora DIANA MARIA MANCILLA DE GONZALEZ, en su condición de Alcalde del Municipio de Maria la Baja, Departamento de Bolívar, mediante escrito radicado bajo el número 0711 de febrero 05 de 2014, solicitó concepto ambiental sobre los requerimientos exigidos por esta Corporación para el proyecto “Construcción de Sistemas de Energía Solar Fotovoltaica en la vereda Sucesión”.

Que de acuerdo a lo manifestado por la mandataria en su escrito, este proyecto consiste en la implementación de un sistema fotovoltaico de 200Wp por vivienda para el suministro de energía eléctrica en 53 viviendas y 1 Escuela de la Vereda Sucesión, ubicada en el Municipio de Maria la Baja, Departamento de Bolívar.

Que el citado proyecto fue estructurado y diseñado mediante el convenio interadministrativo No.038 de 2013, cuyo objeto, fue identificar y estructurar proyectos energéticos sostenibles en los departamentos de Bolívar y Atlántico, priorizando fuentes no convencionales de energía, entre el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones energéticas para las Zonas No Interconectadas –IPSE y la Universidad de Cartagena. Anexando el documento que incluye memorias técnicas, diseños planteados y la identificación de impactos ambientales.

Que mediante memorando interno de la Secretaría General de fecha Febrero 26 de 2014, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, el escrito de solicitud, junto con la documentación presentada.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, una vez estudiada y evaluada la solicitud, emitió el Concepto Técnico No.782 de Septiembre 25 de 2014, el que para todos los efectos hace parte integral de la presente resolución.

Que en este concepto, se concluye que las actividades de construcción y operación de un sistema de energía solar fotovoltaica, para 53 viviendas y 1 Escuela, en la vereda Sucesión en el Municipio de María la Baja son viables ambientalmente.

Que el anterior concepto, se fundamenta en las siguientes consideraciones:

(“) Descripción del Proyecto.

Construcción de un sistema de energía solar fotovoltaica en la vereda Sucesión, jurisdicción del municipio de María Labaja, el cual constituye una solución técnica para la problemática de falta de energía eléctrica en esta comunidad.

Es importante anotar que esta vereda cuenta con 53 viviendas y una escuela, las cuales se encuentran cercanas la una de la otra, las viviendas en su mayoría están construidas por diferentes materiales como paredes de balones de madera, guadua, mampostería, techos de palma amarga y/o zinc, pisos en terreno afirmado, plantillas pulidas o sin pulir.

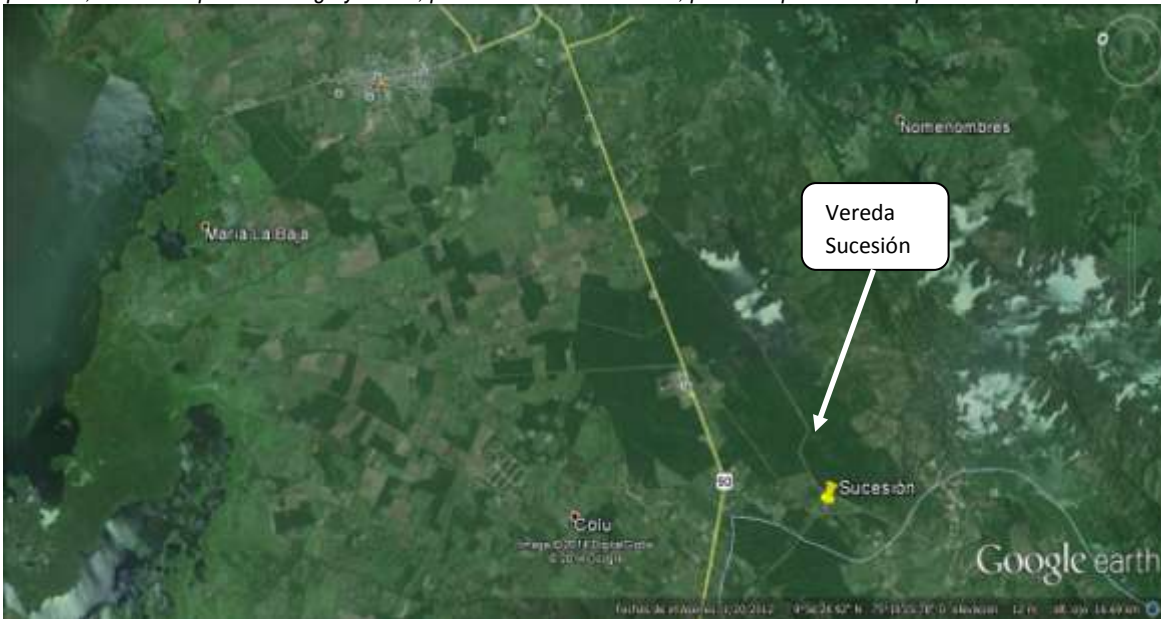


Imagen de Google, Área de Localización de la vereda Sucesión – Municipio de María Labaja

El sistema de generación propuesto para el desarrollo de este proyecto consta, para cada viviendas de un sistema de generación solar de energía compuesto por módulos fotovoltaicos de 200 Wp, de Silicio monocristalino, potencia máxima de 200W, tensión máxima de 37,77V, corriente máxima de 5,29A y corriente de cortocircuito de 5,92A.

La capacidad del sistema permitirá, mediante el supuesto de cuatro (4) horas diarias de irradiación solar, la conexión de (1) grabadora, (2) Televisores y (3) Bombillos, además el diseño propuesto contempla que se tengan 2.5 días de autonomía en el sistema, con lo cual se suplirán los consumos energéticos en ocasiones en las que las condiciones ambientales no sean las adecuadas, la tensión de generación del sistema será de 12Vdc y a través de inversores, suministrara 120Vac.

Elementos que componen el Sistema propuesto:

- Un Panel solar
- Un Inversor del sistema de 350W
- Una Batería sellada de 12V, de 200A.H.
- Un tablero regulador del sistema Tipo MPPT (Maximum Power Point Tracking).

Descripción de las actividades del proyecto:

Durante las etapas de construcción del proyecto se desarrollaran actividades que no afectan de manera significativa los recursos naturales existentes en la zona, las cuales se relacionan a continuación:

- **Transporte:** Consiste en el traslado hasta la vereda los paneles solares, soportes, Baterías, gabinetes y demás equipos y herramientas a la zona, esta actividad contempla un solo viaje para transportar lo necesario para la instalación y puesta en funcionamiento del sistema de energía solar en la zona.

- **Instalación de tuberías:** Consiste en realizar una excavación de 30cm x 30cm x 50cm, fundida en concreto, la cual sirven de soporte para los postes utilizados en los sistemas de paneles fotovoltaicos.
- **Montaje de celdas solares:** Contempla la ubicación de los paneles solares en los Postes (tuberías) dispuestos para el funcionamiento del sistema.
- **Acometida interna:** Abarca la instalación de cableado necesario para el suministro del Fluido eléctrico dentro de la vivienda.

IMPACTOS AMBIENTALES:

Para determinar los impactos que el proyecto podría generar sobre el medio ambiente se realizó un análisis de cada una de las actividades que se pretenden desarrollar así:

- **Transporte:** Esta actividad genera un impacto mínimo sobre los recursos Aire, Agua, Suelo y Paisajístico, ya que los vehículos encargados de transportar los elementos necesarios para desarrollar el proyecto, a pesar de emitir gases y generar ruido, estos llegarán al sitio donde se realizarán las obras, una sola vez y es para llevar los implementos antes enunciados, por lo que su impacto es insignificante.
- **Instalación de tuberías y soportes:** Esta actividad genera un impacto mínimo sobre los Recursos Aire, Agua, Suelo y Paisaje, teniendo en cuenta que las excavaciones para la instalación de las tuberías soportes, será al lado de cada una de las viviendas y se realizarán de manera manual lo cual no altera de manera significativa estos recursos ni acelera procesos erosivos en la zona.
- **Montaje de celdas solares:** La instalación de los paneles solares no genera ningún Impacto sobre los recursos Aire, Agua y Suelo. Teniendo en cuenta que los paneles solares se ubicarán sobre las tuberías previamente instaladas. Es importante señalar que los paneles solares ya instalados pueden impactar el paisaje por la emisión de reflejos de la luz solar que pueden perturbar a las personas de la comunidad, sin embargo éstos son adecuadamente ubicados cerca de árboles, con lo anterior se puede mitigar la afectación sobre el paisaje.

PREVENCIÓN DE IMPACTOS:

En términos generales se pudo identificar que los impactos que el proyecto podría generar sobre el medio ambiente y lo socioeconómico, son casi nulo. Sin embargo, es necesario para el componente aire, social y económico tomar ciertas medidas preventivas, las cuales se enumeran a continuación.

Componente aire:

Los vehículos encargados del transporte de materiales a la comunidad deberán contar con el certificado de revisión técnico – mecánica de acuerdo a la ley 769 de 2002 – Código Nacional de Transporte. Para no generar ruido, se evitará el uso de cornetas, bocina y sirenas. Los materiales deben estar debidamente cubiertos en los vehículos.

Componente social: Se realizarán dos charlas de sensibilización a la comunidad. Estas estarán enfocadas hacia el funcionamiento del sistema y el cuidado de la energía y del medio ambiente en general. Dichas charlas deberán realizarse en la etapa de construcción del proyecto.

Componente económico: El personal a contratar deberá ser de la comunidad en la medida de lo posible, para fomentar la generación de empleo y favorecer así la economía local.

Consideraciones

- El proyecto consistente en la construcción de un sistema de energía solar fotovoltaica para 53 viviendas y una escuela, ubicadas en la vereda Sucesión jurisdicción del Municipio de María Labaja, no requiere de licencia ambiental.
- Con la ejecución de este proyecto no habrá afectación por uso o aprovechamiento de recursos Naturales.
- Las actividades para la construcción y operación de este proyecto causarán impactos puntuales y son de carácter temporal.
- El proyecto tiene un fin social, ya que constituye una solución técnica para la problemática de la falta de energía eléctrica en la comunidad de Sucesión. Promover el crecimiento económico, el desarrollo, el bienestar y el aumento de la calidad de vida de sus habitantes.
- Estas actividades no requieren del cobro por evaluación porque esta no aplica como un instrumento de Control y Manejo Ambiental según lo estipula la resolución 1280 de julio 7 de 2010 del Ministerio de Medio Ambiente

Que de acuerdo con este concepto:

1-La construcción y operación de un sistema de energía solar fotovoltaica no requiere de licencia ambiental, permisos, autorizaciones y/o concesión de carácter ambiental.

2-Los impactos que se causarán serán puntuales y temporales

3-El proyecto es social, porque aumentará el desarrollo, el bienestar y mejorará el nivel de vida de sus habitantes.

Que en efecto, conforme al Decreto 2820 de agosto 5 de 2010 “Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales”; la actividad de construcción y operación de un sistema de energía solar fotovoltaica, no se encuentra entre las actividades, proyectos y/o obras que requieren de licencia ambiental (artículo 9 decreto 2820 de agosto 5 de 2010).

Que por otra parte, la Ley No.1715 mayo 13 de 2014 “Por medio de la cual se regula la integración de las energías renovables no convencionales al sistema energético nacional” en su artículo 5 establece:

“16.Fuentes no convencionales de energía (FNCE). Son aquellos recursos de energía disponibles a nivel mundial que son ambientalmente sostenibles, pero que en el país no son empleadas o son utilizados de manera marginal y no se comercializan ampliamente. Se consideran FNCE la energía nuclear o atómica y las FNCER. Otras fuentes podrán ser consideradas como FNCE según lo determine la UPME.”

“17“Fuentes no convencionales de energía renovable (FNCER). Son aquellos recursos de energía disponibles a nivel mundial que son ambientalmente sostenibles, pero que en el país no son empleadas o son utilizadas de manera marginal y no se comercializa ampliamente. Se consideran FNCER la biomasa, los pequeños aprovechamientos hidroeléctricos, la eólica, la geotérmica, la solar y los mares. Otras fuentes podrán ser consideradas como FNCER según lo determine la UPME.”(El resaltado es nuestro).

Que el artículo 6 Ibídem, reza:

Artículo 6º. Competencias Administrativas. Corresponde al Gobierno Nacional, el ejercicio de las siguientes competencias administrativas con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, del siguiente modo:

.....

7. Corporaciones Autónomas Regionales:

- a) Con independencia de las competencias del Gobierno Nacional, apoyar en lo de su competencia el impulso de proyectos de generación de FNCE, cogeneración a partir de la misma generación distribuida y de gestión eficiente de la energía en su jurisdicción.*
- b) Establecer un ciclo de evaluación rápido para proyectos y permisos, autorizaciones o concesiones de su competencia relativos a la ampliación, mejora y adaptación de redes eléctricas y de hidrocarburos , de FNCE, cogeneración y autogeneración , generación distribuida y de gestión eficiente de la energía que conlleven beneficios para el medio ambiente , en procura de contribuir a garantizar una adecuada calidad y seguridad en el suministro de energía, con un mínimo impacto ambiental y de manera económicamente sostenible para lograr las finalidades señaladas en esta ley.*
- c) Coordinar sus actuaciones con las acciones previstas en los planes de gestión eficiente de la energía y en los planes de desarrollo de las FNCE y cooperar con el Gobierno Nacional con el fin de apoyar el cumplimiento de los objetivos señalados en los mismos, informando acerca de las acciones adoptadas y los logros conseguidos en su jurisdicción.”*

Que a su vez en el artículo 43 Ibídem, dice:

“Artículo 43.Armonización de requisitos ambientales para el desarrollo de las FENC.

1.El Gobierno Nacional, en cabeza del MADS, con el apoyo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA y las Corporaciones Autónomas Regionales, formulará y adoptará los instrumentos y procedimientos para la realización y evaluación de los estudios de impacto ambiental de los proyectos de competencia de la ANLA y de las Corporaciones Autónomas Regionales ; por su parte en cabeza del MME formulará y adoptará los instrumentos y procedimientos para evaluar el impacto energético de las instalaciones a partir de FNCE , para su Aplicación a aquellos proyectos sometidos a autorización por parte del Gobierno Nacional.”(El resaltado es nuestro).

Que conforme a la norma en cita, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, junto con el ANLA y las CARS, formular y adoptar los instrumentos y procedimientos para la realización y evaluación de los estudios de impacto ambiental de esta clase de proyecto.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en su jurisdicción, ejercerán sus funciones de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio de Ambiente.

Que en el ejercicio de las funciones en materia ambiental, las Corporaciones darán aplicación a los principios normativos generales, como son de Armonía Regional, de Gradación Normativa y de Rigor Subsidiario a fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación.

Que en cumplimiento de lo anterior, y entretanto se expidan los instrumentos y procedimientos para realizar y evaluar los estudios de impacto ambiental para la construcción y operación de proyectos que utilicen fuentes no convencionales de energía FNCE; conforme a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1715 mayo 13 de 2014, se establecerá en la parte resolutive del presente acto administrativo unas

medidas de manejo ambiental encaminadas a mitigar, atenuar y corregir los impactos ambientales que se generarán durante la construcción y operación del proyecto por parte del Municipio de Maria la Baja, a través de su representante legal.

Que por todo lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: La actividad de construcción y operación de un sistema de energía solar fotovoltaica, para cincuenta y tres (53) viviendas y una (1) Escuela en la vereda Sucesion, jurisdicción del municipio de María la Baja, Departamento de Bolívar, por parte de la Alcaldía Municipal, no requiere de licencia ambiental, permiso y/o autorización conforme a la normativa ambiental vigente, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: No obstante lo anterior, el Municipio de Maria la Baja, a través de su representante legal cumplirá con las siguientes obligaciones:

2.1. Tramitar ante otras autoridades competentes los permisos necesarios para este proyecto.

2.2. El material sobrante (escombros) debe ser manejado de acuerdo a la normatividad vigente (Decreto 0541/04) y en ningún momento podrá ser depositado en lugar diferente al señalado por el decreto antes mencionado.

2.3. Durante estos trabajos será responsable de disponer de todas las medidas de prevención de riesgo que afecten a los trabajadores. Debe ceñirse a los reglamentos estipulados para la industria de la construcción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en lo referente a la higiene y seguridad, lo relativo a los aspectos sanitarios, prevención de accidentes y protección a los trabajadores contra el ruido.

2.4. No se deben quemar basuras, desechos, recipientes ni contenedores de material artificial o sintético (caucho, plásticos, poliuretano, cartón etc.).

2.5. Almacenamiento y disposición final de las baterías usadas relacionadas con los paneles solares. El cual debe estar documentado con el nombre de la empresa encargada de la recepción, fecha y cantidad entregada.

2.6. Es responsabilidad de la Alcaldía Municipal, cualquier daño que atente contra el medio ambiente por efecto de las obras a realizar.

2.7. Informar por escrito a la Corporación Autónoma Regional de Canal de Dique – CARDIQUE- al iniciar las actividades relacionadas para la implementación del proyecto.

ARTICULO TERCERO: La autoridad ambiental a través de visita de control y seguimiento verificará el cumplimiento de las anteriores obligaciones.

ARTÍCULO CUARTO: CARDIQUE podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el estudio presentado no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o imprevistas, que afecten negativamente el área donde se desarrollará esta actividad y su zona de influencia.

ARTÍCULO QUINTO: Cualquier modificación de las actividades propuestas deberá comunicarse por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación para su concepto y aprobación.

ARTICULO SEXTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO SEPTIMO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico No. 782 de Septiembre 25 de 2014, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cardique, a costa del beneficiario (Art. 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (artículo 76 C. de P.A. y de lo C.A. Ley 1437 enero 18 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION N° 1487

(octubre 28 de 2014)

“Por medio de la cual se niega una solicitud de tala”

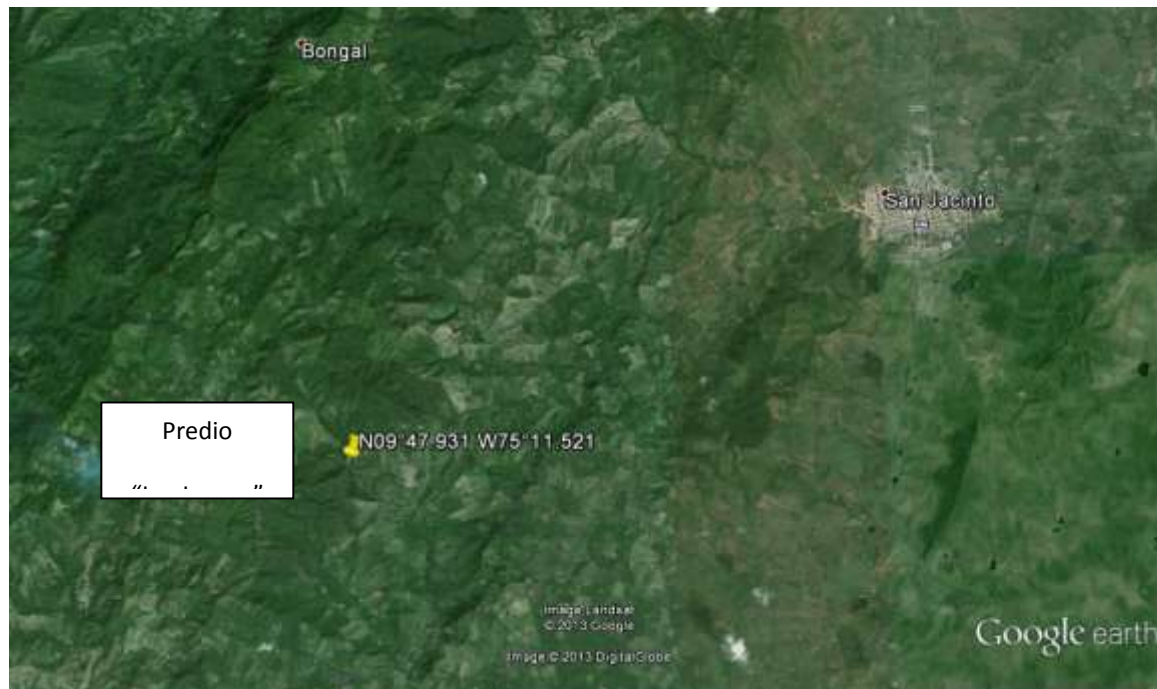
EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y el decreto 1791 de 1996,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 07 de marzo de 2014 y radicado bajo el número 1411 del mismo año, el señor ELIECER MEJIA CARVAL, identificado con la cedula de ciudadanía N° 9.170.642., expedida en San Jacinto-Bolívar; en su calidad de propietario de la finca denominada Los Manguitos, solicitó permiso de aprovechamiento forestal para talar Dos (2) árboles de especie Vara de Humo y Uno de especie Camaján, ubicados en la finca denominada Los Manguitos, sector Las Lauras del Municipio de San Jacinto.

Que mediante Auto No. 0141 de abril 21 de 2014, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la solicitud presentada, y con el fin de inspeccionar los árboles, practicó visita al predio, y emitió el Concepto Técnico No. 0791 de septiembre 25 de 2014, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y en el que se señaló lo siguiente:



INSPECCIÓN DE VISITA TECNICA

*El día 30 de Mayo 2014 se realizó visita a la finca denominada los manguitos, Sector las Lauras Municipio de San Jacinto, para atender la solicitud del Señor ELIECER MEJIA CARVAL propietario de la finca los manguitos, en el sector las Lauras. Atendió la visita el Señor en referencia quien manifestó solicitar el corte de los árboles para trasladarlos al Municipio de San Jacinto Bolívar para su posterior comercialización. Al momento de la inspección técnica se pudo apreciar 3 árboles dos (2) Vara de Humo (*Cordia alliodora*), y un (1) Camajón (*Sterculia apetala*) solicitados para el respectivo aprovechamiento tienen altura aproximada de 7 a 8 metros y un DAP de 0.80 metros aproximadamente, se encuentran en buen estado fitosanitario, presentan abundante follaje, buen anclaje y verticalidad. Es decir, se encuentran en buen en general en buen estado, por lo que no es visible autorizar su tala y aprovechamiento comercial.*



Registro Fotográfico de los árboles que se encontraban ubicados en la finca los manguitos

CONCEPTO TECNICO

Después de realizar el recorrido donde se piensa realizar el respectivo aprovechamiento se considera no viable el aprovechamiento de los tres (3) árboles en mención, ya que se encuentra en buen estado fitosanitario, con un abundante follaje, buen anclaje y verticalidad. Tampoco representan ningún peligro para lo que transitan en esa finca. Además si llegasen a talarse esos árboles aislados se alteraría el micro clima y se ahuyentaría la fauna predominante de la zona.

Con base en lo anterior se solicita el apoyo al comandante de la estación de policía del Municipio San Jacinto, para que ejerzan los controles en la zona, para vigilar, prevenir se realicen aprovechamientos forestales sin los correspondientes permisos.

Finalmente CARDIQUE debe seguir realizando las verificaciones de los diferentes establecimientos de compra y venta de madera en el Municipio San Jacinto, con el fin de prevenir la comercialización ilegal de productos forestales.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que “Después de realizar el recorrido en donde se piensa realizar el respectivo aprovechamiento se considera no viable el aprovechamiento de los tres (3) árboles mencionados, ya que los mismos se encuentran en buen estado fitosanitario, con abundante follaje, buen anclaje y verticalidad. De igual forma señala que los mismos no representan peligro para las personas que transitan por la finca. Además si llegasen a talárselos árboles aislados se alteraría el microclima y se ahuyentaría la fauna predominante de la zona, así mismo se solicita el apoyo y el acompañamiento del Comandante de la Policía del Municipio de San Jacinto, para que ejerzan los controles en la zona, para vigilar, y prevenir la realización de aprovechamientos forestales sin los correspondientes permisos”.

Que el artículo 55 del Capítulo IV del Decreto 1791 de 1996, establece que “cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva”.

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, los árboles ubicados en la finca Los Manguitos del Municipio de San Jacinto- Bolívar, se encuentran en buen estado fitosanitario, abundante follaje, buen anclaje y verticalidad, a su vez no generan ningún riesgo para la comunidad que transitan por la finca, no será procedente autorizar la tala de los tres arboles (dos de especie Vara de Humo y uno de Camajón).

Que en merito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar la solicitud presentada por el señor ELIECER MEJIA CARVAL, de autorización para la tala de los Tres (3) árboles (dos de especie Vara de Humo y un Camajón) ubicados en la finca los Manguitos, sector las Lauras del Municipio de San Jacinto- Bolívar, en calidad de propietario de la finca San Jacinto, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO: Remítase copia del presente acto administrativo a la alcaldía municipal de San Jacinto-Bolívar y al Comandante de la Estación de Policía del citado Municipio, para que brinde el apoyo y acompañamiento en aras de prevenir los aprovechamientos forestales, sin la autorización de CARDIQUE.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 71 Ley 99 de 1993.)

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma ante esta Dirección.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN No. 1488
(28 de octubre del 2014)**

“Por la cual se resuelve solicitud de concepto ambiental para la Adjudicación de Baldíos en trámite ante el INCODER de conformidad con el artículo 4 del Decreto 982

De mayo 31 de 1996, que modificó el artículo 14 del Decreto 2664 de 1994 reglamentario de la ley 160 de 1994” El Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL –INCODER a través del Doctor LUIS EDUARDO MERCADO RODRIGUEZ, Coordinador Técnico Territorial del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER-Bolívar, mediante oficios radicados en esta Corporación, informa de veinte (20) solicitudes de adjudicación de los predios baldíos, ubicados en el centro poblado de San Cayetano, del Municipio de San Juan Nepomuceno, Departamento de Bolívar; cuyos solicitantes y predios se mencionan a continuación:

Auto 0175 de Mayo 05 del 2014

CARDIQUE Rad. No	NOMBRE DEL SOLICITANTE	COMUNICACIÓN No.	NOMBRE DEL PREDIO	CENTRO POBLADO
1-8601-NOVIEMBRE 15 DE 2013	EFIDRA ISABEL MONROY BETANCOURT	B1306500072013	LOTE DE VIVIENDA	SAN CAYETANO
2-8602-NOVIEMBRE 15 DE 2013	ELENA MARIA HERNANDEZ ROMERO y SOL ANGEL GONZALEZ	B13065700572013	LOTE DE VIVIENDA	SAN CAYETANO
3-8603-NOVIEMBRE 15 DE 2013	EMIRO RAFAEL ANGULO HERNANDEZ	B13065700412013	LOTE DE VIVIENDA	SAN CAYETANO
4-8604-NOVIEMBRE- 15 DE 2013	ENIT DEL CARMEN RIVERA VALDES y REINALDO VILLALBA HERNANDEZ	B13065700432013	LOTE DE VIVIENDA	SAN CAYETANO
5-8605-NOVIEMBRE- 15 DE 2013	ERSILIA ISABEL CAUSIL MARTINEZ	B13065700462013	LOTE DE VIVIENDA	SAN CAYETANO
6-8606-NOVIEMBRE	DAMELIS DEL SACORRO	B13065700702013	LOTE DE	SAN CAYETANO

15 DE 2013	BARRIOS RODRIGUEZ y ALFONSO MARIO BELTRAN VILLALBA		VIVIENDA	
7-8607-NOVIEMBRE - 15 DE 2013	LUIS ENRIQUE MARTINEZ MARTINEZ	B13065700322013	LOTE DE VIVIENDA	SAN CAYETANO
8-8608-NOVIEMBRE 15 DE 2013	LUISA MARIA CARRABALLO	B13065700362013	LOTE DE VIVIENDA	SAN CAYETANO
9-8609-NOVIEMBRE- 15 DE 2013	DELFINA DEL SOCORRO RODRIGUEZ BUELVAS	B13065700492012	LOTE DE VIVIENDA	SAN CAYETANO
10-8610-NOVIEMBRE- 15 DE 2013	LILIANA PATRICIA RODRIGUEZ ANGULO	B13065700682013	LOTE DE VIVIENDA	SAN CAYETANO

Auto 0165 de Mayo 05 del 2014

CARDIQUE Rad. No	NOMBRE DEL SOLICITANTE	COMUNICACIÓN No.	NOMBRE DEL PREDIO	CENTRO POBLADO
1-8591- NOVIEMBRE 15 DE 2013	NEIRO RAFAEL VILLALBA TORRES y GLADYS MARIA PANTOJA MENDOZA	B130657006320123	LOTE DE VIVIENDA	SAN CAYETANO
2-8592- NOVIEMBRE 15 DE 2013	SIMONA DEL CARMEN GAVIRIA HERNANDEZ	B130657003720123	LOTE DE VIVIENDA	SAN CAYETANO
3-8593-NOVIEMBRE 15 DE 2012	RAMON ANTONIO CARMONA APARICIO y SONIA ESTHER AGAMEZ DE CARMONA	B13065700582013	LOTE DE VIVIENDA	SAN CAYETANO
4-8594-NOVIEMBRE 15 DE 2013	PETRONILA SANTANA POLO	B13065700672013	LOTE DE VIVIENDA	SAN CAYETANO
5-8595- NOVIEMBRE 15 DE 2013	LISANDRO MANUEL CONTRERAS RODRIGUEZ y MARIA DEL TRANSITO CASSIANI CAÑATE	B13065700622013	LOTE DE VIVIENDA	SAN CAYETANO
6-8596- NOVIEMBRE 15 DE 2013	LOURDEN DEL SOCORRO ORTEGA LEONES	B13065700522013	LOTE DE VIVIENDA	SAN CAYETANO
7-8597- NOVIEMBRE 15 DE 2013	LUZ MARINA ANGULO DE RIVERA y JOSE FRANCISCO RIVERA RIVERA	B13065700202013	LOTE DE VIVIENDA	SAN CAYETANO
8-8598- NOVIEMBRE 15 DE 2013	MARIA DOMITILA TORRES CORREA	B13065700212013	LOTE DE VIVIENDA	SAN CAYETANO
9-8599- NOVIEMBRE 15 DE 2013	NAYIVI ROSA PEREZ DE LA CRUZ y PEDRO GABRIEL RIVERA	B130657003020123	LOTE DE VIVIENDA	SAN CAYETANO
10-8600- NOVIEMBRE 15 DE 2013	DAIRO JOSE ORTEGA LEONES	B130657004820123	LOTE DE VIVIENDA	SAN CAYETANO

Que los predios a adjudicar se encuentran ubicados en el Centro Poblado de San Cayetano, Municipio de San Juan Nepomuceno, Departamento de Bolívar.

Que por autos número 0165 y 0175 de 05 de Mayo del 2014 la Corporación admitió las veinte (20) solicitudes de concepto ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DESARROLLO RURAL –INCODER, sobre los predios a adjudicar, debidamente citados y relacionados en los cuadros.

Que en los anotados actos administrativos se ordenó a la Subdirección de Gestión Ambiental emitir concepto ambiental referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, están situadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales, y no van a ser intervenidas para la producción económica; previa visita al predio a través de sus funcionarios en la fecha fijada por el INCODER.

Que en cumplimiento de lo ordenado, se realizó visita de inspección ocular el día 4 de Junio de 2014, a los predios objeto de las solicitudes de adjudicación, por parte de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, emitiendo el Concepto Técnico No. 0671 de Agosto 4 de 2014.

Que en este concepto técnico, el cual para todos los efectos forma parte integral de este acto administrativo se consigna entre sus apartes lo siguiente:

"Tabla N° 1 usuarios solicitantes de adjudicación de lotes de viviendas en el centro poblado de San Cayetano, Municipio de San Cayetano, Departamento de Bolívar.

Auto 0165 de Mayo 05 del 2014

CARDIQUE Rad. No	NOMBRE DEL SOLICITANTE	PREDIO	EXTENSION	COORDENADAS EN EL PREDIO
1-8591- NOVIEMBRE 15 DE 2013	NEIRO RAFAEL VILLALBA TORRES y GLADYS MARIA PANTOJA MENDOZA	LOTE DE VIVIENDA	340 m ²	10° 04.830' 75° 08.552'
2-8592- NOVIEMBRE 15 DE 2013	SIMONA DEL CARMEN GAVIRIA HERNANDEZ	LOTE DE VIVIENDA	600 m ²	10° 05.229' 75° 08.520'
3-8593-NOVIEMBRE 15 DE 2012	RAMON ANTONIO CARMONA APARICIO y SONIA ESTHER AGAMEZ DE CARMONA	LOTE DE VIVIENDA	200 m ²	10° 04.832' 75° 08.330'
4-8594-NOVIEMBRE 15 DE 2013	PETRONILA SANTANA POLO	LOTE DE VIVIENDA	180 m ²	10° 05.009' 75° 08.396'
5-8595- NOVIEMBRE 15 DE 2013	LISANDRO MANUEL CONTRERAS RODRIGUEZ y MARIA DEL TRANSITO CASSIANI CAÑATE	LOTE DE VIVIENDA	200 m ²	10° 04.913' 75° 08.557'
6-8596- NOVIEMBRE 15 DE 2013	LOURDEN DEL SOCORRO ORTEGA LEONES	LOTE DE VIVIENDA	700 m ²	10° 05.012' 75° 08.344'
7-8597- NOVIEMBRE 15 DE 2013	LUZ MARINA ANGULO DE RIVERA y JOSE FRANCISCO RIVERA RIVERA	LOTE DE VIVIENDA	1 Ha	10° 04.925' 75° 08.436'
8-8598- NOVIEMBRE 15 DE 2013	MARIA DOMITILA TORRES CORREA	LOTE DE VIVIENDA	1 Ha	10° 04.916' 75° 08.291'
9-8599- NOVIEMBRE 15 DE 2013	NAYIVI ROSA PEREZ DE LA CRUZ y PEDRO GABRIEL RIVERA	LOTE DE VIVIENDA	70 m ²	10° 04.909' 75° 08.305'
10-8600- NOVIEMBRE 15 DE 2013	DAIRO JOSE ORTEGA LEONES	LOTE DE VIVIENDA	80 m ²	10° 05.016' 75° 08.341'

Auto 0175 de Mayo 05 del 2014

CARDIQUE Rad. No	NOMBRE DEL SOLICITANTE	PREDIO	EXTENSION	COORDENADAS EN EL PREDIO
1-8601-NOVIEMBRE 15 DE 2013	EFIDRA ISABEL MONROY BETANCOURT	LOTE DE VIVIENDA	180 m ²	10° 04.806' 75° 08.749'
2-8602-NOVIEMBRE 15 DE 2013	ELENA MARIA HERNANDEZ ROMERO y SOL ANGEL GONZALEZ	LOTE DE VIVIENDA	200 m ²	10° 04.724' 75° 08.307'
3-8603- NOVIEMBRE 15 DE 2013	EMIRO RAFAEL ANGULO HERNANDEZ	LOTE DE VIVIENDA	240 m ²	10° 04.819' 75° 08.340'
4-8604- NOVIEMBRE- 15 DE 2013	ENIT DEL CARMEN RIVERA VALDES y REINALDO VILLALBA HERNANDEZ	LOTE DE VIVIENDA	200 m ²	10° 04.916' 75° 08.435'
5-8605- NOVIEMBRE- 15 DE 2013	ERSILIA ISABEL CAUSIL MARTINEZ	LOTE DE VIVIENDA	700 m ²	10° 04.845' 75° 08.592'
6-8606-NOVIEMBRE 15 DE 2013	DAMELIS DEL SACORRO BARRIOS RODRIGUEZ y ALFONSO MARIO BELTRAN VILLALBA	LOTE DE VIVIENDA	455 m ²	10° 04.919' 75° 08.250'
7-8607-NOVIEMBRE - 15 DE 2013	LUIS ENRIQUE MARTINEZ MARTINEZ	LOTE DE VIVIENDA	200 m ²	10° 04.900' 75° 08.633'
8-8608-NOVIEMBRE 15 DE 2013	LUISA MARIA CARRABALLO	LOTE DE VIVIENDA	170 m ²	10° 04.343' 75° 08.291'

9-8609-NOVIEMBRE-15 DE 2013	DELFINA DEL SOCORRO RODRIGUEZ BUELVAS	LOTE DE VIVIENDA	300 m ²	10° 04.918' 75° 08.393'
10-8610-NOVIEMBRE-15 DE 2013	LILIANA PATRICIA RODRIGUEZ ANGULO	LOTE DE VIVIENDA	180 m ²	10° 04.871' 75° 08.370'

CONSIDERANDOS

Durante la visita se logro inspeccionar los veinte (20) predios referenciados anteriormente, denominados como lotes de vivienda donde no se desarrollo ningún tipo de producción agropecuaria, el uso actual del suelo de estos predios esta dedicado principalmente a la expansión urbana con la construcción de viviendas familiares que pretenden los usuarios se les adjudique

A si mismo es de gran importancia destacar que estos predios observados y referenciados en la tabla anterior (tabla No 1.) no se encuentran haciendo parte de zonas de reserva o ecosistemas considerados de especial importancia tales como áreas de reserva de flora y fauna.

CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la visita técnica realizada, donde se observo que la totalidad de los predios solicitados (20) relacionados en la tabla No. 1; para adjudicación y relacionados anteriormente; se encuentran en el sector urbano del corregimiento de San Cayetano, Jurisdicción del Municipio de San Juan Nepomuceno y teniendo en cuenta que estos terrenos no están siendo utilizados bajo ningún sistema de producción agropecuaria, ni existen ecosistemas estratégicos o considerados de especial importancia eco sistemática que puedan verse afectados, como tampoco se lleva a cabo la practica de actividades que impliquen una afectación considerable al medio Ambiente, se considera que este tipo de adjudicaciones de predios baldíos denominados (Lotes de vivienda) No se enmarcan dentro del concepto técnico ambiental solicitado”.

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Que a su vez el Decreto reglamentario de la citada Ley, el No. 982 del 31 de mayo de 1996 en su artículo octavo párrafo primero señala el procedimiento para verificar si el predio se explota de acuerdo con las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, y del concepto respectivo que debe emitir la entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental, con relación al cumplimiento de estas.

Que de conformidad con los lineamientos contenidos en las anteriores normas, lo relevante es que en la inspección ocular que realicen los funcionarios de la entidad perteneciente al sistema ambiental, se establezca si el predio se explota de acuerdo con las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables con base en la información contenida en un formulario especial, elaborado previamente y en forma conjunta por el INCODER y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: : En los veinte (20) predios relacionados en la **Tabla N° 1**, ubicados en el Centro Poblado de San Cayetano, Municipio del San Juan de Nepomuceno, Departamento de Bolívar; dentro del proceso de adjudicación de baldíos ante el INCODER; no se está ejecutando por parte de los solicitantes ninguna actividad productiva que pueda generar deterioro al terreno en los mismos; el uso actual del suelo de estos predios está dedicado principalmente a la expansión urbana con la construcción de viviendas familiares que pretenden los usuarios se les adjudiquen.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los anteriores predios por su localización no se encuentran formando parte de ecosistemas estratégicos o considerados de especial importancia ecológica como zonas de reserva de flora y fauna.

ARTICULO SEGUNDO: El concepto ambiental que mediante este acto administrativo se emite no confiere derechos de propiedad, ni autoriza para la realización de actividades en el predio que por su naturaleza requieran de Licencia Ambiental, y únicamente se otorga para los efectos requeridos en la ley dentro del trámite para la adjudicación del Baldío que adelanta el INCODER.

ARTICULO TERCERO: El concepto técnico número 0671 de Agosto 4 de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, para todos los efectos hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo al INCODER, Dirección Territorial Bolívar, a la Procuraduría Agraria y Ambiental, a la Alcaldía del San Juan Nepomuceno y a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad para lo de su conocimiento, seguimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: El presente acto administrativo deberá publicarse a costa del interesado, en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (artículo 76 C. de P.A. y de lo C.A. Ley 1437 enero 18 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

Resolución 1490
28/10/2014

EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0131 del 16 de febrero de 2007, Cardique acogió el Documento Técnico de las Medidas de Manejo Ambiental de las actividades y operaciones de la Estación de Servicio “LOS NOGALES”, en favor del señor JORGE ALBERTO AGUDELO REDONDO, identificado con la cédula de ciudadanía 70.548.080, ubicada en el margen derecho de la carretera Troncal de Occidente, en el municipio de San Juan de Nepomuceno.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, realizó a través de sus funcionarios visita técnica de control y seguimiento el día 22 de marzo de 2013 a la Estación de Servicio “LOS NOGALES”. Que del resultado de dicha visita, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico No. 0312 del 15 de abril de 2013, en el cual se consignó:

“(…)

RESULTADO DE LA VISITA

La Estación de Servicio Los Nogales, es propiedad del JOSE ALBERTO AGUDELO ARREDONDO, y presta los servicios de venta de combustibles líquidos (Gasolina Corriente y ACPM), servicio de Hotel y restaurante.

La Estación de servicio cuenta con un área para manejo de combustibles, constituida por siete tanques de almacenamiento de combustible, tres islas distribuidas así: Cada isla con un surtidor para distribución de ACPM.

OBSERVACION DE CAMPO:

Residuos Sólidos: Existen canecas para la disposición de los residuos sólidos, sin embargo no están siendo segregados adecuadamente por el personal trabajador y usuarios de la Estación, todos los residuos están siendo dispuestos en el botadero de basura existente en el municipio.

Residuos Peligrosos: Los generados están representados por tarros de aceites vacíos, contaminados con aceites, trapos impregnados con aceites y remanentes de combustibles derramados. Estos son dispuestos con el resto de residuos generados y llevados al botadero municipal de San Juan Nepomuceno.

Vertimientos Líquidos: En la Estación de servicio los nogales se generan dos tipos de aguas y estas son: Aguas pluviales, y aguas residuales domésticas generadas en el restaurante y hotel.

Las Aguas Pluviales: Para recolectar las aguas lluvias que caen de los canopes de la estación, esta construyó un sistema de canales perimetrales que van a un registro y de ahí al canal de aguas lluvias, sin embargo estos canales están colmatadas por el lodo generado en el interior de la estación, por consiguiente el agua lluvia se rebosa, arrastrando con las mismas el combustible que se haya derramado de la actividad de suministro y venta. Las aguas residuales domésticas del servicio de hotel y restaurante son vertidas a una poza séptica, construida para tal fin, No encontrándose rebose alguno.

Se encontró que los canales estaban sucios, también se observó que tiene un lubricentro que genera residuos peligrosos como son los aceites usados, waiper impregnados de aceites.

Pozos de Monitoreo: La Estación de servicio cuenta con tres pozos de monitoreo, pero hasta la presente no han realizado las caracterizaciones de las aguas subterráneas.

Programa de Capacitaciones: En la visita se le solicitó las capacitaciones que le han hecho a los trabajadores y no se encontró evidencias de ellas.

Contingencia: La Estación de servicio cuenta con los respectivos extintores para atender la contingencia relacionada por incendio dentro de la misma, sin embargo la zona de isla y surtidores, no existen herramientas ni equipos para atender contingencia en relación con derrames de combustible.

Teniendo en cuenta lo anterior se **CONCEPTUA** lo siguiente:

- La Estación de Servicio Petromil Los Nogales No le ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos por Cardique, relacionados con las caracterizaciones de las aguas subterráneas de los pozos de monitoreo, Capacitación al personal empleado de la Estación, implementación del Manejo Ambiental, el Plan de Contingencia de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
- Llevar constancia de registro de todos los programas ejecutados por la Estación, indicando quien los realiza, los nombres y firmas del personal de la empresa que participa, Registrarse como generador de Respel.

No obstante lo anterior: la Estación de Servicio Los Nogales deberá presentar:

- Los requerimientos hechos por la Corporación, en un término de diez (10) diez días.
- Presentar un informe de avance anual de las actividades realizadas en materia ambiental correspondiente al año 2012.
- Capacitar al personal que labora en la Estación de Servicio, sobre temas ambientales, Contingencia y fundamentalmente sobre manejo de aceites y residuos.
- Registrarse como generador de Respel.
- Cardique a través de visitas de control y seguimiento verificará el cumplimiento de los requerimientos del presente concepto.(...)"

Que es deber del Estado garantizar el derecho fundamental a las personas a gozar de un medio ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad, está norma que se plasma como principio y deber de las Corporaciones Autónomas Regionales creadas por la Ley para cumplir con los fines de preservar, proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales.

Que el numeral 6° del Artículo 22 del Decreto 4299 del 2005, sobre las obligaciones de los distribuidores minoristas a través de estaciones de servicios, dispone: "Atender y ejercer las acciones correctivas relacionadas con el debido mantenimiento, limpieza, presentación, preservación del medio ambiente y seguridad, en sus instalaciones, tanques, tuberías, equipos y demás accesorios, formuladas por las autoridades competentes, conservando las mejores condiciones para la prestación de un eficiente servicio al público."

Que el Decreto 1521 de 1998, consagra en el Artículo 54. *“Todo establecimiento comercial que preste servicio de cambio de aceites y filtros estará obligado a cumplir con las disposiciones proferidas por la autoridad competente en cuanto a los envases y filtros cambiados, residuos líquidos y sólidos. El no cumplimiento de esta disposición acarreará las sanciones correspondientes.”*

Que el Artículo 28 del Decreto 4741 de 2005, dispone que: *“Los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción (...)”*.

Que el Artículo 41 de Decreto 3930 del 2010 establece que: *“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”*

Que en atención al artículo 31 numeral 12 de la ley 99 de 1993 que establece el control y seguimiento ambiental, de conformidad con lo establecido en el Decreto 4299 del 2005, Decreto 1521 de 1998, el Decreto 4741 de 2005 y el Decreto 3930 del 2010, se hace necesario requerir al señor JORGE ALBERTO AGUDELO REDONDO, en calidad de propietario de la Estación de Servicio “LOS NOGALES”, para que cumpla con las obligaciones impuestas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir al señor JORGE ALBERTO AGUDELO REDONDO, identificado con la cédula de ciudadanía 70.548.080, en calidad de propietario de la Estación de Servicio “LOS NOGALES”, ubicada en el margen derecho de la carretera Troncal de Occidente, en el municipio de San Juan de Nepomuceno, para que en un termino de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:

- 1.4. Tramitar Permiso de Vertimientos para el sistema de tratamiento de aguas residuales de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3930 del 2010.
- 1.5. Realizar las caracterizaciones de de las aguas subterráneas de los pozos de monitoreo y enviar los resultados a esta Corporación.
- 1.6. Realizar la separación de los residuos sólidos y entregar los mismos a las personas autorizadas por la Corporación para su recolección.
- 1.7. Implementar el Plan de Contingencia para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación
- 1.8. Realizar mantenimiento al sistema de canales de la Estación de Servicio.
- 1.9. Presentar un informe anual de todos los procedimientos en materia de seguridad industrial y educación ambiental de las actividades correspondientes al año 2013.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto 4741 de 2005, y en especial el Artículo 10° donde se establecen las obligaciones del generador de residuos o desechos peligrosos, el señor JORGE ALBERTO AGUDELO REDONDO deberá en un termino de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, cumplir con las siguientes obligaciones:

- 4.1. Elaborar un Plan de Gestión Integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos.
- 4.2. Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos, y adecuar el área de almacenamiento de los tanques donde almacenan aceites usados.
- 4.3. Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.
- 4.4. Contratar los servicios de recuperación y disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

4.5. Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del proceso sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009, y la imposición de medidas preventivas y sanciones establecidas en dicha ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: El concepto técnico N° 0312 del 15 de abril de 2013, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese personalmente o por aviso al señor JORGE ALBERTO AGUDELO REDONDO, en calidad de propietario de la Estación de Servicio "LOS NOGALES", de conformidad con lo previsto en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

RESOLUCION N° 1501
(29 de octubre de 2014)

"Por medio de la cual se otorga un permiso d ocupación de cauce, un aprovechamiento forestal y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE- CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito de fecha 05 de septiembre de 2014 y radicado bajo el N° 5646, el señor JAIME ALONSO ACOSTA MADIEDO, en su calidad de Apoderado General de la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, registrada con el Nit. 830.095.213-o, allegó documento técnico de las medidas de manejo ambiental, aplicado al permiso de ocupación de cauce y aprovechamiento forestal para llevar a cabo la construcción de la estación de servicio **MANANTIAL**, ubicada en el predio del mismo nombre, en el área rural del municipio de Turbaco, en la Variante Mamonal entre la Troncal de Occidente y Cordialidad lote A1-1 (Llave de Oro) diagonal a la Zona Franca Parque Central.

Que mediante el mencionado escrito la sociedad Organización Terpel S.A., informo que pretende instalar dos (2) islas de servicio de combustible, cambio de aceite, monta llantería, zonas verdes, cafetería y vías de acceso o maniobra para los vehículos en un área de 3105,60 m2 del área total del predio Manantial.

Que así mismo, para el desarrollo de las actividades constructivas del mencionado proyecto, se requiere remover un volumen total de 16,74 m3 de madera, que provienen del apeo de un (1) árbol, anexando a la solicitud Formularios debidamente diligenciados de ocupación de cauce y aprovechamiento forestal de árboles aislados.

Que mediante Auto N° 0312 del 22 de septiembre de 2014, se avocó el conocimiento de esta solicitud y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita al sitio de interés, emitiera su respectivo pronunciamiento técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 0808 del 02 de octubre de 2014, en el que se pronuncia sobre la solicitud del permiso de ocupación de cauce y aprovechamiento forestal, en los siguientes términos:

“(…)

DESARROLLO DE VISITA

Para iniciar el estudio y análisis de la documentación allegada para la solicitud del Permiso de Ocupación de Cauce y Aprovechamiento Forestal, fue necesario practicar visita técnica al sitio de interés, el día 29 de septiembre de 2014, cuyo objetivo principal era familiarizarse con el área en estudio y hacer más efectiva la revisión de los datos técnicos-ambientales presentados en dicha documentación. La visita fue atendida por el señor William Flecher Sánchez, ingeniero residente de las obras correspondiente a la estación de servicio “MANANTIAL”, de la cual se destacan los siguientes aspectos:

Se evidencia, que el lote donde se ejecuta el proyecto, Estación de Servicio de Combustible “MANANTIAL”, está bordeado, por el frente principal, por un caño

natural denominado arroyo Zuleta, separándolo con la doble calzada variante Cartagena. De acuerdo a información en el sitio este arroyo está regulado mediante un embalse artificial construido por la Zona Franca Parque Central y se encuentra encausado por unas estructuras hidráulicas (boxcoulverts), ubicadas sobre las calzadas de la variante de Cartagena, las cuales drenan hacia el mencionado caño limitante del lote Manantial. Se observó sobre el tramo del caño donde se proyecta la nueva estructura hidráulica (boxcoulbert), generadora del permiso de ocupación de cauce, un árbol de campano aproximadamente 7 metros de altura, de igual manera, en la zona destinada en el proyecto para la vía de desaceleración acceso principal, se evidencia un pequeño árbol de mango (4.5 metros de altura) el cual obstaculizaría el flujo vial hacia y desde la estación de servicio.

Se destaca el avance de las obras en el lote, pertenecientes a las instalaciones internas de la estación de servicio de combustible “MANANTIAL”, como son: oficinas, servicios, islas de surtidores, patio de maniobras y parqueo, obras complementarias del servicio y conformación de la vía de desaceleración.



Foto No. 1. Caño y arbol Campano Foto No. 2. Zona desaceleracion arbol de Mango

RESUMEN TECNICO - AMBIENTAL

Documentación presentada

- Escrito de presentación de Solicitud
- Certificado Cámara de Comercio
- Documento técnico – Ambiental y sus Anexos
- Formulario Único Nacional Ocupación de Cauce
- Formulario Aprovechamiento Forestal Aislado.

Marco Legal

El decreto No. 1541/78, en su artículo 104 determina que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente de agua requiere autorización por parte de la autoridad ambiental competente. En ese mismo sentido lo establecen el decreto Ley

2811 de 1974 y la ley 99 de 1993. De igual manera para la tala de árboles aislados se requiere también la autorización de aprovechamiento forestal de conformidad con el decreto No. 1791 de 1996.

Introducción

La presente documentación técnica-ambiental, requerida para adelantar las obras complementarias de la Estación de Servicio de Combustible "MANANTIAL", (boxcoulvert y zona de desaceleración), está encaminada a identificar los impactos generados por el proyecto y establecer las medidas correspondientes para mitigar y compensar los efectos negativos que se deriven de la ejecución y operación del mismo. De igual manera cumplir ante la Autoridad Ambiental los requerimientos legales que amerita la ejecución de estas obras complementarias y que son indispensables para el total funcionamiento del proyecto.

Objetivo General

La documentación presentada tiene por objeto obtener los Permisos Ambientales correspondiente a la ocupación de cauce y aprovechamiento forestal, para poder desarrollar las obras complementarias que se requieren para la operación de la estación de servicio de combustible "MANANTIAL".

Localización y descripción del proyecto

El lugar escogido para la construcción de la estación de servicio MANANTIAL se encuentra en el predio Llave de Oro, Área Rural del Municipio de Turbaco, ubicado en la variante Cartagena entre la Troncal de Occidente y Cordialidad lote A1-1, diagonal a la Zona Franca Parque Central. Localizado en el punto de Coordenadas al Norte a $10^{\circ}23'19.55''$ y al Oeste a $75^{\circ}26'58.54''$.

La estación de servicio MANANTIAL contará con áreas administrativas, zona de tanques, compresores, parqueaderos y áreas de surtidores. También se contempla la construcción de un pavimento en concreto rígido y flexible. El servicio a prestar es venta de gasolina, ACPM, aceites y grasas; por las anteriores características la estación de servicio de combustible MANANTIAL está clasificada como tipo A, según el decreto 353 de 1991.

Caracterización ambiental del área de estudio

La documentación en análisis, contiene información detallada sobre aspectos físicos y bióticos de la zona de estudio, los items desarrollados fueron los siguientes:

Aspectos climatológicos los cuales hacen referencia al clima, temperatura, precipitaciones, evapotranspiración y balance hídrico.
Aspectos hidrológicos los cuales hacen referencia a la cuenca y drenajes pluviales, los arroyos incidentes y sus afluentes respectivos.

Aspectos relacionados con la geomorfología, geología, y estudio de suelos.

En los aspectos bióticos consideraron los temas del paisaje y las especies más preponderantes del área de estudio.

Área de Influencia

- Área de influencia puntual: La constituyen 10.000 m^2 donde se está construyendo la EDS y la distribución de sus áreas para la edificación: islas, las zonas verdes y patio de maniobra. El Proyecto se encuentra en la etapa preliminar de su construcción.
- Área de influencia local: La constituyen los alrededores del lote donde se realiza la construcción. Las características de 200 m a la redonda son zonas de expansión industrial. No hay fuentes superficiales permanentes, se presentan corrientes de aguas de escorrentías en época de lluvia. Además la pendiente del terreno y la altura a la cual está el lote no se ha presentado inundaciones.

Infraestructura de Servicios

El predio cuenta con servicio de energía eléctrica suministrada por la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.P.S., acueducto y alcantarillado, suministrado por la empresa ACUACAR S.A. E.P.S., de igual manera cuenta con el servicio de recolección de residuos sólidos el cual es prestado por la empresa BIOGER S.A. E.P.S.

Tiempo estimado de duración del Proyecto

El tiempo estimado para la realización del proyecto Estación de Servicio MANANTIAL, es de tres (3) meses, y su valor total corresponde a la suma de \$2.000.000.000 (dos mil millones de pesos).

Descripción de la Obra permanente del cauce (Boxcoulvert)

Antecedentes

El terreno donde se proyecta la estación de servicios Manantial, se encuentra limitado por el frente principal y por el costado izquierdo, por un drenaje natural (arroyo Zuleta), perteneciente a la cuenca Arroyo Ternera - Arroyo Limón, cuya trayectoria bordea la Zona Franca Parque Central, continua paralelamente a la nueva calzada variante Cartagena, atraviesa el barrio San José de los Campanos y su desembocadura la hace sobre un canal que conduce a la Ciénaga de la Virgen. Estas condiciones físicas del terreno, dificulta el acceso directo hacia la estación, por lo que el carril de aceleración y desaceleración, según los diseños proyectados, estaría ubicado sobre el citado drenaje natural.

Ante esta situación la empresa consideró la construcción de una estructura hidráulica tipo boxcoulvert, con el objeto de permitir el acceso y salida de vehículos

a la estación de servicio por los respectivos carriles de desaceleración y aceleración. Esta estructura, conservará las mismas especificaciones técnicas de los boxcoulvert construidos con la nueva calzada de la Variante Cartagena, cuya finalidad es la de dar continuidad al caudal establecido para el diseño de dichos box, las cuales están viabilizados y autorizados por la Agencia Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mediante Resolución No. 0941 de septiembre de 2013.

Características de la obra

La obra planteada para realizar el cruce del drenaje arroyo Zuleta, se encuentra determinada por las obras hidráulicas que ejecuta la concesión vial Autopistas del Sol S.A., en la nueva doble calzada Variante Cartagena, ubicadas frente a la Zona Franca Parque Central y corresponde ésta, a un Boxcoulvert de una celda con sección de 2 metros x 2 metros y longitud de 8 metros. La estructura hidráulicas (Box Coulvert), es una alcantarilla de cajón sencillo, el cual requiere de unas excavaciones manuales, la construcción de un solado de limpieza, dentellones, losa inferior, muros y losa superior, para lo cual se utilizará concreto de 4.000 psi, mezclado en obra, y cuyos insumos agregados grueso y fino se traerá de canteras legalmente autorizadas (ver documento anexo).

Aprovechamiento Forestal

Para ejecutar la obra de la estructura hidráulica arriba descrita y la conformación de los carriles de aceleración y desaceleración, se hace necesario realizar el corte de dos (2) árboles, cuyas características son las siguientes:

Nombre Común	Condición Fitosanitaria	DAP	Altura
Campano	Buena	50 cms	7 metros
Mango	Buena	40 cms	4.5 metros

El Aprovechamiento Forestal se realizará de conformidad con el Decreto 1791 de 1996.

Manejo Ambiental

En esta parte, las medidas de manejo y control ambiental, se encuentran establecidas en el documento allegado con el nombre de **“Documento Técnico de Medida de Manejo Ambiental Permiso de Ocupación de Cauce – Estación de Servicio Manantial – Turbaco-Bolívar”**. En este documento, se desarrolló el análisis ambiental a partir del área de influencia directa (puntual y local). Se puso especial énfasis en la evaluación de los impactos ambientales relacionados con la intervención del cuerpo de agua y el manejo de materiales aplicados en la construcción de la estructura hidráulica permanente. De igual manera se establece en el documento un análisis detallado de los impactos generados por la operatividad de la estación de servicio Manantial, le hacen la evaluación respectiva y concluyen con el diseño de unas medidas de manejo ambiental encaminadas a proteger, mitigar, corregir y compensar los posibles efectos que pueden originar la construcción y operación del proyecto Estación de Servicio MANANTIAL, además estructuran un Plan de Contingencia para cualquier evento de emergencia que se presente. Concluyen que la afectación ambiental es baja, y que además no es relevante la incidencia hacia el medio biótico, debido a que el área de estudio se encuentra altamente intervenida.

Consideraciones Generales

- ✓ La estructura hidráulica permanente proyectada (boxcoulvert), responde a la necesidad de poder acceder hacia la estación de servicio, en razón de que el drenaje natural (arroyo Zuleta), impide actualmente el ingreso a sus instalaciones.
- ✓ La estructura hidráulica permanente proyectada (boxcoulvert), mantendrá la misma sección hidráulica (2 m x 2 m), de los nuevos boxcoulverts construidos en la nueva calzada de la Variante Cartagena, ubicados en el tramo que corresponde al frente principal de la estación de servicio.
- ✓ Los nuevos boxcoulverts construidos en la nueva calzada Variante Cartagena están viabilizados y autorizados por la Agencia Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mediante Resolución No. 0941 de septiembre de 2013, a la concesión vial Autopistas del Sol S.A. – Ruta Caribe.
- ✓ Que para la conformación de los carriles de aceleración y desaceleración del proyecto se requiere la intervención de 2 árboles los cuales obstaculizan el flujo vial hacia y desde la estación de servicio.
- ✓ El decreto No. 1541/78, en su artículo 104 determina que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente de agua requiere autorización por parte de la autoridad ambiental competente

De acuerdo con lo anterior se emite el siguiente:

CONCEPTO TECNICO

La documentación presentada bajo el título, **“Documento Técnico de Medida de Manejo Ambiental Permiso de Ocupación de Cauce – Estación de Servicio Manantial – Turbaco-Bolívar”**, como parte integrante de la solicitud de los permisos Ocupación de Cauce y Aprovechamiento Forestal, presentada por el señor JAIME ALONSO ACOSTA MADIEDO, en su calidad de apoderado general de la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., registrada con NIT 830.095.213-0, está acorde con los requisitos de ley para su tramitación, y se concluye, bajo el punto de vista técnico y ambiental, viable su implementación, por consiguiente, la Subdirección de Gestión Ambiental, considera pertinente otorgar los permisos ambientales correspondientes a la Ocupación de Cauce permanente para la construcción de un boxcoulvert de sección hidráulica de 2 metros x 2 metros sobre un drenaje natural denominado arroyo Zuleta, localizado frente al predio MANANTIAL y el Aprovechamiento Forestal de 2 árboles aislados de especies campano y mango localizados en área contigua al mismo predio, no obstante deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Informar por escrito a la Corporación, con 15 días de anticipación el inicio de la obra, anexando un cronograma de actividades actualizado.

- Cumplir a cabalidad con lo propuesto en los documentos presentado ante esta Corporación, así mismo deberá dar aviso con anticipación, en caso de que se

modifique el proceso constructivo propuesto para la intervención del cauce, con el objeto de tomar las medidas que se requieran, oportunamente.

- La Corporación podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el estudio presentado no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas e imprevistas, que afecten negativamente el área de intervención y su zona de influencia.

- La disposición final de escombros debe realizarse en lugares autorizados por la autoridad ambiental competente. Por ningún motivo se debe permitir arrojar o verter ninguna clase de sobrantes o escombros provenientes de la construcción, a los cuerpos de agua circundantes. De igual manera queda totalmente prohibido el vertimiento de aguas residuales domésticas al suelo y a dichos cuerpos de agua; estas aguas residuales deberán ser llevadas a las cabinas de servicio sanitario.

- Con relación al manejo de los residuos peligrosos se debe tener en cuenta:

- ✓ Los residuos deben almacenarse temporalmente en recipientes herméticamente cerrados, bajo techo y dique de contención.
- ✓ Llevar registro de las cantidades y tipo de residuos peligrosos generados mensualmente, fuente de generación, el nombre de la empresa que lo recolecta, transporta, quien realiza el tratamiento y/o la disposición final de los mismos y fecha de entrega, el cual estará disponible para las entidades competentes para cuando estas lo requiera.
- ✓ Evitar fugas de aceites en las máquinas y/o equipos utilizados durante la construcción del proyecto, con el fin de prevenir la contaminación de las aguas y del suelo.

En cuanto a la solicitud de Autorización **de Aprovechamiento Forestal**, el cual consiste en la tala de dos (2) árboles aislado de las especies Campano y Mango; se dará, de conformidad con la normatividad forestal vigente, teniendo en cuenta, además, que

las obras que se pretenden realizar coadyuvan a mejorar la disponibilidad de los servicios de carreteras a nivel regional, lo anterior condicionado al cumplimiento de las siguientes consideraciones técnicas:

- ✓ Apear únicamente dos (2) árboles identificado en la visita técnica.
- ✓ Contratar personal especializado para ejecutar esta labor con el fin de evitar accidentes a transeúntes y vehículos.
- ✓ Cortar el árbol desde el ápice hasta la base.
- ✓ Retirar el desecho vegetal que se obtenga del árbol talado.

A manera de compensación por la tala autorizada, la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., deberá establecer y mantener 5 árboles de la especie Campano y 5 árboles de la especie Mango, los cuales deberán tener alturas superiores a 70 centímetros, tallos erectos y en general buenas condiciones fitosanitarias. La siembra deberá ser establecida en las márgenes del mismo arroyo Zuleta, además deberán prestarles mantenimiento durante seis meses.

La Corporación a través del control y seguimiento ambiental, deberá verificar los impactos reales del proyecto, compararlos con las prevenciones tomadas, alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites. Además verificará en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Corporación.

De otra parte de acuerdo a Anexo el valor por concepto de evaluación de la Solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce y Aprovechamiento Forestal, para la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., localizada en el Distrito Bogotá, presentada por el Sr. JAIME ALONSO ACOSTA MADIEDO, en su calidad de apoderado general de dicha ORGANIZACION, asciende a Un millón ochocientos trece mil seiscientos noventa pesos m/cte. **(\$1.813.690.00)**"

Que el artículo 31, numeral 9º de la Ley 99 de 1993, prevé como funciones de la Corporación, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31, numeral 12 ibidem, establece entre otras funciones de la Corporación, la de ejercer la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto-ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 102 establece que: "Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización"

Que el Decreto 1541 de 1978, por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974, en su artículo 104, establece que: "La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca (...) Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas (...)"

Que el Decreto 1791 de 1996, por medio del cual se estableció el régimen de aprovechamiento forestal, en su artículo 58 establece que; "Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales

tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible."

Que teniendo en cuenta la evaluación técnica por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, será procedente otorgar permiso de ocupación de cauce permanente para la construcción de un boxculvert de sección hidráulica de 2 metros x 2 metros sobre un drenaje natural denominado Arroyo Zuleta localizado frente al predio denominado MANANTIAL y el aprovechamiento forestal de dos (2) árboles aislados de especies campano y mango localizados en el área contigua al mismo predio, el cual quedará condicionado al cumplimiento cabal de todas y cada una de las obligaciones señaladas en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otorgar **Permiso de Ocupación de Cauce Permanente**, para la construcción de un Boxculvert de sección hidráulica de 2 metros x 2 metros sobre un drenaje natural denominado Arroyo Zuleta, localizado frente al predio denominado **MANANTIAL**, a la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con el NIT 830.095.213-0.

ARTICULO SEGUNDO: El permiso de ocupación de cauce queda condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- 2.1 Informar por escrito a la Corporación, con 15 días de anticipación el inicio de la obra, anexando un cronograma de actividades actualizado.
- 2.2 Cumplir a cabalidad con lo propuesto en los documentos presentados ante esta Corporación, así mismo deberá dar aviso con anticipación, en caso de que se modifique el proceso constructivo propuesto para la intervención del cauce, con el objeto de tomar las medidas que se requieran oportunamente.
- 2.3 La disposición final de escombros debe realizarse en lugares autorizados por la autoridad ambiental competente. Por ningún motivo se debe permitir arrojar o verter ninguna clase de sobrantes o escombros provenientes de la construcción, a los cuerpos de agua circundantes. De igual manera queda totalmente prohibido el vertimiento de aguas residuales domésticas al suelo y a dichos cuerpos de agua; estas aguas residuales deberán ser llevadas a las cabinas de servicio sanitario.

ARTÍCULO TERCERO: Autorizar a la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con el NIT 830.095.213-0., el aprovechamiento forestal, el cual consiste en la tala de dos (2) árboles aislados de las especies Campano y Mango, sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones;

- 3.1. Contratar personal especializado para ejecutar esta labor con el fin de evitar accidentes a transeúntes y vehículos.
- 3.2. Cortar los arboles desde el ápice hasta la base.
- 3.3. Retirar el desecho vegetal que se obtenga de los árboles talados.

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con el NIT 830.095.213-0., como medida de compensación por los 2 árboles a intervenir autorizados, deberá establecer y mantener 5 árboles de la especie Campano y 5 árboles de la especie Mango, los cuales deberán tener alturas superiores a 70 centímetros, tallos erectos y en general buenas condiciones fitosanitarias. La siembra deberá ser establecida en las márgenes del mismo arroyo Zuleta, además deberán prestarles mantenimiento durante seis meses.

ARTÍCULO QUINTO: La sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con el NIT 830.095.213-0., en cuanto al manejo de los residuos peligrosos, deberá tener en cuenta:

- Los residuos deben almacenarse temporalmente en recipientes herméticamente cerrados, bajo techo y dique de contención.
- Llevar registro de las cantidades y tipo de residuos peligrosos generados mensualmente, fuente de generación, el nombre de la empresa que lo recolecta, transporta, quien realiza el tratamiento y/o disposición final de los mismos y fecha de entrega, el cual estará disponible para las entidades competentes para cuando éstas lo requieran.
- Evitar fugas de aceites en las máquinas y/o equipos utilizados durante la construcción del proyecto, con el fin de prevenir la contaminación de las aguas y del suelo.

ARTICULO SEXTO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso de ocupación de cauce, la sociedad deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental y solicitar la modificación del mismo y anexando la información pertinente (Art. 49 Decreto 3930 de 2010).

ARTICULO SEPTIMO: CARDIQUE podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el estudio presentado no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas e imprevistas, que afecten negativamente el área de intervención y su zona de influencia.

ARTICULO OCTAVO: CARDIQUE verificará en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución y demás disposiciones ambientales.

ARTÍCULO NOVENO: El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de carácter técnico y ambiental impuestas en la presente resolución, será causal de suspensión o revocación del permiso de ocupación de cauce otorgado, previo requerimiento de la autoridad ambiental, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar conforme a las atribuciones de policía consagradas en la Ley 99 de 1993 y Ley 1333 de 2009 que establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DECIMO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El Concepto Técnico N° 0808 del 02 de octubre de 2014 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Fijese por los servicios de evaluación dentro del trámite administrativo de la presente solicitud de permiso de ocupación de cauce y aprovechamiento forestal, la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M.CTE. (\$1.813.690.00)**, que deberá cancelar la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa de la sociedad permissionaria.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o a la desfijación del edicto.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

RESOLUCION N° 1502 (30 de octubre de 2014)

“Por medio de la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental, se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0508 del 10 de junio de 2008, Cardique acogió el Documento Técnico de las Medidas de Manejo Ambiental de las actividades y operaciones de la Estación de Servicio “SAN RAFAEL DE LA CRUZ - ARJONA”, a favor de la sociedad ESTACION DE SERVICIO SAN RAFAEL DE LA CRUZ LTDA, identificada con el NIT 900.060.754-0.

Que mediante Resolución N° 903 del 13 de agosto de 2012, la Corporación requirió a la sociedad ESTACION DE SERVICIO SAN RAFAEL DE LA CRUZ LTDA, para que en el término de quince (15) días hábiles, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Realizar mantenimiento a los pozos de monitoreo, con el fin de que estén en perfecto estado para el próximo muestreo a realizar por el Laboratorio de Calidad Ambiental de Cardique.
- Implementar los programas de manejo ambiental establecidos por la Corporación en forma adecuada, en lo que tiene que ver con el manejo de sólidos, manejo de equipos de seguridad y el mantenimiento de los pozos de monitoreo.
- Presentar a la Corporación la vida útil de los tanques donde se almacena el combustible.
- Llevar reporte de las fugas si se ocasionan.
- Llevar registro con fecha de los mantenimientos realizados a los pozos de monitoreo.

- Realizar pruebas hidrostáticas a los tanques de almacenamiento de combustible acorde al Artículo 27 del Decreto 1521 de 1998.
- Conservar de cada entrega de aceite usado un registro que el transportador está obligado a entregarle como constancia de la recolección de aceites. El personal debe exigir que el registro este debidamente firmado por el representante legal de la empresa transportadora; de igual manera la disposición final deberá ser realizado con empresas que cuenten con Licencia Ambiental para tal fin.
- Deberá gestionar con los distribuidores de los productos de aceites la devolución de los tarros vacíos.
- Contar con extintores de polvo químico seco así: Dos por cada isla, en la oficina de Administración uno por cada instalación que preste servicio adicional al de la distribución de combustible.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, realizó a través de sus funcionarios visita técnica de control y seguimiento a la Estación de Servicio "SAN RAFAEL DE LA CRUZ - ARJONA". Que del resultado de dicha visita, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico No. 0104 del 12 de febrero de 2014, en el cual se consignó:

"(...)

RESULTADO DE LA VISITA

La visita fue atendida por el señor Jorge Fernández Castro, islero de la Estación quien informo que el propietario y representante legal del establecimiento comercial continua siendo el señor Milton Rafael Herrera y que los servicios prestados siguen siendo la venta de combustibles líquidos (gasolina corriente y ACPM) a través de una isla y un dispensador y dos pistolas.

No se prestan servicios de lavado de vehículos que de lugar a la generación de vertimientos líquidos.

Los pisos del área de operación de la Estación de Servicio se encuentran enlucados en concreto, lo que disminuye la generación de material particulado.

Residuos Sólidos: *No se generan grandes cantidades de residuos sólidos, sin embargo no se esta implementado el uso de canecas con el código de colores establecido en el Documento de Manejo Ambiental para la segregación y clasificación adecuada de los mismos.*

Pozos de Monitoreo: *Están construidos dos pozos de monitoreos, pero en mal estado de mantenimiento, el muestreo realizado por el laboratorio de Calidad Ambiental de Cardique indico el pozo que se encontraba en mejores condiciones para toma de muestras se encontraba seco durante la caracterización.*

Equipos de Seguridad: *Cuestan con un extintor satelital dispuesto para cualquier contingencia y uno localizado en la isla de distribución de combustible.*

CONCEPTO TECNICO:

1. A pesar de que durante la visita practicada a la Estación de Servicio San Rafael de Cruz del Municipio de Arjona, la actividad no estaba generando impacto ambiental significativo, no se están implementando los programas de manejo ambiental establecido por la Corporación en forma adecuada, en lo que tiene que ver con: manejo de residuos sólidos, manejo de equipos de seguridad y mantenimiento de los pozos de monitoreo.

2. De igual manera, la Estación de Servicio San Rafael de la Cruz ha incumplido con las siguientes obligaciones:

- *Presentar a la corporación la vida útil de los tanques donde se almacena el combustible.*
- *Llevar un reporte de las fugas si se ocasionan.*
- *Llevar registro con fecha, cantidad, y disposición final del mantenimiento hecho a los pozos de monitoreo.*
- *Realizar pruebas hidrostáticas a los tanques de almacenamiento de combustibles y enviar a esta corporación, certificación de dichas pruebas.*
- *Conservar de cada entrega de aceite usado un registro que el transportador esta obligado a entregarle como constancia de la recolección de aceites. El personal debe exigir que el registro este debidamente firmado por el representante legal de la empresa transportadora, de igual manera la disposición final y/o tratamiento deberá ser realizado con empresas que cuenten con Licencia Ambiental para tal fin.*
- *Deberá gestionar con los distribuidores de los productos de aceites la devolución de los tarros vacíos.*
- *Contar con extintores de polvo químico seco así: dos por cada isla, en la oficina de administración de servicios uno por cada instalación que preste servicio adicional al de distribución de combustible.*

3. La Estación de Servicio San Rafael de la Cruz debe en el termino de 15 días hábiles contados a partir de notificado el acto administrativo que ampara el presente concepto técnico debe hacerle mantenimiento a los pozos de monitoreos con el de que estén en perfecto estado para el próximo muestreo a realizar por el Laboratorio de Calidad Ambiental de Cardique. (...)"

Que es deber del Estado garantizar el derecho fundamental a las personas a gozar de un medio ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad, está norma que se plasma como principio y deber de las Corporaciones Autónomas Regionales creadas por la Ley para cumplir con los fines de preservar, proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales.

Que la sociedad ESTACION DE SERVICIO SAN RAFAEL DE LA CRUZ LTDA ha incumplido con las obligaciones requeridas mediante el Artículo Primero, Artículo Segundo y Artículo Tercero de la Resolución N° 903 del 13 de agosto de 2012, especialmente con los actividades de mantenimiento para los pozos de monitoreo de aguas subterráneas.

Que el Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, establece obligaciones especiales a los generadores de residuos peligrosos, consistentes en el adecuado manejo de los residuos y otras medidas pertinentes.

Que el Artículo 28 del Decreto 4741 de 2005, dispone que: *“Los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción (...)”*.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, mediante el cual se regula la iniciación del proceso sancionatorio, dispone que: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. (...)”*

Que el Artículo 22 *ibidem*, establece que: *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 4741 de 2005, y al Artículo Primero, Artículo Segundo y Artículo Tercero de la Resolución N° 903 del 13 de agosto de 2012, es procedente iniciar proceso sancionatorio contra la sociedad ESTACION DE SERVICIO SAN RAFAEL DE LA CRUZ LTDA, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra la sociedad ESTACION DE SERVICIO SAN RAFAEL DE LA CRUZ LTDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a la sociedad ESTACION DE SERVICIO SAN RAFAEL DE LA CRUZ LTDA, identificada con el NIT 900.060.754-0, en calidad de propietario de la Estación de Servicio “SAN RAFAEL DE LA CRUZ - ARJONA”, localizada en la carrera 41 con Calle de Los Cocos, en el municipio de Arjona-Bolívar, para que en un término de quince (15) días hábiles, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:

- 3.1. Realizar mantenimiento a los pozos de monitoreo de aguas subterráneas, con el fin de que estén en perfecto estado para el próximo muestreo a realizar por el Laboratorio de Calidad Ambiental de Cardique.
- 3.2. Presentar ante la Corporación caracterizaciones de las aguas subterráneas para determinar la presencia y niveles de hidrocarburos.
- 3.3. Registrarse ante la Corporación como generadores de residuos peligrosos (RESPEL).
- 3.4. Implementar los programas de manejo ambiental establecidos por la Corporación, en lo que tiene que ver con el manejo de sólidos, manejo de equipos de seguridad y el mantenimiento de los pozos de monitoreo.
- 3.5. Presentar a la Corporación un informe sobre características y vida útil de los tanques de almacenamiento de combustibles.
- 3.6. Llevar reporte de las fugas si se ocasionan.
- 3.7. Llevar registro con fecha de los mantenimientos realizados a los pozos de monitoreo.
- 3.8. Realizar pruebas hidrostáticas a los tanques de almacenamiento de combustible acorde al Artículo 27 del Decreto 1521 de 1998.
- 3.9. Conservar de cada entrega de aceite usado un registro que el transportador está obligado a entregarle como constancia de la recolección de aceites. El personal debe exigir que el registro este debidamente firmado por el representante legal de la empresa transportadora; de igual manera la disposición final deberá ser realizado con empresas que cuenten con Licencia Ambiental para tal fin.
- 3.10. Deberá gestionar con los distribuidores de los productos de aceites la devolución de los tarros vacíos.
- 3.11. Contar con extintores de polvo químico seco así: Dos por cada isla, en la oficina de Administración uno por cada instalación que preste servicio adicional al de la distribución de combustible.

ARTICULO TERCERO: El concepto técnico N° 0925 del 12 de diciembre de 2012, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para que verifique los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese personalmente o por aviso a la sociedad ESTACION DE SERVICIO SAN RAFAEL DE LA CRUZ LTDA, en calidad de propietario de la Estación de Servicio "SAN RAFAEL DE LA CRUZ - ARJONA", de conformidad con lo previsto en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, exceptuando el Artículo Segundo, contra el cual procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION No.1519
(octubre 31 de 2014)

"Por medio de la cual se archiva una solicitud CORPORACIÓN de aprovechamiento forestal y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales en especial de las atribuidas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 19 de abril de 2013 y radicado bajo el número 2658 del mismo año, la señora MERCEDES SUAREZ DE BEESON, identificada con la C.C. No. 33.127.697, expedida en Cartagena- Bolívar, solicitó permiso para la Poda de un (1) árbol, ubicado en la Cra 4 N°10-96 DUP 1, Cañaveral, Turbaco, que sería realizada por Electricaribe.

Que mediante Auto No. 0187 de fecha 30 de abril de 2013, se dispuso avocar el conocimiento de la solicitud presentada y se ordenó su remisión a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que emitieran el respectivo pronunciamiento técnico ambiental.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en atención a la solicitud presentada, y con el fin de inspeccionar el árbol que motivo la misma, practicó visita al sitio de interés, y emitió el Concepto Técnico No. 0719 de julio 17 de 2013, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y en el que se señaló lo siguiente:

REALIZACIÓN DE LA VISITA

El día 14 de mayo del 2013, se realizo visita al corregimiento de Cañaveral, siendo atendidas por el inspector popular del mismo, para ubicar el sitio de interés, no fue posible localizar a la señora MERCES SUAREZ DE BEESON, ya que esta dirección no existe en el corregimiento de Cañaveral, ni en el Municipio de Turbaco, por lo tanto no se puede conceptuar sobre la poda solicitada por esta señora. Esta diligencia se hizo en el Municipio de Turbaco y en el Corregimiento de Cañaveral, el auto no tiene más escrito ni dirección o teléfono donde ubicar a la solicitante.

CONCLUSIÓN

Avocado el conocimiento del acto administrativo N° 0187 del 30 de abril y realizada la visita no se pudo localizar a la señora MERCES SUAREZ DE BEESON, quien solicita una poda de un árbol, a realizar por ELECTRICARIBE. S.A.E.S.P. a pesar de haber facilitado una dirección en su oficio de solicitud.

Que de acuerdo a lo establecido en el Concepto Técnico N° 0719 de julio 17 de 2013, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, teniendo en cuenta que durante la visita técnica realizada al Municipio de Turbaco y al Corregimiento de Cañaveral en la fecha antes indicada; el predio no pudo ser ubicado por los funcionarios de esta Corporación, ya que la dirección suministrada por la señora en la solicitud no existe en el Corregimiento Cañaveral ni mucho menos en el Municipio de Turbaco, lo cual impidió realizar la visita técnica, en aras de verificar la viabilidad del permiso para la poda de un árbol, por lo que se procederá a archivar la presente solicitud.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Archívese la solicitud de poda presentada por la señora MERCEDES SUAREZ DE BEESON, identificada con la cedula de ciudadanía N° 33.127.697; de Cartagena - Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a la señora MERCEDES SUAREZ DE BEESON, del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El concepto técnico número 0719 de Julio 17 de 2013, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, para todos los efectos hace parte integral del presente acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 71 Ley 99 de 1993.)

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma ante esta Dirección.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

•

•

